



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Defensoría Regional de Atacama. Unidad de Estudios.  
Colaboración de CEDOC DPP

N°5 2021

## Tabla de contenido

**1.- Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza recurso de nulidad, confirma sentencia absolutoria por el delito de injurias y calumnias graves con publicidad y, además, confirma la condena a la querellante en costas. (CA Copiapó, 4 de enero de 2021, rol 377-2020).** ..... 7

**SÍNTESIS:** Que en todo caso el sentenciador dio razones suficientes del porque llegó a la resolución de absolver a los querellados, lo que se traduce en términos sencillos a que la prueba aportada al juicio le fue insuficiente para establecer cada uno de los hechos fácticos necesarios para dar por establecidos los ilícitos que se les imputan a cada uno de ellos, y más aún, ni siquiera se precisó con cuales de los medios probatorios acompañados se acredita tal hecho fáctico, cometido por tal querellado, que es lo que se debe hacer cuando existe más de un querellado y pluralidad de ilícitos. Que del modo referido en los motivos anteriores no se puede acoger las alegaciones de la recurrente en orden a que el juez infringió el principio de la congruencia, por cuanto así se relaciona todo en la querrela respectiva, esto es, no se precisó cuáles de los hechos invocados eran imputables a tal o cual querellado y, tampoco, se dijo con cual medio se daba por acreditado tal o cual hecho fáctico, por lo que el juez no puede subsidiar los errores u omisiones de las partes para poder acceder a sus peticiones. Que tampoco se puede acceder a invalidar la condena en costa que sufrió la recurrente, porque como ya se analizó más arriba, no estamos en una situación que la Corte pueda obrar como lo solicita la recurrente. Por lo demás, existe norma expresa en el Código Procesal Penal que claramente resuelve la cuestión planteada, tal como lo dispuso el Juez de la instancia. **(Considerandos 9, 10 y 11).**..... 7

**2.-Acoge recurso de amparo, y deja sin efecto decreto de expulsión del territorio nacional por no ajustarse al debido proceso. (CA Copiapó, 12 de enero de 2021, rol 1-2021).**..... 11

**SÍNTESIS:** La medida de expulsión por decreto N°382/1081 de 29 de octubre del año 2010, que dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, y su eventual ejecución, amenazan arbitrariamente el legítimo ejercicio del derecho de esta última a la libertad ambulatoria, desde que en su dictación se tuvo presente un contexto familiar y social muy diverso al actual, cuestión que lleva necesariamente a acoger el recurso de autos, de la forma que se indicará a continuación. Que por otro lado, no puede dejar de advertirse que el decreto N°382/1081, no da cuenta de haberse tramitado un proceso administrativo en que la amparada haya tenido a lo menos el derecho a ser oída y a presentar las pruebas que estimare del caso, lo que implica una grave vulneración al debido proceso, derecho que rige transversalmente tanto en sede judicial como administrativa. Que, igual situación ocurre con la dictación de la Resolución Exenta N° 609, de fecha 09 de junio de 2017, por la cual la Intendencia Regional de Atacama, rechaza el recurso de reconsideración planteado por la amparada y nuevamente ordena la expulsión de ésta, pero ahora fundada en otros motivos, como es la condena sufrida por la recurrente, que a la fecha ya se encontraba cumplida y en ella no había habido pronunciamiento por el Tribunal Oral en lo Penal, respecto de su estadía en Chile, menos alguna orden de expulsión del territorio nacional. En la que, además, se aprecia, que la autoridad administrativa no analizó los nuevos antecedentes acompañados en su

reconsideración. Por estas consideraciones, se acoge el recurso de amparo. **(Considerandos 6, 7 y 8)**..... 11

**3.-Sentencia absolutoria por el delito de desacato, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible. (TOP Copiapó 03.03.2021 RIT 78-2020)**..... 19

**SÍNTESIS:** Que, en este caso se demostró la existencia de una conducta típica y antijurídica en cuanto al incumplimiento de una medida accesoria, pero para los sentenciadores de mayoría queda en duda si el acusado realmente “optó por la conducta prohibida”, porque podría ser razonable estimar que el imputado pudo pensar que estaba actuando conforme a derecho, lo cual posiblemente pudiese constituir un error de prohibición. Luego, el elemento del delito llamado culpabilidad (distinto del elemento subjetivo del tipo –parte de la tipicidad– llamada culpa, negligencia o imprudencia) está en sería duda de que realmente se haya configurado en el presente caso. En todo caso conviene precisar que los jueces de mayoría no afirman que exista, es decir que se haya probado fehacientemente, la existencia de un error de prohibición. Los jueces de mayoría estiman que sólo existe una alta plausibilidad de que haya existido un error de prohibición, pero no tienen la certeza que exista tal error, pero siendo de cargo de la Fiscalía acreditar la existencia del hecho punible y al quedar un punto de la culpabilidad afectado por serias dudas de su existencia para los jueces, no puede tenerse por acreditada la existencia de un delito. De esta forma, existiendo una duda muy razonable en cuanto a la concurrencia de la conciencia del actuar en forma ilícita en el acusado, no es posible tener por justificada la existencia de un delito de desacato. **(Considerando 10)**. ..... 19

**4.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse acreditado la participación del acusado. (TOP Copiapó 05.04.2021 RIT 93-2020)**..... 35

**SÍNTESIS:** Que, desde una perspectiva netamente fáctica, ninguno de los medios de prueba que hizo valer la Fiscalía durante el juicio, señala quien fue el autor de las lesiones que sufrió la víctima, a lo más el testigo B. A. señala que Carabineros le señaló que la agresión fue en contexto de violencia intrafamiliar, pero no tiene ninguna referencia específica respecto de quien fue la persona que causó las lesiones que sufrió la víctima. Por lo anterior, no hay antecedente probatorio alguno que vincule al acusado a la agresión que sufrió la víctima. Luego, deberá ser absuelto del cargo contenido en la acusación. Finalmente, dado que no se pudo establecer en el juicio quien fue el autor del ilícito, no resulta aplicable la ley de violencia intrafamiliar, en razón que se desconoce si el autor de las lesiones era una de aquellas personas que alude el artículo 5 de la ley 20.066, para estimar los hechos como un delito en contexto de la citada ley. **(Considerando 13)**. ..... 35

**5.-Sentencia absolutoria por el delito de estafa, por no haberse acreditado la participación del acusado. (TOP Copiapó 19.05.2021 RIT 66-2020)**..... 41

**SÍNTESIS:** En efecto, no debe olvidarse que el acusado, puesto en posición de contradictoriedad, tanto desde el punto de vista de su defensa material, como también desde el ángulo de su defensa técnica, negó categóricamente haber sido quien efectuó el llamado telefónico al ofendido, para conversar con éste y ofrecerle subsiguientemente la venta de neumáticos para camión en los términos planteados en la acusación fiscal. En consecuencia, era deber del ministerio público tener que acreditar, más allá de toda duda razonable, aquel esencial supuesto (que fuera el acusado quien realizó las comunicaciones telefónicas al ofendido, siendo asimismo quien le efectuó los

ofrecimientos de venta de neumáticos), para de ese modo derribar la presunción de inocencia que lo favorece. **(Considerando 14)**. ..... 41

**6.-Sentencia absolutoria por el delito de desacato, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible. (TOP Copiapó 20.05.2021 RIT 30-2021)**..... 59

**SÍNTESIS:** Lo que no pudo ser fehacientemente acreditado a través de la prueba de cargo, fue que la resolución judicial en comento haya sido puesta en conocimiento del reprochado de forma válida, sin que por tanto haya logrado satisfacerse completamente la totalidad de los elementos del tipo penal, lo que necesariamente devino en la falta de certeza relativa a que el encartado tuviera la voluntad de quebrantar lo ordenado por un Tribunal pues, en verdad, desconocía a cabalidad lo que éste había dispuesto, faltando así el elemento subjetivo. En consecuencia, no se ha logrado demostrar que el acusado haya tenido la clara y positiva intención de aproximarse a la denunciante, con el objeto de incumplir grave y manifiestamente las medidas cautelares decretadas en su contra, esto es, con la finalidad de vulnerar el objetivo esencial por el cual ellas fueron decretadas, cual es evitar hechos de violencia intrafamiliar y resguardar la armonía y la paz social entre ellos. **(Considerandos 12 y 13)**. ..... 59

**7.- Sentencia absolutoria por el delito de abuso sexual, al no haberse acreditado la participación del acusado en el hecho ilícito. (TOP Copiapó 23.06.2021 RIT 43-2021)**. ..... 72

**SÍNTESIS:** Los motivos de absolución entregados en este fallo responden o se hacen cargo de los asertos y pretensiones de la fiscalía, desde el momento que se plasman en ellos la precariedad en el reconocimiento que hay sobre la persona del acusado, esto es, en estrados la madre de la niña afirma haber reconocido desde siempre al acusado, sin embargo, revisada su declaración inicial durante el año 2016 no se advierte ni la más mínima referencia al acusado, su persona, apodo, el ubicarlo, o bien algún rasgo físico o de vestimenta; unido a ello, como se dijo, estamos ante una víctima que era muy pequeña cuando fue agredida, que ha sido reconocido su dificultad para hablar sobre el tema, todo lo se tradujo en una omisión total de la niña respecto de quien pudo haber sido su agresor sexual, lo que finalmente provoca en el tribunal la decisión de absolución por falta de participación como se dijo. Por ello, que la madre hubiere señalado tener al acusado el día de los hechos a menos de un metro, no se condice con lo que la misma testigo sostuvo a pocos días del hecho, y no puede entenderse mejorado desde la declaración en estrados sin tener ningún otro punto de referencia al respecto que permita seriamente, más allá de toda duda razonable, que hubiere sido la persona del acusado el responsable del delito que nos ocupa. **(Considerando 14)**. ..... 72

**8.-Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por inexistencia del delito. (TOP Copiapó 23.06.2021 RIT 57-2021)**. ..... 85

**SÍNTESIS:** Finalmente estos jueces también descartan la existencia de dolo eventual como elemento subjetivo del delito de lesiones menos graves, ya que en el presente juicio no se estableció que el acusado siquiera se representara la posibilidad de lesionar a su hija, al levantar una silla en el contexto de una discusión con otra persona, ya que la fiscalía no logró probar que el acusado lanzara dicho objeto, y solo probó que levantó la silla y pasó a llevar a su hija de 9 años, en su cabeza, causándole una herida (traumatismo craneal y herida en cuero cabelludo) y si bien se acreditó que el acusado discutió con la testigo María Paz Soza, esta acción de levantar una silla, no fue de tal relevancia que el acusado pudiera razonablemente representarse la posibilidad de

lesionar a su hija, y no obstante esta posibilidad hubiera optado por actuar. Por todo lo expuesto, resulta evidente que el imputado no obró con dolo de lesionar a su hija o a otra persona, por lo que se desestima la existencia del elemento subjetivo del tipo penal de lesiones menos graves en la presente causa. **(Considerando 10)**. ..... 85

**9.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por haberse acreditado que la mujer usó legítima defensa propia. (TOP Copiapó 26.06.2021 RIT 14-2020)**. ..... 95

**SÍNTESIS:** En este sentido que la acusada, quien de manera objetiva tiene menos fuerza que su pareja al ser mujer, estando a solas en su casa, siendo en ese momento agredida, busca la oportunidad de zafarse de dicha acometimiento físico, tomando un cuchillo para apuñalar a su ex conviviente, lo que le permite zafarse de éste, es menester reseñar que se encontraban en una residencia de un ambiente, y por cierto que el arbitrio que empleó en decidir tomar el cuchillo se encuentra justificado del momento, en que su vida, e integridad física al momento de los hechos estaba siendo amenazada seriamente, y no existieron antecedentes de medios diversos o menos lesivos para repeler la agresión de la que era víctima la acusada ese día, entendiéndose por tanto que hubo una racionalidad en la elección del medio y su uso, lo que finalmente redundó en que la acusada pudiera detener y repeler los diversos ataques de los que fue víctima. **(Considerando 10)**. ..... 95

**10.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por haberse acreditado que la mujer usó legítima defensa propia. (TOP Copiapó 29.03.2021 RIT 11-2021)**. ..... 102

**SÍNTESIS:** Constituyen una agresión ilegítima, las denostaciones verbales y/o psicológicas de las que fue objeto la acusada, al ser tratada como maraca, puta, aquel día como igualmente en ocasiones previas; unido a que la acusada quien refirió medir menos de un metro cincuenta centímetros, estaba a solas con su pareja varón quien claramente la supera en fuerzas, viéndose incluso coartada su libertad individual y seguridad personal, desde el momento que no logra salir del departamento y tampoco consigue que su pareja se retire sino hasta haberle lanzado el portavelas lo que le permite, en sus palabras, poder encerrarse en el baño para realizar finalmente el llamado de auxilio a Carabineros, instante en que escucha Aravena Rojas y decide huir del lugar, habida consideración que la policía dijo no haberlo encontrado en el lugar y resulta ilógico los dichos del supuesto afectado, quien auto preciándose de víctima, decide irse al saber que llegará carabineros al lugar, lo que lejos de representar un riesgo a quien se pretende afectado, supone la ayuda necesaria para evitar un mal mayor, por lo que la actitud del ofendido de salir del lugar al momento de suponer al menos la llegada de la policía no hace sino reforzar la tesis de la defensa en orden una dinámica de violencia intrafamiliar, o derechamente de género en contra de la acusada. **(Considerando 10)**. ..... 102

**11.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó absuelve a adolescente por falta de participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples. (TOP Copiapó 29.05.2021 RIT 84-2020)**. ..... 126

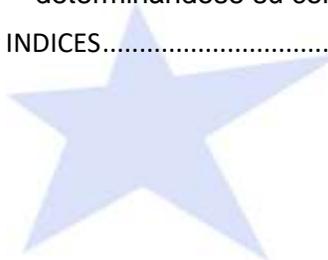
**SÍNTESIS:** La imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores. En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que el porte transitorio del arma hechiza por parte del acusado adolescente fue totalmente creíble, según se razonó al valorar la prueba para la acreditación del hecho en el considerando séptimo y se dejó consignado en el que

finalmente se tuvo por establecido, omitió referirse al porte posterior de aquél y solo alude al porte previo a ser sorprendidos por personal policial, lo que resultaba relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aun cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas -para efectos de la condena-, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal. De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos. **(Considerando 10)**..... 126

**12.-Sentencia absolutoria por el delito de robo con intimidación al no haberse acreditado la existencia del hecho punible. (TOP Copiapó 31.01.2021 RIT 61-2020)**  
..... 139

**SÍNTESIS:** No habiendo logrado acreditar el acusador el primero de los aspectos de la tipicidad objetiva de la figura, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado el hecho punible descrito en la acusación fiscal. En este sentido, se debe admitir, prima facie, que los conceptos de duda razonable y principio de inocencia son los pilares sobre los que principalmente se construye el proceso penal que nos rige, y solo una vez que el Tribunal adquiere certeza en relación a la suficiencia de la prueba incorporada a juicio, es posible eliminar el status de inocencia que ampara al justiciable, determinándose su condena. **(Considerando 9)**. ..... 139

INDICES..... 158



**1.- Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza recurso de nulidad, confirma sentencia absolutoria por el delito de injurias y calumnias graves con publicidad y, además, confirma la condena a la querellante en costas. ([CA Copiapó, 4 de enero de 2021, rol 377-2020](#)).**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Copiapó.

**Rit:** 377-2020

**Ruc:** 1910026935-2

**Delitos:** Injurias y calumnias graves con publicidad.

**Defensor:** Giancarlo Fiocco Rodillo.

**Norma Asociada:** CPP ART.373 b; CPP ART.385; CP ART.412; CP ART.416

**Tema:** Garantías Constitucionales; Recursos

**Descriptor:** Recurso de Amparo; Derechos fundamentales; Debido proceso.

**SÍNTESIS:** Que en todo caso el sentenciador dio razones suficientes del porque llegó a la resolución de absolver a los querellados, lo que se traduce en términos sencillos a que la prueba aportada al juicio le fue insuficiente para establecer cada uno de los hechos fácticos necesarios para dar por establecidos los ilícitos que se les imputan a cada uno de ellos, y más aún, ni siquiera se precisó con cuales de los medios probatorios acompañados se acredita tal hecho fáctico, cometido por tal querellado, que es lo que se debe hacer cuando existe más de un querellado y pluralidad de ilícitos. Que del modo referido en los motivos anteriores no se puede acoger las alegaciones de la recurrente en orden a que el juez infringió el principio de la congruencia, por cuanto así se relaciona todo en la querrela respectiva, esto es, no se precisó cuáles de los hechos invocados eran imputables a tal o cual querellado y, tampoco, se dijo con cual medio se daba por acreditado tal o cual hecho fáctico, por lo que el juez no puede subsidiar los errores u omisiones de las partes para poder acceder a sus peticiones. Que tampoco se puede acceder a invalidar la condena en costa que sufrió la recurrente, porque como ya se analizó más arriba, no estamos en una situación que la Corte pueda obrar como lo solicita la recurrente. Por lo demás, existe norma expresa en el Código Procesal Penal que claramente resuelve la cuestión planteada, tal como lo dispuso el Juez de la instancia. (**Considerandos 9, 10 y 11**).

**TEXTO COMPLETO:**

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña JOCELYN ORTEGA IGLESIAS, Abogada, por la querellante, Brunilda González, en procedimiento oral simplificado, de acción privada, sobre querrela por injurias y calumnias en autos, RIT O- 536-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 2 de noviembre del año pasado, que absolvió a los querellados A. S. G. C. y A. A. R. A., del cargo de ser autores de los delitos de injurias y calumnias graves con publicidad y, además, condenó a su parte en costas.

Funda su recurso de nulidad en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia, se habría hecho una

errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que éste infringe las normas del artículo 297 del Código Procesal Penal -transcribiéndolo- en relación con los artículos 412 y 416 del Código Penal, al señalar que de la prueba aportada no se establecen los elementos fácticos para analizar los injustos por los cuales se accionó, razón por lo que se arribó a la decisión de absolver, de todos y cada uno de los tipos penales invocados. Agrega, que en el caso se autos, el sentenciador no analizó si con el mérito de la prueba aportada se estaba o no en presencia de los delitos imputados a los querellados.

Luego, dice que la causal invocada se configura en los considerandos séptimo, octavo y noveno del fallo y en la parte decisoria, transcribiendo al efecto cada uno de los motivos ya indicados.

En su análisis, señala que el tribunal efectuó una equivocada aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, en el sentido de no conferir ningún valor a la prueba producida en el juicio, restándole todo mérito acreditativo, con lo que se violenta la libertad de apreciar dicha prueba.

Expresa que en tal sentido, no considera el sentenciador que las expresiones calumniosas e injuriosas fueron realizadas por redes sociales, por lo que estas expresiones son compartidas a cientos de personas por dichas redes, las cuales por su esencia, se difuminan en la masividad de sus reproducciones, en este sentido existe infracción a las máximas de la experiencia como vulneración a dicha libertad contenido en la norma vulnerada, y analiza los elementos objetivos y subjetivos de tipos penales, señalando al efecto la existencia de literatura jurídica que indica que necesitan de animus injuriando que el sentenciador obvia al momento de dictar el fallo. Explica que de los dichos de cada querellado aparecen configurados los ilícitos, por lo que el juez ha vulnerado el principio de congruencia, ya que los dichos se profirieron por redes sociales y en reiteradas ocasiones se calificó de corrupta a su representada.

Así sostiene, que de los hechos imputados y la prueba rendida se debió haber dictado sentencia condenatoria y, en cuanto, a las costas, alega que tuvo motivo plausible para litigar por lo que no debió ser condenada su parte a su pago.

Como petición concreta pide que se invalide la sentencia recurrida, dictando sentencia condenatoria en contra de los querellados señores G. y R., respecto de los delitos que conforman la querrela de calumnias e injurias, y que motivó el presente juicio oral simplificado de acción privada, como también se invalide la condena en costas, a la cual fue condenada su parte.

Segundo: Que en la audiencia del día 15 de diciembre pasado se procedió a la vista de la causa alegando la recurrente por su recurso, sin agregar nuevos argumentos y por los recurridos su representado, pidiendo el rechazo del arbitrio, ya que se invoca una errónea aplicación de la ley, en este caso del artículo 297 del Código Procesal Penal, sin indicar, ni desarrollar de qué forma ocurre ello; agrega, que el sentenciador absuelve por ser insuficiente la prueba aportada al juicio y tampoco se indica cuáles son los hechos facticos que se le imputan cometido a cada uno de, los querellados, lo que no se desprende de los documentos aportados al juicio, esto es, una acta notarial, una inspección notarial de un WhatsApp.

Agrega que no existe incongruencia en el fallo y tampoco se ha infringido el principio de la razón suficiente.

Tercero: Que, en forma previa, se debe tener presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto y procede en virtud de las causales establecidas en forma expresa en la ley y para los fines consagrados en la misma, esto es, como lo prescribe el inciso 1° del artículo 372 del Código Procesal Penal, para obtener la invalidación del juicio oral y de la sentencia definitiva, o solamente ésta, en el evento que se trate de alguno de los casos

establecidos en el artículo 385 del referido código; razón por la que el escrito que lo contiene debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal, las que, obviamente, deben ser acordes a la normativa a la que se encuentra sometido el referido recurso;

Cuarto: Que, sin embargo, como en el libelo que se examina, según se consignó en el motivo signado con el número 1°, se formula como petición concreta que este tribunal "... invalide la sentencia recurrida, dictando sentencia condenatoria en contra de los querellados señores G. y R., respecto de los delitos que conforman la querrela de calumnias e injurias, y que motivó el presente juicio oral simplificado de acción privada, como, también, se invalide la condena en costas, a la cual fue condenada su parte.

Quinto: Que como se puede observar de la sola lectura de la petitoria, el recurso resulta del todo inadmisibile, razón suficiente para desecharlo.

Sexto: Que así las cosas, aparece que para formular la petición consignada en el motivo anterior, no se dice en ningún momento cómo, ni cuándo se dicte la sentencia condenatoria, menos se señala por cual o cuales delitos se debe sancionar a cada uno de los querellados, como, tampoco, a que pena o penas, y por qué razones.

Séptimo: Que, además, una solicitud de sentencia condenatoria formulada a la Corte solo puede plantearse cuando el recurso se encuadra en alguno de los casos a que alude el artículo 385 invocado, -disposición legal que obligaría a esta corte a dictar la sentencia de reemplazo-, lo que no acontece en la especie, porque, en definitiva, el recurso ni siquiera se sustenta en una sentencia condenatoria, y no da argumentos para que esta Corte anule la sentencia impugnada y dicte una condenatoria, por lo que en lo formal corresponde que sea rechazado.

Octavo: Que a mayor abundamiento no se ha explicado, menos desarrollado la forma de cómo se habría infringido por el juez a quo el artículo 297 del Código Procesal Penal, haciendo una aplicación errónea del mismo, menos, como ello ha influido en lo dispositivo del fallo, más cuando se trata de una norma de procedimiento -no decisoria Litis- para que produzca el efecto alegado.

Noveno: Que en todo caso el sentenciador dio razones suficientes del porque llegó a la resolución de absolver a los querellados, lo que se traduce en términos sencillos a que la prueba aportada al juicio le fue insuficiente para establecer cada uno de los hechos fácticos necesarios para dar por establecidos los ilícitos que se les imputan a cada uno de ellos, y más aún, ni siquiera se precisó con cuales de los medios probatorios acompañados se acredita tal hecho fáctico, cometido por tal querellado, que es lo que se debe hacer cuando existe más de un querellado y pluralidad de ilícitos.

Décimo: Que del modo referido en los motivos anteriores no se puede acoger las alegaciones de la recurrente en orden a que el juez infringió el principio de la congruencia, por cuanto así se relaciona todo en la querrela respectiva, esto es, no se precisó cuáles de los hechos invocados eran imputables a tal o cual querellado y, tampoco, se dijo con cual medio se daba por acreditado tal o cual hecho fáctico, por lo que el juez no puede subsidiar los errores u omisiones de las partes para poder acceder a sus peticiones.

Décimo Primero: Que tampoco se puede acceder a invalidar la condena en costa que sufrió la recurrente, porque como ya se analizó más arriba, no estamos en una situación que la Corte pueda obrar como lo solicita la recurrente. Por lo demás, existe norma expresa en el Código Procesal Penal que claramente resuelve la cuestión planteada, tal como lo dispuso el Juez de la instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de con fecha 2 de noviembre del año pasado, Juzgado de letras y Garantía de Caldera que absolvió a los querellados A. S. G. C. y A. A. R. A., del cargo de

ser autores de los delitos de injurias y calumnias graves con publicidad y, que condenó a la parte querellante en costas. Declarándose que ella NO ES NULA.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Rol N° 377-2020.-

En Copiapó, cuatro de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, cuatro de enero de dos mil veintiuno.



**2.-Acoge recurso de amparo, y deja sin efecto decreto de expulsión del territorio nacional por no ajustarse al debido proceso. [\(CA Copiapó, 12 de enero de 2021, rol 1-2021\).](#)**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Copiapó.

**Rit:** 1-2021

**Defensora:** Violeta Villalobos Utreras.

**Norma Asociada:** CPR ART.21; DL1094 ART.15 N°4; DL1094 ART.17; DL1094 ART.84; DS597 ART.26 N°4; DS597 ART.30; CDN ART.3.1

**Tema:** Garantías Constitucionales; Recursos.

**Descriptor:** Recurso de Amparo; Derechos fundamentales; Debido proceso.

**SÍNTESIS:** La medida de expulsión por decreto N°382/1081 de 29 de octubre del año 2010, que dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, y su eventual ejecución, amenazan arbitrariamente el legítimo ejercicio del derecho de esta última a la libertad ambulatoria, desde que en su dictación se tuvo presente un contexto familiar y social muy diverso al actual, cuestión que lleva necesariamente a acoger el recurso de autos, de la forma que se indicará a continuación. Que por otro lado, no puede dejar de advertirse que el decreto N°382/1081, no da cuenta de haberse tramitado un proceso administrativo en que la amparada haya tenido a lo menos el derecho a ser oída y a presentar las pruebas que estimare del caso, lo que implica una grave vulneración al debido proceso, derecho que rige transversalmente tanto en sede judicial como administrativa. Que, igual situación ocurre con la dictación de la Resolución Exenta N° 609, de fecha 09 de junio de 2017, por la cual la Intendencia Regional de Atacama, rechaza el recurso de reconsideración planteado por la amparada y nuevamente ordena la expulsión de ésta, pero ahora fundada en otros motivos, como es la condena sufrida por la recurrente, que a la fecha ya se encontraba cumplida y en ella no había habido pronunciamiento por el Tribunal Oral en lo Penal, respecto de su estadía en Chile, menos alguna orden de expulsión del territorio nacional. En la que, además, se aprecia, que la autoridad administrativa no analizó los nuevos antecedentes acompañados en su reconsideración. Por estas consideraciones, se acoge el recurso de amparo. **(Considerandos 6, 7 y 8).**

**TEXTO COMPLETO:**

C. A. de Copiapó

Copiapó, doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que en el folio 1, con fecha 04 de enero último, comparece doña Violeta Villalobos Utreras, Abogada, Jefa de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública de la región de Atacama, cédula nacional de identidad N° 12.218.178-2, domiciliada en calle Chañarillo 480, de la ciudad de Copiapó, quien interpone acción constitucional de amparo preventivo en favor de doña F. S. G., de nacionalidad boliviana, DNI N°4.543.XXX, cédula de identidad para extranjeros N°14.809.XXX-X, domiciliada en calle San Martín N°XXX, casa N°X, comuna de Chañaral, y en contra de la Intendencia de la región de Atacama,

representada por don Patricio Urquieta García, por haber decretado su expulsión del país de manera ilegal y arbitraria, para que, conociendo de esta acción constitucional, se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la expulsión por ser contraria a derecho, al afectar ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Indica que la amparada de nacionalidad boliviana, fue condenada en causa RUC 1000797387-5, RIT 3-2011 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, a cumplir la pena efectiva de cinco años y un día por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cumplimiento que inició el veintiséis de agosto del año dos mil diez, siendo beneficiada con libertad condicional, según Resolución Exenta N° 08 de fecha once de Junio de dos mil trece y que se encuentra cumplida con fecha tres de Mayo de dos mil quince, de acuerdo con Certificado de Cumplimiento de Condena que adjunta a esta presentación.

Agrega, que la familia de doña F. S. está compuesta por su conviviente don A. J. d. F. R., RUT N° 13.017.XXX-X, chileno, y por la hija en común, también, chilena, nacida el 18 de marzo de 2015, de nombre V. M. d. F. S., RUT N° 24.947.XXX-X, con quienes guarda un vínculo afectivo y una relación directa.

Menciona que en el marco del cumplimiento de la condena, en Noviembre del año dos mil diez, a su representada le es notificada una medida de expulsión por decreto N°382/1081 de veintinueve de Octubre del año dos mil diez, emanado por la Intendente doña Ximena Matas Quilodrán, fundado en lo previsto en el artículo 15 N° 4 del D.L. N° 1094, de 1975, en relación con lo previsto en el artículo 26 N° 4 de su Reglamento. Ambas disposiciones señalan de modo literal, lo siguiente: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: 4.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;” y resuelve:

“EXPÚLSASE del territorio nacional a la extranjera F. S. G., de nacionalidad boliviana, por cuanto se ha constituido en carga social al carecer de recursos que le permitan vivir en el país”.

Posterior a ello, con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, doña F. S. solicitó al Sr. Intendente don Miguel Vargas Correa, la reconsideración de la medida de expulsión, exhibiendo antecedentes que daban cuenta de las nuevas condiciones socioeconómicas en las que se encontraba en esa época, ya que había formado familia en Chile, y que ameritaban dejar sin efecto la expulsión administrativa.

No obstante todos los antecedentes expuestos y las nuevas condiciones que ellos acreditaban y que, de manera inequívoca, daban cuenta que su representada había dejado de ser una “carga social”, la primera autoridad regional rechazó la solicitud, acudiendo ahora y con ocasión de la dictación de la resolución N° 609 de nueve de junio de dos mil diecisiete, a otra razón o motivos ajenos a aquellos contenidos en la resolución N°382/1081 de dos mil diez, y agrega que esta vez se funda en que: “dado que fue condenada por el Juzgado de Garantía de Chañaral a la pena de cinco años y un día de presidio por el delito de tráfico de droga; iniciando su condena con fecha 26.08.2010 y con fecha de término el 03.05.2015”. Agrega, que desde la fecha de la resolución N°382/1081, han transcurrido más de diez años, y tres años desde la resolución N° 609, el cúmplase se encuentra pendiente y doña F. teme que se haga efectiva la expulsión en cualquier momento.

Explica que su representada recurrió al Instituto Nacional de Derechos Humanos para regularizar su situación migratoria, institución que, a su vez, solicitó la colaboración a la Defensoría Penal Pública, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 20.405 para la adopción de medidas en favor de la recurrente, ya que la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos también es misión de la Defensoría Penal Pública.

De los antecedentes expuestos se desprende la diligencia que ha manifestado mi representada en el proceso, intentando regular su situación migratoria por las vías existentes.

En lo pertinente a la situación socioeconómica actualizada de doña F. S., de acuerdo al informe social de fecha diez de diciembre del presente, elaborado por la asistente social doña Karla Gaete Liberona se desprende lo siguiente: a) Mantiene una relación de convivencia con el ciudadano chileno, Sr. A. J. d. F. R., RUT N° 13.017.XXX-X, de profesión Previsionista de Riesgos, con quien tiene una hija (chilena) nacida el 18 de marzo de 2015, de nombre V. M. d. F. S., RUN N° 24.947.XXX-X, según certificado de nacimiento que adjunta. b) Que el grupo familiar reside en el domicilio ubicado en calle San Martín N° XXX, casa N°X de la comuna de Chañaral; c) Que los gastos del grupo familiar son cubiertos de manera íntegra con el ingreso económico del jefe de hogar. d) Que la niña V. M. se encuentra inserta en el sistema educacional formal; es alumna del nivel transición mayor (kínder) en el Jardín Infantil “Mi Rayito de Sol” y de acuerdo a certificado que adjunta se encuentra con sus controles de niño sano al día.

En lo relacionado a los fundamentos de Derecho, transcribe la normativa nacional constitucional que regula la acción opuesta, doctrina y jurisprudencia, mencionando como infringidos los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación y una afectación a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y al interés superior del niño, niña o adolescente.

Añade que, además, de la ilegalidad del acto por las razones señaladas, también, resulta arbitrario considerando que la autoridad al momento de reconsiderar la decisión de expulsión no pondera las consecuencias que tendría la medida en relación con la familia de la amparada en Chile; que han transcurrido más de diez años desde la dictación del decreto de expulsión; que, la amparada formó una familia estable en Chile; que, su hija de 5 años es chilena, está plenamente inserta en nuestro país, razones por las cuales si se materializa dicha expulsión se desintegraría su familia.

Expresa, que la expulsión resulta ilegal ya que atenta contra el valor constitucional de “Protección de la Familia”, la niña merece protección de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Convención de los Derechos del Niño.

Arguye, que existe una contradicción entre las motivaciones de la Comisión de Libertad Condicional y la orden de expulsión ya que la amparada cumplió satisfactoriamente la libertad condicional, por lo que la Comisión competente estimó que esa forma de cumplimiento en libertad de la pena era eficaz para la reinserción social, tal como ella lo demostró con su cabal cumplimiento, de acuerdo a certificado adjunto. Entonces, no es razonable que el Estado una vez cumplida la sanción la expulse del territorio nacional, ahora que la recurrente ha demostrado arraigo social y familiar.

Pide se deje sin efecto la expulsión al afectar ilegal y arbitrariamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

SEGUNDO: Que, a folio 5, y con fecha 08 de enero del año en curso, comparece doña Paulina Luza Ortega, abogada, en representación judicial, de la Intendencia Regional de Atacama, R.U.T. N° 60.511.030-4, con domicilio en Avenida Los Carrera N° 645, piso 2°, Edificio Pedro León Gallo, de la ciudad de Copiapó, quien evacua el informe solicitado e indica lo siguiente:

Que la extranjera F. S. G., de nacionalidad boliviana, ingresó al país en agosto de 2010, en calidad de turista y que el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Copiapó, mediante informe policial N° 64, de fecha 30 de agosto de 2010, informa a la Intendencia Regional de Atacama la circunstancia antes señalada, y que la extranjera se encontraba en la hipótesis contemplada en el artículo 15 N°4 del Decreto Ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, esto es, no tener

o no poder ejercer profesión u oficio, o carecer de recursos que le permita vivir en Chile sin constituir una carga legal.

Luego, mediante resolución exenta N° 1081, de fecha 29 de octubre de 2010, la Intendencia Regional de Atacama dispone la medida de expulsión en base a lo informado por la Policía de Investigaciones, con fecha 04 de noviembre de 2010, es notificada por la Policía de Investigaciones de Chile -Chañaral- la resolución exenta N° 1081, de 2010, de esa Intendencia Regional, a la amparada.

Añade que la extranjera fue condenada en causa RUC 1000797387-5, RIT 3-2011 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de 08 de enero de 2011, a cumplir la pena efectiva de cinco años y un día por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, obteniendo la libertad condicional, según Resolución Exenta N° 08, de fecha once de Junio de dos mil trece y que con fecha 23 de febrero de 2017, presenta solicitud de reconsideración a la medida de expulsión del territorio nacional, ante esa Intendencia Regional, la que ha sido resuelta mediante Resolución Exenta N° 609, de 2017, que rechaza la solicitud de reconsideración a la orden de expulsión, manteniendo vigente dicha orden.

En cuanto al Derecho, transcribe el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en su inciso final.

Respecto a la legalidad del acto administrativo recurrido, recuerda que la actuación de los órganos de la Administración se entiende conforme a derecho, en tanto estos den estricto cumplimiento al principio de juridicidad que rige a todos los órganos del Estado, de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y particularmente a los órganos de la Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Agrega que los principios de Juridicidad y Legalidad se hacen extensible a todo órgano del Estado, sin perjuicio que respecto de los órganos de la Administración se hace aplicable a partir de la norma del artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en el caso de autos, la Resolución Exenta N° 1081, de fecha 29 de octubre de 2010, ha sido dictada en cumplimiento de los requisitos de investidura, competencia y forma, haciendo ejercicio la Intendencia Regional de Atacama de las facultades y atribuciones que le han sido conferidas expresamente por el artículo 2°, letra g) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, los artículos 15 N°4, 17, y 84 del D.L. N° 1094 de 1975 (en adelante Ley de Extranjería) y 26 N°4 y 30 del D.S. N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior (en adelante reglamento de extranjería), para decretar una orden de expulsión.

Agrega, que de lo antes dicho, se desprende que la Intendencia se encuentra facultada para decretar una medida de expulsión contra un extranjero que haya ingresado al país no obstante encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 de la ley de extranjería o que durante su residencia incurra en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 de dicho artículo; por lo que la Resolución Exenta N° 1081/2010 que dispone la sanción administrativa en contra de la extranjera en comento, es una manifestación del ejercicio de las competencias que el propio ordenamiento jurídico le otorga a ese órgano administrativo, el cual le impone el deber de ejercerlas so pena de incurrir en una vulneración del principio de juridicidad que rige su actuación.

En lo relativo a la afectación de la libertad personal, recalca que no nos encontramos ante una resolución que afecte dicho derecho, lo que se concluye de lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República. Puesto que establece su límite propio, fuera del cual se pierde el ámbito de protección del derecho y que viene constituido por las normas establecidas en la ley y por el legítimo derecho de terceros.

Lo anterior se condice con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -aplicable en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5°, inciso segundo de nuestra Carta Fundamental- que consagra en su artículo 22 el “Derecho de Circulación y de Residencia”, disponiendo en el numeral 1° de dicho artículo que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 3° dispone, a propósito del derecho de libre circulación y residencia y de libertad de salida de cualquier país que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

En este contexto, se debe tener a la vista que la normativa legal y reglamentaria vigente en nuestro ordenamiento jurídico, hace extensible y permite la aplicación de la medida de expulsión que fuera dispuesta por el Intendente Regional en contra de la extranjera en comento, según lo que se establece a través de las siguientes normas: (i) el artículo 2°, letra g) de la Ley N° 19.175 de 1993, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el cual prescribe que “Corresponderá al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;” (ii) siendo algunos de esos casos el de aquellos extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas..., como también los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir una carga legal (artículo 15 N° 2 y 4 de la ley de extranjería, en relación al artículo 26 N° 2 y 4 de su reglamento). En efecto, tal como lo señala el artículo 17 de la ley de extranjería, en relación con el artículo 30 de su reglamento “los extranjeros que hubieran ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional”.

Así las cosas, la orden de salida del país se ha adoptado dentro de los márgenes prescritos por la propia Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y la ley de extranjería y su reglamento.

Por tanto, el presente recurso de amparo carece de idoneidad para impugnar la medida de expulsión del país, puesto que ésta ha sido adoptada dentro la legalidad actualmente imperante en el país.

Respecto a la supuesta arbitrariedad del acto administrativo recurrido y la vulneración al valor constitucional de protección de la familia.

La medida de expulsión dispuesta en contra de la amparada no sólo ha sido dictada dentro del marco legal y constitucional, sino que también se basa en un fundamento racional y cumple con la normativa vigente para ello, según se señala a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en relación a lo dispuesto en ley de extranjería y su reglamento, no puede estimarse que estemos frente a una decisión

arbitraria, toda vez que la autoridad ha ejercido una atribución conferida por ley disponiendo administrativamente la expulsión de una persona, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de extranjería, en base a la concurrencia de hipótesis establecidas en el artículo 15, esto es los extranjeros que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado.

Asimismo, dice que no nos encontramos ante un acto administrativo infundado de carácter arbitrario, ya que no fue por mero capricho que la autoridad regional impuso la medida de expulsión, sino que ésta se funda en los hechos informados por Policía de Investigaciones en informe policial N°64, de 2010.

Ahora bien, la instancia para formular alegaciones la tuvo luego, una vez que le fuera notificada la medida de expulsión al estar en libertad. En efecto, con fecha 23 de febrero de 2017, la extranjera antes referida hace ingreso a la Intendencia Regional de Atacama, de un recurso en donde solicita reconsiderar la medida de expulsión, pero sin acompañar mayores antecedentes que logran desvirtuar la primitiva decisión; es más, del propio tenor de su solicitud se desprende que en dicha época no ejercía profesión u oficio, o que carecía de recursos que le permitieran vivir en Chile, manteniéndose en el supuesto contemplado en el artículo 15 N° 4 de la ley de extranjería, considerando - además- los antecedentes negativos por su comportamiento en Chile a raíz de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, hipótesis contenida en el numeral 2° del mismo artículo. En este sentido, dicho recurso fue rechazado por la Intendencia Regional de Atacama, mediante resolución exenta N° 609, de fecha 09 de junio de 2017.

Por otro lado, destaca que la resolución exenta y la medida de expulsión no afectan en nada el valor constitucional de protección de la familia y el interés superior del niño, toda vez que ésta fue dictada con fecha 29 de octubre de 2010, momento en el cual la amparada aún no era madre, y cuya hija nació con fecha marzo de 2015.

Alega, que no se puede soslayar la circunstancia de haber sido condenada por su participación en hechos constitutivos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, que lesionan bienes jurídicos fuertemente protegidos y custodiados por el Estado como son la seguridad y la salud pública.

Agregando, que según lo dispuesto por el artículo 2° inciso primero de la ley de extranjería se dispone que “Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir los requisitos que señala el presente decreto ley, y para residir en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones.”. Luego, expresa que ello debe ser concordado con el artículo 17 del referido precepto legal que prescribe que “los extranjeros que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.”, haciendo referencia al artículo 15 del decreto ley en comento, el cual -en su numeral 2- consagra como causal de expulsión el dedicarse al comercio o tráfico ilícito de drogas.

Así las cosas, teniendo presente el delito cometido, que en abstracto se condena con pena de crimen, y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, a saber la salud y la seguridad pública, revisten tal gravedad que las medidas que corresponde aplicar no pueden ser otras que las de expulsar del país y rechazar la solicitud de regularización migratoria antes señalada, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por la recurrente en consideración a las perniciosas consecuencias sociales que éstas generan, toda vez que la conducta ilícita de la extranjera atenta contra intereses colectivos protegidos severamente por el Estado.

Pide tener por evacuado el informe ordenado en autos y rechazar el recurso interpuesto en todas sus partes.

TERCERO: Que, en cuanto a la tramitación de los autos, es pertinente mencionar que se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso sin alegatos de las partes.

CUARTO: Que, el recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona, con independencia de la nacionalidad que tenga.

QUINTO: No obstante que la medida de expulsión del territorio nacional de autos fue adoptada por la autoridad competente y conforme a las atribuciones que expresamente le han sido conferidas por el Ordenamiento Jurídico, no puede dejar de considerarse que ésta data del año 2010, esto es, en una época en que la amparada se encontraba en una situación familiar y social diametralmente diversa a la actual.

En este sentido, en dicho momento aún no nacía el hijo de la amparada, V. M. d. F. S. de nacionalidad chilena, cuestión que lógicamente llevó a que la Autoridad no considerara tal circunstancia.

Sin embargo, el nacimiento posterior de la referida niña es especialmente importante en autos, pues la Convención Internacional de Derechos del Niño, en su artículo 3.1 prescribe que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, cuestión que debe ser complementada con lo dispuesto en su artículo 9, en cuanto dispone que los Estados Partes deberán velar porque el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos. De esta manera y atendido además el extenso período transcurrido desde la dictación de la medida, se hace indispensable que la Autoridad, en el ejercicio de su atribución, pueda ponderar esta nueva circunstancia y cumplir así con el mandato anteriormente señalado.

De igual manera, se hace indispensable que la Autoridad pueda analizar si en la actualidad se mantienen los presupuestos de hecho que la llevaron a dictar la expulsión de la amparada en el año 2010, siguiendo el respectivo procedimiento de rigor, con pleno respeto a los derechos consagrados en la legislación vigente. Lo anterior, pues la causal invocada en el año 2010 relativa a que la amparada carecería de profesión u oficio y o carezca de recursos que le permitan vivir en Chile sin constituir una carga social, ha variado.

Conclusión que puede arribarse con el mérito de la información contenida en el informe social acompañado que da cuenta de a) Mantiene una relación de convivencia con el ciudadano chileno, Sr. A. J. d. F. R., RUT N° 13.017.XXX-X, de profesión Prevencionista de Riesgos, con quien tiene una hija (chilena) nacida el 18 de marzo de 2015, de nombre V. M. d. F. S., RUN N° 24.947.XXX-X, según certificado de nacimiento que adjunto. b) Que el grupo familiar reside en el domicilio ubicado en calle San Martín N° XXX, casa N°X de la comuna de Chañaral; c) Que los gastos del grupo familiar son cubiertos de manera íntegra con el ingreso económico del jefe de hogar. d) Que la niña V. M. se encuentra inserta en el sistema educacional formal; es alumna del nivel transición mayor (kínder) en el Jardín Infantil "Mi Rayito de Sol" y de acuerdo a certificado que adjunto se encuentra con sus controles de niño sano al día.

Similar situación que ocurre respecto a la condena en la causa que se indica, ya que esta pena fue cumplida en su oportunidad hace casi ya 5 años y en ese sentido resulta contrario a la propia tesis planteada por la recurrida, en el entendido de no considerar nuevos antecedentes ya que tal condena no fue el motivo de la resolución de expulsión del año 2010. Pero aún se si aceptara tal posición, se debe dejar en claro que tal condena fue

cumplida hace casi ya 5 años atrás, sin alegarse en el proceso nuevos hechos delictuales por parte de la Intendencia.

SEXTO: A partir de lo razonado precedentemente, cabe concluir que el medida de expulsión por decreto N°382/1081 de 29 de octubre del año 2010, que dispuso la expulsión de la amparada del territorio nacional, y su eventual ejecución, amenazan arbitrariamente el legítimo ejercicio del derecho de esta última a la libertad ambulatoria, desde que en su dictación se tuvo presente un contexto familiar y social muy diverso al actual, cuestión que lleva necesariamente a acoger el recurso de autos, de la forma que se indicará a continuación.

SEPTIMO: Que por otro lado, no puede dejar de advertirse que el decreto N°382/1081, no da cuenta de haberse tramitado un proceso administrativo en que la amparada haya tenido a lo menos el derecho a ser oída y a presentar las pruebas que estimare del caso, lo que implica una grave vulneración al debido proceso, derecho que rige transversalmente tanto en sede judicial como administrativa.

OCTAVO: Que, igual situación ocurre con la dictación de la Resolución Exenta N° 609, de fecha 09 de junio de 2017, por la cual la Intendencia Regional de Atacama, rechaza el recurso de reconsideración planteado por la amparada y nuevamente ordena la expulsión de ésta, pero ahora fundada en otros motivos, como es la condena sufrida por la recurrente, que a la fecha ya se encontraba cumplida y en ella no había habido pronunciamiento por el Tribunal Oral en lo Penal, respecto de su estadía en Chile, menos alguna orden de expulsión del territorio nacional. En la que, además, se aprecia, que la autoridad administrativa no analizó los nuevos antecedentes acompañados en su reconsideración.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en relación al Decreto Ley N°1094, Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, y demás disposiciones legales pertinentes, SE ACOGE el recurso de amparo presentado por la abogada doña Violeta Villalobos Utreras, en favor de doña F. S. G., ciudadana boliviana, en contra de Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO decreto N°382/1081 de veintinueve de Octubre del año dos mil diez, que ordenó la expulsión del territorio nacional de la amparada ya individualizada, y consecuentemente, se deja sin efecto la resolución N° 609 de nueve de junio de dos mil diecisiete, que rechazó la solicitud de reconsideración en contra de la misma, y que, además, dispuso nuevamente la expulsión del país de la amparada.

Remítase copia de la presente a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Redacción del Ministro señor Juan Poblete Méndez.

Regístrese y archívese.

N°Amparo-1-2021.

En Copiapó, doce de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

### **3.-Sentencia absolutoria por el delito de desacato, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible. ([TOP Copiapó 03.03.2021 RIT 78-2020](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 78-2020

**Ruc:** 1901232204-9

**Delitos:** Desacato.

**Defensor:** Sebastián Delpino González.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CPC ART.240

**Tema:** Tipicidad; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** Que, en este caso se demostró la existencia de una conducta típica y antijurídica en cuanto al incumplimiento de una medida accesoria, pero para los sentenciadores de mayoría queda en duda si el acusado realmente “opto por la conducta prohibida”, porque podría ser razonable estimar que el imputado pudo pensar que estaba actuando conforme a derecho, lo cual posiblemente pudiese constituir un error de prohibición. Luego, el elemento del delito llamado culpabilidad (distinto del elemento subjetivo del tipo –parte de la tipicidad– llamada culpa, negligencia o imprudencia) está en seria duda de que realmente se haya configurado en el presente caso. En todo caso conviene precisar que los jueces de mayoría no afirman que exista, es decir que se haya probado fehacientemente, la existencia de un error de prohibición. Los jueces de mayoría estiman que sólo existe una alta plausibilidad de que haya existido un error de prohibición, pero no tienen la certeza que exista tal error, pero siendo de cargo de la Fiscalía acreditar la existencia del hecho punible y al quedar un punto de la culpabilidad afectado por serias dudas de su existencia para los jueces, no puede tenerse por acreditada la existencia de un delito. De esta forma, existiendo una duda muy razonable en cuanto a la concurrencia de la conciencia del actuar en forma ilícita en el acusado, no es posible tener por justificada la existencia de un delito de desacato. **(Considerando 10).**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, tres de marzo de dos mil veinte y uno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Juan Pablo Palacios Garrido -quien presidió-, Sebastián del Pino Arellano y Alfonso Díaz Cordaro, el día 26 de febrero del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa RUC 1901232204-9; RIT 78-2020, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por la fiscal doña Andrea Díaz Tapia, dedujo en contra del acusado F. J. C. G., run 17.975.XXX-X, nacido el 20 de noviembre de 1991 en San Carlos, empleado público, casado, domiciliado en Cerro Santa Lucía S/N°, La Serena.

El encausado fue legalmente representado en juicio por don Sebastián Delpino González, abogado defensor penal público licitado.

SEGUNDO: Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: “Con fecha 17 de enero de 2019, en audiencia de juicio oral simplificado celebrada en el tribunal de garantía de La Serena, en causa ruc 1801029440-8, rit 7895-2018, seguida por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, se decretó la suspensión condicional del procedimiento en favor de don F. J. C. G., fijándose entre las condiciones la prevista en el artículo 9 letra b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima, en este caso su cónyuge, doña N.C.C., a su domicilio, lugar de trabajo o estudio como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente, ello DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO. De las condiciones y los efectos de su incumplimiento C. G. fue notificado ya advertido en la referida audiencia. No obstante lo anterior, y, estando vigente la prohibición de acercamiento decretada en la audiencia de fecha 17 de enero de 2019 por el tribunal de garantía de La Serena; el día 14 de noviembre de 2019, a las 20:40 horas aproximadamente, el acusado F. J. C. G. llegó hasta la casa en donde se encontraba residiendo doña N.C.C., ubicada en calle Del Río nº 1870, El Palomar, Copiapó, domicilio en el que se le había advertido que estaría doña NATALIA, y una vez en el lugar comenzó a gritar insultando a doña NATLIA y al grupo familiar, situación advertida precisamente por NATALIA CARVAJAL quien iba llegando al domicilio en el momento en que el acusado se encontraba en el frontis de éste gritando, razón por la que evitó acercarse y solicitó el apoyo de carabineros quienes detuvieron a C. G. en el frontis del domicilio de calle Del Río nº 1870.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de DESACATO, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 de la ley 20.066, ilícito en el que se atribuye al acusado participación en calidad de AUTOR conforme lo disponen los artículos 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal y en grado de ejecución CONSUMADO.

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. No se configuran agravantes.

Que en razón de lo anterior, la Fiscalía requiere que se imponga al acusado la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

A. Que en su alegato de apertura, en esencia, ratificó el Ministerio Público el contenido de su acusación y expuso que se acreditará lo que ocurrió el 14 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, pasadas las 20:00, en que el acusado se acercó hasta el domicilio de doña Natalia, a quien no podía acercarse a propósito de una suspensión condicional de un Tribunal de la Serena. Dispone de testigos presenciales incluidos doña Natalia, quienes lo ven en el frontis familiar; a quien se encontraba al interior del domicilio. Se acreditará que el imputado sabía que doña Natalia estaba en la comuna de Copiapó, consciente de la obligación de no acercarse y la incumplió. Funcionarios policiales van a dar cuenta de la detención del imputado, la que se realizó en el frontis del domicilio de doña Natalia. También se dará cuenta de un contexto y se acreditarán las circunstancias fácticas y de contexto, con otros medios de prueba, aportados por la misma víctima.

Solicita un veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura, en lo relevante, el Ministerio Público explica que se acreditó lo que estaban acusando. El señor C. G. el 14 de noviembre de 2019, a las 20:40 horas aproximadamente, llegó a la casa que habita en sus días no laborales doña N.C.C.. El juicio se intentó llevar como que él había sido autorizado para ir para una reunión

concertada, no hay antecedentes de ello. El señor C. G. sabía que Natalia Carvajal estaba en la ciudad, sabía que doña Natalia habita ese lugar cuando se encuentra, no hay antecedentes que él había sido invitado a ese domicilio a ver a su hijo, que lo vio el día anterior, pero el día 14 fue advertido que Natalia llegaba al domicilio. El señor C. G. sabía que no podía acercarse a ella.

La Fiscalía agrega que se logró acreditar con los videos y grabaciones que el imputado se acercó al domicilio en cuestión, que no estuvo ahí un largo rato, lo suficiente para asustar o llamar la atención del padrastro de doña Natalia, quien le advierte que aquel sigue en el lugar, debiendo llamar necesariamente a Carabineros. Doña Natalia dice en su declaración que no se pudo acercar a su casa donde el gritaba afuera y ella debió llamar a Carabineros. Carabineros da cuenta de la dinámica, en que se encuentra este sujeto que resulta ser C. G., que grita improperios en el frontis del domicilio. La misma prueba de la defensa da cuenta del conocimiento que la señora Natalia Carvajal se encontraba en el lugar, en la dinámica de hechos se expresa que estaba la madre del menor, lo cual es potente para estimar que el señor C. G. sabía doña Natalia estaba en el domicilio, que habita cuando no está trabajando por turnos en el Hospital de La Serena. Luego, no resulta pertinente discutir si es el domicilio habitual o no. Doña Natalia dio sus descargos al respecto y la misma medida de la suspensión señala que no se puede acercar a doña Natalia en cualquier lugar en que ella se encuentre, viva, resida o visite. El señor C. G. sabía que doña Natalia se encontraba en Copiapó. Sabía que a ese domicilio podía llegar doña Natalia, impidiendo que ella pudiese ingresar junto a su hijo que estaba enfermo.

La Fiscalía termina afirmando que lo propuesto por el acusado no tiene sustento en ningún tipo de prueba, no hay antecedentes de que él se quedase usualmente en la casa y si fue citado para ir a ese domicilio es extraño que no se haya quedado, precisamente porque doña Natalia se encontraba en el lugar. Se acreditó el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, el conocimiento de la misma por el acusado, y el acusado se acercó incumpliendo lo dispuesto por el Tribunal de La Serena.

En la réplica, en resumen, la Fiscalía expresó que no hay duda que el acusado el día 13 estuvo con el niño. El desacato se gesta desde que el acusado sabe que no puede ir al día siguiente, porque doña Natalia vive en el lugar, va a estar en el lugar. Esto de que no se quedó en esa oportunidad porque tenían las camas ocupadas con los tíos del niño, lo cierto es que se acreditó que en esa casa vivía doña Natalia, el hijo, el padrastro y la madre. Eso de que le pusieron una trampa no tiene sustento. Eso que lo citaron a tal hora no encuentra sustento en la carpeta investigativa y la defensa no puede acreditarlo.

En cuanto a que doña Natalia no se encontraba en el lugar, la fiscalía sostiene que es efectivo en ese momento. Sin embargo, la medida de protección dice no acercarse a doña Natalia, es un aspecto de la prohibición de acercamiento y otro aspecto son los lugares que ella habitualmente habita, reside o visite habitualmente. Ese es el tenor del artículo 9, letra b y en ese tenor aparece en los documentos incorporados. El acusado no se puede acercar a doña Natalia, al lugar donde viva, habite o visite actualmente, se encuentre o no en el lugar. Natalia no se encontraba ahí, pero vivía ahí y no pudo llegar a su casa porque observa que un sujeto, que no se puede acercar a ella, está gritando improperios por lo que se ve en la obligación de llamar a Carabineros. El delito se encuentra acreditado.

B. Que la defensa del acusado en su alegato de apertura señala, en lo esencial, que pide la absolución puesto que los elementos esenciales del delito no van a ser probados. Doña Natalia Carvajal no residía en el domicilio de calle del Rio 1870, El Palomar; no se le advirtió a su representado que en ese momento estaba doña Natalia, es más fue citado para que pudiera ver a su hijo común con doña Natalia Carvajal. En ningún momento increpo ni insulto a doña N.C.C. ni a su grupo familiar.

El hecho es atípico. No se acercó a la víctima, no se acercó a su residencia y si fue al domicilio fue con la única intención de poder ver a su hijo, previa citación de la madre de doña N.C.C..

Luego, la defensa en su alegato de clausura, en lo importante, indica que pide absolución. La víctima tenía un segundo domicilio en La Serena. El señor Fabricio señala que ella estaba de visita en el lugar. Además, F. cuando se acerca al domicilio ella nunca estuvo al interior de este. Su representado se preocupó de visitar a su hijo cuando ella no estaba, a requerimiento de la abuela del niño con la única finalidad de no incumplir la orden judicial emanada del Juzgado de Garantía de La Serena. Él va al domicilio sabiendo que no estaba la víctima, si hubiera sabido su representado no habría ido, no se habría acercado al domicilio. Es falso que su representado haya increpado, insultado a doña Natalia Carvajal, como dice la acusación.

La defensa quiere dejar en claro que el día 13 de noviembre su representado estuvo en el domicilio de calle del Río 1870, no era algo anómalo, no era algo imprevisible que su representado visitara ese domicilio con la finalidad de poder ver al hijo Gabriel C.. De acuerdo a todas las versiones vertidas hoy y acompañado con la denuncia, que dice que su representado sabía que doña Natalia estaba en Copiapó, lo que dice a las 13:15 horas, es que le habían dicho que podía ir a la casa cuando no estuviera Natalia Carvajal. ¿Con qué propósito? Para no incumplir la orden judicial del Juzgado de Garantía. En los hechos en ningún momento se acercó a doña Natalia, no se acercó al domicilio cuando ella estaba presente y no se ha incumplido la orden judicial del Juzgado de Garantía de La Serena.

Como segundo argumento, si se quisiera pensar que existió una tentativa en cuanto a acercarse y no conseguirlo porque no estaba en el domicilio doña Natalia Carvajal, sería una tentativa inidónea, toda vez que la conducta desplegado por su representado no tiene la suficiencia para haberse consumado, esto es, haberse acercado al domicilio en el cual no estaba doña N.C.C.. Habría sido imposible incumplir con esta medida decretada por el Juzgado de Garantía de La Serena.

En la réplica, en lo sustancial, afirmó que si bien no se puede acreditar que su representado había sido citado al domicilio de la madre de doña Natalia Carvajal, la defensa cree que existe una prueba inductiva respecto al contexto en que se dan estas situaciones. Se pudo establecer que el 13 de noviembre había visitado ese domicilio y que lo hizo varias veces anteriormente, de modo tal que no es inverosímil que haya sido citado en ese lugar para ver a su hijo, ya que ese lugar era el punto de encuentro para poder concretar la relación directa y regular con el niño.

En un segundo punto, la defensa sostiene que la orden del Juzgado de Garantía, en cuanto establece los lugares que visite la víctima, doña Natalia Carvajal, eso debe estar anexado si o si a la presencia de ella. En ese caso, se puede establecer que su representado no podría acercarse a su trabajo, donde trabaja ella, en un Hospital, porque estaría cometiendo el delito de desacato. Si ella visita frecuentemente una tienda comercial o un mall, tampoco podría hacerlo. La hipótesis de visitar frecuentemente tiene que estar anexada con que ella (la víctima) esté presente, ya que ese resguardo está establecido por el legislador y para contemplar este delito de desacato.

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que otorgada la palabra al acusado F. J. C. G., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este optó por prestar declaración y, en resumen, expuso lo siguiente: El día 13 de noviembre cuando se dirigió de Santiago a Copiapó, previa coordinación con la abuela de su hijo Gabriel. Llegó el 13 y estuvo toda la tarde con el niño. Y la abuela le dijo que al día siguiente tenía hora al neurólogo en el Hospital. El acusado se ofrece a llevarlo y ella le dice que probablemente Natalia lo llevará o sino la abuela lo hará. No se quedó en la casa, pero anteriormente sí.

El acusado agrega que al día siguiente llega a las 10:00 al Hospital y se entrevista con la abuela, en el Hospital, ella trabaja allí. Le dice que la hora es a las 11:00. Le dice que Natalia llevará al niño. Llegan a las 11:00 al Hospital y los ve pasar y no se acerca a ella (sabía la situación) no iba a generar problemas. No habló con ella. Estaba con su hermana Daritza y su pareja, Fernando Rosales. Atendieron a su hijo. La mamá salió por otra puerta y él habla con la abuela y ella le informa que el niño está bien, sin problemas. La abuela le dice que lo puede recibir en la casa de 5 de la tarde a 6 y media para que no se encuentre con Natalia, para poder despedirse de su hijo. Esto fue el 2019, antes de la pandemia. Se inicia una discusión con el señor Fernando Rosales y lo amenazó (al acusado) con golpearlo y que era capaz de matarlo. La abuela le quitó el niño de los brazos y se le llevó. Interpuso una demanda por amenazas de muerte en Carabineros. Fue como a la 1 de la tarde, no se acuerda bien el horario. A las 13:30 salió de la denuncia y almorzó en un restaurant en el centro de Copiapó. Conversaba con la abuela por teléfono para pedirle tallas del niño para comprarle cosas. A las 5 de la tarde la llamó a la abuela y no contestó. La llamó unas 5 veces por lo menos. Como quedaron de acuerdo de ir a la casa, fue a la casa. No salió nadie. Insistió y sale la pareja de la abuela y le dice que aquí no hay nadie. Se fue y se retiró y fue a comprar pasajes para volverse a Santiago. Volvió como a las 7 y media de la tarde. La abuela nunca le respondió. Volvió al domicilio de del Rio, la casa de la abuela, y vuelve a entrevistarse, hablar, con la pareja de la abuela y aquel le dice que es insistente, que no están. Conversaban con palabras fuertes, no alterados ni enojados, de repente llegan dos patrullas de Carabineros al domicilio, eran más de las 8 y de una se baja doña Natalia con la hermana y de la otra dos carabineros. Le dicen que le van a hacer un control de identidad. Le verifican sus antecedentes y le dicen que tiene una orden de alejamiento vigente. Hace ver que ella llegó acá, no sabía que estaba acá. Lo van a llevar detenido. Él no estaba haciendo nada, en la vía pública, lo esposaron, y lo empujaron a la patrulla y él se movía haciéndole el quite. En ese instante recién vio a Natalia. Lo llevaron a la Comisaría, y habló con un carabinero y le dijo: "...que lo citaron y le hicieron "la segunda", le pusieron una trampa, algo le querían hacer a usted....". Quedó detenido hasta el día siguiente, y el juez le dijo que debía coordinar en forma mejor las visitas. El juez le decía que la señora no residía ahí, porque tiene domicilio registrado en La Serena.

Respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en esencia, expuso que doña Natalia es su cónyuge. Su hijo es Gabriel Alonso Isaías C. Carvajal de 3 años y 9 meses. El conocía la situación en que estaba con la orden de alejamiento, no podía acercarse a ella. Eso paso por un supuesto hecho de violencia intrafamiliar en La Serena, cuando vivían juntos.

En cuanto a la casa de la abuela, el acusado expresa que la casa está en calle del Rio 1870, El Palomar, Copiapó. En esa época él vivía en la comuna de Maipú. En Copiapó se alojó en la residencial Sol de Valle. Todo el día 13 estuvo con Gabriel. No tenía una relación directa y regular con el niño porque la madre nunca quiso acceder, la madre nunca fue a los procesos de mediaciones. En ese entonces llevaba un año viviendo en Santiago.

La pareja de la abuela se llama Ramón González, o eso es lo que entiende. La conversación con aquel fue en un ámbito normal, no lo insultó, ni a la familia de Natalia, tampoco a Natalia, ella no estaba ahí. El sólo tenía la necesidad de ver a su hijo.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en resumen, manifestó que el 13 de noviembre estuvo en el domicilio de la abuela de Gabriel, en calle del Rio 1870, El Palomar, Copiapó. Antes había ido 5 o 6 veces a ese domicilio, no recuerda bien. Cuando iba a Copiapó iba a ese domicilio y compartía con su hijo, lo dejaban ingresar y pernoctar en ese domicilio, esas 5 veces.

La Fiscalía, hace una pregunta adicional, y expresa se quedaba en la casa todas las veces salvo que no tuviesen la camas disponibles. En esta oportunidad no habían camas disponibles.

La defensa no hace preguntas adicionales.

**SEXTO:** Prueba de los intervinientes.

A. Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado, hizo declarar en calidad de testigos a: 1. Fernando Emilio Rosales Valderrama; 2. Natalia Paoranny Carvajal Carvajal; y 3. Fabrizio Sebastián Tarsetti Molina.

Como prueba documental, la Fiscalía incorporó la siguiente:

1. Certificado de matrimonio de F. J. C. G. y Natalia Paoranny Carvajal Carvajal, con fecha de inscripción el 23 de febrero de 2016. Documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 3 de junio de 2020.

2. Copia de acta de audiencia de Juicio Oral Simplificado, de 17 de enero de 2019, del Juzgado de Garantía de La Serena, en causa RUC 1801029440-8, RIT 7895-2018, apareciendo como víctima Natalia Carvajal y como imputado F. J. C. G., que en lo más esencial, expresa que se decretó suspensión condicional del procedimiento, por el término de un año, debiendo cumplir el imputado las siguientes condiciones: 1.- La prohibición establecida en el artículo 9° letra b) de la ley de Violencia Intrafamiliar esto es: la prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente; y

3. Certificado de 04 de febrero de 2020, emitido por doña Yenny Ester Donoso Cortés, Jefe de Unidad de Causas y Sala, del Juzgado de Garantía de La Serena, que certifica, en lo esencial, que en causa RIT 7895-2018, RUC 1801029440-8, seguida en contra de F. J. C. G., cédula de identidad N° 0017975968-3, existe constancia que en audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se decretó respecto del imputado la suspensión condicional del procedimiento durante el plazo de un año, quedando sujeto a la condición contemplada en el artículo 9° letra b) de la ley de violencia intrafamiliar, esto es: la prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente. Consta por tanto que, al 14 de noviembre de 2019, la referida suspensión condicional del procedimiento se encontraba vigente.

Como otros medios de prueba, la Fiscalía incorporó parcialmente, la aludida en el N° 2 del auto de apertura, que corresponde a los siguientes:

Fotografía 1: Fotografía que muestra el frontis de una casa y se ve una persona en su frontis;

Fotografía 2: Documento que refleja la imagen de una casa y a una persona en su exterior;

Video 6: Se observa la misma casa de las fotografías precedentes y a la misma persona en el exterior. No tiene audio; y

Video 8: Se observa, básicamente lo mismo que en el video anterior, sin audio.

B. La defensa, únicamente incorpora la prueba documental la siguiente:

1. Copia de un resumen de parte denuncia SIAU, sistema de información y atención a usuarios, de la Fiscalía. Alude a un parte policial N° 6488 de 14 de Noviembre de 2019, de la 2° Comisaría de Carabineros de Copiapó, con hora de denuncia 13:15, del mismo día, por un delito de amenazas simples, en calle Los Carrera. Aparece como denunciante y víctima el acusado y como denunciado Fernando Emilio Rosales Valderrama. En los hechos se da cuenta que en ese mismo día, en el Hospital, el acusado habría sido amenazado por el señor Rosales Valderrama, con sacarle la conchetumadre y matarlo.

**SÉPTIMO:** Hecho acreditado.

Que, con el mérito de la prueba rendida en juicio, consistente en testimonial, documental y otros medios de prueba, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “Con fecha 17 de enero de 2019, en audiencia de juicio oral simplificado celebrada en el tribunal de garantía de La Serena, en causa RUC 1801029440-8, RIT 7895-2018, seguida por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, se

decretó la suspensión condicional del procedimiento en favor de don F. J. C. G., fijándose entre las condiciones aquella prevista en el artículo 9 letra b) de la ley 20.006, esto es, la prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima, en este caso su cónyuge, doña N.C.C., a su domicilio, lugar de trabajo o estudio como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente, ello durante el plazo de un año.

El día 14 de noviembre de 2019, a las 20:40 horas aproximadamente, el acusado F. J. C. G. llegó hasta la casa ubicada en calle Del Río N° 1870, El Palomar, Copiapó, en donde visitaba habitualmente a su hijo y residía la madre de doña N.C.C. quien, pese a no encontrarse presente en el lugar pero sí en esta ciudad, llamó a Carabineros, los cuales procedieron a detener al acusado en el frontis de ese domicilio.”

OCTAVO: Calificación jurídica.

Que, a juicio de la mayoría del tribunal, los hechos descritos en el considerando precedente, no son constitutivos del delito de desacato consumado, previsto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la ley 20.066, y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en razón que no queda claro, más allá de toda duda razonable, que haya existido en el acusado la intención de vulnerar la medida de protección impuesta por el Juzgado de Garantía de La Serena, según se explicará a continuación.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE.

NOVENO: Elementos del tipo penal.

Que, los elementos objetivos del tipo penal, conforme al tenor del 10, en relación a los artículos 17, 9, 18 y 10, todos de la ley 20.006, son el hecho de haberse incumplido las medidas accesorias decretadas, y que en el caso en análisis corresponde al incumplimiento de la medida accesoria prevista en la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, decretada como condición de una suspensión condicional del procedimiento, consistente en la prohibición que pesa sobre F. J. C. G. de acercarse y aproximarse a la víctima N.C.C. y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente, por el término de un año, contado desde el 17 de enero de 2019, según consta del acta de la audiencia de Juicio Oral Simplificado de esa fecha, en la causa RIT 7895-2018, del Juzgado de Garantía de La Serena.

La existencia de la prohibición, su fecha de dictación, su fecha de notificación; y el periodo de vigencia de aquella no fue cuestionada por la defensa. Sin perjuicio de lo anterior, los elementos objetivos del tipo se acreditaron de la siguiente forma.

A. Existencia de medida accesoria vigente.

La existencia de la medida accesoria decretada de prohibición de acercamiento a la víctima, dispuesta en virtud de letra b) del artículo 9 de la ley 20.066 se probó en forma indubitada a través de la copia del acta de la audiencia de 17 de enero de 2019 (documento 2), del Juzgado de Garantía de La Serena, que contiene la suspensión condicional del procedimiento en causa RIT 7895-2018, por la cual se impone a F. J. C. G. la medida accesoria de la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066, por un plazo de un año, contado desde la fecha de la audiencia, consistente en la prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima (Natalia Carvajal) y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente.

La existencia de esa medida accesoria se complementa con el certificado de 04 de febrero de 2020, emitido por doña Yenny Ester Donoso Cortés, Jefe de la unidad de causas y sala del Juzgado de Garantía de La Serena (documento 3), que en esencia certifica que en causa RIT 7895-2018, seguida en contra de F. J. C. G., que al 14 de noviembre de 2019 se encontraba vigente la suspensión condicional del procedimiento decretada en audiencia de 17 de enero de 2019, por el plazo de un año. En esa suspensión condicional se fijó como condición la referida prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente.

Es decir, de los documentos referidos se puede apreciar que la prohibición en examen tenía dos aspectos: uno referido a la prohibición de acercarse y aproximarse a la persona de la víctima y, el segundo aspecto se refiere a la prohibición de acercarse y aproximarse a ciertos lugares, como el domicilio, lugar de trabajo, de estudio, como a cualquier otro que visite o frecuente. Desde luego, la prohibición en este segundo aspecto impide que el sujeto activo se acerque a los referidos lugares aun cuando no se encuentre en ellos la víctima. Entenderla de otra forma, es decir, que se aplique a los citados lugares únicamente cuando se encuentre en ellos la víctima, implicaría reducir la prohibición a sólo acercarse a la víctima y claramente ello se opone al texto expreso de la medida accesoria en examen. Por todo lo antes expuesto, se concluye que la medida accesoria de prohibición de acercamiento, establecida conforme a la letra b) del artículo 9 de la ley 20.006, sobre violencia intrafamiliar, se encontraba vigente desde el 17 de enero de 2019 y hasta el 17 de enero de 2020.

Así las cosas, con estos antecedentes precisos y concordantes entre sí, se da cuenta, mediante la copia del acta de la audiencia de juicio oral simplificado de 17 de enero de 2019 en unión con la certificación de 04 de febrero de 2020, que se impuso a F. J. C. G. la medida accesoria de prohibición de acercarse y aproximarse a la víctima, N.C.C., y a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, como a cualquier lugar que ésta visite o frecuente.

Por último, de los dos referidos documentos, incorporados como evidencia por la Fiscalía se desprende que la prohibición de acercamiento a la víctima tenía una vigencia de 01 año, a partir del 17 de enero de 2019. Es decir su vigencia era hasta el día 17 de enero de 2020.

**B. Incumplimiento de medida accesoria.**  
Este elemento, se acreditó con la declaración en juicio del testigo FERNANDO EMILIO ROSALES VALDERRAMA, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en lo relevante, señaló que viene por los hechos del 14 de noviembre de 2019, a las 8 y media. Ese día tuvo un altercado con F. cuando se encontraba en el Hospital. F. tenía una orden de alejamiento respecto de Natalia, que estaba haciendo un control a Gabriel. Después de eso se fueron a su casa (del testigo) de (calle) Enrique Laberna 812. Cuando deciden ir a dejar a su cuñada y llaman a su suegro, Ramón González y les dice que mejor no fueran porque les dice que F. estaba haciendo show en la calle, parece que estaba ebrio. Él (testigo) decide ir y ese estaciona en la calle colindante, Salitrera Catalina, y ve que sí estaba haciendo el show, amenazando a su suegro, lanzando improperios en la calle. Se dio vuelta por la otra calle, Estadio, y lo grabó. F. es el esposo de su cuñada Natalia Carvajal.

En cuanto al altercado en el Hospital, el testigo señala que ese día del control de niño, decidió apoyar a su suegra, porque F. estaba ahí, los trataba de hacer sentir incomodos con la mirada. Estaba en el sector del Some para el control de Gabriel y no quisieron que Natalia estuviera más tiempo ahí, estaba asustada por la presencia de F.. Su cuñada se fue con su pareja (del testigo) y él se quedó con su suegra. Después del control, su suegra le dijo (al acusado) que tenía que despedirse del niño y aquel se opuso, que era su derecho estar y F. lo insulto y le respondió con improperios. Luego se fueron a su casa (del testigo) en calle Enrique Laberna 812, donde vive con su pareja e hija. Su pareja es Daritza Carvajal Carvajal. Su suegro se llama Ramón González.

Volviendo sobre los hechos de la acusación, el testigo agrega que luego se estaciona en Salitrera Catalina, para no llegar en forma directa y ofuscar más a F. Corrobora que F. está lanzando improperios en aparente estado de ebriedad. Vuelve a su vehículo y le comunicó esto a Natalia y Natalia se comunica con Carabineros y luego llama a fono familia. Mediante fono familia también llamaron a Carabineros y llegaron más rápido. Llegó Carabineros y él se quedó con Gabriel. Natalia se bajó con Daritza. F. le decía improperios a Carabineros, que no correspondía su detención. F. en el frontis de la casa decía “te voy a matar” viejo

concha de tu madre, que era un mantenido, flojo culiao. El domicilio estaba en calle del Rio 1870, El Palomar y lo grabó y las imágenes se las entrega a Natalia.

Se exhibe otros medios de prueba 2 y el testigo los explica de la siguiente manera:

Fotografía 1: En la fotografía se muestra la casa que habitaba Natalia, la que usaba en sus vacaciones. La verde es el domicilio y se ve a F.; y

Fotografía 2: Se ve a la casa y a F. en el exterior

Video 6: Se observa a F. en el exterior del domicilio. F. en ese momento estaba exigiendo ver a Natalia y su hijo y lanzando improperios a su suegro.

Video 8: Corresponde a la toma que hizo desde de calle del Rio antes de llegar a calle Estadio. Decía F. que Natalia era una maraca culia, que no le llegaba a los talones, amenazaba de muerte a su suegro y exigía ver a Gabriel.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en lo esencial, el testigo explica que recuerda que declaró en fiscalía. Dijo que llegaron a la casa a las 20:45. Mencionó que ellos llamaron a don Ramón y aquel les dijo que no fueran porque estaba F. afuera del domicilio. No estaba presente cuando llegan Carabineros, llegó al lugar cuando F. estaba en el vehículo fiscal lanzando improperios a Carabineros. Ellos le toman declaración a su suegro y a Natalia. No escuchó la declaración del señor González. No tiene conocimiento si don Ramón llamó a Natalia a las 19:45. No tiene conocimiento de esa conversación. Él estaba con Natalia a las 19:00 y al parecer recibió un llamado de Ramón, no está seguro. No se habló si don F. estaba afuera del domicilio a las 19:00 horas. En cuanto al altercado, el testigo no lo amenazó con golpearlo y matarlo. No tenía conocimiento de la denuncia ni le llegó notificación. F. amenazó con matar a don Ramón González, no sabe si se hizo una denuncia por ello.

El acusado estaba en el Hospital y eso incomodaba a Natalia, estaba con mirada amenazante. No sabe si F. fue antes a ese domicilio de calle del Rio.

El relato del testigo Rosales Valderrama es coherente con la declaración prestada durante el juicio la testigo NATALIA PAORANNY CARVAJAL CARVAJAL, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en síntesis, indicó que viene a declarar por un desacato que tuvo F. C., por una salida alternativa que le dio el tribunal de La Serena, se le dio una suspensión condicional por un año, con prohibición de acercarse a ella por un año, a contar del 17 de enero del 2019

Esta situación ocurrió el 14 de noviembre de 2019. F. C. se acercó a su domicilio en Copiapó. Estuvo varias horas afuera de su casa. Sabía que ella estaba en la ciudad, se le aviso por WhatsApp. Él la vio por la mañana en el Hospital de Copiapó, porque su hijo tenía hora médica. Vive actualmente en calle del Rio 1870, El Palomar y el 14 de noviembre estaba en la residencia que ya mencionó. En noviembre de 2019 F. C. estaba domiciliado en la ciudad de Santiago.

Añade la testigo que él vino con la excusa de querer ver a su hijo. Aviso unas horas antes de viajar y su madre mando un mensaje advirtiendo que ella (la testigo) estaría en la ciudad. Él llegó a Copiapó el día 13 de noviembre a ver a su hijo y estuvo un par de horas con su hijo y su madre le advirtió que ella estaba en viaje desde La Serena. Tiene dos residencias, una de carácter laboral, en la Serena y otra de vivienda, aquí en Copiapó. Ella viaja el día 13 a las 9 de la noche ya venía en viaje. F. no mantenía regularizada las visitas. Él avisaba en forma antojadiza las visitas, él sólo imponía que iba a venir. En el domicilio vive su hijo Gabriel C., su mamá, Brígida Carvajal, y su papá, don Ramón González y ella. A ella le avisaron que F. estaba en la ciudad y que quería ingresar a la hora médica, lo cual no se podía por la medida cautelar. En el Hospital se hizo todo lo posible para evitar el encuentro y no tener problemas.

En cuanto al acercamiento de calle del Rio, la testigo señala que ella, como a las 8 y 30 se quería ir a su casa y llamó a su papá, Ramón González, y (aquel) le dijo que no fuera porque

estaba F. afuera. Ella necesitaba ir a su casa porque su hijo estaba enfermo y como fueron muchas horas las que F. estuvo afuera decidió llamar a Carabineros. Ella con su cuñado y hermana se estacionan en un pasaje colindante a la calle de su casa, a 16 metros de la casa, y él gritaba improperios hacia ella y su familia. Su papá estaba en la casa. Llamó a Carabineros y no dio positividad a su llamado porque había una barricada cerca de su casa, fue día de protesta y estallido social y llamó a Familia en Línea y ellos llamaron a Carabineros, los que llegaron en 15 o 20 minutos al lugar y hacen control de identidad y detención a F. Su cuñado se llama Fernando Rosales Valderrama y su hermana se llama Daritza Carvajal Carvajal. Al llegar a Carabineros, F. se comportó de manera muy prepotente, no quiso dar sus antecedentes y cuando se calmó ella se pudo acercar para entregar el papel de la cautelar, cuando Carabineros la llamó. Ella se acercó junto a su hermana.

Respondiendo las preguntas de la defensa, en lo más significativo, expresó que ella residía en la calle del Río 1870, y mantenía un domicilio en La Serena. Esa declaración la toma Carabineros. Es cortita. Ese día le dijo a Carabineros que estaba de visita porque trabaja por turnos 2 por 2 en el Hospital de La Serena y viene cada vez que tiene sus días libres. Dijo que estaba de visita. En la fiscalía da un domicilio de La Serena y no dijo nada del domicilio de Copiapó.

Añade que ella llamó a don Ramón a las 20:45. Don Ramón declara en Carabineros. Don Ramón González no la llamó a las 19:00 horas. Don Ramón González le dijo que fuera a ver la situación, pero eso fue cuando ella ya estaba en el lugar. El día 13 de noviembre F. estuvo con su hijo unas horas e ingreso a ese domicilio y su madre lo autorizó, porque ella (la testigo) no estaba. Él lo veía en ese domicilio y su madre (de la testigo) lo autorizaba. En cuanto al escándalo, la testigo señala que F. no amenazó de muerte a su padre, pero mando un mensaje a su madre diciendo que iban a pagar por lo que habían hecho. F. decía improperios. Había gente mirando la situación

Se exhibe video 6: La testigo señala que: es el video que entregó a Fiscalía y ese que está ahí es don F. Se ve pasar una persona y luego otras dos y nadie se dio vuelta a mirar, porque nadie se involucra en esas situaciones, pero su vecina también llamó a Carabineros. Ella no declaró.

En cuanto al altercado en el Hospital, la testigo señala que ella en la mañana supo que F. tuvo un altercado con Fernando. Ellos después supieron que F. hizo la denuncia. En ningún momento hubo amenazas de muerte. Ella no estuvo presente.

Fernando Rosales frecuentaba la casa de calle del Río y no se encontró con F.

Por último, respondiendo las preguntas del Tribunal, en resumen, sostuvo que mientras ocurrieron los hechos, su hijo estaba en el vehículo, y ellos no estaban en el domicilio y F. lo sabía. Cuando llamó a Carabineros ella estaba en el pasaje colindante, con su hijo.

Por último, ratifica en general lo expuesto por los dos testigos precedentes, la declaración del testigo policial FABRIZIO SEBASTIAN TARSETTI MOLINA, cabo 1° de Carabineros, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en extracto señaló que se desempeña en la 2° Comisaría de Copiapó, desde febrero de 2017. El día 14 de noviembre de 2019 Cenco lo deriva a un procedimiento policial en calle del Río por medida cautelar. Al llegar encontraron a una persona afuera del domicilio y llega una mujer identificada como Natali Carvajal Carvajal, manifestando que había concurrido hasta el domicilio de sus padres en calle del Río a eso de las 20:44 horas y encontrando al exterior a su ex-cónyuge, el cual mantiene a favor de ella una medida cautelar, no se puede acercar a ella o a su domicilio particular o a donde ella se encuentre. Les exhibe la medida cautelar, la cual se encontraba vigente, del Juzgado de Garantía de La Serena. Se procede a la detención de la persona que se encontraba afuera. El detenido se llamaba F. C. G. Se empadrona a un

testigo que estaba al interior del domicilio, sería el padrastro de la víctima, don Ramón González Araya.

El testigo precisa que al llegar al lugar observa a una persona que estaba el exterior del domicilio, que se encontraba gritando improperios al interior del domicilio. Él lo vio y escuchó y a esa persona detuvo.

Dando respuesta a las preguntas de la defensa, en resumen, expresó que le tomó declaración a doña Natalia Carvajal y ella dijo que estaba de visita en el domicilio de sus padres y no dijo que vivía allí. En cuanto a los improperios, sólo recuerda garabatos. No hubo amenazas de muerte.

Por último, respondiendo las preguntas del Tribunal, en esencia, manifestó que el 14 de noviembre de 2019, la Central los derivó a las 21:21 horas y la víctima a las 20:44 horas vio al sujeto al exterior del domicilio de sus padres en la ciudad de Copiapó.

En consecuencia, con los testimonios antes expuestos y que son plenamente concordantes con las dos fotografías (fotografía 1 y 2) y con los dos videos (Video 6 y 8) se tiene por acreditado que el día 14 de noviembre de 2019, estando en plena vigencia la medida accesoria de prohibición de acercamiento impuesta por el Juzgado de Garantía de La Serena, el sujeto afectado por la prohibición se acercó al frontis de inmueble de calle del Río 1870, Copiapó el cual, a lo menos, era visitado por la víctima doña N.C.C., lo cual estaba expresamente prohibido por la condición establecida.

DÉCIMO: Que, para los jueces de mayoría, en base al claro reconocimiento que hace la víctima en su declaración en cuanto a que el acusado en varias oportunidades anteriores y el día 13 de noviembre –lo cual fue consistente con lo declarado por el acusado durante el juicio–, se puede colegir que el acusado visitaba a su hijo en forma habitual en el domicilio de calle del Río 1870, Copiapó.

De esta forma, es altamente posible pensar que el acusado cuando acude el día 14 de noviembre de 2019 a ese domicilio, lo hace con la conciencia o creyendo que está realizando un acto lícito, permitido. La razón es bastante sencilla, ya había ido en varias veces en forma previa al 14 de noviembre y siempre autorizado por la madre de la víctima. Así, estas acciones repetidas en el tiempo pudieron haber construido un precedente en la psiquis del acusado que creo en su conciencia la idea –equivocada por cierto– de que su conducta de concurrir al domicilio de calle del Río 1870 era ajustada a derecho.

En esta situación de duda, debe recordarse que conforme la presunción de inocencia reflejada en el artículo 4 del Código Procesal Penal, es deber de la Fiscalía aportar las pruebas suficientes para justificar la existencia del hecho punible.

Por consiguiente, para los jueces de mayoría no existe en la prueba rendida la certeza suficiente para desestimar la idea de que el acusado pudo haber actuado creyendo que estaba actuando sin la conciencia de vulnerar la prohibición de acercamiento establecida por el Juzgado de Garantía de Copiapó.

Siguiendo en este punto a los autores Politoff, Matus y Ramirez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Editorial Jurídica, primera edición, 2004, página 243) "...para la imposición de la pena no es bastante la existencia de una conducta antijurídica (que pueda subsumirse en un tipo penal y que no esté cubierta por una causa de justificación), sino que ella requiere además que al hechor se pueda hacer el reproche de culpabilidad, esto es, el reproche que se hace al que podía obrar diversamente y optó por la conducta prohibida."

Luego, en este caso se demostró la existencia de una conducta típica y antijurídica en cuanto al incumplimiento de una medida accesoria, pero para los sentenciadores de mayoría queda en duda sí el acusado realmente "optó por la conducta prohibida", porque podría ser razonable estimar que el imputado pudo pensar que estaba actuando conforme a derecho, lo cual posiblemente pudiese constituir un error de prohibición. Luego, el

elemento del delito llamado culpabilidad (distinto del elemento subjetivo del tipo –parte de la tipicidad– llamada culpa, negligencia o imprudencia) está en sería duda de que realmente se haya configurado en el presente caso.

En todo caso conviene precisar que los jueces de mayoría no afirman que exista, es decir que se haya probado fehacientemente, la existencia de un error de prohibición. Los jueces de mayoría estiman que sólo existe una alta plausibilidad de que haya existido un error de prohibición, pero no tienen la certeza que exista tal error, pero siendo de cargo de la Fiscalía acreditar la existencia del hecho punible y al quedar un punto de la culpabilidad afectado por serias dudas de su existencia para los jueces, no puede tenerse por acreditada la existencia de un delito.

De esta forma, existiendo una duda muy razonable en cuanto a la concurrencia de la conciencia del actuar en forma ilícita en el acusado, no es posible tener por justificada la existencia de un delito de desacato.

En conclusión, no habiéndose llegado a la convicción de condena que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, debe dictarse sentencia absolutoria.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al tiempo y lugar donde acontecieron los hechos, debe tenerse en cuenta que según los tres testigos de cargo, los hechos que fundan la acusación se desarrollaron el día 14 de noviembre de 2019, en el frontis del inmueble ubicado en la calle del Río N° 1870, El Palomar, ciudad y comuna de Copiapó.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

DUODÉCIMO: Que, dado que no existe un delito justificado en la presente causa, resulta imposible analizar alguna participación penalmente relevante.

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LA FISCALIA Y DE LA DEFENSA.

DÉCIMO TERCERO: Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sólo se desestimará el certificado de matrimonio acompañado por la Fiscalía y la denuncia incorporada por la defensa, en razón que ambos documentos no aportan información relevante para resolver la presente causa.

La declaración del acusado no será desestimada, en razón que aportó cierta información que pudo ser corroborada por otros medios de prueba, como que con anterioridad al 14 de noviembre de 2019 había ido varias veces al domicilio de calle del Río 1870 a ver a su hijo, por lo cual su declaración tuvo cierta utilidad para resolver la presente causa.

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la Fiscalía y la Defensa.

I. Que, dado el veredicto absolutorio que dictó el tribunal y teniendo presente que ello se ajusta a las pretensiones de la defensa, sus alegaciones no serán examinadas por ser innecesario.

II. En cuanto a los argumentos de la Fiscalía, dado el resultado adverso a sus pretensiones, estos serán analizados a continuación.

1. La Fiscalía sostiene que se acreditó lo que estaban acusando, el señor C. G. el 14 de noviembre de 2019, a las 20:40 horas aproximadamente, llegó a la casa que habita en sus días no laborales doña N.C.C.. El juicio se intentó llevar como que él había sido autorizado para ir para una reunión concertada, no hay antecedentes de ello. El señor C. G. sabía que Natalia Carvajal estaba en la ciudad, sabía que doña Natalia habita ese lugar cuando se encuentra, no hay antecedentes que él había sido invitado a ese domicilio a ver a su hijo, que lo vio el día anterior, pero el día 14 fue advertido que Natalia llegaba al domicilio. El señor C. G. sabía que no podía acercarse a ella.

En este punto el tribunal entiende que a través de la prueba rendida no se probó que se informó al señor C. G. que el día 14 de noviembre de 2019 no podría ver a su hijo.

Ello sólo es afirmado en el juicio por la testigo N.C.C., pero no hay ninguna otro medio de prueba que confirme la existencia de esa advertencia, por lo cual los jueces de mayoría estiman como no probada esa afirmación. En el resto, el tribunal se remite a lo expuesto en el considerando décimo.

Si bien el tribunal puede compartir con gran parte de las afirmaciones contenidas en el argumento en examen, pero ellas son irrelevantes porque aunque le hubiesen advertido (aspecto no probado) al acusado que la víctima estaba en Copiapó, lo que el acusado evidentemente sabía el 14 de noviembre (lo reconoció en su declaración en el juicio), los jueces de mayoría estimaron que el acusado pudo haberse comportado con la conciencia de haber actuado conforme a derecho.

Luego esta alegación debe ser desestimada.

2. La Fiscalía agrega que se logró acreditar con los videos y grabaciones que el imputado se acercó al domicilio en cuestión, que no estuvo ahí un largo rato, lo suficiente para asustar o llamar la atención del padrastró de doña Natalia, quien le advierte que el sigue en el lugar, debiendo llamar necesariamente a Carabineros. Doña Natalia dice en su declaración que no se pudo acercar a su casa donde el gritaba afuera y ella debió llamar a Carabineros. Carabineros da cuenta de la dinámica, que se encuentra este sujeto que resulta ser C. G., que grita improperios en el frontis del domicilio.

La circunstancia que el acusado se acercó al frontis del inmueble ubicado en calle del Río 1870, es un hecho no controvertido por los intervinientes. En cuanto a que el acusado gritaba improperios en el exterior del referido inmueble, ello es algo irrelevante para resolver la presente causa, dado que la controversia se centra en la existencia de un delito de desacato y no de amenazas o injurias.

En el resto el tribunal se remite a lo expuesto en el motivo décimo de esta sentencia para desestimar la alegación en estudio.

3. La Fiscalía sostiene que la misma prueba de la defensa da cuenta del conocimiento que la señora Natalia Carvajal se encontraba en el lugar, en la dinámica de hechos se expresa que estaba la madre del menor, lo cual es potente para estimar que el señor C. G. sabía doña Natalia estaba en el domicilio, que habita cuando no está trabajando por turnos en el Hospital de La Serena. Luego, no resulta pertinente discutir si es el domicilio habitual o no. Doña Natalia dio sus descargos al respecto y la misma medida de la suspensión señala que no se puede acercar a doña Natalia en cualquier lugar en que ella se encuentre, viva, resida o visite. El señor C. G. sabía que doña Natalia se encontraba en Copiapó. Sabía que a ese domicilio podía llegar doña Natalia, impidiendo que ella pudiese ingresar junto a su hijo que estaba enfermo.

El tribunal comparte con la Fiscalía en que resulta abiertamente irrelevante discutir si el inmueble de calle el Río 1870 era el domicilio o no de la víctima, puesto que la medida accesoria impuesta por el Juzgado de La Serena impedía al acusado acercarse y aproximarse no solo al domicilio de la víctima, sino también a aquellos lugares que ella visite o frecuente. Claramente, con la prueba rendida puede estimarse que el inmueble de calle del Río 1870 era, a lo menos, visitado por la víctima porque allí se quedaba su hijo mientras ella trabajaba en la ciudad de La Serena, por lo cual es inevitable que la víctima volviese al domicilio donde estaba su hijo, a lo menos como visita.

Sin perjuicio que el señor G. sabía que la víctima estaba en Copiapó, como este tribunal, en la posición de mayoría, expuso en el considerando décimo de esta sentencia, el que se tiene por reproducido, no pudo llegar a una decisión de condena por estimar que habían hechos precedentes que pudieron haber hecho pensar al acusado que actuaba conforme a derecho al ir al referido inmueble el día 14 de noviembre.

Por lo antes expuesto esta alegación será desestimada.

4. La Fiscalía termina su clausura afirmando que lo propuesto por el acusado no tiene sustento en ningún tipo de prueba, no hay antecedentes de que él se quedase usualmente en la casa y si fue citado para ir a ese domicilio es extraño que no se haya quedado, precisamente porque doña Natalia se encontraba en el lugar. Se acreditó el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, el conocimiento de la misma por el acusado, y el acusado se acercó incumpliendo lo dispuesto por el Tribunal de La Serena.

Para desestimar esta alegación, el tribunal de mayoría se remite a lo expuesto en el considerando décimo de esta sentencia, el cual se tiene por reproducido.

5. La Fiscalía en la réplica señala que no hay duda que el acusado el día 13 estuvo con el niño. El desacato se gesta desde que el acusado sabe que no puede ir al día siguiente, porque doña Natalia vive en el lugar, va a estar en el lugar. Esto de que no se quedó en esa oportunidad porque tenían las camas ocupadas con los tíos del niño, lo cierto es que se acreditó que en esa casa vivía doña Natalia, el hijo, el padrastro y la madre. Eso de que le pusieron una trampa no tiene sustento. Eso que lo citaron a tal hora no encuentra sustento en la carpeta investigativa y la defensa no puede acreditarlo.

Si bien son ciertas la ausencia de prueba que denuncia la Fiscalía, pero ello no afecta la existencia de las razones expuestas en el considerando décimo de esta sentencia, a las cuales por cierto nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Luego esta alegación será desestimada.

6. En cuanto a que doña Natalia no se encontraba en el lugar, la fiscalía sostiene que es efectivo en ese momento. Sin embargo, la medida de protección dice no acercarse a doña Natalia es un aspecto de la prohibición de acercamiento y otro aspecto son los lugares que ella habitualmente habita, reside o visite habitualmente. Ese es el tenor del artículo 9, letra b y en ese tenor aparece en los documentos incorporados. El acusado no se puede acercar a doña Natalia, al lugar donde viva, habite o visite actualmente, se encuentre o no en el lugar. Natalia no se encontraba ahí, pero vivía ahí y no pudo llegar a su casa porque observa que un sujeto, que no se puede acercar a ella, está gritando improperios por lo que se ve en la obligación de llamar a Carabineros. El delito se encuentra acreditado.

El tribunal comparte el contenido de la alegación de la Fiscalía. El acusado jamás debió haber ido al inmueble de calle del Río 1870, porque aunque fuese un lugar de visita para la víctima y aun cuando ella no estuviese allí en ese momento, igual quedaba amparado por la medida accesoria y por ello es que el tribunal de mayoría estima que la conducta del imputado es típica y antijurídica. Si el acusado no resultó finalmente condenado se debe exclusivamente a que la imputación personal que debe hacerse en su contra, a través del elemento del delito llamado culpabilidad, falló, por las razones que se explicaron largamente en el considerando décimo de esta sentencia, al cual nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Luego, esta alegación será desestimada.

**DÉCIMO QUINTO: Costas.**

Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y estimando que la Fiscalía tuvo fundamento plausible para litigar, se estima que aquella debe ser liberada del pago de las costas.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal; 1, 47, 295, 297, 340, 343, y 344 del Código Procesal Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; y ley 20.066; SE DECLARA:

I. Que, por mayoría, se absuelve al acusado F. J. C. G. del cargo de ser autor de un delito de desacato, consumado, previsto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la ley 20.066 y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por los hechos que se verificaron el día 14 de noviembre del año 2019, en la ciudad y comuna de Copiapó.

- II. Que no se condena en costas al Ministerio Público.
- III. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
- IV. Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin que le dé su oportuno cumplimiento.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

#### VOTO DISIDENTE DE JUEZ ALFONSO DIAZ CORDARO

PRIMERO: Este juez disidente comparte con los jueces de mayoría la idea de que el acusado cometió un hecho típico y antijurídico penalmente, en cuanto infringió la prohibición de acercamiento a un lugar que, a lo menos, visitaba la víctima. Sin embargo, este juez no comparte con los jueces de mayoría que pueda haber alguna duda en cuanto a la culpabilidad del obrar del imputado, por las razones que a continuación se expondrán.

SEGUNDO: Como consta de la declaración de doña Natalia Carvajal y del propio acusado, el inmueble de calle del Río 1870 es el domicilio de la madre de doña Natalia, por lo cual es claro que es un lugar que, a lo menos, será visitado por doña Natalia Carvajal y con mucha frecuencia si se tiene en cuenta que en ese lugar se queda su hijo mientras ella trabaja en la ciudad de La Serena.

TERCERO: Conforme al relato de la señora Natalia Carvajal y del señor Fernando Rosales, confirmado por el propio acusado, en la mañana del día 14 de noviembre de 2019 el acusado tuvo conocimiento cierto de que la señora N.C.C. se encontraba en la ciudad de Copiapó y, naturalmente estaba con el hijo en común que tiene con el acusado, de nombre Gabriel y que a esa fecha tenía dos años y medio aproximadamente.

CUARTO: De acuerdo al relato del testigo policial Fabrizio Tarsetti, la llamada víctima fue al acusado a las 20:44 horas frente al inmueble de calle del Río 1870 y la Central de Comunicaciones derivó al testigo hacia ese lugar a las 21:21 horas, para el procedimiento policial respectivo.

QUINTO: El acusado y doña Natalia Carvajal están contestes en que el imputado había visto al niño en ese domicilio en otras oportunidades, la última el día anterior, el 13 de noviembre, sin problemas. Además, del contexto de la declaración de doña Natalia Carvajal e incluso del acusado, se desprende que las visitas que el acusado realizó al hijo común en el domicilio de calle del Río 1870, fueron en oportunidades en la señora Natalia Carvajal no estaba en la ciudad de Copiapó.

SEXTO: Resulta incuestionable para este juez que sí la madre de doña Natalia le permitió al acusado ver el niño en ese lugar (calle del Río 1870) sin inconvenientes en reiteradas ocasiones y, sin embargo, el día 14 de noviembre por lo noche no lo pudo ver, ello sucedió porque hubo alguna razón muy poderosa que alteró la habitualidad de las visitas previas y, sin duda ese impedimento fue la presencia de doña Natalia Carvajal en la ciudad de Copiapó, hecho por demás conocido por el acusado.

Por consiguiente, el acusado al acudir al domicilio donde podría encontrarse su hijo, debió representarse que existía el riesgo alto de encontrarse con doña Natalia Carvajal y con ello infringir palmariamente la prohibición de acercamiento a la persona, sin perjuicio de contravenir la prohibición de acercamiento al lugar que, a lo menos, visitaba la señora Natalia Carvajal.

SÉPTIMO: Por la hora en ocurrieron los hechos y en especial en la hora de la detención del acusado, que debió ser después de las 21:21 horas, era absolutamente esperable que sí hubiese estado el niño en ese domicilio (calle del Río 1870) también estuviese la madre, doña Natalia Carvajal. Pensar que a esa hora estuviese el niño pero no la madre resulta para fuera de toda lógica. El sentido común, hace pensar que donde está el hijo debe estar

la madre, sobre todo si ya es de noche. Refuerza lo anterior la edad del niño, dos años y medio según el propio acusado, dado que al ser un niño muy pequeño lo normal es que en la noche este con su madre.

Por lo tanto, si el acusado sabía que en ese domicilio podía estar la madre del niño, doña Natalia Carvajal, sabiendo que no podía acercarse a ella y a ciertos lugares ligados a ella, resulta imposible pensar, conforme a las máximas de la experiencia y la lógica que el acusado pudiese haber siquiera haber dudado que estaba incumpliendo la medida accesoria.

OCTAVO: Conforme a lo expuesto, el hecho que el acusado supiera certeramente que doña Natalia se encontraba en la ciudad de Copiapó y que como es natural ella estuviese con el hijo en común, el acudir al domicilio de la madre de Natalia Carvajal (doña Brígida) es un acto que contraviene frontalmente la prohibición en cuanto a los lugares y, potencialmente, pudo haber infringido la prohibición de acercamiento a la persona. Por consiguiente, el acusado infringió de acercamiento al lugar tanto en lo formal, en su texto, como en su espíritu, al ser un evidente hostigamiento hacia doña Natalia Carvajal al impedirle llegar a la casa de su madre, lo cual evidentemente buscan impedir las prohibiciones de acercamiento, como la prevista en la letra b) del artículo 9 de la ley 20.066.

Por lo anterior, carece de fundamento pensar que el acusado pudo haber tenido alguna duda en cuanto a que estaba violando la medida accesoria de prohibición de acercamiento el día 14 de noviembre. Así, no existe ninguna duda en cuanto a que el acusado debió tener perfecta conciencia de que violaba o podía infringir la prohibición en análisis.

NOVENO: Por lo expuesto, a juicio de este juez, el acusado obró con la conciencia de que su actuar era ilícito, por lo cual su conducta era reprochable penalmente, es decir, actuó en forma culpable por lo cual debió ser condenado como autor de un delito de desacato consumado.

Sentencia y voto disidente redactados por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 1901232204-9

RIT 78-2020

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Juan Pablo Palacios Garrido, quien la presidió, Sebastián del Pino Arellano y Alfonso Díaz Cordaro.

**4.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse acreditado la participación del acusado. ([TOP Copiapó 05.04.2021 RIT 93-2020](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 93-2020

**Ruc:** 1901010976-3

**Delitos:** Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

**Defensora:** Náyade Cifuentes Briceño.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340: L20.066 ART.5

**Tema:** Autoría y Participación; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** Que, desde una perspectiva netamente fáctica, ninguno de los medios de prueba que hizo valer la Fiscalía durante el juicio, señala quien fue el autor de las lesiones que sufrió la víctima, a lo más el testigo B. A. señala que Carabineros le señaló que la agresión fue en contexto de violencia intrafamiliar, pero no tiene ninguna referencia específica respecto de quien fue la persona que causó las lesiones que sufrió la víctima. Por lo anterior, no hay antecedente probatorio alguno que vincule al acusado a la agresión que sufrió la víctima. Luego, deberá ser absuelto del cargo contenido en la acusación. Finalmente, dado que no se pudo establecer en el juicio quien fue el autor del ilícito, no resulta aplicable la ley de violencia intrafamiliar, en razón que se desconoce si el autor de las lesiones era una de aquellas personas que alude el artículo 5 de la ley 20.066, para estimar los hechos como un delito en contexto de la citada ley. **(Considerando 13).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, cinco de abril de dos mil veinte y uno.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Felipe Izquierdo Parga -quien presidió-, Ricardo Alveal Venegas (S) y Alfonso Díaz Cordaro, el día 31 de marzo del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa RUC 1901010976-3; RIT 93-2020, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por la fiscal doña Andrea Díaz Tapia, dedujo en contra del acusado M. E. C. P., run 18.969.XXX-X, nacido el 13 de julio de 1995 en Copiapó, soltero, chofer, domiciliado en Avenida El Chañar 1XXX, Villa Arauco, Copiapó.

El encausado fue legalmente representado en juicio por doña Náyade Cifuentes Briceño, abogado defensor penal público licitado.

**SEGUNDO:** Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes: El día 21 de septiembre de 2019, a las 07:50 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle El Chañar N° 1XXX, Villa Arauco, de Copiapó, luego de una discusión, don M. E. C. P. agredió a su hermano, la víctima Christopher Andrés Cortés Peralta, propinándole cortes con un arma blanca tipo cuchillo en diferentes partes del cuerpo. Producto de lo anterior, la víctima Christopher Andrés Cortés Peralta resultó con lesiones consistentes en herida

penetrante en zona abdominal, de carácter clínicamente menos grave según apreciación médica.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos corresponden a: DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación al artículo 400 del mismo cuerpo legal y al artículo 5 de la ley 20.066. Ilícito en el que se atribuye al acusado participación en calidad de AUTOR conforme lo disponen los artículos 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal y en grado de ejecución CONSUMADO.

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, concurren respecto del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin agravantes.

Que en razón de lo anterior, la Fiscalía requiere que se imponga al acusado la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria legal del artículo 9 letras b) y e) de la Ley N° 20.066 por el período de dos años, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal; y las costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

A. Que en su alegato de apertura, en esencia, el Ministerio Público expuso que intentará acreditar lo ocurrido en septiembre de 2019. Espera contar con declaración de testigos, entregar información sobre el resultado médico respecto de la víctima, a fin de intentar acreditar lo que realmente sucedió, es que su hermano lo agredió causándole lesiones de carácter menos grave. Pedirá condena y de lo contrario pedirá absolución.

En su alegato de clausura, en lo relevante, el Ministerio Público explica que en el devenir de juicio no se pudo acreditar que el acusado agredió a su hermano. Se acreditaron lesiones más no quien las causó. Pide absolución.

No hubo réplica.

B. Que la defensa del acusado en su alegato de apertura señala, en lo esencial, que pide la absolución del acusado, porque estima que la prueba será insuficiente para poder romper el estándar de condena, considerando la presunción de inocencia. En ese sentido, pedirá la absolución.

Luego, la defensa en su alegato de clausura, en lo importante, sostiene que se acreditó la existencia de lesiones y su resultado lesivo, pero en cuanto a la participación de su representado, no se rindió prueba suficiente para ello. Pide veredicto absolutorio.

No hubo réplica.

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que otorgada la palabra al acusado M. E. C. P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este optó por no prestar declaración.

SEXTO: Prueba de los intervinientes.

A. Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar tanto los hechos punibles como la participación del acusado, hizo declarar en calidad de testigos a: 1. Boris Ricardo Obando Herrera; y 2. Patrick Mark Buchanan Aguilera. La fiscalía también presentó como testigos a Ana Maria Peralta González y Miguel Ángel Cortes González, quienes se abstuvieron de prestar declaración dado que son los padres del acusado.

Como prueba documental, la Fiscalía incorporó la siguiente:

1. DATO DE ATENCION DE URGENCIA 77489, que en lo relevante, señala Hospital Regional San José del Carmen, Unidad de Emergencias. Fecha de Atención: Sábado 21 de septiembre de 2019; Hora Admisión: 8:57:43; Nombre paciente: Christopher Cortés Peralta; RUT paciente: 16.833.647-0. Proc. Policial: Agresión; Procedencia: Casa; Movilización: Samu con paramédico; Con motivo consulta: Traslado por SAMU x heridas arma blanca tórax; Pronóstico: medio grave; Diagnostico: Heridas por arma blanca (5) HDA penetrante abdominal. Complicada??; Tratamientos o indicaciones médicas: Hoy, en riña en su domicilio, recibe múltiples heridas por arma blanca. Heridas cortantes: 1

supraclavicular, 2 en brazo izquierdo, 1 en dorso izq (entre columna y escapulla) y 1 zona toracoabd izq hacia dorso. Ninguna con sangrado. Boris Ricardo Obando Herrera. Médico.

2. Certificado de nacimiento de Christopher Andrés Cortés Peralta, nacido el 06 de octubre de 1987. Nombre del padre: Miguel Ángel Cortés González, run 16.833.647-0. Nombre de la madre: Ana Maria Peralta González, run 9.713.057-4.

B. La defensa, no rindió prueba alguna.

SÉPTIMO: Hecho acreditado.

Que, con el mérito de la prueba rendida en juicio, consistente en testimonial y documental, se ha tenido por acreditado más allá de toda duda razonable que: “El 21 de septiembre de 2019, don Christopher Cortés Peralta, fue recibido a las 08:57:43, en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó, con múltiples heridas por arma blanca, causadas ese día en riña, al interior de su domicilio.

Las lesiones consistieron en heridas cortantes: 1 supraclavicular derecha, 2 en brazo izquierdo, 1 en dorso izquierdo y 1 en zona toraco-abdominal, con pronóstico medio grave.”

OCTAVO: Calificación jurídica.

Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE DE LESIONES MENOS GRAVES**

NOVENO: Elementos del tipo penal.

La prueba rendida por el Ministerio Público para justificar el tipo penal de lesiones menos graves, previsto en el artículo 399 del Código Penal, fue suficiente, según se explicará de la siguiente forma:

1. Que el elemento objetivo del tipo penal en estudio, se deduce de la expresión “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas...”.

El tipo penal en análisis se refiere a las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores –castración, mutilación, lesiones graves gravísimas, lesiones simplemente graves, lesiones causadas sustancias nocivas o con abuso de credibilidad o flaqueza de espíritu– se reputan lesiones menos graves.

Luego, como todo delito de lesiones, debe justificarse la existencia de la acción lesionadora y el resultado de lesiones, conforme al artículo 399, ambos del Código Penal.

La acción lesionadora y su resultado (lesiones menos graves) fueron demostrados con los medios de prueba que a continuación se detallan.

En este punto, tiene importancia la declaración del testigo Boris Ricardo Obando Herrera, cirujano, quien respondiendo las preguntas del Ministerio Público, en síntesis, señaló que ejerce la profesión hace 23 años y en Copiapó hace 8 años. Se desempeña principalmente en el Hospital de Copiapó, hace 8 años. Parte de su tiempo lo desempeña en el Servicio de Cirugía, otra parte en el Servicio de Endoscopia, y otra parte en el Servicio de Urgencia.

Se exhibe Documento 1: El testigo señala que aparece su nombre al final del documento y ello significa que evaluó al paciente. Lee el documento y señala: DAU 77489, fecha de atención: sábado 21 de septiembre de 2019; Nombre del paciente: Christopher Cortés Peralta; Procedimiento Policial, agresión; procedencia casa. Motivo de consulta: traslado por SAMU por heridas arma blanca tórax; Pronóstico medio grave; Diagnóstico: Heridas por arma blanca (5). Herida penetrante abdominal. Complicada?

En tratamiento o Indicaciones Médicas, del mismo documento, lee el testigo lo siguiente: Hoy en riña e su domicilio, recibe múltiples heridas por arma blanca. Heridas cortantes: 1 supraclavicular derecha, 2 en brazo izquierdo, 1 en dorso izquierdo (entre columna y escápula) y 1 zona toracoabdominal izquierda.

Señala el testigo que esas lesiones tenía Christopher Cortés al momento del ingreso. El pronóstico medio grave obedece a que la herida supraclavicular puede comprometer el pulmón y la herida toraco-abdominal, puede comprometer tanto la región torácica como abdominal y un órgano torácico o abdominal y ser más que una simple herida.

La declaración del médico Obando Herrera está reforzada por el documento 1, que corresponde al Dato de Atención de Urgencia 77489, que fue reconocido por el testigo Obando Herrera y que da cuenta que la víctima, don Christopher Cortés Peralta tuvo una riña en su domicilio y recibe múltiples heridas.

2. Como otro elemento objetivo del tipo penal en comento, se estableció que la víctima, tiene lesiones que según Dato de Atención de Urgencia 77489 (documento 1), antes mencionado, son las siguientes heridas cortantes: una supraclavicular; dos en brazo izquierdo; una en dorso izquierdo (entre columna y escapula); y una en zona toraco-abdominal izquierda hacia dorso. Ninguna con sangrado.

Lo anterior está ratificado por el testigo Obando Herrera y, además, en forma menos específica, por el testigo PATRICK MARK BUCHANAN AGUILERA, enfermero, reanimador SAMU, quien en lo esencial declaró que atendió un paciente el año 2019, por heridas con arma blanca, múltiples. No recuerda el nombre. Fue el 21 de septiembre de 2019. Lo poco que se acuerda es que había una persona en la calle con múltiples heridas cortopunzantes, en diferentes partes del cuerpo, 4 o 5 heridas cortopunzantes. Paciente estaba en estado etílico y al parecer usuario de drogas y una violencia intrafamiliar. Llegaron, lo estabilizaron y lo llevan al Servicio de Urgencia.

Precisa el testigo que su intervención es estabilizar el paciente, se toman todos los signos vitales, se ve que no tenga perforado corazón, pulmones o algún órgano vital y se lleva al Servicio de Urgencia y el médico cirujano lo atiende. Añade que Carabineros le refirió que es violencia intrafamiliar, cuando llegaron. Su (del testigo) función es estabilizar el paciente. Sin perjuicio de lo anterior, dado el carácter residual del tipo penal en examen respecto de los otros ilícitos de lesiones, debe estimarse que las lesiones descritas en este caso no pueden estimarse jurídicamente como simplemente graves (artículo 397 N° 2 del Código Penal), puesto que no se acreditó que hubiese causado incapacidad para el trabajo o una enfermedad que provoque un impedimento de análoga entidad a la incapacidad para trabajar por más de 30 días. Tampoco se demostró la existencia de alguno de los resultados previstos en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal.

Por el cúmulo de antecedentes expuestos es muy evidente que en este caso no existió castración (artículo 395 del Código Penal) ni ningún otro tipo de mutilación que pudiese ser subsumida en el artículo 396 del Código Penal.

Análogamente a los casos anteriores, dado que las lesiones que sufrió don Christopher Cortés Peralta fueron generadas por un objeto cortante, no es aplicable el tipo penal previsto en el artículo 398 del Código Penal.

Por consiguiente, debe aplicarse el tipo penal básico para el delito de lesiones, que son las lesiones menos graves.

Por todo lo expuesto anteriormente, puede indicarse que la prueba rendida demostró que la víctima fue herida con un arma blanca y a consecuencia de esa agresión se produjeron varias lesiones, consistentes en las siguientes heridas cortantes: una supraclavicular; dos en brazo izquierdo; una en dorso izquierdo (entre columna y escapula); y una en zona toraco-abdominal izquierda hacia dorso

DÉCIMO: Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo, se acreditó con el testimonio del testigo Boris Obando Herrera, en conjunto con el documento 1 (Dato de Atención de Urgencia 77489) que dan cuenta de una agresión, riña, lo cual permite deducir que las lesiones que sufrió Christopher Cortés Peralta fueron causadas por una acción dolosa.

UNDÉCIMO: Que, el ilícito descrito debe estimarse cometido en grado de consumado, pues la acción desplegada por el agente logró completar el tipo legal. En efecto, su fase de ejecución se encuentra completa toda vez que la víctima resultó objetivamente con lesiones, con lo cual se dio íntegro cumpliendo a todas las exigencias típicas.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al tiempo y lugar donde acontecieron los hechos, debe tenerse en cuenta que según las declaraciones del testigo de cargo Obando Herrera y Buchanan Aguilera, en unión con el documento 1 (Dato de Atención de Urgencia 77489) los hechos que fundan el delito se desarrollaron el día 21 de septiembre de 2019, antes de las 08:57:43, en la comuna y ciudad de Copiapó.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

DÉCIMO TERCERO: Que, desde una perspectiva netamente fáctica, ninguno de los medios de prueba que hizo valer la Fiscalía durante el juicio, señala quien fue el autor de las lesiones que sufrió la víctima, a lo más el testigo Buchanan Aguilera señala que Carabineros le señaló que la agresión fue en contexto de violencia intrafamiliar, pero no tiene ninguna referencia específica respecto de quien fue la persona que causó las lesiones que sufrió la víctima.

Por lo anterior, no hay antecedente probatorio alguno que vincule al acusado a la agresión que sufrió la víctima. Luego, deberá ser absuelto del cargo contenido en la acusación.

Finalmente, dado que no se pudo establecer en el juicio quien fue el autor del ilícito, no resulta aplicable la ley de violencia intrafamiliar, en razón que se desconoce si el autor de las lesiones era una de aquellas personas que alude el artículo 5 de la ley 20.066, para estimar los hechos como un delito en contexto de la citada ley.

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LA FISCALIA Y DE LA DEFENSA.

DÉCIMO CUARTO: Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, únicamente se desestimará el documento 2 (certificado de nacimiento de la víctima) dado que la información que aporta es irrelevante para decidir algún aspecto de interés tanto en el hecho punible como en la participación en la presente causa.

DÉCIMO QUINTO: Alegaciones de la Fiscalía y la Defensa.

Que, dado el veredicto absolutorio que dictó el tribunal se ajusta a las alegaciones realizadas en la clausura, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, el tribunal entiende que se acogió la pretensión procesal de aquellas, por lo cual es innecesario ocuparse en detalle de sus argumentaciones.

DÉCIMO SEXTO: Costas.

Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y habiendo tenido la Fiscalía fundamento plausible para litigar, se estima que debe ser liberada del pago de las costas.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1º, 399 del Código Penal; 1, 47, 295, 297, 340, 343, y 348 del Código Procesal Penal; y ley 20.066; SE DECLARA:

I. Que, por unanimidad, se absuelve al acusado M. E. C. P., del cargo de ser autor de un delito consumado de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de don Christopher Andrés Cortés Peralta, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con la ley 20.066, supuestamente verificado el día 21 de septiembre del año 2019, en la ciudad y comuna de Copiapó.

II. Que no se condena en costas al Ministerio Público.

III. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

IV. Ofíciense en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin que le dé su oportuno cumplimiento.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez señor Alfonso Díaz Cordaro.

RUC 1901010976-3

RIT 93-2020

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Felipe Izquierdo Parga, quien la presidió, Ricardo Alveal Venegas (S) y Alfonso Díaz Cordaro.



**5.-Sentencia absolutoria por el delito de estafa, por no haberse acreditado la participación del acusado. ([TOP Copiapó 19.05.2021 RIT 66-2020](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 66-2020

**Ruc:** 1801166097-1

**Delitos:** Estafa

**Defensora:** Gregory Ardiles Bugueño.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.467 N°2; CP ART.468

**Tema:** Autoría y Participación; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** En efecto, no debe olvidarse que el acusado, puesto en posición de contradictoriedad, tanto desde el punto de vista de su defensa material, como también desde el ángulo de su defensa técnica, negó categóricamente haber sido quien efectuó el llamado telefónico al ofendido, para conversar con éste y ofrecerle subsiguientemente la venta de neumáticos para camión en los términos planteados en la acusación fiscal. En consecuencia, era deber del ministerio público tener que acreditar, más allá de toda duda razonable, aquel esencial supuesto (que fuera el acusado quien realizó las comunicaciones telefónicas al ofendido, siendo asimismo quien le efectuó los ofrecimientos de venta de neumáticos), para de ese modo derribar la presunción de inocencia que lo favorece. **(Considerando 14).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que, con fecha trece y catorce de mayo del presente año, ante la tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces señor Sebastián Del Pino Arellano, quien presidió, señor Mauricio Pizarro Díaz y señor Marcelo Martínez Venegas, se realizó la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 66-2020, RUC N° 1801166097-1, seguida en contra del acusado M. H. P. P., cédula de identidad N° 16.295.XXX-X, domiciliado en Calle Hernando de Magallanes N° 0XX, Cañete; representado por el defensor penal público don Gregory Ernesto Ardiles Bugueño.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Roberto Robledo Burrows.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral emanada del Juzgado de Garantía de Vallenar, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: “El 22 de noviembre de 2018, a las 12:00 horas aproximadamente, M. H. P. P. se comunicó telefónicamente con F.J.R.P., quien estaba en la comuna de Vallenar, y le manifestó verbalmente la necesidad de contratar servicios de carga y transporte desde la ciudad de La Serena a Vallenar y, por tal razón, le requirió la prestación de servicios de carga y transportes por parte de la empresa de transporte de maquinarias en su calidad de propietario de la misma, consistente en que él debía trasladar tres camiones de la empresa

a La Serena con el fin de prestar servicios de carga y transporte, y cuyos trabajos se acordaron aquel día.

Sin embargo, luego de pactar los servicios descritos, M. H. P. P. ofreció vía telefónica a F.J.R.P., quien aún estaba en la comuna de Vallenar, venderle 24 neumáticos de ruedas de camión por un precio total de la compraventa por \$1.872.000. Conforme a que había pactado prestar servicios de carga y transporte y la supuesta seriedad vertida por el vendedor, REQUENA PAREDES aceptó y acordó comprarle los neumáticos y el precio ofrecido, motivo por el cual determinó que le pagara en dos ocasiones el mismo día, en la tarde, dineros por concepto de la compraventa, conforme a las exigencias del vendedor de realizar pagos por adelantado el mismo día.

Creyendo en la veracidad y seriedad de la oferta, la víctima pagó por los neumáticos \$198.000.- en la cuenta RUT N°16295363.- del Banco Estado y cuya titularidad es de M. H. P. P. Luego, pagó a la misma cuenta bancaria RUT \$468.000. No obstante lo anterior, el 23 de noviembre de 2018, F.J.R.P. envió tres camiones a La Serena a través de conductores bajo su dependencia, quien esperaron por horas la llegada de M. H. P. P., quien no concurrió al lugar, pero que vía telefónica requería insistentemente que le pegaran el saldo del precio por la compraventa de los neumáticos, incluso le exigió que pagara en la cuenta RUT N°18944232.- del Banco Estado y cuya titularidad es de una persona extraña de sexo femenino; pero no se realizó, por percatarse que fue víctima de un engaño y, finalmente, perjudicada económicamente, por cuanto no recuperó el dinero de su propiedad que pagó y M. H. P. P. cortó todo tipo de comunicación posteriormente.” (Sic)

En concepto del ente persecutor, estos hechos son constitutivos del delito de Estafa descritos y sancionados en los artículos 468 en relación al 467 N °2 del Código Penal, en grado consumado, atribuyéndole participación en calidad de autor.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se señala que no concurren atenuantes ni agravantes.

Previas citas legales se solicita se imponga al acusado la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de seis Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales correspondientes, más el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal reitera el hecho descrito en la acusación y detalla parte relevante de la prueba de cargo de que se valdrá a objeto de acreditar este último y la participación culpable del acusado en el mismo.

En su clausura señala que en este juicio por estafa la víctima Francisco Requena declaró dando detalles acerca de estas negociaciones en las que él se vio envuelto víctima de la situación y del engaño del imputado M. P. P., así como yo detalles de la manera en que realizó los dos depósitos, así como dio detalles de la manera en que efectuó los dos depósitos por \$198,000 y \$468,000 respectivamente, en la cuenta rut del señor P. P., hecho motivado por un engaño de una aparente negociación por la venta de unos neumáticos, que tuvo incluso que viajar a la ciudad de La Serena para hacer el retiro de éstos y nunca fue cierto lo que se le comunicó, toda vez que al llegar a la ciudad de la Serena se le exigió un nuevo depósito y en ese momento sale de este engaño y se da cuenta que fue estafado, resultando con un perjuicio económico de alrededor de \$700,000. Menciona al fiscal que en el mismo sentido se acompañó la prueba documental para certificar aquello y la prueba restante de la declaración de la funcionaria policial que participó en diligencias de investigación.

Señala que se pudo apreciar la teoría alternativa de la defensa, con relación a que don M. facilitó la cuenta a un tercero, durante el cual no se tuvo noticia en el proceso investigativo, el señor Montoya, y este señor a su vez declaró que él tampoco quiso estafar, sino que fue otro tercero que conoció en una fiesta en la quinta región y producto de coacciones y amenazas no denunciadas en ningún momento, tuvo que conseguir una

cuenta que tampoco era la del señor Montoya, sino que la cuenta de don M. P., para realizar esta recepción de dinero.

Refiere que durante el curso de las investigaciones señor M. P., que hubiese podido solucionar esto anticipadamente, guardó silencio cuando la policía de investigaciones dio con el paradero de la señora Brenda Carrillo y del propio M. P., que pudo haberse solucionado de manera mucho más rápida esta situación, pero él prefirió guardar silencio.

Menciona que durante el curso del juicio en más de una ocasión don M. solicitó la tarjeta a la señora Brenda Carrillo.

Refiere el fiscal que si entonces surgen estas dudas, por ejemplo si es que don M. sabía o no del uso de su tarjeta, cree el fiscal que en el caso de existir duda, nos conducimos a la participación y autoría del artículo 15 número tres del Código Penal, pues don M. facilita los medios con que se lleva a efecto el delito, y el medio viene siendo su cuenta corriente del Banco Estado, que es el lugar donde se reciben los dos depósitos por \$198,000 y 468.000.- Menciona que alegar ignorancia de estos hechos le parece una declaración bastante pueril a la luz de estos antecedentes, que después de no ver por dos años a una persona le facilita la cuenta por varios días y no tengo conocimiento de lo que pasa con la cuenta.

Indica que si hay duda si fue don M. quien realizó el contacto telefónico y realizó el engaño, mención el fiscal que se conduce entonces al 15 número tres, pues facilita indudablemente los medios con los cuales se lleva a efecto el delito, la recepción del dinero, el engaño y el perjuicio patrimonial.

No se efectuó réplica.

## II.- DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO.

TERCERO: Que en su alegación de apertura, el defensor señaló que pedía la absolución, en primer término, porque los hechos no serían constitutivos del delito por el cual se acusa; y en subsidio, en razón de la falta de participación de su representado. En su alegato de clausura, en lo sustancial, reiteró sus argumentaciones del inicio.

No hubo réplica.

## III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Vallenar, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

## IV.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por la encartado de autos, quien señaló que él estaba trabajando en su local y llegó una persona llamada Roberto Montoya, conocido de hace muchos años, y posterior a eso le dijo si le prestaba su tarjeta, ya que a él se le había roto la suya y necesitaban depositarle un dinero, él no tuvo problema en prestarle la cuenta Rut ya que la ocupaba para los depósitos de transbank y en ese tiempo no tenía dinero en la cuenta y por eso no vio inconveniente es prestarle la tarjeta , esto fue como 3 veces incluso una vez la tarjeta la tuvo como 3 días, posterior a eso volvió otro día en que había una niña trabajando con él y que le pidió la tarjeta a ella ya que la suya se le había quedado en la casa y uniendo cabos a esa persona es la que se refiere en la denuncia.

### Preguntas del fiscal.

Pregunta al acusado si recuerda la fecha en que le presto la tarjeta de la cuenta Rut a la persona llamada Roberto, el acusado indica que no lo recuerda. Le pregunta si sabe el nombre completo de esa persona e indica que es Roberto Montoya y no recuerda el otro apellido. Pregunta el fiscal si él lo conoce, si es amigo o familiar, el acusado responde que es amigo de infancia de muchos años, menciona también hubo un tiempo que no lo vio ya que se encontraba trabajando en el norte. El fiscal le pregunta si el señor Montoya le explicó

para qué necesitaba la tarjeta, el acusado indica que le debían de la pega, pero a él se le había roto la tarjeta. El fiscal le pregunta si le prestó la tarjeta con clave, el acusado indica que sí, que no tenía desconfianza además no tenía plata en la cuenta y a él le depositarían, indica que él actuó de buena fe y no vio maldad ninguna en ese momento. El fiscal pregunta si no tuvo desconfianza que pudiera ser mal utilizada la cuenta y se utilizara para otros fines, el acusado indica que nunca desconfió ya que si hubiese sospechado jamás le hubiera prestado la tarjeta. El fiscal pregunta por cuantos años no vio al señor Montoya, el acusado señala que por unos 2 años aproximadamente. El fiscal pregunta si con posterioridad pudo ver si hubo depósitos en su cuenta, el acusado señala que sí, pero no se acuerda de las cifras de dinero. El fiscal pregunta qué pasó con ese dinero, el acusado señala que ese dinero era de su amigo. El fiscal pregunta si lo giró, acusado comenta que su amigo le pide la tarjeta porque la de él estaba rota y a él necesitaban depositarle un dinero de su pega. El fiscal pregunta que con posterioridad él solicitó a una tercera persona la cuenta y la tarjeta, el acusado señala que no recuerda si fue la segunda o tercera vez que fue al local y justo ese día él no llevó la billetera al negocio, por tal motivo le pidió a la niña si podía prestarle la tarjeta a su amigo. El fiscal pregunta si recuerda el nombre de la niña a la cual él hace referencia, el acusado responde que es Brenda Nicol Carrillo. El fiscal pregunta si la Srta. Carrillo se la facilitó, el acusado indica que parece que sí, pero el amigo volvió al tiro y que parece que no le habían depositado según lo que recuerda. El fiscal pregunta si él recibió algún dinero por prestar la cuenta Rut banco estado, el acusado indica que no, que no tenía por qué recibir dinero.

#### Preguntas defensor

Defensor menciona que él indicó que era comerciante y que el hecho ocurrió en el local, el acusado indica que sí. El defensor pregunta de qué era ese local, acusado indica que de ropa de guagua y de niño. Pregunta el defensor si alguna vez se ha dedicado al rubro de ventas de neumáticos o de traslado de elementos en camiones, el acusado indica que no. El defensor refiere que él nombró a una mujer que trabajó en su local de nombre Brenda, pregunta cuánto tiempo trabajó ahí doña Brenda, el acusado indica que ella trabajaba por días, iba cuando él tenía que hacer tramites o ir al campo, ya que además se dedica a la parte agrícola ella manejaba el local, trabajaba. El defensor pregunta cuánto tiempo estimado trabajó con él o en qué año y que época, el acusado señala que trabajó aproximadamente por 2 años, pero trabajaba un día o una semana al mes, no trabajaba a plazo fijo. Pregunta el defensor desde cuánto tiempo conocía a don Roberto, acusado refiere que lo conoce desde hace tiempo, amigos de la niñez. Pregunta el defensor que cuando fue al local y le pide prestado la tarjeta en qué tiempo fue, el mes, año, el acusado señala que no recuerda la fecha, pero si recuerda que era época de verano hace aproximadamente 3 años.

#### Preguntas del tribunal.

Pregunta que cuando comienza el relato indicó que él se encontraba en su local. Se le pregunta si ese local es el que refiere que estaba en la ciudad de Cañete, el acusado indica que sí.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, no hubo palabras finales del acusado.

#### V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la

lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, el siguiente hecho:

El 22 de noviembre de 2018, a las 12:00 horas aproximadamente, un tercero desconocido se comunicó telefónicamente con F.J.R.P., quien estaba en la comuna de Vallenar, y le manifestó verbalmente la necesidad de contratar servicios de carga y transporte desde la ciudad de La Serena a Vallenar y, por tal razón, le requirió la prestación de servicios de carga y transportes por parte de la empresa de transporte de maquinarias en su calidad de propietario de la misma, consistente en que él debía trasladar tres camiones de la empresa a La Serena con el fin de prestar servicios de carga y transporte, y cuyos trabajos se acordaron aquel día.

Sin embargo, luego de pactar los servicios descritos, dicho tercero desconocido ofreció vía telefónica a F.J.R.P., quien aún estaba en la comuna de Vallenar, venderle 24 neumáticos de ruedas de camión por un precio total de la compraventa por \$1.872.000. Conforme a que había pactado prestar servicios de carga y transporte y la supuesta seriedad vertida por el vendedor, REQUENA PAREDES aceptó y acordó comprarle los neumáticos y el precio ofrecido, motivo por el cual determinó que le pagara en dos ocasiones el mismo día, en la tarde, dineros por concepto de la compraventa, conforme a las exigencias del vendedor de realizar pagos por adelantado el mismo día.

Creyendo en la veracidad y seriedad de la oferta, la víctima pagó por los neumáticos \$198.000.- en la cuenta RUT N°16295363.- del Banco Estado y cuya titularidad es de M. H. P. P. Luego, pagó a la misma cuenta bancaria RUT \$468.000. No obstante lo anterior, el 23 de noviembre de 2018, F.J.R.P. envió tres camiones a La Serena a través de conductores bajo su dependencia, quienes esperaron por horas la llegada del sujeto desconocido que había hablado telefónicamente con él, no concurriendo nadie al lugar, pero que vía telefónica le requería insistentemente que le pegara el saldo del precio por la compraventa de los neumáticos, incluso exigiéndole que pagara en la cuenta RUT N°18944232.- del Banco Estado y cuya titularidad es de una persona extraña de sexo femenino; pero no se realizó, por percatarse que fue víctima de un engaño y, finalmente, perjudicada económicamente, por cuanto no recuperó el dinero de su propiedad que pagó y el tercero desconocido cortó todo tipo de comunicación posteriormente.

#### VI.- DE LA PRUEBA RENDIDA

SEPTIMO: Que en cuanto al detalle de las pruebas, el ministerio público se valió de lo siguiente:

##### A.- TESTIGOS:

##### 1.- FRANCISCO REQUENA PAREDES. Empresario.

Señala que el día 22 de noviembre 2018 el señor M. P. lo llamó alrededor de las 13:00 horas pidiendo un servicio, éste consistía en trasladar unos contener que eran para la municipalidad de Vallenar, el servicio contaba con 3 camiones camas bajas. Luego de fijar los precios, lugar y horario en que se debía presentar en La Serena en calle Balmaceda cuatro esquinas. Refiere que don M. P. comienza a ofrecer neumáticos para los camiones, le señala que el hermano y él tienen venta de neumático con precios bastante atractivos.

El testigo refiere que le envía los datos para que le haga la factura, se hace una transferencia de \$198.000 a las 14:30 horas aproximadamente, y luego don M. ofrece otra cantidad de neumáticos y se hace una segunda transferencia de \$468.000. El testigo indica que luego lo llamó para decirle que se había dado cuenta que era una estafa. Señala que se acercó a la PDI y se deja constancia de lo que le estaba sucediendo respecto de la estafa. El testigo menciona que le envió unos WhatsApp a M. P. indicándole que devolviera los dineros y eso quedaba hasta ahí nomás. También envió unos correos en donde M. P. indica que le haga una cotización de los servicios para realizar, que eran los contenedores. El testigo refiere que le envió ese correo además de indicarle que hiciera la devolución de

los dineros cosa que no se logró. Señala además que tampoco aparecieron las facturas solicitadas por la supuesta compra de los neumáticos.

El Fiscal pregunta por qué medio fueron las conversaciones, testigo señala que telefónicas y WhatsApp, testigo indica que tiene varios registros de transferencias y mensajes en los cuales le señala que hiciera devolución de los dineros.

El fiscal pregunta cómo se presentó don M. P., a lo cual el testigo indica que se presentó como empresario. El fiscal pregunta si le comentó que tenía alguna empresa, donde estaba ubicada, el testigo refiere que hablaba mucho de la construcción y se manejaba mucho en el tema, hablaba de que se contactó con un arquitecto de Vallenar y que necesitaban traer estos contenedores que eran para la municipalidad y que se pusieron en contacto con arquitectos y lograron llegar a él. El fiscal pregunta cómo se inició el contacto con don M. P., el testigo señala que telefónicamente. El fiscal pregunta que además de los neumáticos y los dos depósitos que realizó a la cuenta de don M., éste le ofreció otros productos, el testigo indica que sí, que le ofreció electrodomésticos como lavadoras, TV LED, lavadoras etc. , pero que a él no le interesó, testigo refiere que estos productos se los ofreció vía WhatsApp ya que le envió fotografías de dichos productos. El fiscal pregunta si don M. le señaló en donde se encontraba ubicada la empresa, testigo indica que en La Serena. El fiscal menciona que los montos de las dos transferencias por la venta de neumáticos fueron de \$198.000 y \$468.000, testigo responde que sí. El fiscal pregunta si recuerda la fecha, el testigo señala que sí, que fue el día 22 de noviembre 2018.

El pregunta el fiscal si las transferencias que realizó se efectuaron a la cuenta de don M., el testigo indica que los depósitos fueron a la cuenta Rut de don M. El fiscal pregunta que cuando él se percató que los neumáticos no llegaron qué le dice don M., el testigo señala que él lo apuraba con el pago y decía que le traería problemas con el hermano porque aún no se hacía la transferencia, le pidió además depositar en una cuenta de otra persona una mujer de apellido Carrillo, él estaba muy apurado y ahí se dieron cuenta que era una estafa y se dio cuenta a PDI para realizar la denuncia correspondiente.

Fiscal indica que mostrará set fotográfico.

Fotografía N°1: Se visualizan dos patentes, una es DPVF 49 que corresponde a un camión volvo, la siguiente patente es la NP5193 que es el otro camión, testigo señala que don M. le dijo que necesitaba las patentes de los camiones y nombre de los choferes los cuales se los dio vía telefónica por voz y las patentes de los camiones se las envió vía WhatsApp, además indica el testigo que a este correo electrónico [sanj5658@gmail.com](mailto:sanj5658@gmail.com) se le envió la cotización por los servicios que se iban a realizar , valor formal datos cuenta por los pago y conductores saludos .

Fotografía N°2: Corresponde a los electrodomésticos que después de hablar del transporte, don M. comenzó a ofrecer electrodomésticos, se visualiza una cocina, LED, cada una con su respectivo valor muy detallado, ahí aparece un SMART TV de 65 pulgadas curvo 4K con un valor de \$269.000 ó \$289.000, unos computadores en \$100.000.

Fotografía N°3: Corresponde a lo mismo, equipos de música.

Fotografía N°4: Corresponde a los neumáticos que son para estos camiones.

Fotografía N°5: Corresponde a las medidas y valor, \$78.000 con IVA, valor importadora directa, habla de la especificaciones de los neumáticos, que son de 18 telas y que tienen un año de garantía testigo indica que eso es lo que hablaba don M.

Fotografía N°6: habla de la cantidad de los neumáticos, que tiene 12 neumáticos iguales, ahí pide don M. los datos para poder hacer la facturación

Fotografía N°7: testigo señala que están sus datos para que el genere la factura, aparece un valor total de los 12 neumáticos marca triangle, además aparece su número de cuenta para que se haga la transferencia.

Fotografía N°8: son mensajes en donde él (don M.) comienza a presionar para que se realice la tercera transferencia, que no fue hecha debido a que ya se habían dado cuenta que era una estafa. Don M. P. involucró a otro personaje que es de apellido Carrillo, indicando que se hiciera la transferencia a esa cuenta, y eso les causó cuidado y en ese momento fue a poner la denuncia.

Fotografía N°9: Corresponde a la primera transferencia \$198.000.-

Fotografía N°10: Corresponde la segunda transferencia \$ 468.000.-

Fotografía N°11: Corresponde a los contenedores que supuestamente había que traer a la municipalidad de Vallenar, él habla de las especificaciones, el largo, alto y ancho y con esas medidas él debía saber qué equipo es el apropiado para llevar a ya y llegar con los 3 camiones a la calle Balmaceda.

Fotografía N°12: habla de lo mismo.

Fotografía N°13: ahí indica que se va al hotel, que está cansado, además seguía ofreciendo neumáticos.

Fotografía N°14: continúa ofreciendo que los neumáticos quedan más barato, pero en ese momento ya se sabía que era una estafa.

Fotografía N°15: Corresponde a lo mismo en relación a ofrecimientos.

Fotografía N°16: testigo indica que ahí era de mañana, ya estaban en la Calle Balmaceda querían que le transfirieran a la Srta. Brenda Nicol Cárcamo.

Fotografía N°17: ahí le habla que el hermano todavía está esperando el depósito

Fotografía N°18: imagen no se ve muy clara, comienza a presionar, pero ahí ya se sabía que era una estafa.

Fotografía N°19: Corresponde a cuando estaba con los camiones en calle Balmaceda y estaba complicado el tráfico, indica que don M. menciona que va a la planta en donde supuestamente están estos contenedores y vuelve, mientras él estaba en la Shell de 4 esquinas

Fotografía N°20: testigo indica que le solicitan el dinero, y él le dice que el chofer lo tiene y a ellos no les pareció que ellos querían la transferencia.

Fotografía N°21: se habla de lo mismo, que están en el lugar. El fiscal pregunta que pueda indicar con quien estaba conversando lo que se aprecia en el teléfono, testigo señala que es M. P., y que él lo agregó como M. P. Contenedores.

Preguntas de la defensa.

Defensor señala que esto se originó debido a una prestación de servicio de transporte de contenedores desde la ciudad de la Serena a la comuna de Vallenar, a lo que testigo indica que es así. El defensor pregunta si él había enviado una cotización a un correo electrónico, testigo refiere que sí, que es el que salía en el WhatsApp, defensor pregunta cómo se presentó la persona que lo contacto por teléfono, testigo señala que se presentó como M. P., que están construyendo en la ciudad de Vallenar y que necesitaban transportar unos contenedores, menciona las medidas de contenedores, le dice que le cotizara y luego comienza a ofrecer electrodomésticos y neumáticos.

El defensor pregunta de qué otra forma pudo corroborar que la persona con la cual pactó los servicios era efectivamente M. P. P., testigo señala que con la primera transferencia era directamente a la cuenta de él y es por eso que hizo la denuncia en contra de él.

Le pregunta el defensor si entregó el número teléfono de la persona con la que se comunicaba a la fiscalía, testigo indica que lo entregó a la PDI. Se le pregunta si sabe si realizaron diligencias para cotejar si ese número telefónico pertenecía eventualmente a M. P. P., testigo señala que es correcto. Le pregunta el defensor cuál era el valor del traslado de los contenedores desde la Serena a Vallenar, testigo indica que el valor era \$450.000 por camión, pregunta el defensor si esto quedo consignado en algún contrato, el testigo señala que solo en la cotización, defensor señala que entonces no se firmó contrato de por

medio, el testigo señala que es correcto ya que él iba a pagar en el lugar, una vez cargado los camiones en La Serena se haría el pago.

El defensor pregunta en relación a las imágenes mostradas por el fiscal, si la foto en donde aparece un contenedor era el contenedor que había que estaba físicamente en la Serena o era una foto de un contenedor tipo buscada en la web, el testigo señala que esa imagen según él se la enviaron para después hacer el transporte, testigo refiere que él le dijo por teléfono por voz que necesitaba ver la carga y sus dimensiones y le dijo que lo esperara que iba a pedir las imágenes, envió la imagen y le dijo esto es lo que hay que transportar. El defensor comenta que él había indicado que le ofrece con posterioridad neumáticos y que le había referido que tenía una empresa con su hermano y pregunta el defensor si el verificó la existencia de esta empresa que se dedicara a ese rubro venta de neumáticos o confió por el hecho que había contratado el servicio anterior, testigo indica que es correcto y no verificó, indica que don M. le comento que su hermano tenía una distribuidora de neumáticos y que estos estaban bastante baratos y le pidió los datos para hacer la factura, cosa que nunca llegó.

#### Preguntas del tribunal.

Magistrado señala que el indico que nunca le llegó ninguna factura, a lo que testigo indica que no le llegó nada.

Se le pregunta si él vio en algún momento a la persona con la que habló, testigo indica que no.

El magistrado pregunta que cuando el comenzó relatando dijo que la primera comunicación que sostuvo fue el 22 de noviembre 2018, a lo que el testigo indica que es correcto. Pregunta el magistrado cuando se dio cuenta que era una estafa, ocurrió el mismo día o al día siguiente, testigo señala que fue el día 23 de noviembre cuando M. P. exige hacer la tercera transferencia a una dama, en ese momento se dio cuenta que era estafa. El magistrado pregunta si en ese momento los camiones estaban en La Serena, testigo señala que los camiones estaban en la calle Balmaceda en la Shell de 4 esquinas de la Serena.

El magistrado pregunta si sabe el resultado de la pericia que él indicó que la PDI le hizo al número de teléfono que era supuestamente de M. P., el testigo señala que no supo el resultado.

#### 2.- CAROLA SOTO RIVERA. Funcionaria de la PDI.

La testigo señala que tenía que ubicar a los imputados la Srta. Brenda Carrillo Cárcamo y a M. P. P. y tomarle declaraciones en calidad de imputado por el delito de estafa. Menciona que concurrió al domicilio de Brenda en la comuna de Los Álamos y refiere que le fue mal ya que ella ya no vivía ahí desde hace 5 años, pero logró ubicarla en su lugar de trabajo en Cañete, ese fue el día 01 de marzo y se citó para el mismo día a las 18:45 horas en donde le tomó declaración en el cuartel policial. También indica que ubicó vía telefónica a don M. P. P., a quien citó para el día 03 de marzo a las 10:30 horas.

El fiscal pregunta qué antecedentes tuvo en la declaración de Brenda, la testigo señala que Brenda dijo conocer al imputado ya que es pareja por 15 años de una prima de ella llamada Luz González Cárcamo, refiere que ella trabajó en el mes de julio del 2018 con el imputado, ya que en esa fecha él tenía un local de ropa de bebé en una galería de Cañete y trabajó es forma esporádica en el mes de julio del 2018. Indica que ella fue en el mes de julio a cobrar un dinero que le debían por los trabajos esporádicos y cuando estaba en el local M. P. estaba con un amigo de él de nombre Roberto no recuerda el apellido, y fue en ese momento que M. P. le pide su tarjeta de cuenta Rut prestada, ella le pregunta por qué, y él le indica que su amigo se la había pedido a él pero no la andaba trayendo en ese momento la tarjeta de cuenta Rut, entonces Brenda accede y presta su tarjeta y luego vía WhatsApp indica la clave de la tarjeta cuenta Rut, ese mismo día a las 17:00 horas Roberto le hace

devolución de su tarjeta cuenta Rut en el lugar de trabajo, indica que ella le facilitó la tarjeta ya que no tenía dinero en su cuenta y no tenía mayores compromisos.

A fines del mes de julio 2018 M. P. va al trabajo de Brenda y le solicita nuevamente su tarjeta y Brenda se la presta, pero quedó preocupada porque le iba a depositar su dinero del trabajo, M. P. le devuelve la tarjeta en el trabajo 2 días después, al revisar su saldo estaba en cero ya que tampoco le habían depositado el sueldo y hasta el momento estaba bien, pero pasado el 5 de agosto del 2018 M. P. llama por teléfono a Brenda y le pide que vaya a Banco Estado a retirar dinero por caja, Brenda le dice que ese día no le tocaba trabajar y que se encontraba en el campo M. P. le indicó que le tome una foto a las claves de coordenadas y se la envíe vía WhatsApp, ella lo hace. Posterior a eso no hubo mayores consecuencias ya que revisó y no tenía dinero en la tarjeta, ella indicó que no participó de nada ilícito con M., que nunca recibió dinero de M. y que posteriormente iría a Banco Estado para saber de las cuentas, eso es lo que ella declaró. El fiscal indica que en resumen don M. P. le pidió a Brenda su tarjeta en más de una oportunidad, la testigo señala que sí. El Fiscal pregunta si pudo ubicar a don M. P. P., testigo señala que sí, que se presentó en el cuartel el día 3 de marzo 2019 a las 10:20 horas, se les dieron a conocer sus derechos como imputados, y él se acogió a su derecho de no declarar y hacerlo después con un abogado defensor.

#### Preguntas del defensor

Defensor pregunta a testigo en relación a lo declarado por Brenda en cuántas oportunidades le prestó la tarjeta cuenta Rut a M. P., testigo señala que ella recordó y contó 3 veces. Pregunta si en algunas de esas ocasiones estaba presente un hombre de nombre Roberto, ella indica que sí que en la primera vez cuando ella va a cobrar su sueldo a la galería Hana de Cañete. Pregunta el defensor quién más está presente según el relato de doña Brenda, la testigo señala que estaba presente M. P., ella y Roberto y ese mismo día Roberto le va a devolver la tarjeta a las 17 horas en su lugar de trabajo. Pregunta el defensor que ese día es Roberto quien devuelve la tarjeta a Brenda, la testigo señala que sí. Le pregunta el defensor en relación a la declaración de Brenda por qué le pide M. la tarjeta a ella y no le presta la de Roberto, la testigo señala que le contó que Roberto le fue a solicitar la tarjeta a M. P., en ese momento no la tenía, entonces M. P. se la pide a Brenda.

#### Preguntas del tribunal.

Magistrado solicita si puede decir acotadamente el periodo en que le prestó las 3 veces la tarjeta, la testigo señala que Brenda relató que fue en el mes de julio 2018 la primera vez donde Roberto le hace devolución de la tarjeta, la segunda vez fue a fines de julio pero no recuerda la fecha y ahí fue M. P. que fue a buscar la tarjeta al lugar de trabajo de Brenda y fue el mismo quien le devuelve la tarjeta dos días después y la tercera vez fue pasado el 5 de agosto donde M. llama a Brenda por teléfono para pedirle que retire dinero por caja en banco estado, pero Brenda le dice que está en el campo ya que no le tocaba trabajar y no se encontraba en la ciudad y M. P. le pide que le tome una foto a la tarjeta de coordenadas y ella hace caso de esto y se la envía vía WhatsApp, todo esto ocurrido en el año 2018. El magistrado pregunta si aparte de esos no hubo otro episodio, testigo señala que es lo que recordó Brenda.

#### **3.- BRENDA NICCOL CARRILLO CÁRCAMO. Labores de hogar.**

El Fiscal pregunta a la testigo se conoce a M. P., testigo indica que sí. El fiscal le solicita que relate bajo qué circunstancias lo conoce y a cerca de un favor que le pidió en algún momento, testigo manifiesta que lo conoce ya que es el marido de su prima y hubo un tiempo que trabajó con él, indica que en un momento él le pidió la tarjeta y no tuvo problemas para prestarla ya que son amigos y además es el marido de su prima y confiaba en que no haría nada malo, le indicó que necesitaba la tarjeta ya que la de él se le quedó en la casa y un amigo le depositaría un dinero. El fiscal pregunta si le entregó las claves de

la tarjeta, la testigo señala que sí le entregó la clave de acceso. El fiscal pregunta si después ella revisó los saldos de la tarjeta, la testigo indica que no, ya que no tenía dinero en la cuenta Rut banco estado. Pregunto el fiscal si supo qué hicieron con esa tarjeta, la testigo señala que no supo qué hicieron hasta que la fue a buscar la PDI a su trabajo y le dijo que su tarjeta estaba involucrada en una estafa, indica que quedó muy sorprendida y no tuvo problemas en acompañar a la PDI. Luego la PDI la envió a buscar una cartola al banco y ver los movimientos de la tarjeta, trámite que realizó en el mismo momento y le llevó la cartola a PDI y ahí vieron los movimientos que habían hecho con la tarjeta. Refiere que ella trabajaba y ganaba menos del mínimo y no tenía cómo corroborar que tenía tanta plata, ella les indicó, que no estaba enterada de eso. Le pregunta el fiscal si era la primera vez que don M. le pedía la tarjeta, la testigo señala que sí, que se la pidió una sola vez. El fiscal pregunta si recuerda la fecha, la testigo indica que no la recuerda.

Pregunto de la defensa.

Pregunto defensor si recuerda si ella prestó declaración ante la PDI, la testigo señala que sí. Le pregunta el defensor en qué lugar físico ocurrió la petición de la tarjeta, la testigo señala que no lo recuerda, que debió ser en el local en el cual estaba trabajando en ese entonces. Le pregunta la defensa si don M. le dijo que la tarjeta era para él o para otra persona, la testigo señala que le había dicho que era para otra persona de nombre Roberto, indica que lo había visto un par de veces en el local. La defensa pregunta si recuerda el apellido de esa persona, la testigo responde que no. La defensa indica que entonces la tarjeta se la había pedido para Roberto, la testigo señala que sí. Le pregunta por qué motivo le pide la tarjeta, la testigo menciona que Roberto le había pedido la tarjeta a M. quien dejó su tarjeta en la casa, por ese motivo se la pide a ella. La defensa pregunta si cuando ella prestó su tarjeta sabía que era para Roberto no para M., ella indica que sí. Le pregunta la defensa que hace cuánto tiempo conoce a Roberto, ella indica que solo lo ha visto 2 ó 3 veces cuando pasaba por el local a preguntar por M. y nada más. Le pregunta la defensa hace cuanto conoce a don M. P. P., la testigo señala que hace mucho tiempo ya que es el marido de su prima, por lo que hay un vínculo familiar. Le pregunta la defensa qué es lo que vende el local al cual hace referencia, la testigo indica que venden ropa de bebe y niño. Le pregunta la defensa si sabe si don M. se ha dedicado a la venta de neumáticos o traslado de camiones, la testigo señala que no.

Preguntas del tribunal.

Se le pregunta si al momento de pedirle la tarjeta prestada para Roberto estaban los 3 juntos o solo estaba ella con M., la testigo señala que la tarjeta se la pidió M. por teléfono, y luego él fue a buscar la tarjeta. Se le pregunta si ella en algún momento vio a Roberto, testigo refiere que no. Se le pregunta si después habló con Roberto, la testigo indica que no, que no habló con él, la testigo señala que después ella fue al local a buscar la tarjeta ya que habían pasado 2 días y ella la necesitaba ya que se acercaba la fecha de pago por lo que le depositarían su sueldo. La testigo señala que nunca habló con Roberto. Se le pregunta si recuerda la fecha de ocurrido los hechos, la testigo indica que no, pero en la declaración que día a PDI debe estar estipulado ya que tenía las cartolas del banco con la fecha, pero ella no lo recuerda. Se le pregunta si solo una vez le prestó la tarjeta, la testigo señala que sí, pero se demoraron como 3 días en devolverla, por lo que no sabe que hicieron con la tarjeta esos días.

#### B.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1) Cartola Histórica de banco Estado la cartola histórica de Juan Esteban Requena Paredes. Desde 15/11/2018 hasta 28/11/2018
- 2) Cartola histórica de M. H. P. P. Banco estado de fecha de emisión 24/04/2019.

#### C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1) Set fotográfico de imágenes del teléfono celular del denunciante, 21 fotografías.

#### VII.- PRUEBA DE LA DEFENSA:

OCTAVO: Que la defensa del acusado, como prueba propia, se valió de la declaración del testigo Roberto Hernán Montoya Alian. Dicha probanza procederá a ser desestimada por las razones que se expondrán más adelante en el motivo 18° de esta sentencia.

#### VIII.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE CARGO

NOVENO: Que lo depuesto por el testigo Francisco Requena Paredes, debe señalarse que fue de utilidad a la hora de entender la dinámica de los hechos, en lo que dice relación con la manera en que un sujeto (que según el ofendido correspondía al acusado M. P.) lo contactó para efectos de solicitarle la contratación de servicios de carga y transporte desde la ciudad de La Serena a Vallenar, y que además, en medio de dicha comunicación procedió también a ofrecerle la venta de una cantidad de neumáticos para camión a un determinado precio, cuestión esta última para la cual le solicitó el depósito de sendas sumas de dinero, específicamente \$198.000 y \$468.000 respectivamente, en una cuenta rut del Banco Estado a nombre de M. P. Sin embargo, y tal como se verá más adelante al momento de abordar la falta de participación en la presente causa, el relato del ofendido señor Requena Paredes, fue insuficiente para poder dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que quien se comunicó telefónicamente con él, en la manera que se describió en el libelo acusatorio, haya sido el acusado de autos M. P..

Las 21 fotografías de los otros medios de prueba de que se valió la fiscalía, dieron cuenta de determinadas conversaciones mediante las cuales se efectuaba el ofrecimiento de los neumáticos para camión materia de esta sentencia, donde se detallaba igualmente el precio (en especial cabe mencionar en ese sentido las fotos N° 4, 5 y 6). Sin embargo, y por las razones que se detallaran más adelante al momento de analizar la falta de participación del acusado, dichas fotografías de capturas de pantalla de conversaciones mediante la plataforma whatsapp no fueron aptas para poder establecer, fuera de toda duda razonable, la identidad de la persona que escribió y envió dichos mensajes con imágenes incluidas.

En cuanto a los documentos consistentes en dos cartolas bancarias a nombre del acusado de autos y del ofendido Requena Paredes, las mismas permitieron tener probado que se efectuaron transferencias de dinero desde la primera de las cuentas a la segunda, con lo cual se objetivó el monto del dinero que la víctima transfirió y que constituyen el perjuicio que terminó sufriendo producto de la estafa de la cual fue objeto. En todo caso, tal como en la situación de los otros medios de prueba, dichos documentos no fueron aptos para establecer la participación del acusado de autos, tal como más abajo se razonará.

En cuanto al relato de la funcionaria policial Soto Rivera, sus dichos dieron cuenta de las diligencias investigativas que llevó a cabo, y que decían relación principalmente con tomar declaración al acusado y a la señora Brenda Carrillo Cárcamo, pudiendo solo obtener la declaración de esta última, pues el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio. Sobre la declaración que la mencionada policía pudo obtener de la señora Brenda Carrillo, lo que cabe destacar es que si bien ésta reconoció conocer al acusado de autos y haberle facilitado a él en más de una ocasión su tarjeta bancaria del Banco Estado, lo cierto es que en relación al despliegue de conducta que se atribuyó por la fiscalía en la acusación, específicamente en lo relativo a que el acusado haya sido quien contactó telefónicamente al ofendido señor Requena Paredes, que le haya efectuado un ofrecimiento de venta de neumáticos para camión a cambio de una determinada cantidad de dinero y asimismo le haya solicitado el depósito del dinero en una cuenta rut, la funcionaria policial nada refirió que le haya dicho a su vez la Sra. Brenda Carrillo.

En relación a los dichos de la testigo Brenda Carrillo Cárcamo debe mencionarse, en el mismo sentido que se indicó en el párrafo anterior, que si bien ésta reconoció conocer al acusado de autos y haberle facilitado su tarjeta bancaria del Banco Estado, lo cierto es que en relación al despliegue de conducta que se atribuyó por la fiscalía en la acusación, nada refirió

dicha testigo, pues lo cierto es que nunca mencionó que fuera el acusado de autos quien contactó telefónicamente al ofendido señor Requena Paredes, que le haya efectuado un ofrecimiento de venta de neumáticos para camión a cambio de una determinada cantidad de dinero y asimismo le haya solicitado el depósito del dinero en una cuenta rut.

#### IX.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DECIMO: Que el Tribunal estima que los hechos descritos en el motivo 6º, son constitutivos del delito de estafa, el cual se encuentra previsto en el artículo 468, en relación con lo dispuesto por el artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, teniendo un grado de desarrollo de consumado, toda vez que en la especie se ha dado cumplimiento íntegro, cuando menos suficientemente, a todos los elementos del tipo penal en comento, por cuanto se logró por medio de un engaño inducir al afectado a un error de la realidad, con lo que conllevó a que efectuara una disposición patrimonial de sus bienes, ocasionándole el correspondiente perjuicio.

El Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta anteriormente en cuanto a la calificación jurídica de este hecho, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de los siguientes elementos: 1.- Engaño; 2.- Error; 3.- Disposición Patrimonial; y 4.- Perjuicio.

Es pertinente recordar que por lo expuesto en el párrafo segundo del motivo anterior, a juicio del tribunal la hipótesis comisiva de la figura penal aplicable en el presente caso es la del art. 468 del Código Penal (específicamente aparentar una negociación imaginaria).

DECIMOPRIMERO: Que con la prueba producida en juicio, se han demostrado los aspectos normativos o doctrinarios del injusto penal, a saber:

l) El Engaño, puede ser definido como “cualquier acción u omisión que crea en otro una falsa representación de la realidad, comprendiendo tanto el hacer aparecer como real un hecho que no lo es (simulación propiamente tal) como el hacer aparecer como inexistente un hecho real (disimulación)”. En palabras del profesor Etcheberry se puede entender además como: “el fraude es el medio o modo de obrar engañoso o abusivo de confianza que se vale de una persona para obtener un resultado típico”.

Para lo anterior el engaño debe tener la entidad suficiente para inducir a error al sujeto pasivo dadas sus especiales características intelectuales o culturales, o circunstancias de contexto, en otros términos, se debe tratar de lo que se conoce como el engaño bastante y para ello se deben tener presente en primer lugar las circunstancias concurrentes según se pasa a valor de los diversos medios probatorios rendidos.

En la especie, se debe tener presente que el engaño estuvo constituido por el hecho de que el sujeto activo (que por las razones que se expondrán más adelante resultó ser desconocido) efectuara diversas maniobras, tales como enviar fotografías de los productos que decía que tenía para la venta —entre los que se hallaban neumáticos para camión— con mensajes alusivos a dicha transacción y ofrecimiento (tal como se pudo apreciar del mérito de las fotos números 4, 5 y 6 de los otros medios de prueba, en el cual se capturaron conversaciones vía mensajes de la aplicación whatsapp), como también de los productos que le señaló al ofendido que necesitaba transportar, todo ello con la finalidad de simular o aparentar un negocio, como lo era la venta de neumáticos para camión, creando a los ojos del referido ofendido Requena Paredes la apariencia de que se trataba de una transacción válida.

En consecuencia, se ha provocado el engaño y la subsiguiente falsa apreciación de la realidad, porque al ofendido Francisco Requena Paredes se le hizo creer que al ofrecerle una determinada cantidad de neumáticos para camión, a un precio conveniente (lo cual se fue afianzando por medio del envío de imágenes de dichos productos), lo hacía en relación a una supuesta transacción de compra y venta que en realidad nunca fue real.

II) El Error, debe entenderse como “la falsa representación de la realidad, es decir, acerca de un hecho”. Dejándose en claro que es el sujeto pasivo quien debe incurrir en éste.

En efecto, ha quedado claro del mérito de las declaraciones del ofendido señor Requena Paredes, que éste como consecuencia del engaño que le había forjado el sujeto activo (el cual de acuerdo al mérito del juicio no fue finalmente identificado), toda vez que estaba en la creencia de que el negocio de compra y venta de neumáticos para camiones era real o válido, procedía erróneamente a efectuar dos depósitos de dinero en una cuenta bancaria como parte o adelanto del pago de la supuesta adquisición de dichos productos.

III) La Disposición Patrimonial es el acto de voluntad por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su patrimonio, o más simplemente, el hecho material que del engañado obtiene el sujeto activo.

Este elemento debe apreciarse desde un punto de vista económico y encontrarse lógicamente vinculado con el engaño y el error, en relación de causalidad, ya que cada uno de ellos es la causa del que sigue y consecuencia del que le precede.

En el caso que nos ocupa esta disposición patrimonial queda plasmada en el hecho de procederse al depósito de dinero, de la manera que se ha venido explicando, como parte de pago, por parte del señor Requena Paredes, quien fue el afectado en esta causa.

IV) El Perjuicio consiste en “la disminución real y efectiva del patrimonio, estimable económicamente, del sujeto pasivo”.

Para estos efectos es relevante entender que ha quedado claro que al ser transferidos o depositados por parte del sujeto pasivo Sr. Requena Paredes los dineros (mediante sendos depósitos por \$198.000.- y \$468.000.- respectivamente), evidentemente se causó perjuicio económico a éste, desde que dicho dinero producto de la venta de neumáticos ficticia terminó saliendo de su patrimonio, sin que el ofendido haya recibido a cambio las especies que supuestamente le iban a entregar a cambio.

En cuanto al establecimiento del monto del perjuicio, lo cual es relevante a la hora de establecer la cuantía de la pena a aplicar por este delito del artículo 467 N° 2 del Código Penal, es posible señalar que se contó con los dichos del señor Requena Paredes (y que se vio refrendada además con el mérito de prueba documental consistente en las cartolas bancarias en que se vieron reflejados dichos depósitos), quien refirió las cantidades que depositó en una cuenta bancaria a nombre de M. P. P., por un total de \$666.000, suma que se encuadra a una cantidad superior a 4 UTM y no superior a las 40 UTM.

DECIMOSEGUNDO: Que en lo que respecta al dolo del sujeto activo, como elemento del tipo penal en comento, se debe expresar que necesariamente este debe ser dolo directo, pues así se concluye precisamente de lo relatado por la víctima de autos, en que explicitó que el agente (cuya identidad no logró ser establecida finalmente, por las razones que se explicitarán más adelante) había efectuado el despliegue de la conducta que se ha venido describiendo, con el claro afán de apropiarse de su dinero con el cual se hacía el pago por la compra (aparente) de neumáticos.

A mayor abundamiento, aparece como preciso dejar constancia que en este sentido se encuentra íntimamente ligado al dolo directo, el ánimo de lucro que poseía el sujeto activo en la comisión de estos hechos.

DECIMOTERCERO: Que así las cosas, por las razones que se han venido desarrollando, es claro que la petición principal de la defensa relativa a que los hechos por los cuales se dedujo acusación fiscal no serían constitutivos del delito de estafa, rotundamente ha de ser rechazada.

#### X.- FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

DECIMOCUARTO: Que, sin embargo, la prueba rendida en el juicio oral no fue suficiente, en concepto del Tribunal, para dar por establecida la participación culpable que se atribuye al acusado M. P. P. en calidad de autor, en los términos planteados por el ministerio público.

En primer lugar, cabe señalar que no obstante existir certeza respecto de la persona titular de la cuenta rut del Banco Estado en la cual se efectuaron por parte del ofendido Requena Paredes los depósitos por la suma de \$198.000 y \$468.000, no es menos verdad que no ocurre lo mismo respecto de la identidad de la persona que dicho ofendido señaló que habría conversado telefónicamente con él, y quien supuestamente sería la persona que le efectuó el ofrecimiento de los neumáticos para camión, y que además le habría pedido realizara los depósitos en la ya citada cuenta rut del mencionado banco.

En efecto, no debe olvidarse que el acusado, puesto en posición de contradictoriedad, tanto desde el punto de vista de su defensa material, como también desde el ángulo de su defensa técnica, negó categóricamente haber sido quien efectuó el llamado telefónico al ofendido, para conversar con éste y ofrecerle subsiguientemente la venta de neumáticos para camión en los términos planteados en la acusación fiscal. En consecuencia, era deber del ministerio público tener que acreditar, más allá de toda duda razonable, aquel esencial supuesto (que fuera el acusado quien realizó las comunicaciones telefónicas al ofendido, siendo asimismo quien le efectuó los ofrecimientos de venta de neumáticos), para de ese modo derribar la presunción de inocencia que lo favorece.

Preciso es señalar que aparte de la sindicación del ofendido señor Requena Paredes (quien dicho sea de paso nunca vio en persona al acusado y le reconoció al defensor que no verificó si aquél tenía una empresa que se dedicara a la venta de neumáticos), lo cierto es que no hubo en el juicio algún otro elemento de convicción idóneo que permitiese dar por establecido que fue el acusado M. P. P. quien habría conversado telefónicamente con la víctima y quien supuestamente sería la persona que le efectuó el ofrecimiento de los neumáticos para camión a cambio de una suma de dinero determinada, desde que no hubo otros testigos que señalaran que el acusado haya desplegado aquella conducta. En efecto, la testigo de la fiscalía doña Brenda Carillo, quien conocía desde antes al acusado, si bien dio cuenta de haber prestado una tarjeta de cajero automático a un amigo del acusado, en modo alguno señaló que M. P. haya efectuado algún llamado telefónico a la víctima de esta causa, ofreciéndole la venta de neumáticos para camión a cambio de una suma de dinero que debía ser depositada en una cuenta rut, desplegando de esa forma la conducta que le atribuyó en los términos descritos en la acusación fiscal. Por otra parte, en cuanto al relato de la funcionaria policial Soto Rivera, aquel solo dio cuenta de diligencias investigativas (referente a la toma de declaración de la testigo Brenda Carillo) que nada aportaron para efectos de lograr determinar, más allá de toda duda razonable, quién fue la persona que efectuó el llamado telefónico y sucesivo ofrecimiento de neumáticos para camión al ofendido de autos a cambio de unas sumas dinero.

En el orden de ideas que se viene desarrollando, conviene destacar igualmente que, no obstante haber señalado el ofendido señor Requena Paredes (ante una de las preguntas de la defensa) que entregó a la Policía de Investigaciones de Chile el número del teléfono de la persona con la que se comunicaba a la fiscalía, sucede que ningún resultado se indicó en el juicio que se haya obtenido de aquella diligencia, en orden a establecer, por ejemplo, que dicho número de teléfono haya estado a nombre del acusado y/o fuese de su propiedad. De otra parte, las fotografías de los otros medios de prueba de que se valió la fiscalía, tampoco contribuyeron a mejorar la situación que se viene analizando, en la medida que si bien dan cuenta de determinadas conversaciones, las cuales fueron de utilidad para asentar los presupuestos del delito de estafa, no permitieron establecer incontrovertiblemente que quien escribió dichos mensajes que le llegaron al ofendido, haya sido el acusado de autos, más aún cuando como ya se mencionó precedentemente, pese a haberse entregado a la Policía de Investigaciones de Chile el número de teléfono de la persona con la cual el ofendido señor Requena Paredes dijo haberse comunicado, no se probó en el juicio que,

como resultado de aquella diligencia investigativa, se haya obtenido que el titular de dicho número telefónico desde donde emanaron los mensajes fuera el acusado de autos.

En cuanto a los documentos consistentes en las cartolas bancarias a nombre del acusado de autos y del ofendido Requena Paredes, las mismas solo permiten tener probado que se efectuaron transferencias de dinero desde la primera de las cuentas a la segunda, pero sin embargo ello, no permiten dar por establecido en modo alguno que el acusado haya sido quien vía telefónica efectuó al ofendido un ofrecimiento de neumáticos para camión a cambio de una determinada suma de dinero.

DECIMOQUINTO: Que conforme a todo lo que se ha venido diciendo, si se considera que los aspectos analizados vinieron a evidenciar la falta prueba suficiente para dar por establecido más allá de toda duda razonable que fue el acusado quien se contactó telefónicamente con el ofendido y le efectuó el ofrecimiento de venta de neumáticos, en los términos detallados en la acusación fiscal, sólo queda en juicio el enfrentamiento de dos versiones: la de Francisco Requena (quien nunca vio ni conoció al acusado) y la de M. P., por lo que el grado de probabilidad de que se hayan producido los sucesos que se acusan no es suficiente para aceptarlos como verdaderos o falsos.

No debe soslayarse que la formulación, o mejor dicho, la delimitación del estándar de prueba en materia penal, siempre va ligado a la decisión política de minimizar la posibilidad de condenas injustas; cuán reducido es ese mínimo (en perjuicio de las falsas absoluciones) igualmente es una decisión de política criminal. A falta de esta determinación, sólo sería aplicable el estándar de la preponderancia de la evidencia, que rige en materia civil, el cual es insuficiente, aún para los países de tradición anglosajona, en el ámbito del juzgamiento penal.

Debemos asimismo recordar, que el estándar de prueba está estrechamente ligado con la presunción de inocencia —en su dimensión de regla de juicio—, lo que equivale a decir que siempre existirán dudas en materia de juzgamiento. Cuántas dudas o qué nivel de dudas debemos tolerar para superar la presunción de inocencia, es una cuestión que está ligada a decisiones de política criminal que implican la preferencia por las falsas condenas en desmedro de las condenas injustas o viceversa, ello es lo que diferencia precisamente el juzgamiento penal del civil, en que basta que una hipótesis prevalezca por sobre las otras.

Incluso más, y aun cuando hipotéticamente se quisiera señalar que no aparece tan clara la absoluta inocencia del acusado en los hechos que se le atribuyen, como tampoco, por cierto, se encuentra probada en forma fehaciente su culpabilidad en los términos señalados en la acusación, de manera tal que en verdad finalmente no se logra ninguna claridad para determinar si fue culpable del delito que ha convocado este juicio oral, hay que puntualizar que ante esta indeterminación que puede conducir a una u otra solución —condena o absolución—, se prefiere esta última en virtud del principio in dubio pro reo, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal.

Recordemos por último, que el claro tenor del inciso final del artículo 297 del estatuto procesal, claramente establecido a propósito de sentencias condenatorias, obligaría a los Jueces, en este caso, en el evento de tener por cierto que fue M. P. P. quien conversó telefónicamente con la víctima de esta causa, a la cual le ofreció vender una cantidad de neumáticos para camión a un determinado precio (estos serían los hechos y circunstancias que se tendrían por probadas), indicar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados dichos hechos y circunstancias; en la especie solo la declaración de Francisco Requena Paredes, pero bajo ningún respecto se podría cumplir con el estándar de fundamentación que la norma precisa, esto es, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, las que en la especie se reducirían a uno bastante simple: “porque le creemos a Francisco Requena Paredes”, alternativa que constituye el

ejemplo palmario del decisionismo judicial, carente de todo rigor científico, el cual incurre en el despropósito de pensar que juzgar es únicamente una cuestión de voluntad y no de razón, lo que es derechamente insuficiente para imponer una sanción de carácter penal como la que se pide en la acusación.

Como colofón, y en virtud de las disquisiciones que se han venido desarrollando, lo único que podemos asegurar, es que estos jueces han tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes que han incidido en la absolución del acusado de autos, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado por el persecutor, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a la participación en los términos sostenidos por el acusador, y la única labor desplegada por estos juzgadores, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

DECIMOSEXTO: Que, de igual manera, y para efectos de la debida fundamentación de la sentencia, es necesario hacerse cargo de las principales alegaciones de la fiscalía en relación al tema de la participación del acusado en los hechos de la acusación.

En ese orden de ideas, y en cuanto a la alegación relativa a durante el curso de las investigaciones señor M. P., que hubiese podido solucionar esto anticipadamente, guardó silencio cuando la Policía de Investigaciones dio con el paradero de la señora Brenda Carrillo y del propio M. P., que pudo haberse solucionado de manera mucho más rápida esta situación, pero él prefirió guardar silencio. En esta parte, necesario resulta establecer que lo que parece reprochar el ministerio público al acusado, en orden a que habría optado por guardar silencio en su momento, carece de la relevancia jurídica para efectos de atribuirle responsabilidad en los hechos, como quiera que no es el acusado el que debe desvirtuar los hechos que se le imputan, ni entrar a tener que demostrar aquello que la ley le presume, como lo es su inocencia, en la medida que es el acusador quien debe corroborar su hipótesis acusatoria, aportando la prueba al efecto, que permita derribar dicha presunción de inocencia, lo cual, por las razones explicitadas, no ha ocurrido en la especie. En razón de aquello es que tampoco reviste relevancia la teoría alternativa de la defensa referente al relato de su testigo Roberto Montoya, en la medida que, como se ha venido evidenciando, no era deber del acusado tener que probar lo que la ley le presume, todo ello claro está, habida cuenta que no existió prueba de cargo suficiente que diera por sentada su participación en calidad de autor, bajo el despliegue de conducta atribuido en los términos planteados y ceñidos en su acusación por el persecutor fiscal.

A su turno, también alegó en su clausura el fiscal que si entonces surgen dudas, por ejemplo, en cuanto a si don M. P. sabía o no del uso de su tarjeta, o de que si hay duda respecto si fue don M. P. quien realizó el contacto telefónico y realizó el engaño, entonces nos conducimos a la participación y autoría del artículo 15 N° 3 del código Penal, pues don M. facilita los medios con que se lleva a efecto el delito, y el medio viene siendo su cuenta corriente del Banco Estado, que es el lugar donde se reciben los dos depósitos por \$198.000 y 468.000.- Sobre esta alegación, debe decirse que la misma ha de ser desestimada por el tribunal, pues para llegar a aceptar este planteamiento de la fiscalía, necesariamente tendríamos que tener por probado (siendo de cargo del acusador haber tenido que demostrar esto, más allá de toda duda razonable) que el acusado de autos estaba en conocimiento de las comunicaciones y conversaciones telefónicas que otro sujeto efectuó con el señor Requena Paredes, como también de los ofrecimientos de neumáticos para camión a cambio de una cantidad de dinero, la cual luego fue depositada en su cuenta bancaria, aspectos todos que ciertamente con la prueba de cargo, tampoco resultaron ser demostrados más allá de toda duda razonable, máxime cuando fue el mismo acusado quien manifestó en estrados que si bien efectivamente facilitó su cuenta bancaria y tarjeta de

cajero, no es menos verdad que en todo momento señaló que desconocía para qué iba ser utilizada la tarjeta.

Así las cosas, es evidente que de los medios probatorios de la fiscalía no pueden derivarse indicios certeros que inculpen al encartado o confirmen que estaba concertado con el actuar de un tercero hechor material, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por cuanto ni siquiera hay certeza ni menos resultó demostrado que el acusado de autos haya tenido conocimiento que dicha tercera persona procediera a llamar al ofendido de autos para ofrecerle la venta de neumáticos de camión a cambio de un determinado precio, todo ello con la finalidad de estafarlo en los términos propuestos en la acusación fiscal. En este sentido, la doctrina autorizada indica que el juicio de culpabilidad puede adquirirse directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que éstas tengan su punto de origen en hechos plenamente probados, o sea en base a los llamados indicios necesarios. A este respecto se pronuncia el tratadista Claudio Prambis Julián, en su obra “El control del establecimiento de los hechos en las sentencias penales”, Editorial Metropolitana, pág.92.

#### XI.- DE LAS COSTAS

DECIMOSEPTIMO: Que no se condenará en costas al ministerio público, en razón de estimarse que tuvo motivo plausible para enderezar la acción penal.

#### XII.- PRUEBA DESESTIMADA

DECIMOCTAVO: Que se desestima el relato del testigo de la defensa señor Roberto Moyano Alian, por ser inconducente e irrelevante, en la medida que sus dichos no sirvieron para estructurar la duda razonable que se instaló en el tribunal respecto de haber sido el acusado quien supuestamente efectuó llamados telefónicos y estableció comunicación con el ofendido señor Requena Paredes, ni tampoco en relación a la falta de conocimiento que el acusado señaló haber tenido en cuanto al uso que se le dio a su tarjeta y cuenta bancaria, resultando dichos aspectos improbados por parte del ministerio público (quien tenía sobre sí el peso de tener que demostrar la concurrencia de aquéllos) con la prueba de cargo de la que se valió, la cual por las razones que se han venido desarrollando en esta sentencia, resultó ser insuficiente.

Por cierto, y a objeto de evitar cualquier confusión sobre el mérito de la declaración del testigo Moyano Alian, no está demás señalar que éste en caso alguno señaló que haya sido el acusado de autos quien efectuó los llamados telefónicos y ofrecimientos de neumáticos al ofendido de esta causa señor Requena Paredes, ni menos aún manifestó que el acusado haya facilitado su tarjeta y cuenta bancaria con la finalidad de formar parte de una estafa en los términos descritos pormenorizadamente en la acusación fiscal.

DECIMONOVENO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 467 N° 2 y 468 del Código Penal; y artículos 295, 297, 343 y 347 del Código Procesal Penal; SE DECLARA:

I.- Que, por unanimidad, se ABSUELVE a M. H. P. P., como autor del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 N° 2, ambos del Código Penal, por el que fuera acusado y que supuestamente habría perpetrado en este territorio jurisdiccional, los días 22 y 23 de noviembre del año 2018.

II.- Que se releva del pago de costas al Ministerio Público, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriado que se encuentre esta sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía de Vallenar a fin de que le dé oportuno cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse al ministerio público las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada el juez Sr. Martínez.

R.U.C. 1801166097-1

R.I.T. 66-2020

Dictada por los jueces de la tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, señor Sebastián Del Pino Arellano, quien presidió, señor Mauricio Pizarro Díaz y señor Marcelo Martínez Venegas.



**6.-Sentencia absolutoria por el delito de desacato, por no haberse acreditado la existencia del hecho punible. ([TOP Copiapó 20.05.2021 RIT 30-2021](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 30-2021

**Ruc:** 1900722624-4

**Delito:** Desacato

**Defensor:** Ángel Guerrero Bustamante.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CPC ART.240

**Tema:** Tipicidad; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** Lo que no pudo ser fehacientemente acreditado a través de la prueba de cargo, fue que la resolución judicial en comento haya sido puesta en conocimiento del reprochado de forma válida, sin que por tanto haya logrado satisfacerse completamente la totalidad de los elementos del tipo penal, lo que necesariamente devino en la falta de certeza relativa a que el encartado tuviera la voluntad de quebrantar lo ordenado por un Tribunal pues, en verdad, desconocía a cabalidad lo que éste había dispuesto, faltando así el elemento subjetivo. En consecuencia, no se ha logrado demostrar que el acusado haya tenido la clara y positiva intención de aproximarse a la denunciante, con el objeto de incumplir grave y manifiestamente las medidas cautelares decretadas en su contra, esto es, con la finalidad de vulnerar el objetivo esencial por el cual ellas fueron decretadas, cual es evitar hechos de violencia intrafamiliar y resguardar la armonía y la paz social entre ellos. (**Considerandos 12 y 13**).

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:Tribunal e Intervinientes. Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Felipe Izquierdo Parga, quien la presidió, don Sebastián Del Pino Arellano y don Rodrigo Cid Mora, se llevó a efecto el día 17 de mayo último, la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa RUC N° 1900722624-4, RIT N° 30-2021, seguida en contra del acusado J. A. J. S., cédula de identidad N° 15.690.XXX-X, chileno, nacido en Antofagasta el día 3 de diciembre de 1978, 42 años, soltero, maestro en obras civiles, domiciliado en calle Carmen Vilches N° XXX, Población Borgoño, comuna de Copiapó, quien actualmente en la presente causa se encuentra sujeto a la medida cautelar de la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Copiapó, don Leonel Ibacache Véliz, domiciliado para estos efectos en calle O'Higgins N° 831, de esta ciudad.

Por su parte, la defensa del acusado J. S. estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Ángel Guerrero Bustamante, domiciliado en calle Chañarcillo N° 480, Copiapó.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que, de conformidad al auto de apertura de juicio oral respectivo, el Ministerio Público ha presentado su acusación fiscal en contra del imputado J.S., en los siguientes términos:

1.- Hechos:

“El día 15 de mayo de 2019, el Tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT F-400-2019, decretó en contra de J. A. J. S., la medida cautelar de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a su conviviente doña D. N. C. L., en cualquier lugar en la que ella se encontrare, lugares públicos o privados y en especial a su domicilio del cual se dispuso el abandono, a menos de 200 metros, durante el plazo de 90 días. De dicha resolución y de las consecuencias de su incumplimiento el acusado fue notificado personalmente con fecha 19 de mayo de 2019 por carabineros.

No obstante lo anterior, y estando vigentes la medidas cautelares decretadas por el tribunal de familia de esta ciudad, el día 07 de julio de 2019, a las 15:30 horas aproximadamente, el acusado J. A. J. S. llegó hasta la casa de doña D. C., ubicada en calle Changos n° 1XXX, Copiapó, domicilio al que se le había prohibido acercarse por el tribunal de familia y comenzó a llamar a doña D., situación que la motivó a solicitar la ayuda de carabineros debido al temor que le causó el acercamiento del acusado quien al llegar hasta la casa de doña D. C. quebrantó lo ordenado cumplir por el tribunal de familia de Copiapó en causa RIT F-400-2019” (sic).

2.- Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:

Los hechos descritos son constitutivos del delito de DESACATO, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 de la ley 20.066, ilícito en el que se atribuye al acusado participación en calidad de AUTOR conforme lo disponen los artículos 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal y en grado de ejecución CONSUMADO.

3.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Criminal.

No concurren en la especie circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal respecto del acusado.

4.- Normas Aplicables.

Son aplicables los preceptos legales que en cada acápite se mencionan en la acusación.

5.- Solicitud de Pena.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, normas sobre participación e iter criminis, el Ministerio Público requiere que se imponga al acusado por el delito de DESACATO, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura y de Clausura del Ministerio Público. En el alegato de apertura, el señor Fiscal da cuenta que con la prueba de cargo se acreditarán los presupuestos fácticos de la calificación jurídica de desacato.

En este caso, entiende que el día 7 de julio de 2019 se vulneró el bien jurídico protegido, que es la recta administración de justicia, por parte del imputado, probándose la existencia de una resolución judicial de un Tribunal de la República, esto es, el Juzgado de Familia de Copiapó, pues entiende que con la prueba de cargo se acreditará que el imputado se encontraba notificado y apercibido respecto del cumplimiento de esta resolución judicial, toda vez que el Tribunal de Familia tiene el imperio del derecho, y además, se acreditará precisamente el quebrantamiento, esto es, que el imputado en conocimiento de una resolución de un Tribunal de la República, se acerca al domicilio de calle Changos N° 1XXX, sabiendo que no podía incurrir en esas circunstancias, siendo denunciado por la víctima, por lo que llega Carabineros y lo detiene en situación de flagrancia.

Así las cosas, entiende que la prueba será suficiente para acreditar los hechos de la acusación, por lo que se pedirá, en su momento, la condena respectiva.

Al momento del alegato de clausura, la Fiscalía indicó que con la prueba rendida se acredita la existencia de una resolución judicial, en este caso, se trata de un Tribunal que tiene imperio, como lo es el Juzgado de Familia de Copiapó, quien, en atención a los antecedentes que se le presentan, esto es, Violencia Intrafamiliar no constitutiva de delito, decreta, para dar protección a la víctima, como una obligación del Estado, en este caso abandono del hogar común y prohibición de acercarse, entendiéndose que dicha resolución por las certificaciones y la prueba de cargo se encontraba notificada al imputado, señor J. J. S., quien en conocimiento de esa medida cautelar vuelve al domicilio, sabiendo que no podía acercarse.

En ese sentido, la víctima en aquel momento, en el año 2019, ocupa la medida cautelar que le había dado el Estado para darle protección y llama a Carabineros, y es por eso, que llega Carabineros al lugar y no se procede a un control de identidad para verificar una situación preventiva, sino que directamente se acude en socorro de una víctima de violencia intrafamiliar. Por ello es que se detiene en situación de flagrancia al imputado y, posteriormente, es puesto a disposición del Tribunal.

Entiende que el bien jurídico protegido, que es la recta administración de justicia, se vio vulnerado en el caso concreto, más allá que los antecedentes al día de hoy, dos años después, hayan variado en cuanto a la protección que requiere la víctima por parte del Estado, lo cierto y lo concreto es que ella solicitó ayuda al Estado, al Tribunal de Familia, por lo que se le brindó protección y el imputado incumpliendo resoluciones judiciales, sabiendo que no debía hacerlo, en este caso comete el delito de desacato al quebrantar una decisión judicial, entendiéndose que aquello fue probado, pidiendo que se condene al acusado por dichos hechos.

Para concluir, se deja expresa constancia que el Ministerio Público no hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Alegatos de Apertura y de Clausura de la Defensa del acusado J.S. Que en su alegato de apertura, el señor Defensor manifestó que va a solicitar la absolución de su cliente, el acusado don J. J., considerando que no se dan los supuestos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esta es una resolución, como va a justificarse, que se dictó en una audiencia del Tribunal de Familia, a la cual no asistió don J.

Posteriormente, la resolución que se libró en esta audiencia a la cual el imputado no asistió, no fue legalmente notificada, pues no hay constancia del lugar, del día, de la hora en que se practicó, ni que se le haya practicado el apercibimiento que exige la norma para efectos de justificar el quebrantamiento.

Por tanto, ante esa escasez de prueba, que no sabemos cuándo, a dónde, a qué hora se efectuó la notificación, no hay una notificación legal que haya hecho surgir la obligación del imputado, en este caso negativa, de no aproximarse al domicilio. Por tanto, no se va a justificar el quebrantamiento como un elemento del tipo, por lo que pide que se absuelva a su cliente.

En su alegato de clausura, la Defensa expresó que reitera su solicitud de absolución de don J. J., considerando que no hay prueba respecto de dos elementos que son necesarios para justificar el tipo penal del desacato.

Expone que, en primer lugar, no se ha justificado, con la prueba que se ha incorporado, que se haya notificado legalmente y de manera personal, como lo exigió el Tribunal de Familia en la causa.

A este respecto, se incorporaron cuatro documentos, pero en ninguno de ellos se da cuenta en qué lugar se practica la notificación, en qué día se practica la notificación, a qué hora se practica la notificación, todas exigencias para entender, según el Código de Procedimiento Civil, artículos 40 y siguientes, para poder entender cuando estamos ante

una notificación personal, la cual exigió el Tribunal para hacer factibles los efectos de esta prohibición.

Sobre este punto trae a colación la segunda parte o la hoja vuelta del documento número tres acompañado por el Ministerio Público, la cual es apenas legible, pero se entiende que se procede a notificar al denunciado de la medida cautelar, no indicándose qué medida, y además, el abandono del domicilio, dándose también una citación para una próxima audiencia, no teniendo claridad con respecto a qué pasó en esa segunda audiencia, en donde incluso puede que no haya estado vigente la medida cautelar decretada, siendo citado a las 08:30 horas a la Sala 4. No entiendo bien que se dice a continuación.

Insiste en que en esa notificación no se especifica la medida cautelar, no se señala en qué lugar se practicó, a qué hora se practicó, ni la hora de la notificación, y por tanto, no se cumple con el estándar de una notificación personal para los efectos de justificar que su cliente se encontraba en conocimiento de esta prohibición.

En cuanto al segundo argumento, tal como lo adelantó, se requiere de un quebrantamiento, pues la norma no habla de un simple incumplimiento de la medida cautelar. En donde este elemento normativo debe entenderse como un incumplimiento grave o reiterado que impone el Tribunal de Familia, no habiéndose justificado que haya un incumplimiento grave de esta resolución, ya que los antecedentes que se incorporan a través del testigo Cristóbal Mena, señala que fue detenido en un lugar distinto, cuando se entrevista a la víctima, ésta les relató que ni siquiera tuvieron una conversación, o algún hecho que haga pensar que esta resolución fue incumplida de manera grave o reiterada, que es el concepto que se debe tener del quebrantamiento, que es lo exigido por el tipo penal.

Por tanto, no se cumple tampoco con este estándar del quebrantamiento para los efectos de tener por configurado el delito de desacato que se está acusado. Por lo que en este caso pide que se acceda a la petición de absolución de su cliente.

Por último, se deja expresa constancia que la Defensa no hizo uso de su derecho a réplica.

**QUINTO: Convenciones Probatorias.** Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al motivo tercero del auto de apertura de juicio oral respectivo, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la presente causa.

**SEXTO: Declaración del Imputado.** Que otorgada la palabra al inculpado J. A. J. S., en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, como durante toda la audiencia de juicio oral, éste optó por hacer uso de su derecho a guardar silencio, desestimando la opción de prestar declaración en esta causa, habiendo sido previamente asesorado por su Abogado Defensor a este respecto y advertido por el Tribunal de las consecuencias legales en caso de declarar.

**SEPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.** Que el ente persecutor durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, con la finalidad de acreditar la existencia del ilícito penal por el cual se dedujo la acusación fiscal en contra del acusado J. A. J. S., como asimismo, la participación que a éste le cupo en el mismo, con el objeto de obtener una sentencia condenatoria, durante la audiencia de juicio rindió los siguientes antecedentes probatorios:

I.-) PRUEBA TESTIMONIAL:

a) CRISTÓBAL MENA RIQUELME, Cabo Primero de Carabineros de Chile.

II.-) PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Resolución de fecha 15 de mayo de 2019 del Tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT N° F-400-2019 que decreta las medidas cautelares en favor de doña D. C. L.

b) Oficio N°629 de la subcomisaria Pedro León Gallo que da cuenta de la notificación personal de las medidas cautelares al imputado.

c) Oficio N°366 remitido por la Subcomisaria Pedro León Gallo al tribunal de familia en la que da cuenta y acompaña la notificación realizada por carabineros a J. A. J. S., debidamente firmada por el acusado.

d) Certificación de fecha 9 de septiembre de 2019, realizada por ministro de fe del tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT N° F-400-2019 que da cuenta de la existencia de medidas cautelares en contra del acusado y la notificación de las mismas.

### III.-) OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

a) Set de 2 fotografías contenidos en el parte policial N° 1211 de fecha 07 de julio de 2019, de Carabineros, que dan cuenta del sitio del suceso y lugar de detención del acusado.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su lado, la Defensa solo se adhirió a la prueba aportada por el Ministerio Público, sin que ofreciera ningún otro antecedente probatorio que tuviera que ser considerado por parte de este Tribunal.

EN CUANTO AL HECHO QUE SE HA DADO POR ACREDITADO POR EL TRIBUNAL:

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el Tribunal. Que con la prueba testimonial, documental y fotográfica rendida por el Ministerio Público, a la cual se ha hecho referencia en el motivo séptimo de esta sentencia, todo lo cual ha sido libremente apreciado por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y por medio de ello se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“Que el día 15 de mayo de 2019, el Tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT N° F-400-2019, decretó en contra de J. A. J. S., las medidas cautelares de abandono del hogar común y prohibición de acercarse a su conviviente, doña D. N. C. L., en cualquier lugar en la que ésta se encontrare, lugares públicos o privados, y en especial, a su domicilio del cual se dispuso el abandono, a menos de 200 metros, durante el plazo de 90 días.

Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, el acusado J. A. J. S. llegó hasta la casa de doña D. C., ubicada en calle Changos N° 1XXX, Copiapó, domicilio al que la referida orden judicial ordenaba la prohibición de acercamiento, comenzando a llamar a doña D., situación que motivó a ésta a llamar a Carabineros para dar cuenta de la presencia del imputado en su domicilio”.

DECIMO: Antecedentes Probatorios tenidos en consideración para tener por acreditado el Hecho materia de la Acusación Fiscal. Que, en primer lugar, estos Sentenciadores tuvieron en cuenta la declaración del funcionario policial, don Cristóbal Mena Riquelme, Cabo Primero de Carabineros de Chile, quien previamente juramentado, sostuvo que fue citado a este juicio porque fue partícipe en un procedimiento de desacato como aprehensor.

Da cuenta que estos hechos ocurren el día 7 de julio del año 2019, alrededor de las 16:50 horas aproximadamente, en donde en compañía de otro funcionario que iba como conductor, recibieron un comunicado por vía radial por parte de la Central de Comunicaciones, CENCO Atacama, para verificar un procedimiento por desacato en Changos, no recuerda la numeración, esto era en la Población El Tambo, comuna de Copiapó.

Sostiene que al concurrir al lugar, se entrevistaron con la señora D. C., quien les manifestó que contaba con una orden de alejamiento emanada por el Juzgado de Familia de Copiapó, por lo que al leer el documento, ésta se encontraba vigente.

Luego, escucharon la declaración de la denunciante en breves palabras, indicándoles que alrededor de las 15:30 horas aproximadamente, su ex conviviente, de

nombre J. J. S., habría concurrido al domicilio y la estaría llamando desde el exterior. Por lo que ella al asomarse a la ventana del segundo piso, se percata que efectivamente era él, por lo cual, decide llamar al nivel de emergencias 133.

Comenta que a raíz de la situación, en conjunto con la víctima, realizaron un patrullaje por las calles aledañas en busca de la persona, para que así les fuera más fácil de sindicar. En ese entonces ella recibe un llamado telefónico, el cual denunciaba que el imputado se encontraba afuera de su domicilio. Por lo cual, ellos regresan al domicilio, al momento de tomar esta misma calle Changos, al ingresar se ve a un individuo, el cual al ver su presencia huye del lugar corriendo, en dirección a calle Venancio Díaz, procediendo entonces a seguir a este sujeto, dándole alcance en calle El Trapiche con Grumete Venancio Díaz, en donde lograron su detención, consultándole cómo se llamaba y correspondía al nombre del denunciado, en donde le dieron a conocer sus derechos y lo trasladaron al cuartel en el vehículo policial.

Estima que la persecución del acusado se extendió entre unos cien a ciento cincuenta metros.

Insiste en que la persona que se fiscaliza correspondía al imputado que nombró anteriormente.

Indica que se le tomó declaración a doña D. C., quien les relató que se encontraba en su domicilio particular, en donde alrededor de las 15:30 horas llaman a su domicilio desde el exterior, por lo que se asoma desde la ventana del segundo piso y observa que era su ex conviviente.

Refiere que la denunciante se encontraba emocionalmente asustada.

Explica que pudieron corroborar con la misma Central que la persona D. C. había sido quien había efectuado el llamado, ya que ese es un tema protocolar, en donde siempre se consulta quién es la persona que efectúa el llamado, de lo cual se tiene conocimiento si es que la persona otorga su identidad.

Reitera que la resolución que se estaba incumpliendo correspondía al Juzgado de Familia de Copiapó, de lo cual se entera porque la denunciante lo dice, no recordando si ella lo muestra antes o después de la detención, pero después si se dio el tiempo de leer el documento y también de comprobar si es que esta persona que había sido denunciada había sido notificada de esta orden de alejamiento, lo que pudo comprobar en la unidad policial, pudiendo comprobar que había sido notificado personalmente por funcionario policial.

Repite que este documento lo lee en la unidad policial, en donde puede ratificar que se encontraba vigente dentro de los días que el Juzgado de Familia ordenada que mantuviera el alejamiento, y a la vez, corrobora que la persona fue notificada personalmente por personal policial.

Alude que en este procedimiento de la detención participa con el Cabo Segundo José Mendoza Opazo.

Asevera que una copia del documento se adjunta al parte policial, para que así el Tribunal tuviera conocimiento de dicho documento.

Se le exhibe al testigo la Prueba Documental N° 1 ofrecida por el Ministerio Público, con la finalidad que la reconozca y describa.

Acota que este es el documento en que se establece la medida cautelar de salida del hogar del imputado J. A. J. S. Además, en este documento se observa el logo del Poder Judicial y su fecha corresponde al día 15 de mayo del 2019, mientras que la detención se produce el día 7 de julio de 2019. También se cita a las partes a la audiencia preparatoria a realizarse el día 5 de junio del 2019 a las 08:50 horas, en la Sala 4 de este Tribunal. Asimismo, se da cuenta de la prohibición del denunciado J. A. J. S., RUT N° 15.690.XXX-X, de acercarse a la víctima doña D. N. C. L. RUT N° 15.030.XXX-X, en cualquier lugar en

que ésta se encuentre, sea en lugares públicos y privados y, en especial, del domicilio de la denunciante y del cual se dispuso su desalojo, a menos de 200 metros. En donde las medidas indicadas precedentemente se decretan por el plazo de 90 días a contar de esta fecha.

Recuerda que la numeración de la casa es la que aparece en este documento, Pasaje Changos N° 1XXX, Población El Tambo, Copiapó.

Señala que el RIT de esta causa es el N° F-400-2019, habiéndose resuelto por el Juez del Juzgado de Familia de Copiapó.

Ratifica que él vio este mismo documento en su primera página.

Se le exhibe al testigo la Prueba Documental N° 3 ofrecida por el Ministerio Público, con la finalidad que la reconozca y describa.

Expresa que este corresponde a un oficio de la Subcomisaría Pedro León Gallo al Juzgado de Familia de Copiapó, de fecha 19 de mayo del año 2019, cuya numeración del documento es el N° 366, en donde se remite diversas órdenes judiciales, en donde específicamente figura la que corresponde al imputado, dándose cuenta que se concurrió a su domicilio y se le notificó personalmente respecto de la medida cautelar decretada en su contra, firmando este documento Gastón Cea Duarte, Sargento Segundo de Carabineros.

Da cuenta que por instrucciones del Fiscal de turno, Luis Miranda Flores, se fijó fotográficamente el frontis del domicilio.

Se le exhibe al testigo el Set Fotográfico ofrecido por el Ministerio Público, con la finalidad que lo reconozca y describa.

N° 1, este es el frontis del domicilio de la denunciante, el cual tiene dos pisos, en donde en su declaración la denunciante refiere que observa desde el segundo piso, por el ventanal hacia el exterior, que se encontraba el imputado.

Añade que el inmueble correspondía a donde está el vehículo estacionado.

N° 2, esta es la intersección en donde la persona fue detenida, esto es, en calle Grumete Venancio Díaz con la intersección de calle El Trapiche.

Afirma que es efectivo que el imputado no fue detenido en el Pasaje Changos N° 1XXX.

Reconoce que quien confeccionó el parte policial no tomó en consideración lo que indica la declaración del personal aprehensor, en donde se especifica que esta persona al ver la presencia policial huye del lugar, por lo que se debe seguir a este sujeto hasta la intersección en donde fue detenido, por lo que hay un antecedente faltante en el parte policial.

Aclara que no fue él quien confeccionó el parte.

Asegura que la ofendida en ningún momento relata haber tenido una discusión con el imputado o que éste haya ingresado al domicilio o haya intentado ingresar, solamente llamó al domicilio. Tampoco existió alguna amenaza o palabra directa de parte del imputado, ya que no existió ninguna conversación.

No recuerda si es que la víctima les mostró en el lugar el documento, pero si lo comprobó en la unidad policial.

Sabe que la notificación la efectuó el ex Sargento Segundo de apellido Balmaceda, quien debe haber dejado constancia de la notificación.

Se le exhibe nuevamente al testigo la Prueba Documental N° 3 ofrecida por el Ministerio Público, con la finalidad que la reconozca y describa.

Admite que este documento no dice el día cuándo se notifica al imputado, tampoco se refiere ningún dato respecto del día, hora y funcionario que efectuó la notificación personal al imputado, solamente se dice que fue notificado.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de una resolución judicial que impedía al acusado J. S. acercarse a la ofendida, se incorporó a juicio prueba documental, consistente en la resolución de fecha 15 de mayo de 2019 del Tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT N° F-400-2019 que decreta las medidas cautelares en favor de doña D. C. L.; el oficio N° 629 de la subcomisaria Pedro León Gallo que da cuenta de la notificación personal de las medidas cautelares al imputado; el oficio N° 366 remitido por la Subcomisaria Pedro León Gallo al tribunal de familia en la que da cuenta y acompaña la notificación realizada por carabineros a J. A. J. S., debidamente firmada por el acusado; y, la certificación de fecha 9 de septiembre de 2019, realizada por ministro de fe del tribunal de Familia de Copiapó, en causa RIT N° F-400-2019 que da cuenta de la existencia de medidas cautelares en contra del acusado y la notificación de las mismas, por medio de las cuales, se acredita la existencia de la respectiva resolución judicial, la cual estaba vigente al momento de la ocurrencia de estos hechos.

Finalmente, con la finalidad de ilustrar de mejor forma la forma en que acontecieron los eventos que nos convocan, el ente persecutor incorporó a juicio un set de 2 fotografías contenidos en el parte policial N° 1211 de fecha 07 de julio de 2019, de Carabineros, que dan cuenta del sitio del suceso y lugar de detención del acusado, a través de cuyas imágenes se puede apreciar el frontis del domicilio de la ofendida, como asimismo, el lugar en que se practicó la detención del acusado J.S.

UNDECIMO: Imposibilidad de atribuir al Hecho Acreditado la Calificación Jurídica solicitada por la Fiscalía. Que, tal como ya se adelantó al momento de dar a conocer el acta de deliberación respectiva, estos Jueces, por unanimidad, respecto del delito de desacato, han estimado que en la especie no se cumple con todos los requisitos legales del respectivo tipo penal que ha sido acusado, razón por la cual, necesariamente deberá dictarse una sentencia absolutoria respecto del acusado J. S. en la presente causa.

En ese orden de ideas, en los considerando venideros se procederá a analizar en detalle las argumentaciones, razonamientos y conclusiones a las cuales ha llegado este Tribunal en este sentido, justificando en forma pormenorizada los fundamentos que llevaron a esta decisión absolutoria respecto de los dos delitos acusados por parte del Ministerio Público.

#### EN CUANTO AL DELITO DE DESACATO:

DUODECIMO: Elementos del Tipo Penal de Desacato. Que el presente ilícito requiere para su configuración de circunstancias objetivas y subjetivas, a saber:

- a) La existencia de una resolución judicial firme y ejecutoriada que se encuentre en conocimiento de la parte que debe cumplirla;
- b) La acreditación de un incumplimiento, en cuanto al fondo, de la referida resolución judicial; y,
- c) La intención real y positiva del sujeto activo de contravenir la resolución dictada por el Tribunal.

Que en el caso de autos, no fue objeto de debate la existencia de una resolución judicial firme y ejecutoriada, a saber, de fecha 15 de mayo de 2019, del Juzgado de Familia de Copiapó, mediante la cual se decretó, por el lapso de noventa días a contar de esa fecha, la medida cautelar de prohibición de acercamiento por parte del denunciado J. A. J. S. a la víctima doña D. N. C. L., en cualquier lugar que ésta se encontrare, sea en lugares públicos y/o privados y, en especial, en el inmueble ubicado en Pasaje Changos N° 1XXX, Población El Tambo, Copiapó.

En similar sentido, no hubo controversia propiamente tal respecto de que el encartado concurrió el día 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, al domicilio de Pasaje Changos N° 1XXX, Población El Tambo, Copiapó, procediendo a llamar a la señora C. L., estando vigente la medida cautelar del Juzgado de Familia de esta ciudad.

Sin embargo, lo que realmente ha generado conflicto entre las partes, y que no pudo ser fehacientemente acreditado a través de la prueba de cargo, fue que la resolución judicial en comento haya sido puesta en conocimiento del reprochado de forma válida, sin que por tanto haya logrado satisfacerse completamente la totalidad de los elementos del tipo penal.

DÉCIMOTERCERO: Análisis de la prueba de la Fiscalía. Que, en las líneas siguientes, el Tribunal pasará a analizar las distintas probanzas que fueron aportadas por el ente persecutor, haciendo hincapié en la insuficiencia probatoria y circunstancias que dan cuenta de la existencia de dudas razonables en cuanto una correcta notificación de la resolución mediante la cual se decretó una determinada medida cautelar, que necesariamente devino en la falta de certeza relativa a que el encartado tuviera la voluntad de quebrantar lo ordenado por un Tribunal pues, en verdad, desconocía a cabalidad lo que éste había dispuesto, faltando así el elemento subjetivo.

En efecto, el ente persecutor hizo declarar a un funcionario de Carabineros, al Cabo Primero Cristóbal Mena Riquelme, quien sostuvo como el 7 de julio de 2019, habría recibido de la Central Cenco un llamado por incumplimiento de una medida cautelar. Añadió el mismo funcionario, que habría sostenido ese día conversación con doña D. C. L., quien le habría manifestado que el imputado se presentó en su domicilio alrededor de las 15:30 horas de ese día y comenzó a llamarla, por lo que llamó a Carabineros por tener una prohibición de acercamiento a su favor. Al llegar al lugar no se encontraba el denunciado, por lo que al salir a patrullar, les informaron que éste había regresado al domicilio, procediendo a su detención.

Este testimonio, si bien se condice con los hechos de la acusación fiscal, no es menos cierto que no puede dar fe de modo alguno en relación a que el señor J. S. hubiera sido notificado personalmente y apercibido en la forma que lo indicaba la resolución del Juzgado de Familia de Copiapó.

Es más, este mismo testigo ante las preguntas de la Defensa, reconoció expresamente que el documento N° 3 ofrecido por el Ministerio Público, consistente en el Oficio N°366 remitido por la Subcomisaria Pedro León Gallo al tribunal de familia en la que da cuenta y acompaña la notificación realizada por carabineros a J. A. J. S., debidamente firmada por el acusado, no tiene constancia alguna respecto al día, hora, lugar y funcionario que practicó dicha diligencia, debiendo unirse a lo anterior que nada se dice tampoco de haberse practicado el apercibimiento ordenado por el Tribunal de la causa.

Relacionado con lo anterior, se ponderó, además, el resto de la prueba documental presentada por el Ministerio Público, esto es, la consistente en una copia simple de resolución dictada en causa RIT F-400-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, del Tribunal de Familia de Copiapó, que en lo pertinente indica, en su número dos que se decreta como medida cautelar: “la prohibición por parte del denunciado J. A. J. S., 15.690.XXX-X, antes individualizado, de acercarse a la víctima doña D. N. C. L., 15.030.XXX-X, en cualquier lugar que ésta se encuentre, sea en lugares públicos y/o privados y, en especial, del domicilio de la denunciante y del cual se ha dispuesto su desalojo, a menos de 200 metros. Las medidas indicadas precedentemente se decretan por el lapso de 90 días a contar de esta fecha. Disponiéndose que esta resolución sea notificada personalmente al denunciado mencionado por personal de Carabineros, dejándose expresa constancia que al momento de su notificación el denunciado deberá ser apercibido conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 20.066 en el sentido de hacerle presente que el incumplimiento de las medidas decretadas puede conllevar no sólo su detención sino que además las sanciones previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. No existiendo constancia en esta copia respecto del nombre del Juez o Jueza que dictó la referida resolución.

En igual sentido se tuvo a la vista y analizó el documento, consistente en certificado de 9 de septiembre de 2019 emitido por ministro de fe del Juzgado de Familia de Copiapó, en el que se detallan las medidas cautelares decretadas por la resolución de 15 de mayo de 2019 y se adiciona que según consta del oficio N° 366, de fecha 19 de mayo de 2019, de la Subcomisaría Pedro León Gallo, el denunciado habría sido notificado personalmente de las medidas cautelares decretadas.

A este respecto, se debe señalar que este oficio N° 366, es precisamente un documento precario o insuficiente en tanto indica únicamente haberse notificado personalmente al encartado de autos de una orden judicial, “que más abajo se detalla”, sin que exista en aquel oficio ninguna referencia a la resolución que supuestamente se hubiere puesto en conocimiento del notificado de autos, denunciado en materia de familia, menos por cierto se puede desprender del documento en cuestión que se le hubiere dado a conocer a señor J. S. las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma, que habrá de suponerse que se trata de la resolución del 15 de mayo de 2019 en causa RIT N° F-400-2019 la que mandata expresamente poner en conocimiento del denunciado los efectos procesales del incumplimiento de aquella.

Por último, el ente persecutor incorporó el oficio N°629 de la Subcomisaria Pedro León Gallo, dirigido a la Fiscalía Local de Copiapó, el cual repitiendo los mismos vicios ya denunciados al analizar el oficio N° 366 de la misma unidad policial, da cuenta de la notificación personal de las medidas cautelares al imputado.

Como puede apreciarse del tenor de la declaración a la que se ha hecho referencia en este motivo, y de la documentación enunciada, claramente puede evidenciarse una serie de vicios en lo que a las normas sobre notificación se refiere, las que básicamente están contenidas en el artículo 23 de la Ley 19.968 y artículos 38, 40 y 43 del Código de Procedimiento Civil, estas tres últimas disposiciones aplicables de forma supletoria, conforme el artículo 27 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

En efecto, hay que partir por señalar que las resoluciones judiciales (en el caso particular la que decreta una medida cautelar) sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, tal como lo dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil. Luego, de acuerdo a la resolución en análisis, el Tribunal de Familia en uso de las facultades que contempla el inciso penúltimo del artículo 23 de la Ley 19.968 ordenó que la notificación se practicara por Carabineros.

No obstante lo anterior, de toda la prueba aportada en este aspecto, en parte alguna se desprende que el Carabinero que figura como notificador, don Nelson Vásquez Balmaceda, haya entregado al señor J. A. J. S. copia íntegra de la resolución que decretaba la medida cautelar consistente en la prohibición de aproximarse a su madre y al domicilio de ésta, infringiéndose así lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, norma cuyo sentido claramente obedece a la posibilidad real y cierta de que el notificado pueda leer, estudiar y en definitiva comprender a cabalidad aquello que se intenta poner en conocimiento.

A su vez, de la sola observación y análisis de la leyenda manuscrita que aparece al reverso del oficio N° 366 de 19 de mayo de 2019, ni siquiera se advierte alguna firma que se pudiera entender que efectivamente correspondería al acusado. Del mismo modo, se puede advertir que se omite la subscripción o al menos la mención del nombre de quien practica la diligencia en calidad de ministro de fe, ni tampoco se precisa como se habría comprobado la identidad del denunciado, vulnerando así la obligación contenida en el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, es dable señalar, atendida su evidente trascendencia, que la propia resolución judicial mediante la que se decretó la cautelar señala que “al momento de su notificación deberá ser apercebido conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 20.066 en el

sentido de hacerle presente que el incumplimiento de las medidas decretadas puede conllevar no sólo su detención sino que además las sanciones previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”. Sin embargo, del tenor de la declaración entregada en estrados por el testigo, como también de los documentos incorporados no se advierte la circunstancia de haber cumplido con dicho apercibimiento, lo que ciertamente se traduce en que el imputado en realidad no comprendía el verdadero alcance de lo ordenado por el Tribunal.

Así las cosas, no hubo probanza alguna que disipara las dudas que generó el acto de la notificación en la forma que se ha venido relatando, esto es, no compareció por ejemplo el policía notificador para que superara en parte, quizás, las falencias que se han denunciado en este fallo respecto del rito de notificación para este tipo de casos.

A modo de síntesis, de la prueba de cargo surgen razonables dudas en cuanto a que se haya entregado al imputado copia íntegra de la resolución; además se omite la subscripción o al menos la mención del nombre de quien practica la diligencia en calidad de ministro de fe y no se indica dato alguno sobre la identificación del denunciado, ni tampoco el día, hora y lugar de la misma; y no se advierte la circunstancia de haber cumplido con la obligación impuesta en la misma resolución del Juzgado de Familia de apercibir a J. A. J. S. en el sentido de hacerle presente que el incumplimiento de las medidas decretadas podía conllevar no sólo su detención sino que además las sanciones previstas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el cúmulo de situaciones descritas de modo precedente, necesariamente conllevan a la existencia vicios de orden procesal en cuanto a la diligencia de notificación, lo que desde ya afecta un aspecto objetivo del tipo penal por el que se acusó, cuestión que trae aparejada la falta de certeza en los juzgadores en orden a que el enjuiciado tuviera la voluntad de quebrantar lo ordenado por un tribunal pues, en verdad, es altamente probable que desconociera a cabalidad lo que éste había dispuesto, y más aún sus alcances, faltando así el elemento subjetivo.

No existiendo más prueba aportada por el Ministerio Público, en relación a lo que a la notificación personal se refiere, y habiendo desechado todos los antecedentes probatorios rendidos por la Fiscalía por los argumentos y consideraciones precedentemente expuestas, no queda más que tener por no acreditada la existencia del delito de desacato, por no haberse satisfecho la totalidad de elementos que aquel tipo requiere, razón por lo cual, se dictará sentencia absolutoria en relación a este ilícito, acogiendo de paso la petición formulada por la Defensa en este sentido.

En efecto, se considera por parte de estos Magistrados que no se ha logrado demostrar que el acusado J. A. J. S. haya tenido la clara y positiva intención de aproximarse a la denunciante doña D. N. C. L., con el objeto de incumplir grave y manifiestamente las medidas cautelares decretadas en su contra, esto es, con la finalidad de vulnerar el objetivo esencial por el cual ellas fueron decretadas, cual es evitar hechos de violencia intrafamiliar y resguardar la armonía y la paz social entre ellos.

**DECIMOCUARTO:** Imposibilidad de atribuir una Participación Culpable del acusado J. S. en el Hecho Acreditado. Que no habiéndose logrado acreditar el delito de desacato materia de la acusación fiscal, sino que, por el contrario, lo acreditado en juicio necesariamente resulta un hecho atípico, aparece como del todo inoficioso e innecesario proceder a referirse a la participación que pudiera haber tenido en el mismo el acusado J. S., por cuanto ello en nada altera lo precedentemente concluido por este Tribunal, y en virtud de lo cual, necesariamente deberá dictarse una sentencia absolutoria en la presente causa.

**DECIMOQUINTO:** Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público. Que, atendido el mérito del análisis, razonamientos y conclusiones arribadas en los basamentos

precedentes, queda por analizar las alegaciones efectuadas por parte del ente persecutor, en cuanto a la válida notificación personal efectuado al acusado J. S. respecto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En este sentido, se debe partir de la base que si se revisa las alegaciones de apertura y cierre del persecutor fiscal, se puede apreciar que éste se limita a señalar que con el mérito de la prueba incorporada a juicio, se acredita fehacientemente la notificación personal que se habría efectuado al encausado.

Sin embargo, a este respecto, por economía procesal y a fin de evitar redundantes e inoficiosas reiteraciones, se debe insistir en esta parte en todo lo ya expuesto en el motivo precedente, en cuanto se analiza en detalle esta situación, y en función de ello, se arriba a la conclusión de que en la especie corresponde que se dicte una sentencia absolutoria en la presente.

En este sentido, atendido el mérito de las conclusiones a las que han arribado estos Magistrados en los considerandos NOVENO a DECIMOCUARTO de esta sentencia, y no compartiendo este Tribunal las alegaciones sostenidas por el Ministerio Público a este respecto, necesariamente se deberá dictar sentencia absolutoria en la presente causa.

DECIMOSEXTO: Prueba Desestimada. Que se deja expresa constancia que este Tribunal estima que en la presente causa no se incorporaron medios probatorios que no tengan que ser valorados por parte de estos Sentenciadores.

DECIMOSEPTIMO: De las Costas de la Causa. Que no se condenará en costas al Ministerio Público, aun cuando obtuvo una decisión contraria a sus pretensiones, ya que se estima que su actividad persecutoria no ha sido temeraria, sino que, por el contrario, actuó de acuerdo a los antecedentes probatorios que obraban en su poder, pero no obstante lo anterior, las pruebas rendidas durante el desarrollo del juicio oral fueron insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito imputado al acusado J. A. J. S., ya que si bien existían antecedentes probatorios que hacían presumir que éste tuvo una actuación inmediata y directa en el ilícito investigado, no se logró adquirir el grado de convicción necesario por parte de estos Jueces como para poder dictaminar una sentencia condenatoria a su respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° del Código Penal; artículos 1°, 295, 297, 298 y siguientes, 329, 333, 340, 342, 347 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 1, 5, y 9 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE, por unanimidad, al acusado J. A. J. S., anteriormente individualizado, como autor del presunto delito consumado de Desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, el que habría sido cometido el día 7 de julio de 2019, en esta comuna de Copiapó.

II.- Que SE EXIME DEL PAGO DE LAS COSTAS al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para deducir la acusación fiscal en contra del imputado.

Devuélvase a la Fiscalía los antecedentes probatorios incorporados a la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que tome conocimiento de la presente sentencia definitiva.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el señor Juez don Rodrigo Cid Mora.

RUC N° 1500233874-K.-

RIT N° 30-2021.-

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Felipe Izquierdo Parga, quien la presidió, don Sebastián Del Pino Arellano y don Rodrigo Cid Mora.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**7.- Sentencia absolutoria por el delito de abuso sexual, al no haberse acreditado la participación del acusado en el hecho ilícito. ([TOP Copiapó 23.06.2021 RIT 43-2021](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 43-2021

**Ruc:** 1600332034-4

**Delitos:** Abuso sexual impropio

**Defensor:** Alejandro Villa Biott.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.366 bis; CP ART.366 ter

**Tema:** Autoría y Participación; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** Los motivos de absolución entregados en este fallo responden o se hacen cargo de los asertos y pretensiones de la fiscalía, desde el momento que se plasman en ellos la precariedad en el reconocimiento que hay sobre la persona del acusado, esto es, en estrados la madre de la niña afirma haber reconocido desde siempre al acusado, sin embargo, revisada su declaración inicial durante el año 2016 no se advierte ni la más mínima referencia al acusado, su persona, apodo, el ubicarlo, o bien algún rasgo físico o de vestimenta; unido a ello, como se dijo, estamos ante una víctima que era muy pequeña cuando fue agredida, que ha sido reconocido su dificultad para hablar sobre el tema, todo lo se tradujo en una omisión total de la niña respecto de quien pudo haber sido su agresor sexual, lo que finalmente provoca en el tribunal la decisión de absolución por falta de participación como se dijo. Por ello, que la madre hubiere señalado tener al acusado el día de los hechos a menos de un metro, no se condice con lo que la misma testigo sostuvo a pocos días del hecho, y no puede entenderse mejorado desde la declaración en estrados sin tener ningún otro punto de referencia al respecto que permita seriamente, más allá de toda duda razonable, que hubiere sido la persona del acusado el responsable del delito que nos ocupa. (**Considerando 14**).

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Felipe Izquierdo Parga, quien la presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido, y don Sebastián del Pino Arellano, los días 15, 16, 17 y 18 de junio pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 1600332034-4, RIT N° 43-2021, seguida en contra del acusado A. R. C. L., cédula de identidad 0013380XXX-X, chofer, domiciliado en calle 21 de mayo N° XXX, Centro Estación, Diego de Almagro, representado en esta audiencia por el Defensor Penal Público don Alejandro Villa Biott con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Diego de Almagro don Pedro Orellana Mancilla, con domicilio y forma de notificación conocidos por el tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación fiscal. Que los hechos en que se fundó la acusación fiscal, a la que se adhirió íntegramente la parte querellante, fueron los siguientes:

“El día 02 de abril 2016, cerca de las 22.00 horas, al interior del Estadio Municipal de Diego de Almagro, ubicado en calle Colipí Nro.1004, comuna de Diego de Almagro, en un sector destinado a quincho y estacionamiento del vehículo del cuidador del recinto, el imputado A. R. C. L., llevó a la menor de iniciales C.N.Y.O.P., de entonces 5 años de edad, a un costado de la camioneta que se encontraba estacionada en ese lugar, donde para procurar su excitación sexual, tocó con su mano la vagina de la menor, acción que fue interrumpida por la llegada de la madre de la niña al lugar.”

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de Abuso Sexual Impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter, en grado de consumado y en que al imputado le cabe responsabilidad como autor.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** Para el Ministerio Público concurre la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** el Ministerio Público requiere que se imponga al acusado por el delito de ABUSO SEXUAL A PERSONA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 29 del Código Penal, la accesoria del artículo 372 del Código Penal.

Lo anterior es sin perjuicio que se condene también al acusado al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su alegato de apertura, dando cuenta que acreditará los hechos de la acusación, esto es lo ocurrido el 2 de abril de 2016. Para probar aquello, escuchará a la testigo presencial, la madre de la niña, Alejandra Ponce, quien dirá sobre las circunstancias, lugar y cómo encontró a su hija esa noche, cómo vio salir al acusado detrás de una camioneta. Además otros testigos dirán que el acusado era apodado el Z, se escuchará al padre de la niña quien encaró al acusado. Si se dan los presupuestos escuchará el relato de la ofendida por el delito, en caso contrario se cuenta con la entrevista video grabada.

Otros testigos aportarán datos del sitio del suceso, Fanny León Orellana dará cuenta de pericia de credibilidad y daño emocional. Además de los profesionales que intervinieron en el proceso reparatorio donde gracias a ello la niña aportó más antecedentes.

Posteriormente, en su alegato de clausura el ente acusador expuso que estima que se ha acreditado más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación. Estima que su prueba ha sido contundente, y las teorías alternativas de la defensa no han sido acreditadas ni quitan mérito a la prueba de la fiscalía. El acusado se sitúa en el sitio del suceso, esto es concordante con el relato de ambos padres de la niña, en relación al hecho ocurrido en el Estadio de Diego de Almagro. En cuanto a la declaración del acusado dijo no haber tenido problemas con la familia de la niña, lo que descarta cualquier ganancia secundaria. La madre indica como encontró a la niña con indicios claros de haber sido abusada. Que mira al acusado, lo agarró, lo tomó, y lo reconoce en juicio. La niña habló de un hombre malo, al igual que la madre de la niña. La niña por su parte fue escuchada y dijo que un hombre que dijo haber sido amigo de su papá señaló haberle tocado sus partes íntimas, que si bien no lo aclara es similar a lo ocurrido ante la perito Fanny León. El psicólogo da cuenta del trabajo que hizo con la niña por el delito de abuso sexual quien

señaló que era compatible lo observado con un delito de abuso sexual. El señor Villacura, funcionario PDI, da cuenta del reconocimiento que hacen los padres de la niña del acusado, lo que no fue cuestionado, sin que la madre tuviera dudas de la identidad del acusado. Se señala por la perito León que es comprensible el silencio de la niña al inicio, y en una segunda pericia obtiene finalmente el relato de la niña, siendo un relato creíble. Estima que el acusado fue reconocido, que la madre presencié parte de los hechos, solicita en mérito del delito se apliquen reglas de imprescriptibilidad y normas internacionales que obligan a proteger menores.

Al momento de la réplica indica que estima que hay deudas pendientes que no se pagaron en el juicio, la defensa dijo que sentaría la duda del reconcomiendo de la madre, incluso con testigos que no comparecieron, la defensa no preguntó por la identificación fotográfica que hizo la madre del acusado, y tampoco de la convicción de la madre, hay reconocimiento en el sitio del suceso, en fotos, y en el tribunal. No se puede esperar un relato completo de parte de la niña, quien debe revivir ese lamentable episodio, el relato es suficiente para la concurrencia del hecho, los testigos mencionaron que la persona era el acusado. Incluso la perito de la defensa sostiene que puede haber más indicios para la culpabilidad, no habló de metodología ni algo por el estilo, sólo que era impulsivo y que consumió alcohol al igual que da cuenta el DAU.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa. Que el señor Defensor, por su parte, en su alegato de inicio expone que a su representado no le corresponde participación. En base la insuficiencia del contenido de identificación del autor, y las diferentes declaraciones vertidas por la madre, no se podrá condenar a su representado.

En el alegato de cierre, el señor Defensor expresa que se pretende condenar a su defendido a 5 años de presidio menor en su grado máximo. Su teoría del caso no apuntaba a la ocurrencia del hecho, pero igual se destacan algunos puntos como es el hecho que la menor dijo no haber sido tocada, lo mellado de los antecedentes que entrega la niña en el contexto de la ley 21.057 donde la niña dijo que no quería hablar. Su teoría es falta de participación, porque la menor nunca ha señalado alguna característica física de su cliente o de alguien, dijo que era un amigo malo, un niño malo, al parecer un hombre malo, pero no es suficiente para culpar a su cliente. Su cliente rechazó el procedimiento abreviado, con irreprochable conducta anterior, es un ciudadano de Diego de Almagro conocido. La madre indica varias versiones, respecto de su declaración del 6 de abril de 2016 cuando no dio dato del sujeto, que lo habría tenido frente a sus ojos, esto no lo dijo al inicio del procedimiento, no dijo nada que vinculara a su cliente. El relato se va inoculando y va cuajando en el tiempo pero eso no es una circunstancia para condenar. La madre dijo que la hija Génesis llegó después de haber encontrado al sujeto junto a su madre o bien haber llegado después, tiene una declaración contradictoria. La declaración del padre, ocultó haber golpeado a su representado, lo oculta derechamente. La perito no dijo que su cliente fuese el culpable, lamenta lo ocurrido a la niña, pero no por ello se puede condenar a su cliente. Es un lugar sin iluminación, lo dijo el señor Marambio, cuidador del estadio, y las policías, se pregunta por las condiciones reales que tuvo para ver al sujeto.

Su cliente no ha sido identificado de modo alguno, incluso si la defensa hubiere asentido aquello, se pregunta por algún otro antecedente al efecto, insiste en la absolución por falta de participación.

Al momento de la réplica sostiene que no es carga suya establecer los puntos de la acusación, la madre dio versiones contradictorias, no dio el apodo, ni nada el día de los hechos, al principio del procedimiento no señaló a quien sindicaba como autor, su relato se va construyendo en el tiempo, ella fue entregando antecedentes de la asistente social que dice que es la madre que pide reactivar el proceso penal.

Su cliente es una persona extrovertida que no se condice con la personalidad clásica de un abusador, nunca ha sido condenado por algún delito en este aspecto, no hay antecedentes suficientes para vincularlo con este hecho.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado A. R. C. L., durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifestó lo siguiente:

“El día sábado 2 de abril de 2016 por un tema que no sabe la señora Alejandra lo denuncia de un abuso sexual contra su hija. Eso es lo que sabe. Estaba en el estadio en Diego de Almagro, con un grupo de amigos, jugadores del club donde pertenece, se retira en el primer tiempo de la primera serie, pasado las 10 de la noche.

Al ser consultado por el señor fiscal refiere que prestó declaración ante la PDI, en ese momento dijo que lo apodan el Z, desde hace varios años, hace muchos años, en Diego todos lo conocen por el Z. fue un día sábado, tenía una cita ese día, fue el año 2016, estuvo en el Estadio de Diego de Almagro de la población Antena, ubicado en calle Colipí. Este estadio es administrado por Enrique Marambio. Es aficionado al futbol y otros deportes, pertenece a un club deportivo, ese día había ido solo a mirar. Ubica a Miguel Orellana, padre de la víctima, que es aficionado al futbol igual. Ese día no sabe si el padre de la niña arbitraba o jugaba en un partido. Ubica a Alejandra Ponce Flores madre de la niña quien igual estaba en el estadio cobrando en la boletería. Estuvo hasta el primer tiempo del segundo partido, antes de esa serie, hubo otro partido. A esa hora que se fue, era pasado las 10 de la noche, se fue a su casa en calle Chañaral frente a la plaza, esa casa queda al lado de donde venden pizza en Diego, conocido como El Padrino, su casa estaba al lado de ese local.

Antes de declarar en la PDI fue en junio de 2019, pero el mismo día 2 de abril hizo denuncia por lesiones ante carabineros. Esa denuncia fue porque fue agredido por Miguel Orellana y dos personas más, fue en su casa, en la noche como a las 10 y algo. Llega a su casa y a la media hora llegan a golpear y lo atacan. La denuncia ante carabineros dijo que estaba en la casa, cuando escuchan la puerta, se iba a cambiar ropa en ese momento porque tenía un compromiso de salir con una amiga a una discoteca. A carabineros le dijo haber sido agredido cuando se preparaba para salir con una amiga. Estaba en su casa cuando llegaron las personas que le agredieron, Miguel Orellana no le dijo nada, lo vieron y lo agredieron de inmediato. En la cancha de Marambio hay un sitio para el quincho y guardar la camioneta del señor Marambio, en ese sector aquel día 2 de abril de 2016, no vio a Alejandra, y él tampoco estuvo en ese lugar de estacionamiento de la camioneta. Ante la policía dijo que no tuvo problemas con Alejandra, y con Miguel tampoco, además le dijo a la PDI que nunca habían tenido problemas de convivencia previa con ellos ni con su familia.

Cuando fue interrogado por la defensa sostuvo que en cuanto al estadio, está el frontis que es la única entrada, la lado está la casa del cuidador, se pone una mesa para cobrar entrada, hay un pasillo, camarines, y el quincho esta para la casa del administrador. El quincho es grande, como una cancha de baby futbol, debe ser unos 80 metros cuadrados la parte del quincho, además hay otros sitios como estacionamiento. En el quincho hay árboles, el cuidador deja su camioneta ahí, hay parrillas, se usa cuando hay final de temporada, cuando termina el campeonato para compartir un asado. El quincho en esa época cuando se usaba se ponían ampollitas, no hay instalación eléctrica en el quincho. En aquel lugar ese día en el estadio habían más de 50 personas de todas las edades, van

mujeres, niños, todo tipo de público, adolescentes, en su serie hay niños de 14 años por ejemplo. Sabe si Alejandra ha dicho algo después del hecho, refiere que Alejandra ha comentado varias veces, incluso hay un testigo de la defensa, diciéndole que se había equivocado, que él no había sido, en una escuela igual se escuchó que ella no estaba segura, y que reconocía que él no era la persona, pero poco creíble. Además ha escuchado de varias personas, amigos de él, en el taxi, le dijeron que era menor de edad, y ese día como día de partido van de todas las edades, se comentó en un tiempo hartito, nunca se le ha involucrado en nada de delitos, trabaja con niños llevándolos a la escuela, trabajó en un furgón escolar. Esto le ha afectado mucho de mala manera.”.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba, la que a su vez hizo propia la defensa:

**TESTIMONIAL:**

- 1.- Declaración de la testigo doña Alejandra Pamela Ponce Flores, madre de la víctima.
- 2.- Declaración de la testigo doña C.N.Y.O.P., víctima, actualmente 10 años de edad.
- 3.- Declaración del testigo don Miguel Orellana Leiva, padre de la víctima.
- 4.- Declaración de la testigo doña Génesis Samira Yael Escudero Ponce, hermana de la víctima.
- 5.- Declaración del testigo don Roberto Cádiz Osorio, carabinero.
- 6.- Declaración del testigo don Eric Andrés Rivera Henríquez, psicólogo.
- 7.- Declaración del testigo don Jorge Miranda Villacura, PDI.
- 8.- Declaración del testigo don Juan Salazar Azocar, PDI.
- 9.- Declaración de la testigo doña Perla Cangama Barraza, trabajadora social.

**PERICIAL:**

- 1.- FANNY LEÓN ORELLANA, Psicóloga, SML.

**DOCUMENTAL:**

- 1.- Dato de atención de urgencia Nro.4297382, de fecha 02-04-2016, correspondiente a C.N.Y.O.P.
- 2.- Dato de atención de urgencia Nro.4297489, de fecha 03-04-2016, correspondiente a A. R. C. L.
- 3.- Certificado de nacimiento de la menor C.N.Y.O.P.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

Set de 2 fotografías incorporados por medio de los testigos de cargo.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte el señor Defensor se adhirió a la prueba de cargo y rindió la siguiente prueba:

**Testimonial:**

Enrique Eugenio Marambio Castillo, funcionario de educación, administrador del estadio.

**Pericial:**

FRANCISCA NICOLE GONZALEZ GONZALEZ, psicóloga clínica.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:**

OCTAVO: Declaración de la víctima al tenor de la Ley N° 21.057. Que realizada la entrevista a la niña de autos de conformidad a la ley mencionada, fue del siguiente tenor:

A las preguntas de la fiscalía indica que está acá porque ese hombre me hizo cosas indebidas que un niño le pueden hacer, y esta para demandarlo, no sabe porqué lo sacaron.

Estaba en la cancha porque su papa es futbolista, y le gusta la pelota, y a ella también, se inscribió en una escuela, estaba de árbitro, su papá, su mamá en la entrada, le

trajo un chocolate blanco, -la madre-, y cuando fue al baño fue para allá porque quería más chocolate, y no estaba, estaba un hombre que no era tan alto, le dijo que era amigo de su papá, que la podía llevar donde ellos, dijo que bueno porque ella era chica, no lo había visto, y después la lleva. El dueño de la cancha tiene una camioneta en la cancha, la lleva y toquetea sus partes íntimas y después llegó su mamá, fue largo porque su mamá fue al baño, sale la mamá del baño y la encuentra, había como una banca, y le estaba como sacando los pantalones, y su mamá vio al hombre con ella en la banca, tira piedras para que suelte al hombre, su madre tira piedras al sujeto, termina el partido y su papá llega, y también tira piedras, llaman a los pacos, su papá lo fue a buscar y le pegó al hombre, los carabineros le ofrecieron agua. Se fue para la casa y termina todo.

Las partes íntimas, no quiere contestar cuales son o que se refieren, porque le afecta.

Dice que no puede indicar las partes íntimas.

Cuando su mamá le tiró piedras al hombre, éste salió corriendo porque sabían que llamarían a la policía, después ella se sube sus pantalones, y su mamá la tranquilizó, y luego llega la policía y le ofrecen agua.

En ese tiempo tenía como 5 o 6 años. Era pequeña en ese tiempo, pero viajaban para jugar a la pelota a Chañaral, una vez metieron gol y ganaron, ese fue el mejor día de su vida. Esto ocurre fuera de la camioneta, la camioneta estaba siempre cerrada, era de noche cuando pasó. Cuando iban a Chañaral le gustaba porque le compraban empanadas.

Cuando pasó esto sintió miedo, angustia, pero más miedo. Lo sintió porque no quería que le hiciera eso el hombre, sólo quería estar con sus papas, que la cuidaran y tomando un tecito, porque se pone nerviosa y le da hambre y la garganta siente frío. No se siente tan nerviosa en este momento, menos que antes. Esta segura que el hombre no le hará más esto a las niñas y está feliz porque no las perseguirá más.

Cuando es el turno de la defensa la niña por medio del intermediario responde que esto lo ha conversado con su madre, antes de venir a Copiapó y cuando sucedió, le dio consejos de decir todo y no estar nerviosa, pero igual está nerviosa. Esto lo ha conversado con su papá no más y su mamá. No recuerda haber hablado de esto con psicólogos. Una vez habló con un psicólogo cerca de su casa, era muy simpático y paciente, lo llevaba a un cuarto lleno de juguetes, un día le dibujo al hombre y ella se puso nerviosa, y lo borró, porque no quería saber nada, y le dice que no quería recordar aquello porque estaba muy chica y el psicólogo dijo entenderla, esa fue la única vez parece.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba rendida en juicio, el Tribunal ha podido tener por acreditado más allá de toda duda razonable que:

“El día 02 de abril 2016, cerca de las 22.00 horas, al interior del Estadio Municipal de Diego de Almagro, ubicado en calle Colipí Nro.1004, comuna de Diego de Almagro, en un sector destinado a quincho y estacionamiento del vehículo del cuidador del recinto, un sujeto indeterminado, llevó a la menor de iniciales C.N.Y.O.P., de entonces 5 años de edad, cerca de la camioneta que se encontraba estacionada en ese lugar, y tocó con su mano la vagina de la menor”.

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el hecho precedentemente descrito es constitutivo del delito de ABUSO SEXUAL IMPROPIO, previsto y penado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado.

Que como se adelantara no fue posible vincular el hecho punible acreditado con el acusado de autos, por insuficiencia probatoria como se dirá más adelante.

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal del delito de abuso sexual de menor de catorce años de edad. Que en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en estudio,

esto es, el delito de abuso sexual y como primera cuestión relativa a los elementos objetivos de este ilícito, debemos comprender –como se ha sostenido en otros fallos del Tribunal- la expresión “acción sexual” conceptualizada en nuestro Código Penal en su artículo 366 ter en su sentido objetivo, es decir, como una conducta que la sociedad en términos generales la considera adecuada como expresión del instinto sexual de una persona y cuyo análisis caso a caso es entregado a los jueces del fondo como sostiene el profesor Matus en su obra Manual de Derecho Penal Chileno Parte Especial, en el que afirma en base a un criterio histórico lo siguiente: “Según la Comisión Mixta del Congreso, la inclusión de la expresión “cualquier acto de significación sexual” tuvo el propósito de dejar entregado al desarrollo jurisprudencial lo que se ha de entender por acto de significación sexual. Al respecto, se ha fallado que besar en la boca, tocar y hacerse tocar los genitales por otro son actos de significación sexual, sin que se exija la desnudez de los involucrados para configurar el delito; pero no lo serían tocar las piernas de otro mientras duerme ni tomarle la cintura sin llegar a besarla (RLJ 330).”

En efecto, en la especie se trata de un episodio único de violencia sexual, consistente en los tocamientos que se le hicieron a la ofendida de autos el día 2 de abril de 2016 cuando tenía 5 años de edad.

Se ha de dejar constancia que consultada la defensa al inicio de sus alegatos de apertura ésta sostuvo que su tesis de descargo apuntaba a la falta de participación de su cliente, tanto es así que durante el juicio incluso no negó la existencia del hecho punible, y únicamente al cierre de sus alegatos, en su concepto la prueba no tendría el mérito de alcanzar el estándar de condena para el hecho materia de la acusación, sin embargo, aquel descargo de último minuto no tiene asidero como se dirá por cuanto la prueba fiscal es suficiente para tener por acreditado el tipo penal que nos ocupa.

Tal como refirió la perito Fanny León Orellana, y los testigos Eric Rivera Henríquez, Alejandra Ponce Flores y Perla Cangama Barraza, la niña afectada por el delito de iniciales C.N.Y.O.P., el día del hecho no dio cuenta de lo sucedido, toda vez, que se encontraba llorando y estaba muy afectada en general. En este sentido, el contexto que explicó latamente la perito León fue ilustrativo para el tribunal en cuanto al hecho punible y su develación que se podría estimar como tardía, toda vez, que la profesional indica que es llamada a peritar a la ofendida por primera vez el año 2016, cuestión que se realiza entre los meses de junio a septiembre de aquel año. Refiere la perito que realiza cinco sesiones con la niña, además de las respectivas con su madre, donde evalúa previamente los diferentes niveles de la ofendida, en los que coincide como normales o adecuados a su edad, destaca únicamente algún problema mecánico no comprensivo en el lenguaje, sin embargo, al momento de acercarse al hecho que habría ocurrido el 2 de abril de 2016, esto es, la agresión sexual, la niña se perturba emocionalmente a un nivel que se descompensa, mostrándose ansiosa, hiperalerta, evasiva etc., por tal motivo explica la perito que se intenta abordar el punto con diferentes metodologías, sin embargo, el resultado es el mismo, esto es, una grave afectación emocional, que lleva a la profesional a suspender o dejar por un tiempo las labores periciales con la niña, y sugiere esta pausa unido a un tratamiento de reparación emocional. No obstante lo anterior, la profesional explica que los hallazgos emocionales, la sintomatología observada en la niña, como es su ansiedad, perturbación emocional, hiperalerta, conductas regresivas, cambios conductuales en la escuela, un cierto nivel de erotismo o sexualidad en los juegos de la niña con sus pares, lo que es triangulado precisamente con antecedentes externos como es un informe que tuvo de la escuela, le permiten concluir que es altamente probable que la niña fuese objeto de una agresión sexual, máxime si no pesquisó en su entorno e historia vital a ese entonces algún acontecimiento diverso que pudiere generar un trauma emocional.

Como se dijo, se contó con el aporte del testigo Rivera Henríquez quien en su calidad de psicólogo del programa Voces del Sename en la ciudad de Diego de Almagro ingresa a la niña a dicho programa con fecha 27 de julio de 2016 junto a la familia de la menor. Este testigo refiere que si bien la niña no develó el hecho en sí a su persona durante el proceso terapéutico de resignificación del hecho lesivo, igualmente advirtió sintomatología compatible con un hecho de abuso sexual, por cuanto advierte un cambio conductual de la niña, lo que se corrobora por la escuela, aumenta sus niveles de agresividad, y se sexualiza en sus juegos, lo que estima como compatible con un episodio sexual abusivo, todo lo cual ocurre después de la denuncia del hecho materia de autos.

Cohérente con esta narración, doña Perla Cangama Barraza, asistente social que durante el año 2018 cuando realizaba labores de inspectoría en la escuela donde estudiaba la niña, refiere una develación espontánea de la menor, cuando fue por ella a su sala, por cuanto habían solicitado su retiro de la jornada en aquella oportunidad, sin embargo, la misma testigo da cuenta que no es una develación propiamente tal del hecho de abuso sexual, sino más bien una disposición de parte de la niña afectada por el delito de dar cuenta de lo sucedido en el estadio de Diego de Almagro hace unos años. Producto de esto, en palabras de la testigo la madre al tomar noticia, reactiva la causa a nivel de fiscalía. Esto a su vez, genera una nueva orden pericial que se lleva durante el año 2019 ante la perito Fanny León Orellana, quien refiere al tomar nuevamente la causa, que recuerda los intentos previos por entrevistar a la niña durante el año 2016. Indica que aplica a la niña durante el año 2019 parte de los test y protocolos que usó en su momento durante el año 2016, esto es, persona bajo la lluvia, criterios CBSA, entre las diversas herramientas que utilizó, refiriendo que la niña en esta oportunidad al haber pasado tiempo desde el hecho, contar con un apoyo psicológico previo, unido a su mayor desarrollo evolutivo en general, y no obstante, las dificultades que le significó develar finalmente el hecho, logra referir a la profesional que en una oportunidad cuando fue a la cancha con su familia se encuentra con un niño, que más adelante precisa que sería un adulto quien la toma en brazos, la sienta y hace cosas de grande. Al efecto, la perito indica que la niña precisa que el sujeto le toca sus partes íntimas, refiriendo con ello a su vagina en palabras de la niña.

La perito da razones de sus dichos, indicando que el relato de la niña es creíble, que alcanzó 11 de los 19 criterios de CBSA, que no advierte ganancias secundarias, agrega incluso que la niña durante mucho tiempo no quiso hablar del tema, y cuando lo hace, no es exento de dificultades a nivel emocional, todos antecedentes, que con los informes previos, unido a los dichos del psicólogo del programa Voces, lo expuesto a la asistente social durante el año 2018, hacen que las conclusiones de la perito en el sentido que el hecho de abuso sexual habría ocurrido efectivamente sean considerados por esta sala como plausible a la luz de las diversas probanzas que se analizan.

Que lo anterior es refrendado precisamente por los demás testigos mencionados, a los que se debe añadir los dichos de la hermana de la víctima quien declara haber estado el día de los hechos en que su hermana habría sido abusada en el estadio de fútbol de la ciudad de Diego de Almagro.

A su vez, si bien la niña al declarar no es mucho lo que aporta respecto del hecho investigado, igualmente con sus recursos logra precisar que un día hace mucho tiempo en el estadio de Diego de Almagro un sujeto le toca sus partes íntimas.

Que en cuanto a la credibilidad del relato de la niña de haber sido abusada en los términos en que se dio por acreditado, esto es, como lo expuso la fiscalía, salvo en lo concerniente a la participación, se entiende que es así, ya que se trata de una niña que ha pasado por diversos procesos de terapia en los que se ha advertido siempre indicios o muestras de haber sido abusada sexualmente, tanto por las secuelas de daño emocional constatadas, como es un daño de leve a moderado que indicó la perito, como por las

observaciones que habría efectuado la escuela a los profesionales de la salud mental en su momento, denotando la niña en todo momento una actitud renuente a declarar, lo que evidencia su falta de interés secundario en su denuncia.

En efecto, en lo referente a la “acción sexual” como uno de los elementos del tipo penal, como el contexto y circunstancias de producido los hechos, en primer lugar se ha de consignar que según todos los testigos de cargo que se refirieron al punto dieron cuenta que esto ocurre en la ciudad de Diego de Almagro el día 2 de abril de 2016, cerca de las 22:00 horas, en el estadio de aquella ciudad, ubicado en calle Colipí N°1004 de aquella comuna. En este punto fue ilustrativo contar con las imágenes N° 1 y N° 2 del set N°1, lo que en palabras de del testigo PDI don Juan Salazar Azocar dichas imágenes enseñan el sitio del suceso, esto es, el sector del quincho ubicado al interior del estadio de Diego de Almagro, como asimismo grafican la camioneta que estaba estacionada.

Igualmente detalla el sitio del suceso el testigo Jorge Miranda Villacura quien como funcionario de la PDI visita el mencionado estadio, reconociendo el sector del quincho, agregando que en aquella época aquel lugar carecía de iluminación artificial. Por su parte, el acusado aporta datos del estadio y del sitio del suceso de manera similar o acorde a los dichos de los otros testigos, vale decir, que era un estadio, que al interior había un quincho sin iluminación, donde el cuidador guarda su camioneta, por lo que sus dichos se valoran en tanto suman a ilustrar al tribunal el ambiente situacional del lugar. A su vez, esto es refrendado en general por toda la prueba de cargo, sin embargo, el testigo rendido por la defensa, -prueba común-, don Enrique Eugenio Marambio Castillo, quien dijo ser el administrador del estadio de Diego de Almagro por más de 30 años, ubicado en calle Colipí N° 1004 de la ciudad de Diego de Almagro, refiere en síntesis que el hecho materia de la acusación habría ocurrido precisamente en el sector del quincho, donde guarda su camioneta, al interior del estadio de Diego de Almagro, según se habría enterado a la semana siguiente de haber acontecido el hecho, señalando sin embargo, que aquello no le consta.

Que continuando con el estudio de los elementos objetivos del ilícito en cuestión, se acreditó que los actos sufridos por la menor ya explicitados revistieron “significación sexual y relevancia” como ha quedado de manifiesto con las mismas pruebas antes esbozadas, pues las interacciones corporales del sujeto activo con la víctima fue inequívocamente dirigida a tocar sus partes íntimas, entendiéndose por ello en este caso, la vagina de la niña, parte de su anatomía que se encuentra tutelada precisamente por el bien jurídico de tipo penal que nos ocupa, y que reprocha ese tipo de conductas, que vulneran la integridad sexual de la niña. Además resulta ininteligible proyectar teóricamente un fin diverso al sexual cuando el contacto va dirigido a la zona mencionada.

En cuanto al sujeto pasivo exigido por el tipo, esto es, una persona menor de catorce años, se acreditó mediante la incorporación del certificado de nacimiento de la víctima, unido a los dichos de los testigos que se refirieron a que la niña en la época del hecho tenía 5 años de edad.

En relación a la ausencia de voluntad de la víctima, y como se ha reiterado en otros fallos de este mismo Tribunal, se corrobora por la misma minoría de edad de la ofendida, pues el legislador al establecer que el delito puede ser cometido en una persona mayor o menor de catorce años, implícitamente fija con ello la edad en que adquirimos capacidad sexual (mayor de catorce años), pero en este último caso, se entiende que la víctima no se encuentra en condiciones de ejercerla en forma plena y en libertad, razón misma por lo cual se protege su sexualidad en formación y, por ende, su indemnidad sexual.

Que en cuanto al elemento subjetivo del tipo, se ha establecido que el sujeto activo obró con dolo directo, puesto que tuvo una intención dirigida al fin de cometer el hecho, no pudiendo menos que entenderse ello, en atención a la conducta que éste realizaba, a

sabiendas de la acción abusiva que realizaba en el cuerpo de la niña, a la sazón de 5 años de edad, pues aprovecha de realizar tocamientos en zona vaginal.

DÚODECIMO: Valoración de la prueba. Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito de abuso sexual infantil, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, tal como se ha razonado y explicado en los considerandos previos de este fallo. Se analizó la prueba rendida, de la cual los dichos de la ofendida si bien fueron genéricos respecto de la agresión sexual de la que fue objeto, si reconoce haber sido afectada en sus partes íntimas, lo que se condice con la prueba pericial que se explicó y razonó previamente, lo que unido a otros antecedentes como es la declaración de la asistente social de la escuela de la niña, Cangama, a quien refiere la niña de manera espontánea su voluntad de declarar sobre lo sucedido en la cancha, lo que a su vez tiene correlato, como se dijo, con los asertos del testigo psicólogo quien atendió a la niña después de ocurrido el hecho, quien dio cuenta como la sintomatología de la víctima era coincidente con un episodio de violencia sexual, como era su erotización, cambios conductuales con sus pares, la introspección, los niveles de ansiedad, entre otros factores, -que la perito del SML igualmente reconoce-, lo que a su vez es refrendado a todos estos profesionales por informes o antecedentes de la escuela de la niña que daba cuenta de alteraciones en su comportamiento; a ello se puede añadir los testimonios de los funcionarios PDI que dieron cuenta del sitio del suceso, lo que unido a las imágenes del lugar permitió a estos jueces tener una visión clara de donde ocurrió el hecho punible, lo que deviene en una convicción procesal condenatoria en cuanto tener por establecido el hecho punible, mas no la participación culpable del encartado en los mismos como se dirá.

DECIMOTERCERO: Motivos de absolución. Que como se adelantó en el veredicto no fue posible vincular punitivamente el hecho acreditado con la persona del acusado, siendo la prueba en consecuencia insuficiente para superar la duda razonable.

En este sentido, si bien se valoró positivamente los asertos de la madre de la niña, doña Alejandra Ponce Flores, quien dio cuenta cómo encuentra a su hija el día del hecho en el sector del quincho del estadio de Diego de Almagro y una posterior interacción con un sujeto que encuentra en aquel sector. Respecto de lo primero, vale decir, el momento en que encuentra a su hija, esto se encuentra refrendado en términos genéricos al menos por los dichos de la niña, sin embargo, el aporte que hace el testigo respecto de la participación culpable del acusado de autos, no fue corroborada por la niña en ningún momento desde el año 2016 a la fecha, no tiene correlato con el resto de la prueba, salvo los dichos de la hermana mayor de la ofendida que replica lo mismo que la madre en este punto, sin embargo, igualmente pesa sobre aquel testimonio la misma inconsistencia como se pasará a explicar.

En estrados la madre de la niña, Alejandra Ponce Flores, luego de situarse en el sitio del suceso y haber encontrado a su hija en el sector del quincho del estadio, sostuvo que había un hombre bajo la camioneta estacionada, agrega que le lanza piedras, tira de un pie al sujeto, sale debajo, lo toma del pecho, y asevera que es el encartado de autos, -porque lo habría tenido a menos de un metro-, añadiendo que lo ubicaba como el "Z", y reitera que agarra del pecho al acusado con sus manos. Sin embargo, al ser contrastada en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, a fin de superar contradicción sobre este punto con sus dichos del 6 de abril de 2016, vale decir, a escasos días de la ocurrencia del hecho, indicando lo siguiente: "Sabía que no había salido, miró hacia el quincho en la entrada, en un sector oscuro, gritó tres veces, salió,-la niña-, detrás de la camioneta del dueño de la cancha, se tapaba la boca, le pedía su hija que regresaran a

casa, le pregunta qué pasó y le responde que jugaba con un amigo, sintió un ruido, ve a una persona debajo de la camioneta, se agacha, le tira piedras, sale arrancando por las panderetas, luego se acercan más personas”, como se puede advertir, existe una omisión importante entre los dichos de la deponente en estrados durante el presente juicio y lo que sostuvo a pocos días de haber ocurrido el hecho. En efecto, en su primitiva declaración nada dice acerca de una eventual individualización del sujeto, como sería haber declarado precisamente que le era una persona conocida o familiar, sin necesidad de aportar nada más, si ello era supuestamente lo único que sabía del sujeto. A diferencia de lo que acontece en juicio en donde agrega muchos más detalles a la interacción con el sujeto, como es el tomarlo del pecho con sus manos, el tenerlo frente a frente, aseverando que siempre supo que era la persona del encartado, todo esto es una cantidad cuantitativa y cualitativa de información relevante, que no se incorporó en la declaración original por parte de la testigo en el año 2016, lo que genera dudas al tribunal en el sentido de la efectividad del reconocimiento que hace la testigo en estrados del acusado, máxime si es la misma declaración que asevera que el sitio del suceso, esto es, donde estaba la camioneta estacionada en el sector del quincho, a la época no había luz eléctrica, lo que es refrendado entre otros por el cuidador del estadio don Enrique Marambio Castillo, por lo que la primera declaración de Alejandra Ponce Flores, en donde no indica a ninguna persona, no da referencias físicas, de vestimentas o al menos afirmar que conocía de vista al sujeto, resulta más atendible esta primitiva declaración a la luz de la falta de electricidad que había el día de los hechos en el lugar, lo que probablemente impidió un reconocimiento cabal de la persona que encuentra debajo de la camioneta, sumando a las dudas referidas, lo que mueve al tribunal a absolver al encartado por los hechos materia de la acusación.

Respecto de esta parte de la declaración de la madre, alusiva a una supuesta participación penal del acusado, el tribunal le genera dudas además una total falta de interés en la sindicación que efectúa en estrados, toda vez, que no fue discutido por los intervinientes, -e incluso es la fiscalía quien da cuenta-, que el padre de la menor el día de los hechos agrede físicamente al encartado en su domicilio generando una causa en sede penal, lo que no es un antecedente baladí, ya que al menos hace suponer que puede haber cierta intencionalidad en la sindicación.

No se puede pasar por alto que la declarante Ponce Flores jamás dijo hasta la fecha alguna seña física, de vestuario, o cualquier particularidad del sujeto que afirma reconocer, tornando por se su testimonio en este punto feble e inconsistente.

Por su parte los asertos de la hermana de la ofendida de 12 años de edad a la fecha del delito resultan confusos puesto en un pasaje ante las preguntas de la defensa señala no haber estado cuando el sujeto escapa por debajo de la camioneta y haber llegado instantes después, sin embargo, luego indica que sí estuvo en ese momento y que vio claramente al sujeto, sin embargo, como se dijo esta parte del relato padece el mismo vicio que la declaración de la madre sobre el punto, esto es, señalar contar con una clara individualización del supuesto agresor, sin embargo esos datos no se reportan en las declaraciones vertidas por la madre días después del hecho, donde no agrega o afirma que su otra hija, supuesta testigo presencial, igualmente conocería al sujeto que sorprende aquel día 2 de abril de 2016.

Como se ha dicho previamente la niña afectada por el delito tanto al momento de declarar en estrados como en sus declaraciones previas ante testigos o perito jamás dio siquiera una aproximación mínima respecto de su agresor, limitándose a sostener que sería un amigo malo o un hombre malo, a lo sumo adiciona por medio de otros testigos o perito que sería un amigo del papá, sin embargo, nada refiere sobre algún antecedente que pueda al menos hacer presumir al tribunal que se trata de la persona del acusado. Lo anterior se explica y entiende por el daño que estos hechos pudieron causarle y causar a la niña, lo

que fue constatado por misma prueba fiscal que explicó lo difícil que es para la niña hablar sobre lo sucedido, que acude a conductas evasivas, que derechamente no quiere hablar del tema, centrándose únicamente en describir de manera genérica lo que fue el hecho de agresión sexual, por lo que en este punto la declaración de la niña no suma antecedentes para inculpar al encartado de autos.

Por estas consideraciones, esta sala mantiene dudas razonables, -ya explicitadas-, sobre la individualización de la persona del acusado en los términos del artículo 14 N° 1 y 15 N° 1, ambas normas del Código Penal, producto de una escases probatoria al respecto y por no contar con antecedentes plausibles contundentes sobre la participación culpable del encartado en estos antecedentes es que se le absuelve de los cargos que le fueren imputados en su oportunidad.

**DECIMOTERCERO:** Prueba desestimada. Que, no obstante, lo razonado previamente en este laudo sobre la valoración parcial de algunos testimonios y cómo los mismos se desestiman sobre lo relativo a una eventual participación del encartado de autos, son precisamente esos razonamientos los motivos que llevaron al tribunal a absolver al acusado de los hechos que le fuesen imputados en su momento.

Se desestimará por sobreabundante e innecesaria la prueba documental consistente en el DAU N° 4297382 correspondiendo al de la víctima. El documento nada aporta al esclarecimiento de los hechos, por cuanto se limita a indicar que la niña haber sido tocada, y que no se deja practicar exámenes físicos lo que se explicó durante todo el juicio a causa de la alteración emocional de la niña en aquella oportunidad. Además respecto de la configuración del tipo penal que nos ocupa no exige evidencia física para acreditar su comisión, menos en una situación como la nuestra, en donde la agresión sexual redundó en un contacto físico único con la mano en la zona genital de la niña, lo que probablemente en ningún caso dejaría vestigios.

El segundo de los documentos unido a lo expuesto por el testigo policial Roberto Cádiz Osorio permiten desestimar, como se dijo, los asertos del padre de la niña, Miguel Orellana quien de manera acomodaticia no reconoció haber agredido al encartado el día de los hechos ocasionando lesiones consistente en fractura del suelo de la órbita, por lo que sus asertos se desestiman unido a que no se sitúa al momento del encuentro con la niña, como se ha dicho previamente.

A su vez se desestima por impertinente a la luz del objeto del juicio la pericia efectuada por la defensa en la persona del acusado, la que redundará únicamente en afirmar en base a un estudio de la carpeta judicial unido a sesiones con el acusado y su entorno, que se trata de una persona que por sus características de personalidad es incompatible con un perfil de abusador sexual, afirmación que no tuvo otro sustento en juicio, siendo los motivos de absolución diversos. Ello sin considerar lo complejo que es determinar que una persona por su forma de personalidad pueda o no cometer ciertos delitos, lo que es algo que la experiencia evidencia como impredecible, puesto los autores de este tipo de delitos puede ser personas de diverso nivel social, cultural, económico, intelectual, etc, siendo irrelevante sus características psicológicas.

En suma, ninguno de estos antecedentes hacen variar la convicción y conclusiones a las que arribó este tribunal.

**DECIMOCUARTO:** Alegaciones de los intervinientes. Que como se dijo, la defensa centró sus dichos en la falta de participación culpable del encartado lo que fue precisamente atendido por el tribunal, por lo que las consideraciones que esbozó sobre el hecho punible en nada alteran lo resuelto por la sala y los fundamentos vertidos a propósito del hecho punible se hacen cargo de este reproche que agrega el señor defensor, en el sentido que la prueba de cargo si tuvo mérito suficiente para convencer al tribunal de la comisión del hecho punible.

Por su parte, los motivos de absolución entregados en este fallo responden o se hacen cargo de los asertos y pretensiones de la fiscalía, desde el momento que se plasman en ellos la precariedad en el reconocimiento que hay sobre la persona del acusado, esto es, en estrados la madre de la niña afirma haber reconocido desde siempre al acusado, sin embargo, revisada su declaración inicial durante el año 2016 no se advierte ni la más mínima referencia al acusado, su persona, apodo, el ubicarlo, o bien algún rasgo físico o de vestimenta; unido a ello, como se dijo, estamos ante una víctima que era muy pequeña cuando fue agredida, que ha sido reconocido su dificultad para hablar sobre el tema, todo lo se tradujo en una omisión total de la niña respecto de quien pudo haber sido su agresor sexual, lo que finalmente provoca en el tribunal la decisión de absolución por falta de participación como se dijo.

Por ello, que la madre hubiere señalado tener al acusado el día de los hechos a menos de un metro, no se condice con lo que la misma testigo sostuvo a pocos días del hecho, y no puede entenderse mejorado desde la declaración en estrados sin tener ningún otro punto de referencia al respecto que permita seriamente, más allá de toda duda razonable, que hubiere sido la persona del acusado el responsable del delito que nos ocupa.

**DECIMOQUINTO:** De las Costas de la Causa. Que habiendo tenido motivo plausible para litigar, y habiéndose acreditado el injusto penal es que no se condenará en costas al Ministerio Público.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 50, 68, 69, 366 bis, 366 ter; y, artículos 1°, 45, 47, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 347 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE**, por unanimidad, al imputado A. R. C. L. de la acusación formulada en su contra por el delito de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, cometido en la comuna de Diego de Almagro el día 2 de abril de 2016.

II.- Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a ningún interviniente.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Magistrado Sebastián del Pino Arellano.

RIT 43-2021

RUC. 1600332034-4

Pronunciado por la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Felipe Izquierdo Parga, quien la presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido, y don Sebastián del Pino Arellano.

**8.-Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por inexistencia del delito. ([TOP Copiapó 23.06.2021 RIT 57-2021](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 57-2021

**Ruc:** 1901209938-2

**Delitos:** Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

**Defensora:** Náyade Cifuentes Briceño.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.399; L20.066 ART.5

**Tema:** Tipicidad; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** Finalmente estos jueces también descartan la existencia de dolo eventual como elemento subjetivo del delito de lesiones menos graves, ya que en el presente juicio no se estableció que el acusado siquiera se representara la posibilidad de lesionar a su hija, al levantar una silla en el contexto de una discusión con otra persona, ya que la fiscalía no logró probar que el acusado lanzara dicho objeto, y solo probó que levantó la silla y pasó a llevar a su hija de 9 años, en su cabeza, causándole una herida (traumatismo craneal y herida en cuero cabelludo) y si bien se acreditó que el acusado discutió con la testigo María Paz Soza, esta acción de levantar una silla, no fue de tal relevancia que el acusado pudiera razonablemente representarse la posibilidad de lesionar a su hija, y no obstante esta posibilidad hubiera optado por actuar. Por todo lo expuesto, resulta evidente que el imputado no obró con dolo de lesionar a su hija o a otra persona, por lo que se desestima la existencia del elemento subjetivo del tipo penal de lesiones menos graves en la presente causa. **(Considerando 10).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces, señor Juan Pablo Palacios Garrido -quien presidió- señor Felipe Izquierdo Parga y señor Eugenio Bastías Sepúlveda, el día 18 de diciembre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa RUC 1901209938-2; RIT 57-2021, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal don Andrea Díaz Tapia, dedujo en contra del acusado H. E. C. R., cédula de identidad 14.385.XXX-X, nacido en Coquimbo, el 19 de mayo 1978, estudiante, soltero, calle La Unión N°1XXX, Balmaceda Norte, Copiapó.

El encausado fue legalmente representado en juicio por doña Náyade Cifuentes Briceño, abogada defensora penal pública.

**SEGUNDO:** Que los hechos en que se funda la acusación fiscal son los siguientes:

a) Hechos:

El día 09 de noviembre de 2019, aprox. a las 22.00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle Salar de Atacama Nro. 789, en la comuna de Tierra Amarilla, el imputado H. E. C.

R. agredió a su hija P. V. F., de 9 años de edad, lanzando una silla que impactó en su cabeza, mientras el imputado mantenía una discusión con María Soza Villalobos, hermana de la ofendida.

Producto de la agresión, P. V. F. resultó con traumatismo con resultado de herida en cuero cabelludo, de carácter médico legal de Mediana Gravedad según Informe de Lesiones Nro. 070/2020 del Servicio Médico Legal.

- El Ministerio Público estima que precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al art. 5 de la ley 20.066 y art. 400 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, de acuerdo al artículo 7 del Código Penal y le cabe participación punible como autor, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público, respecto del imputado H. E. C. R. Concorre la circunstancia agravante establecida en el art. 400 del Código Penal.

Pena Requerida: Por tales consideraciones, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado la pena de 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, por el delito acusado. Las penas establecidas en el art. 9 letra b) y d) de la ley 20.066 por 2 años. Las penas accesorias del Art. 30 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita se condene al pago de las costas de la causa según lo prescrito en el artículo 24 Código Penal.

TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.

Que en su alegato de apertura, el Ministerio Público en esencia señaló que el día de hoy intentará acreditar lo sucedido el día 9 de noviembre del año 2019, va a reconstruir lo que sucedió a través de la declaración de testigos presenciales y funcionarios policiales que llegaron al lugar, en cuanto a la determinación de lesiones sufridas por la niña P. C. V., contará con la declaración del perito que realizó la diligencia, y el certificado de lesiones que dan cuenta de la fecha y de las lesiones que mantenía la niña, así las cosas, de estimar que existe la prueba suficiente se solicitaría un veredicto condenatorio sin perjuicio del principio de objetividad que rige al Ministerio Público.

En su alegato de clausura, en lo relevante, el Ministerio Público refiere que como lo anticipó en su alegato de apertura, tratarían de acreditar los hechos de la acusación, y estima que ha quedado establecido que la niña P. C. V., sufrió una lesión en su cabeza en que a través de los documentos médicos esto fue debidamente acreditado y asimismo con la declaración del funcionario policial, sin perjuicio de esto, él no observó lo que pasó, solo da cuenta del parte policial, lo que le relatan respecto de la dinámica, sólo las dos testigos presenciales, la madre de la niña y la hermana mayor, declaran el día de hoy en un sentido diverso a los hechos propiamente tales, no hay discusión que la niña resultó lesionada, pero no queda claramente establecido que esta agresión haya sido buscada y querida por don H. C. R., lo que cambia en definitiva la dinámica del hecho, en ese sentido en atención al principio de objetividad la fiscalía entiende que no se da por configurado el delito imputado, en cuanto a la dinámica acusada en ese sentido solicita derechamente que el veredicto no sea condenatorio y sea absolutorio.

La fiscalía no replica.

Que la defensa del acusado en su alegato de apertura en resumen señala, que el día de hoy solicitará la absolución, por cuanto la prueba que aportarán el Ministerio Público y que ha sido parte de la investigación fiscal, será insuficiente para dar por acreditado el delito de lesiones "graves" en contexto de violencia intrafamiliar, por la propia dinámica de los hechos y lo que van a deponer los testigos será insuficiente para establecer una conducta

desplegada por su representado con la intencionalidad de lesionar el bien jurídico comprometido en este tipo de delitos y es por eso que solicitará veredicto absolutorio.

Luego, la defensa en su alegato de cierre, en lo importante sostiene que la prueba de cargo resulta insuficiente para dar por acreditada la propuesta fáctica contenida en la acusación fiscal, que va a legitimar el reproche penal en contra de su representado, claramente por el principio de congruencia y considerando justamente la dinámica de los hechos que indican los principales testigos, y estos son tanto la madre de la menor, como la hermana de la menor y víctima, quienes dan cuenta justamente de una dinámica diversa, a la que se expone, en el componente fáctico de la acusación, la defensa entiende que en esa dinámica no existe un accionar por parte de su representado, que pueda ser reprochable a título penal, estimando justamente que no hay una acción deliberada, ya sea desde el dolo directo o desde el dolo eventual, tendiendo justamente a buscar lesionar a la víctima, más bien a una situación en la cual existe una intervención de esta víctima, de este tercero no previsible para su representado y en ese sentido entiende que no se ha acreditado el delito acusado por parte del ente persecutor y solicita la absolución

La defensa no hace uso de la réplica.

Se le da la palabra al acusado y no dice nada.

CUARTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que otorgada la palabra al acusado H. E. C. R., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, este optó por no prestar declaración:

SEXTO: Prueba de los intervinientes.

A. Que el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1) Prestó declaración doña PAMELA CRISTINA VILLALOBOS FUENTES, Run: 11.933.451-9, separada de hecho, edad 50 años, ayudante de cocina, domicilio Salar de Atacama N°789, Las Vertientes, comuna de Tierra Amarilla y previo juramento en síntesis declara:

Que viene a declarar este juicio por un accidente que sucedió en su casa. Esto ocurrió el 9 de abril de 2019, porque ella participó en una reunión de la junta de vecinos y les pidieron que sacaran una arena, cuando llegó a su casa se encontró con el papá de su hija y le contó que había que sacarlo, porque los habían molestado, y él se molesta porque en realidad estaban construyendo casas que habían entregado recién y le pregunta por qué y ella le dice que fue lo que le pidieron, a él no le gustó y dijo que iba a conversar con ellas.

Así empezó una discusión entre ellos, después él se fue a su pieza y ella a la suya, en eso llegó su hija mayor, bajó y se sentaron en la mesa del comedor, le contó lo que pasaba, enojada, diciéndole que estaba cansada de los problemas, que no se entendían, que él no entendía que eso había que hacerlo, en eso bajó su hija P. y se pone al lado de ella mientras ella le contaba su otra hija, en eso H. el papá de su hija escuchó y no le gustó que estuviera hablando y diciéndole todo a su hija y bajó y le dijo "P. que estás hablando, porque no dice las cosas como son", ella le dijo: "pero si tú empiezas" y empezó una dinámica de discusión por lo mismo, ella no se callaba porque estaba molesta por la reunión y por lo que les habían dicho y enojada con él porque no le entendía, ahí viene su hija mayor y le dice ya dejen de discutir que está la niña chica, así que cálmense y él le dice: "qué te metes tú, si este no es tu problema y no es tu casa". Su hija empieza también a discutir con él, así comenzó una discusión entre ellos, en eso su hija chica seguía ahí al lado ella, le dice: terminen, le pidió a su hija mayor que se callara, que no se metiera, empezó a calmar a su hija, porque su hija mayor se molestó, y se dijeron varias cosas, y él tomó una silla, como diciéndole: "ya ándate", y ella le dice: "qué vas a hacer", y ve que P. dice: no papá, no lo hagas, su hija que estaba al lado del ventanal, se para y se va, la niña dice: "mi cabeza", la miran y tenía sangre, y el más se alteró, y dice mira mi hija como está por culpa

de tu hija, él la tomó y se la llevó, él se asustó, la subió al auto y se la lleva. En eso ella salió a buscar a su hija mayor, que había salido, donde la vecina, ella salió y pidió que le llevaran al consultorio, y la vecina no se quiso meter, recuerda que ella llamó a Carabineros, y recuerda también que llegó el, que vino a buscar ropa para su hija, contándole que venía buscar ropa porque a la niña se le iban a llevar de urgencia a Copiapó.

Así que él mismo lo llevó al consultorio, y ahí estaban atendiendo su hija, su hija sólo lloraba por su papá, no quería nada con ella.

La fiscal le pregunta:

Contesta: que esta discusión sucedió en su casa de Salar de Atacama XXX comuna de Tierra Amarilla, cuando sucedió esta discusión en esa casa estaba el papá de su hija, estaba P., estaba su otra hija María Paz, y ella.

El papá de su hija se llama H. C., sus hija se llaman María Soza y P. C. la chiquitita del accidente, en esa época tenía ocho años, y María Paz, 24 años.

Confirma que existió una discusión a propósito de una arena.

Respecto del asunto de la silla refiere que esto ocurrió porque existió una discusión con su hija, le decía: “mantenido ándate de mi casa”. Siempre han tenido problemas entre ellos.

Discutía su hija María Soza con H. . Ella tiene que haberle dicho algo muy fuerte para que el tomara la silla porque recuerda que él tomó la silla, ella le dice: “qué vas a hacer”, pero él no tira silla, sino que donde la toma P., ella piensa que se da vuelta y le dice no papá, y con la pata de la silla tiene que haberle llegado en la cabeza a su hija, porque el en ningún momento soltó la silla, pero P. es como del tamaño de dónde el levantó la silla, él ni siquiera se dio cuenta, solo que cuando ella sale dice mi cabeza y ahí la miraron y ven que estaba con sangre.

Ella vio cuando él tomó la silla, se para y le dice: “que vas a hacer”, vio a P. que dijo: “no papá”, fue todo lo que ella vio, luego se dedicó a ver que él se calmara y le pide que se calme.

Ahí ella escuchó, cuando su hija dijo: “mi cabeza”.

Confirma que ella vio que H. tomó la silla, eso como que tomó la silla, así como diciendo: “ya ándate” pero no para tirarla, sino como para decir: “déjame tranquilo”, si hubiera querido tirársela la toma y se la tira.

Cuando don H. tomó la silla, era como para María Paz, porque él ya estaba discutiendo con ella, ni siquiera había pasado para ellos dos para decirse cosas, mientras esta discusión sucedía P. se encontraba al lado de María Paz que estaba en la cabecera de la mesa.

P. estaba nerviosa porque estaban discutiendo. Después que se dan cuenta de que la niña tenía la herida en la cabeza H. su papá se desesperó más y ahí dijo: “mi hija, mira lo que le pasó”, por un problema de algo tan pequeño, se hizo tan grande y salió lastimada su hija, la tomó desesperado y se va en el auto con ella, se va en el auto al consultorio de Tierra Amarilla.

Después de que él va al consultorio de Tierra Amarilla, ella salió ambos a ver a su otra hija para ver si estaba y ahí sale su hija de la casa donde la presidenta y no recuerda bien si fue ella la que llamó Carabineros pero llegó a los cinco minutos, cuando llega Carabineros también viene llegando él, y le dice que viene a buscar ropa para P. porque ella solo andaba con vestido, no recuerda si andaba con zapato porque la tomó en brazos y se la llevó, y Carabineros dijo que los iba a llevar, P. estaba en el consultorio esperando que llegara la ropa y que llegaron ellos.

La defensora pregunta:

Confirma que la discusión era con su hija mayor, en el momento del accidente pero primero fueron ellos como adultos,

Esta intervención que tiene su hija menor, antes de aquello ella no estaba involucrada la discusión.

Confirma que ella nunca vio que don H. le lanzara la silla a su hija o que intencionalmente le pegara con la silla a su hija, ella vio que en un momento el alza la silla y en ese acto su hija hace una maniobra y que producto de esto se produjo el golpe, que después se dan cuenta cuando ella dice, que le paso algo en la cabeza y la actitud de don H. C. fue de preocupación por su hija.

2) Prestó declaración doña MARÍA PAZ SOZA VILLALOBOS run 18.710.947-9, soltera, 26 años, trabajadora domiciliada en Río Ramadilla n° 36 Villa Ojanco, quién previo juramento en síntesis declara:

Que viene declarar por la discusión que tuvo ella con su padrastro, esto fue como dos años atrás como en abril, lo que pasó fue que ella llegó a la casa de su mamá y estaba sentada en el comedor, le contó que había discutido con su padrastro, él estaba en segundo piso y escuchó todo, señala que después ellos discutieron, y que ella también discutió, esto se fue de la manos, y discusiones llevaron a más discusiones, ambos alzaron la voz y él en su arrebató pescó una silla y la alzó, pero él en ningún momento trató tirársela a su hermana, sino que como él la alzó y su hermana chica se puso entre medio y con la pata la alcanzó a raspar acá arribita, después de eso ella salió y justo pasó una patrulla, ahí él se fue con su hermana chica al Hospital en su desesperación, eso fue lo que pasó.

La casa de su mamá queda en Salar de Atacama, en Las Vertientes comuna de Tierra Amarilla. Esto fue como dos años atrás recuerda que fue en abril, pero exacto no lo recuerda porque pasó hace rato ya.

Su padrastro se llama H. C., ella estaba con su hermana chica, el levanta la silla y dónde la "P." se puso entre medio, le pegó con la pata de la silla, pero no fue intención de pegarle a su hermana chica.

3) Prestó declaración don CHRISTIAN MARCELO RODRÍGUEZ CID run: 17.043.206-1, casado, 33 años, cabo primero de Carabineros, domicilio Miguel Lemeur n°81 Tierra Amarilla, quien previo juramento en síntesis declara:

El día 9 de noviembre de 2019 en circunstancia que se encontraba de segundo patrullaje en la comuna Tierra Amarilla, en el Z-6684, acompañando al sargento primero Sergio Segura Herrera, recibió un comunicado radial por parte de la subcomisaría de Tierra Amarilla, con la finalidad de concurrir a Salar de Atacama número XXX y verificar una agresión.

Constituidos en el lugar, se entrevistaron con la señora Pamela Villalobos Fuentes, quien manifiesta que su conviviente don H. C. tuvo una discusión con su hijastra María Paz Soza en la cual el individuo procede a lanzar una silla y golpea a la menor de edad, P. C. V., en este orden de circunstancias el señor H. había trasladado a la menor hasta el consultorio local de Tierra Amarilla para su atención médica, al regresar al inmueble a retirar vestimentas para la menor, ellos se entrevistaron con él y procedieron a su detención conforme a lo manifestado anteriormente.

Respecto de las lesiones de la niña señala que conforme a lo manifestado por la madre de la menor, tomaron conocimiento de las lesiones y en el consultorio verificaron que efectivamente la menor si estaba con lesiones en su cabeza, la niña llegó al consultorio de Tierra Amarilla porque su padre la trasladó por sus medios.

La defensa interroga:

¿Usted tomó este procedimiento? Sí.

El andaba acompañando al sargento primero Sergio Segura Herrera. A cargo del procedimiento estaba el sargento Sergio Segura.

Confirma que le toman una declaración en sede policial, el mismo día del procedimiento. Efectivamente conforme a la denuncia que ellos acogieron, la forma accidental que el imputado manifiesta, fue porque conforme al procedimiento lanza este

objeto contundente, hacia su hijastra, y ahí procede a impactar accidentalmente a esta menor de edad que se encontraba en el lugar.

¿En su declaración usted no habla de toda esa dinámica, lo único que usted dice cuando toma el procedimiento es que se entrevista con don H. y él le indica que casualmente pasó a llevar con una silla la cabeza de su hija, eso es efectivo?

Contesta: no recuerda bien la declaración, pero tiene que ser así.

Respecto a los detalles que está agregando hoy, contesta que conforme a la denuncia del parte policial.

¿Usted no observó la dinámica de lo que ocurrió en ese domicilio?

Contesta: efectivamente ellos no visualizaron lo que había pasado anteriormente.

El juez Eugenio Bastías pregunta:

¿Usted dijo que el hecho ocurre el 9 de noviembre de 2019, a qué hora ocurrió?

Contesta: a nosotros nos comunican aproximadamente a las 22:15 horas, constituyéndose en el lugar y procediendo a la detención a las 22:30 horas.

**MINISTERIO PÚBLICO RINDIÓ PRUEBA DOCUMENTAL.**

- 1) Datos de atención de urgencia 92074, del Hospital Regional de Copiapó fecha detención sábado 9 de noviembre de 2019 fecha de emisión 23:21,03 nombre paciente P. C. C. V., motivo de consulta: derivada de Tierra Amarilla por contusión de cráneo con herida en cuero cabelludo de 30 min, de evol. Datos clínicos: pronóstico: medio grave, diagnóstico: traumatismo craneal (constatación de lesiones). Tratamiento indicaciones médicas sufre contusión en cráneo con objeto contuso, pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, sin déficit neurológico, presenta herida en cuero cabelludo, ya se realizó constatación de lesiones en Sapu de Tierra Amarilla realizan curaciones, de herida de cuero cabelludo para evaluar rafia de la herida, herida profunda complicada de próxima 7 cm, bajo normas de asepsia y antisepsia realizó rafia debida sin incidentes firma Daniel Pizarro Barraza médico.
- 2) Informe número 197/2019, 14 de abril de 2020 Hospital Regional de Copiapó nombre P. C. C. V. Rut:23.254.XXX-X, ingreso nueve noviembre 2019 hora atención 23:47 diagnóstico traumatismo craneal, carácter de la lesión mediana gravedad (15 a 29 días salvó complicaciones) médico que otorgó atención: Daniel Pizarro Barraza.
- 3) Documento de informe de lesiones para respuesta fiscalía. Fap 92074 edad: nueve, sexo: F, día: 10, mes:1, año: 19, C. V. P. C., naturaleza y gravedad de las lesiones: herida cortante complicado cuero cabelludo. (Lesiones menos graves) naturaleza del objeto causante de las lesiones: objeto contuso (silla). Tipo y duración de rehabilitación o tratamiento de las lesiones: rafia de la herida. Atención médica o quirúrgica: quirúrgica (cirugía menor) nombre del médico tratante; Daniel Pizarro B.
- 4) Datos de atención de urgencia 94528 del Hospital Regional de Copiapó del martes 19 de noviembre de 2019 nombre paciente P. C. C. V., edad: nueve años, nueve meses, motivo de la consulta: derivada desde Tierra Amarilla por herida abierta en zona parietal ver hoy retiran puntos herida no cicatriza, sin sangrado. Diagnóstico: Herida cuero cabelludo, funcionarios tratantes Ángela Rojas Álvarez paramédico y Sergio Godoy Werlinger, médico.
- 6) Certificado de nacimiento: P. C. A. C. V., run: 23.254.XXX-X, de fecha nacimiento 19 febrero 2010, nombre del padre H. E. C. R., nombre de la madre Pamela Cristina Villalobos Fuentes

SEPTIMO: Hecho acreditado.

Que con el mérito de la prueba testimonial, documental, se ha tenido por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

El día 09 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle Salar de Atacama Nro. 789, en la comuna de Tierra Amarilla, el imputado H. E. C. R. mantenía una discusión con María Soza Villalobos, en ese contexto levantó una silla y accidentalmente impactó a su hija P. C. V., de 9 años de edad que se encontraba en el lugar. La niña P. C. V. resultó con traumatismo, herida en cuero cabelludo de mediana gravedad.

OCTAVO: Calificación jurídica.

Que a juicio del tribunal los hechos, no permiten configurar el delito de la acusación, respecto del acusado H. E. C. R., por no haberse acreditado el dolo, en consecuencia, se absuelve al acusado, como supuesto autor por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al art. 5 de la ley 20.066 y art. 400 del Código Penal.

NOVENO: Respecto del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, en contexto de violencia intrafamiliar.

Elementos objetivos del Tipo Penal. Que respecto a la circunstancia de herir, golpear o maltratar de obra a otro, causando un detrimento físico en el ofendido, como elementos objetivos del tipo penal que nos convoca, se logró determinar con los dichos de doña Pamela Cristina Villalobos Fuentes (madre de la niña afectada), que quien experimentó personalmente los hechos materia de la presente causa, fue su hija P. C., ya que el padre de la niña H. C. en un contexto de una discusión con María Soza, levantó una silla y habría pasado a llevar a su hija P. C., con la pata de una silla, quien dice “mi cabeza” y ahí la miraron y ven que estaba con sangre. Confirma que ella nunca vio que don H. le lanzara la silla a su hija o que intencionalmente le pegara con la silla su hija, que ella vio que en un momento él alza la silla y en ese acto su hija hace una maniobra y que producto de esto se produjo el golpe, que después se dan cuenta cuando ella dice, que le paso algo en la cabeza y la actitud de don H. C. fue de preocupación por su hija.

En el mismo sentido declaró la testigo presencial doña María Paz Soza Villalobos, quien declaró que mantuvo una discusión con su padrastro H. C., esto fue como dos años atrás, en la casa de su mamá que queda en Salar de Atacama, en Las Vertientes comuna de Tierra Amarilla, discusión que se les fue de las manos, y su padrastro en su arrebató pescó una silla y la alzó, pero en ningún momento trató tirársela a su hermana, sino que como él la alzó y su hermana chica se puso entremedio y con la pata la alcanzó a “raspar acá arribita”, que él se fue con su hermana chica al Hospital en su desesperación.

Finalmente se contó la declaración del funcionario Christian Rodríguez Cid quien señaló que el día 9 de noviembre de 2019 en un patrullaje en Tierra Amarilla, en el Z-668, por un comunicado radial, concurrió a Salar de Atacama número 789 a verificar una agresión, y se entrevistó con la doña Pamela Villalobos Fuentes, quien manifiesta que su conviviente don H. C. tuvo una discusión con su hijastra María Paz Soza la cual el individuo procedió a lanzar una silla y golpear a la menor de edad P. C. V. Don H. había trasladado a la menor hasta el consultorio local de Tierra Amarilla para su atención médica, al regresar al inmueble a retirar vestimentas para la menor, ellos se entrevistaron con él y procedieron a su detención conforme a lo manifestado anteriormente. Respecto de las lesiones de la niña señala que conforme a lo manifestado por la madre de la menor, tomaron conocimiento de las lesiones y en el consultorio verificaron que efectivamente la menor si estaba con lesiones en su cabeza.

Reitera que él no observó la dinámica de lo que ocurrió en ese domicilio. Aclara que aproximadamente a las 22:15 horas se constituyen en el lugar y a las 22:30 horas proceden a la detención.

Dichas declaraciones se complementaron con los documentos 1, 2, 3, y 4 de la prueba documental de la fiscalía. 1) Datos de atención de urgencia 92074, del Hospital Regional de Copiapó, del sábado 9 de noviembre de 2019 a las 23:21, paciente P. C. C. V., motivo de consulta derivada de Tierra Amarilla por contusión de cráneo con herida en cuero cabelludo, pronóstico medio grave, diagnóstico: traumatismo craneal, sufre contusión en cráneo con objeto contuso... 2) Informe número 197/2019, 14 de abril de 2020 Hospital Regional de Copiapó de P. C. C. V., ingreso 09/11/ 2019, diagnóstico: traumatismo craneal, carácter de la lesión: mediana gravedad (15 a 29 días salvó complicaciones). 3) Informe de lesiones para respuesta fiscalía. Fap 92074 de: C. V. P. C., naturaleza y gravedad de las lesiones: herida cortante complicado cuero cabelludo (lesiones menos graves) naturaleza del objeto causante de las lesiones: objeto contuso (silla). 4) Datos de atención de urgencia 94528 del Hospital Regional de Copiapó, del 19/11/ 2019, paciente: P. C. C. V., derivada desde Tierra Amarilla por herida abierta en zona parietal, Diagnóstico: Herida cuero cabelludo.

Respecto de la relación familiar del acusado con la víctima, se acompañó un certificado de nacimiento que corresponde al documento 6) de la Fiscalía, que da cuenta que P. C. A. C. V., run:23.254.XXX-X, nacida el 19 febrero 2010, es hija del acusado H. E. C. R., y de doña Pamela Cristina Villalobos Fuentes.

Así puede concluirse que el día 9 de noviembre de 2019, alrededor de las 22:00 horas, el acusado H. C. R. mantuvo una discusión con doña María Paz Soza, y en ese contexto levantó una silla. Descartándose que la lanzara, ya que el único testigo que menciona tal acción fue el carabinero Christian Rodríguez que solo habría escuchado acerca de esta acción, y no fue testigo presencial del hecho, en cambio las dos testigos presenciales solo mencionan que el acusado levantó la silla y fue en ese acto que pasó a llevar accidentalmente a su hija P. C. V., en la cabeza con la pata de la silla y le causó una contusión de cráneo o traumatismo, con herida en cuero cabelludo, lesión de mediana gravedad con un periodo de recuperación de entre 15 a 29 días.

Que si bien el acusado guardó silencio, su defensa cuestiona la existencia de una acción dolosa de lesionar a su hija, teoría exculpatoria que encuentra sustento en los dichos de las dos testigos presenciales que declararon en juicio, y solo fue controvertida por los dichos del funcionario Rodríguez que solo fue testigo de oídas de los hechos.

En ese orden ideas, para estos Magistrados solo se encuentra acreditado que el acusado accidentalmente le causó a su hija P. C. V. de 9 años a la fecha, un traumatismo y herida en su cuero cabelludo, de mediana gravedad.

DECIMO: respecto del elemento subjetivo del delito de lesiones menos graves.

Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo de lesiones menos graves, esto es, el dolo, se analizaran las formas de dolo siguiendo a Alfredo Etcheberry (en su obra: Derecho Penal Parte General, Editorial Jurídica de Chile, tomo I, página 297).

Respecto de dolo directo: Así con los mismos medios probatorios analizados precedentemente, se acreditó que el acusado H. E. C. R. lesionó a su hija P. C. A. C. de 9 años, de manera accidental, es decir no la lesionó de manera dolosa: (con conocimiento y ánimo), ya que el resultado de lesiones no era deseado por el imputado, (ni siquiera potencialmente), cuando levantó la silla, y pasó a herir en la cabeza a su hija con la pata de esta, por lo cual se puede descartar la existencia de dolo directo por parte del acusado. A esta conclusión se puede arribar ponderando principalmente las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos doña Pamela Villalobos Fuentes, la madre de la víctima y la hermana de la víctima doña María Paz Soza Villalobos, quienes son contestes al señalar que el acusado no tuvo la intención de lesionar a su hija P. C. V., ya que no se acreditó que el acusado lanzara la silla contra la víctima o contra su hermana, y el único testigo que refirió eso fue el carabinero Rodríguez que no estuvo presente en los hechos y

que supuestamente escucho estos dichos de la testigo presencial doña Pamela Villalobos Fuentes, pero ella declaró en este juicio y negó la ocurrencia de esta acción de lanzar la silla, lo que fue confirmado por la otra testigo presencial doña María Paz Soza Villalobos, por lo que no se acreditó esta acción de lanzar la silla contra doña María Soza, ni menos contra la niña.

Respecto de la existencia de un posible dolo indirecto: esta posibilidad también se descarta ya que si bien no se contó con la declaración del acusado, es el persecutor quien debe probar que al acusado al menos aceptó un resultado inevitable, y en este caso con los hechos que se dieron por acreditados no permiten concluir que el sujeto aceptara dicho resultado no deseado pero inevitable.

Finalmente estos jueces también descartan la existencia de dolo eventual como elemento subjetivo del delito de lesiones menos graves, ya que en el presente juicio no se estableció que el acusado siquiera se representara la posibilidad de lesionar a su hija, al levantar una silla en el contexto de una discusión con otra persona, ya que la fiscalía no logró probar que el acusado lanzara dicho objeto, y solo probó que levantó la silla y pasó a llevar a su hija de 9 años, en su cabeza, causándole una herida (traumatismo craneal y herida en cuero cabelludo) y si bien se acreditó que el acusado discutió con la testigo María Paz Soza, esta acción de levantar una silla, no fue de tal relevancia que el acusado pudiera razonablemente representarse la posibilidad de lesionar a su hija, y no obstante esta posibilidad hubiera optado por actuar.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el imputado no obró con dolo de lesionar a su hija o a otra persona, por lo que se desestima la existencia del elemento subjetivo del tipo penal de lesiones menos graves en la presente causa.

UNDECIMO: Que, respecto al grado de desarrollo y participación del acusado, al no haberse acreditado la existencia del delito de lesiones menos graves, esta demás analizar el grado de desarrollo y la participación del acusado.

#### EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DESESTIMADAS.

DUODÉCIMO: Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, únicamente de desestimada la declaración del testigo Christian Rodríguez Cid, en cuanto señaló que al entrevistar a doña Pamela Villalobos Fuentes, manifestó que su conviviente don H. C. tuvo una discusión con su hijastra María Paz Soza en la cual el individuo procede a lanzar una silla y golpea a la menor de edad P. C. V. Por cuanto él propio testigo refiere que él no presencié los hechos, ni aportó otros antecedentes que validaran dicha versión, y en cambio la testigo presencial doña Pamela Villalobos Fuentes si concurrió a declarar al presente juicio y refirió que el acusado no lanzó la silla, sino que simplemente la levantó, lo que fue confirmado por la otra testigo presencial doña María Paz Soza, y si bien el carabinero se aprecia como sincero y creíble, puede errar, olvidarse o mal interpretar los dichos de otro y al no encontrar respaldo esta versión en otra evidencia, solo cabe desestimar sus dichos de oídas.

#### DÉCIMO TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público y la Defensa.

Habiéndose acogido la alegación de absolución de la defensa, y considerando que la propia fiscal del Ministerio Público en su alegato de clausura por objetividad reconoció que no se logró acreditar los hechos de la acusación y pidió la absolución del acusado. El tribunal entiende que no hay alegación de la cuales deba hacerse cargo.

#### DÉCIMO CUARTO: Costas.

Que no obstante haberse arribado a una decisión absolutoria, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para formular cargos en contra del imputado y litigar hasta esta etapa procesal.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 399 y 400 del Código Penal; artículo 5 de la ley 20.066; 1, 47, 122, 145, 152, 295, 296, 297, 340, 342 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que por unanimidad se absuelve al acusado H. E. C. R. ya individualizado, de los cargos de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al art. 5 de la ley 20.066 y art. 400 del Código Penal, que supuestamente habría sucedido el día 9 de noviembre de 2019, en la comuna de Tierra Amarilla.

II. Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para formular cargos en contra del imputado y litigar hasta esta etapa procesal.

III. Devuélvanse a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.

IV. Oficiése en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Sr. Eugenio Bastías Sepúlveda.

RUC N° 1901209938-2

RIT 57-2021

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Juan Pablo Palacios Garrido –quien presidió–, señor Felipe Izquierdo Parga y señor Eugenio Bastías Sepúlveda.



**9.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por haberse acreditado que la mujer usó legítima defensa propia. ([TOP Copiapó 26.06.2021 RIT 14-2020](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 14-2020

**Ruc:** 1900020529-2

**Delitos:** Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

**Defensora:** Marcia Guzmán Godoy.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.1; CP ART.10 N°4; CP ART.14 N°1; CP ART.399; L20.066 ART.5

**Tema:** Autoría y Participación; Causales de extinción de responsabilidad penal; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Legítima Defensa; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia; Violencia Intrafamiliar.

**SÍNTESIS:** En este sentido que la acusada, quien de manera objetiva tiene menos fuerza que su pareja al ser mujer, estando a solas en su casa, siendo en ese momento agredida, busca la oportunidad de zafarse de dicha acometimiento físico, tomando un cuchillo para apuñalar a su ex conviviente, lo que le permite zafarse de éste, es menester reseñar que se encontraban en una residencia de un ambiente, y por cierto que el arbitrio que empleó en decidir tomar el cuchillo se encuentra justificado del momento, en que su vida, e integridad física al momento de los hechos estaba siendo amenazada seriamente, y no existieron antecedentes de medios diversos o menos lesivos para repeler la agresión de la que era víctima la acusada ese día, entendiéndose por tanto que hubo una racionalidad en la elección del medio y su uso, lo que finalmente redundó en que la acusada pudiera detener y repeler los diversos ataques de los que fue víctima. **(Considerando 10).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de la acusada M. P. V. V., Run 19.452.XXX-X, domiciliada en calle Icalma N°1XXX, Villa Arauco, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal adjunto don Leonel Ibacache Veliz, con domicilio ya registrado en el tribunal.

La defensa estuvo representada por doña Marcia Guzmán Godoy Defensora Penal Pública, con domicilio ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“El día 06 de enero de 2019, aproximadamente a las 06:30 horas, al interior de la casa ubicada en Pasaje Oriente n°2, casa XX de la comuna de Copiapó, M. P. V. V., luego de una discusión apuñaló utilizando un cuchillo a su ex conviviente, con quien mantiene un hijo en común, A.O.T., provocándole heridas en región torácica izquierda y en brazo derecho, lesiones de carácter clínicamente menos graves según apreciación médica.”

Calificación jurídica, iter criminis y autoría. El hecho antes descrito, a juicio del ente persecutor, configura el delito de LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 399 y artículo 400, ambos del Código Penal, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado y respecto del cual intervino la acusada M. P. V. V., en calidad de autora del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. A juicio de la Fiscalía, concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, A la fecha de los hechos la acusada contaba con irreprochable conducta anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 N° 6 del código Penal.

Circunstancias Agravantes: No concurren

Solicitud de pena. El Ministerio Público, solicita sea condenada la acusada y se le imponga una pena corporal de 818 días de presidio menor en su grado medio; más la accesoria legal del artículo 9 letra b) y e) de la Ley N° 20.066 por el período de dos años; más las accesorias del artículo 30 del Código Penal; y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía en su alegato de apertura, señala que los hechos planteados en la acusación no serán acreditados, se presentará poca prueba, la víctima Abel Olivera ejercerá la facultad establecida por el legislador, en este caso del artículo 302 del código procesal Penal, y se ampara en su derecho a guardar silencio, para no autoinculparse, así las cosas se acreditará lesiones recíprocas el día de los hechos por parte de don Abel y de doña M. P., que tenían la calidad de conviviente, pero se acreditará que obra en legítima defensa la imputada al defenderse de un ataque en una zona vital, su cuello, en un intento de asfixia, por lo que no logrará probar los hechos como están en la acusación, por lo que pide desde ya la absolución.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que esta causa no debió haber llegado a juicio oral, se debió a un error y entiende que tiene dos opciones, una persistir en el error, incluso ser condenado en costas de insistir en esta persecución, o haber reconocido la situación y tomar una decisión en base al principio de objetividad, entiende que se acreditó precisamente que el día 6 de enero de 2019, hubo una acción típica, el señor Abel resultó con lesión por arma cortopunzante, y asimismo es evidente que doña M. V. también resultó con lesiones de carácter leves, que fueron fotografiadas, donde se aprecia las equimosis, aquello entiende que cobra relevancia en cuanto a credibilidad del relato de la acusada, en el sentido de haberse defendido de un ataque, entiende que aquello se prueba con las fotografías y con el dato de atención de urgencia, toda vez que fueron tomadas por parte de personal policial y por médicos el día mismo 6 de enero de 2019, estas fotografías no las aportó la acusada, las aporta funcionario de carabineros, las tomaron ellos, y la constatación de lesiones no la aporta directamente la acusada, sino el médico profesional del área. Así las cosas entiende que se acreditó los elementos de legítima defensa, hubo una falta de provocación suficiente, el día de hoy solo escuchamos la versión de doña M. V., llega a su casa, hay un acercamiento, relaciones con el señor Abel, que tiene un hijo común, y posteriormente hay una situación de celos porque ve ropa de otro varón por parte de don Abel, lo que desencadena una agresión a su parte en el cuello, en el caso ella se defiende, por lo cual entiende que hubo una agresión ilegítima, que es actual, inminente, fue el mismo 6 de enero de 2019, en ese momento se estaba dando; respecto de la racionalidad del medio empleado, en principio objetivamente podría decir cuchillo contra mano parece ser no muy racional o proporcional, entiende que aquello en virtud del principio de la realidad de las circunstancias concurrentes de la comisión del ilícito, en este caso las manos de un varón más grande y más fuerte en el cuello, en este caso una zona vital de

una mujer más pequeña, con menos fuerza, evidentemente podría provocar la muerte de una persona vía asfixia, ahorcarla, esas lesiones fueron constatadas, ocurrieron, por lo cual el medio utilizado, el resultado tampoco es aún más grave respecto de las lesiones que se provocó a doña M. P., quien se defiende proporcionalmente, causando también una lesión leve, y con eso incluso termina la agresión.

Así las cosas, entiende que se probó la legítima defensa, pide la absolución sin costas.

Se deja constancia que no hubo réplica.

CUARTO: Alegaciones de inicio y cierre de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Señala que como bien lo dijo la fiscalía, pide la absolución, en este caso si bien la víctima que aparece en la acusación Abel Olivera tiene lesiones, asimismo doña M. P. V. también tiene lesiones, en este caso ambos pasaron a control de detención el día 6 de enero de 2019, a ambos se les formalizó por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, después la fiscalía tomó decisiones distintas respecto de cada acusado; doña M. P. está acusada por estos hechos el día de hoy.

Respecto a la legítima defensa, señala que en este caso existió una agresión por parte de don Abel, una agresión ilegítima respecto de su representada en una zona vital, como es el cuello, los hechos de la formalización y los antecedentes de la carpeta investigativa dan cuenta de esta acción desplegada por don Abel; hay fotografías donde aparece las lesiones sufridas por su defendida, y también hay un dato de atención de urgencia donde se consigna las lesiones; don Abel la arroja a la cama al ver que había prendas de vestir de otra persona e intenta asfixiarla, ella vivía en una casa bien precaria en un sector de tomas, donde solamente hay una habitación y tomó lo primero que pudo alcanzar, que fue un cuchillo para tratar que la víctima depusiera su acción de asfixiarla, por lo tanto en este caso hay una causal de justificación, que sería legítima defensa, ya que en definitiva hará concluir que la acción no sería antijurídica, por lo tanto solicita la absolución de su defendida, ya que si bien existe una acción típica, ésta no sería antijurídica.

Alegato de clausura de la defensa. Señala que coincide con la fiscalía, solicita la absolución de su defendida, porque se configura la causal de justificación de legítima defensa, que hace que esta acción no se antijurídica, como se pudo apreciar respecto a las fotografías, está claramente las lesiones que sufrió su defendida en una zona vital como es el cuello, las lesiones no solamente están constatadas por los dichos de ella o por la fotografías, sino que además por la constatación de lesiones del médico de atención de urgencia, se da cuenta precisamente de la extensión y características de las lesiones, precisamente existe la agresión ilegítima, los celos no son causal o motivación para proceder a agredir a una persona, por lo tanto en este caso existe una agresión ilegítima por parte de Abel Olivera respecto de su defendida, claramente no existe una proporcionalidad de fuerzas entre ambos, ya que ella por sus propios medios era muy difícil que pudiese liberarse, ya que se encontraba de espaldas con su pareja sobre ella y asfixiándola, por lo tanto ella no tenía por qué soportar dicha agresión o esperar que por su propia fuerza pudiese liberarse de esa agresión que estaba sufriendo por parte de su pareja, por lo tanto es comprensible que se utilice algún medio precisamente para poder sobrevivir, en este caso el medio que utilizó era lo que tenía a mano, pudimos apreciar la fotografía del domicilio donde está una cómoda, donde un mueble, donde hay diversas especies, por lo tanto era lo que tenía a mano, estaba sola, nadie la puede auxiliar, de hecho los vecinos llamaron a carabineros, pero tal vez hubiese sido demasiado tarde si ella no hubiese utilizado el cuchillo, por lo tanto en este caso existe agresión ilegítima y todos los elementos de la legítima defensa, por lo tanto pide la absolución; no solicitará costas respecto de la fiscalía, se agradece la objetividad del fiscal, solicita veredicto absolutorio.

Se deja constancia que no hubo réplica.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración de la imputada. Que la imputada, durante la audiencia de juicio oral, y siendo prevenida legalmente, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró libremente lo siguiente:

Señala que ese día como las 5:00 de la mañana venía llegando de la discoteca, se juntaron con Abel y se fueron a la casa de la acusada, para quedarse juntos a dormir, tuvieron relaciones, estuvieron un rato acostados, después él prendió la luz y vio en el canasto de la ropa había ropa de otro hombre, empezó una discusión, empiezan a pegarse, él la tira a la cama, la empezó a asfixiar, y en el mueble de la cómoda la acusada señala que vio el cuchillo, lo tomó y lo apuñaló; después llegó carabineros, la acusada se asustó, no quería dejarlos salir, tenía miedo que la dejaran presa, después fueron a contratar lesiones y los trajeron al control de detención.

Al fiscal señala que tiene un hijo con Abel, de nombre T. P. Y. O. V.; señala que los hechos que relata ocurrieron en Oriente 2, casa XX, Juan Pablo II, esta casa es de la acusada, señala que ese día la acusada lo invitó a pasar a su casa, señala que Abel vio ropa de otra persona, ante esta situación la empezó a insultar, discutieron, y empiezan a agredirse, ella le decía que se calmara, lo intenta abrazar, y él la empujó, empiezan a forcejear, él la pescó del pelo y ahí empiezan a agredirse; la acusada ocupó un cuchillo, los dos resultaron lesionados, la acusada resultó con lesiones, tenía las manos de él marcadas en el cuello y moretones en la cara; señala que a Jacqueline Pizarro Gómez no la conoce, luego señala que es una vecina del frente, pero que no se sabe el nombre completo, y Angélica Vera Azócar la conoce, era la vecina de la casa de donde sucede los hechos; ambas eran vecinas de la acusada, ellas llamaron a carabineros, no sabe qué declararon; señala que ella no llamó a carabineros.

Exhibida a la acusada el SET FOTOGRÁFICO ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que es su casa de Oriente 2, casa XX Copiapó; señala que esto pasó el 6 de enero de 2019, señala que la pelea fue como las 6:30 de la madrugada; la fotografía la ve con luz de día.

Fotografía N°5 señala que es ella con el cuello con las marcas, la lesión se provocó por las manos de Abel.

Fotografía N°6 son rasguños del cuello del otro lado.

Dice que ocupó un cuchillo porque en el momento de desesperación fue lo primero que encontró para poder defenderse, porque se está quedando sin respiración, se sintió desesperada; porque Abel tenía las manos en el cuello de la acusada, tenía problemas de respiración, le faltaba el aire; lo que relató en el juicio se lo dijo a carabineros al momento de la detención; dice que pasaron los dos a control de detención, quedaron los dos como imputados y víctimas.

A la defensa señala que cuando la detuvieron la llevaron al hospital, la examinó un doctor.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la legítima defensa rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Documentos:

1.-Dato de Atención de Urgencia N° 1440, de fecha 06 de enero de 2017 emitido por el Hospital Regional de Copiapó, sobre las lesiones ocasionadas a la víctima A.O.T..

2.-Certificado de nacimiento del hijo en común, T. P. Y. O. V.

Otros Medios de Prueba.

Set de fotografías contenidas en el parte policial N° 39 del 06 de enero de 2019.

Fotografías N° 1, 5 y 6.

OCTAVO: Prueba rendida por la defensa. Que la defensa además de adherirse a la prueba fiscal, rindió la siguiente prueba propia:

Documentos:

1.) Dato de atención de urgencia N°1470 de fecha 06 de enero de 2019, respecto a la paciente M. P. V. V.

2.) Informe de lesiones para respuesta a la fiscalía respecto a la acusada M. P. V. V.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba rendida por los intervinientes, unida a la declaración de la acusada, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“El día 06 de enero de 2019, aproximadamente a las 06:30 horas, al interior de la casa ubicada en Pasaje Oriente N°2, casa XX de la comuna de Copiapó, M. P. V. V., luego de una discusión y para defenderse de la agresión que estaba sufriendo por parte de A.O.T., su ex conviviente, con quien mantiene un hijo en común; M. V. tomó un cuchillo y lo apuñaló, provocándole heridas en región torácica izquierda y en brazo derecho, lesiones de carácter clínicamente menos graves según apreciación médica.”

DÉCIMO: Fundamentos de la decisión absolutoria y valoración de los medios de prueba que sirvieron de base para acreditar el hecho no punible.

Que, como se adelantara en el veredicto aquí hubo una conducta típica por parte de la encartada en orden a lesionar a A.O.T., sin embargo, aquel accionar está justificado en tanto la acusada obró en su legítima defensa, según se dirá.

En efecto, se ha dado crédito a la declaración de la acusada M. V. en cuanto a la agresión por ella sufrida en contexto de violencia intrafamiliar por parte de Abel Olivera; además tuvo correlato con lesiones que presentaba en la zona cervical izquierda y derecha; siendo estas lesiones de carácter leve según el DAU 1470 de fecha 06 de enero de 2019 y el respectivo informe de lesiones, ambos documentos no objetados, lo cual es concordante con las fotografías que ilustran dichas lesiones, todo lo cual permiten dar credibilidad al relato de la acusada, de que fue agredida por su ex conviviente Abel Olivera.

Atendido este cúmulo de antecedentes que respaldan los dichos de la acusada es que estos jueces estiman concurrente la causal de justificación alegada por el Ministerio Público y la defensa, evidenciándose cada uno de los elementos de la legítima defensa personal en los términos del artículo 10 N° 4 del Código Penal como se dirá más adelante.

De los medios de prueba señalados, es posible tener por acreditado que el día indicado la acusada apuñaló, causando lesiones menos graves a su ex conviviente Abel Olivera, quien es atendido en el hospital regional, según da cuenta el DAU 1440; dicha lesión consistente en una lesión de mediana gravedad en el brazo derecho y zona dorsal izquierda, lo que permite concluir que efectivamente Abel Olivera tuvo lesiones producto de las heridas que causó le acusada en una dinámica en la que ella fue objeto de agresiones de parte de su ex pareja previamente aquel día.

Con todo es posible sostener que efectivamente Abel Olivera tuvo una lesión menos grave en los términos del artículo 399 del Código Penal, según da cuenta el DAU 1440.

Que la calidad de ex conviviente de Abel Olivera respecto de M. V., se acreditó con el Certificado nacimiento del hijo en común de ambos, de nombre T. P. Y. O. V.

Sin embargo, como se ha dicho, en la especie concurre como causal de justificación la legítima defensa personal, lo que exonera de responsabilidad penal a la acusada, cuyos elementos serán analizados en los próximos párrafos.

Como de común se indica en doctrina, la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie, las lesiones

dolosas cometidas por el agente, se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico.

Que conforme se ha sostenido en juicio por la defensa, la acusada habría actuado amparada por la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, esto es, bajo el interés preponderante de una legítima defensa propia.

Que a propósito de pronunciarse en el sentido si las acciones desplegadas por el agente resultan constitutivas de una legítima defensa, o lisa y llanamente reflejan una agresión sobre la víctima que provoca las lesiones que se vienen anotando, se deberá razonar en el sentido si en la oportunidad en que sucedieron los hechos la acusada no provocó los hechos que determinaron sus posteriores acciones lesionadoras, si ésta fue víctima de una agresión ilegítima eminente y real, y si los medios utilizados para defenderse resultaron racionalmente proporcionales.

En primer término se puede expresar que la integridad corporal es un bien jurídico de aquellos que la doctrina denomina como “no disponibles”, y de hecho su persecución penal es obligatoria, aun cuando la víctima consienta en ser lesionado.

Desde esta perspectiva, aunque la acusada hubiere autorizado a su oponente, hoy víctima, para que le ocasionare un daño en su integridad corporal, dichas acciones resultan de todas formas ilegítimas; unido a que la acusada quien refirió estaba a solas con su ex conviviente, varón quien claramente la supera en fuerzas, viéndose incluso coartada su libertad individual y seguridad personal, desde el momento que estaba siendo asfixiada en su cuello por Abel Olivera, cesando dicho acometimiento violento en su persona sólo porque la acusada tomó un cuchillo y apuñaló a su agresor.

En cuanto a la falta de provocación suficiente, como elemento de la causal de justificación, M. P. V. refiere que Abel vio ropa de otra persona, ante esta situación la empezó a insultar, discutieron, y empiezan a agredirse, ella le decía que se calmara, lo intenta abrazar, y él la empujó, empiezan a forcejear, él la pescó del pelo y ahí empiezan a agredirse.

De estos antecedentes es posible concluir que la acusada mantuvo una actitud pacífica, en principio quiso evitar que la situación empeorara, no iniciando ella la agresión.

Respecto de la agresión ilegítima, tal como se ha referido, la acusada fue objeto de malos tratos de obra en general que se traducen en las lesiones cuya pesquisa recoge la prueba documental de la defensa consistente en el DAU de la acusada, informe de lesiones y fotografías, relativo a las lesiones que sufrió el día 06 de enero de 2019 en esta comuna. Es la acusada quien refiere que estando en su casa con su ex conviviente, éste la estaba asfixiando con sus manos en su cuello, lo cual erige su accionar precisamente como una agresión ilegítima en contra de la acusada el día de los hechos, quien dijo además temer por su vida en ese momento.

En cuanto que la agresión sea actual e inminente, de lo razonado previamente se deduce efectivamente que, el día 06 de enero de 2019 fue objeto de una agresión física, que provocaron en la acusada el temor de verse expuesta a un riesgo a su vida, producto de estar siendo tomada en su cuello por las manos de su ex conviviente, lo que supone en concepto del tribunal que la agresión sea actual e inminente.

Respecto de racionalidad del medio empleado, se ha de tener presente que a falta de disposición legal que determine los requisitos, condiciones o parámetros, constitutivos de la necesidad racional del medio empleado, los jueces de la instancia deben apreciarla teniendo en consideración los antecedentes del caso concreto, o como ha dicho la Corte Suprema, “los accidentes y detalles del suceso”.

Como sostiene Bullemore “La racionalidad del medio empleado, entonces, no es un asunto de identidades aritmética entre la agresión y la defensa. En especial, desde que no es razonable esperar de quien es agredido un razonamiento sereno y objetivo de la

situación, que le permita escoger entre diversos medios disponibles. En definitiva, se trata de lo "razonable" en las circunstancias concretas" (Curso de Derecho Penal tomo II Bullemore).

En este sentido que la acusada, quien de manera objetiva tiene menos fuerza que su pareja al ser mujer, estando a solas en su casa, siendo en ese momento agredida, busca la oportunidad de zafarse de dicha acometimiento físico, tomando un cuchillo para apuñalar a su ex conviviente, lo que le permite zafarse de éste, es menester reseñar que se encontraban en una residencia de un ambiente, y por cierto que el arbitrio que empleó en decidir tomar el cuchillo se encuentra justificado del momento, en que su vida, e integridad física al momento de los hechos estaba siendo amenazada seriamente, y no existieron antecedentes de medios diversos o menos lesivos para repeler la agresión de la que era víctima la acusada ese día, entendiéndose por tanto que hubo una racionalidad en la elección del medio y su uso, lo que finalmente redundó en que la acusada pudiera detener y repeler los diversos ataques de los que fue víctima.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. Habiéndose valorado toda la prueba, no existe existen probanzas que desestimar.

DECIMOSEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público y la defensa.

Que en cuanto a las alegaciones del ente persecutor y de la defensa, fueron respecto de que en la especie concurría la eximente de legítima defensa, la cual resultó probada, por lo cual no existen alegaciones diversas respecto de las cuales pronunciarse.

DECIMOTERCERO: Costas. Que, si bien el Ministerio Público resultó vencido en esta oportunidad, no es menos cierto, que tuvo motivo plausible para litigar, por la naturaleza del hecho punible, y el deber de protección, sin ser temeraria su actuación en juicio, por lo que no se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 Nº4, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 399, del Código Penal; artículo 5 de la Ley Nº 20.066, artículos 295, 297, 298 y siguientes, 333, 339, 340, 341, y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve, por unanimidad, a acusada M. P. V. V., de la acusación formulada en su contra por el delito consumado Lesiones Menos Graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y artículo 400, ambos del Código Penal, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nº 20.066, cometido en la comuna de Copiapó el día 06 de enero de 2019, por haberse acogido a su respecto la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 Nº 4 del Código Penal.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó para los fines pertinentes.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Mauricio Pizarro.

RUC Nº1900020529-2

RIT Nº14 - 2020

Pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Eugenio Bastías Sepúlveda, don Alfonso Díaz Cordaro y don Mauricio Pizarro Díaz.

**10.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por haberse acreditado que la mujer usó legítima defensa propia. ([TOP Copiapó 29.03.2021 RIT 11-2021](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 11-2021

**Ruc:** 1910013884-3

**Delitos:** Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

**Defensora:** Náyade Cifuentes Briceño.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.1; CP ART.10 N°4; CP ART.14 N°1; CP ART.399; L20.066 ART.5

**Tema:** Autoría y Participación; Causales de extinción de responsabilidad penal; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Legítima Defensa; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia. Violencia intrafamiliar

**SÍNTESIS:** Constituyen una agresión ilegítima, las denostaciones verbales y/o psicológicas de las que fue objeto la acusada, al ser tratada como maraca, puta, aquel día como igualmente en ocasiones previas; unido a que la acusada quien refirió medir menos de un metro cincuenta centímetros, estaba a solas con su pareja varón quien claramente la supera en fuerzas, viéndose incluso coartada su libertad individual y seguridad personal, desde el momento que no logra salir del departamento y tampoco consigue que su pareja se retire sino hasta haberle lanzado el portavelas lo que le permite, en sus palabras, poder encerrarse en el baño para realizar finalmente el llamado de auxilio a Carabineros, instante en que escucha Aravena Rojas y decide huir del lugar, habida consideración que la policía dijo no haberlo encontrado en el lugar y resulta ilógico los dichos del supuesto afectado, quien auto preciándose de víctima, decide irse al saber que llegará carabineros al lugar, lo que lejos de representar un riesgo a quien se pretende afectado, supone la ayuda necesaria para evitar un mal mayor, por lo que la actitud del ofendido de salir del lugar al momento de suponer al menos la llegada de la policía no hace sino reforzar la tesis de la defensa en orden una dinámica de violencia intrafamiliar, o derechamente de género en contra de la acusada. **(Considerando 10).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Sebastián del Pino Arellano, los días 23 y 24 de marzo pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 1910013884-3, RIT N° 11-2021, seguida en contra de la acusada A. C. E. L., C.N.I.: 17.902.XXX-X, Psicopedagoga, domiciliada en El Tabo N° 1XXX, Litoral Verde, Copiapó,

representada por la señora Defensora Penal Pública Náyade Cifuentes Briceño, domiciliada en Avenida Copayapu N°1183, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal adjunto doña Andrea Díaz Tapia, con domicilio registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“El día 15 de octubre de 2018, cerca de las 05:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en Avenida Luis Flores N°390, Block 4, departamento 421, comuna de Copiapó, A. E. lanzó a su ex conviviente H.A. un portavelas de cerámica, el cual lo golpeó en la cabeza.

Producto de lo anterior, H.A. resultó con “contusión cráneo, policontuso”, lesión de mediana gravedad según apreciación médica”. (sic)

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de LESIONES MENOS GRAVES COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley 20.066. Ilícito en el que se atribuye a la acusada participación en calidad de AUTORA conforme lo disponen los artículos 14 N°1 y 15 N°1 ambos del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:** A juicio del Ministerio Público, concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

**PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** La Fiscalía solicita la pena corporal concreta de 818 días de presidio menor en su grado medio; accesorias legales del artículo 30 del código penal; y las costas de la causa.

**TERCERO:** Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía en su alegato de apertura, indicó que logrará acreditar que el tribunal comprenda lo sucedió en autos, y lo ocurrido al ofendido cuando discute con la imputada, su ex conviviente, que le lanza un objeto contundente al rostro, las lesiones fueron graves, comparecerán los médicos que lo atendieron para que expongan las circunstancias del tratamiento. Igualmente declarará el funcionario policial que tomó la denuncia al ofendido, las fotos del día de los hechos, declarará el ofendido igualmente. Acreditando las lesiones, su entidad, la relación de convivencia, logrará acreditar el delito imputado en grado consumado, pide veredicto condenatorio.

Posteriormente, en su alegato de clausura, sostuvo que entiende que durante el juicio ha acreditado los hechos materia de la acusación, la acusada lanza un objeto contundente a su ex conviviente el día de los hechos, lo que unido a la prueba documental, fotos y testimonios se pudo dar cuenta de las lesiones del ofendido y sus cirugías. La dinámica se establece por los dichos del ofendido, y el momento en el que recibe el objeto contundente en su rostro, después de una discusión, sentado en el sofá le lanza dos objetos dándole con uno de ellos, lo que se corrobora con las declaraciones de los médicos. El ofendido llega al hospital porque intenta denunciar antes en la comisaría y lo envían previamente a constatar lesiones, dando cuenta de lo ocurrido una vez que llega a la policía. Coincide el relato incluso con los dichos de la acusada en cuanto a la relación amorosa previa. Estima que no concurren los elementos de la legítima defensa, no hay medio racional empleado, e igualmente la falta de provocación suficiente. Es una dinámica que se puede dividir, antes de que estuviera sentado el ofendido y los hechos que ocurren después.

**CUARTO:** Alegaciones de inicio y cierre de la defensa de E. L.

Al momento de su alegato de apertura indicó que el 22 de agosto de 2019 fue formalizada su cliente, junto al ofendido, por un hecho del 15 de octubre a las 5 AM que ocurre en esta ciudad, en la dirección que detalla, se formalizo aquel día porque el ofendido agredió a su cliente, la zamarrea, se abalanza sobre la cama, mientras intenta zafarse, la toma del pelo, una vez sentada la imputada el ofendido la toma y arroja al suelo y luego la

imputada lanza el objeto de porta vela. A. E. resulta con lesiones y el acusado igualmente, el hecho que trae la fiscalía es cercenado, no es la historia completa. Quien es víctima es la imputada, es un error, se debe comprender la dinámica de violencia de género, cuando lo que hizo A. fue pedir auxilio a la policía, quedando golpeada y atemorizada A. E. y no así la supuesta víctima. Su cliente fue violentada varias veces, H.A. pretende ser víctima, pero no lo es. Aquí hubo violencia previa de género en contra de A. E., pide el mismo estándar que se tuvo el día en que la fiscalía formalizó a acusada y víctima. Solicita veredicto absolutorio. Entiende que hay legítima defensa propia.

En el instante del cierre sostuvo que discrepa con el ministerio público, el 22 de agosto de 2019, confirmado por el ofendido cuando dijo haber sido formalizado previamente en su momento por agresiones contra A. E.. Se da cuenta en juicio de la manera en que fue a constatar lesiones inmediatamente A. E., hubo una agresión ilegítima porque Héctor quería afectar la vida e integridad física y psíquica de su cliente, la versión del ofendido es acomodaticia, los insultos que reconoce, la violencia con la que reprodujo los hechos, en todo momento miraba a la imputada durante el juicio, las lesiones de A. no coinciden con la dinámica de los hechos relatados por la víctima. No se puede entender la agresión actual, sino aquella que es incesante, lo que ha sido definido por la jurisprudencia, así lo señaló la prueba de descargo. Su cliente sostiene haber sentido temor, además la pauta arrojó riesgo VIF alto, lo que es objetivo, por ello ante las agresiones, la imposibilidad de salir del lugar de A. E., por ello estima que el medio utilizado para repeler el ataque fue racional porque sus fuerzas son menores, lanza el objeto para poder llamar por auxilio. Estas agresiones eran continuas, el carabinero dice que la denuncia la realiza su clienta quien estaba afectada. Si el resultado lesivo del medio empleado es mayor, no obsta su racionalidad. El sujeto en la manera en que se expresa, denota agresividad y problemas de género. Su representada estuvo tiritando en todo momento. Adiciona normativa internacional y se debe evitar su re victimización por parte del Estado de Chile.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración de la imputada. Que la imputada A. E. L., durante la audiencia de juicio oral, y siendo prevenida legalmente, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró libremente lo siguiente:

“Conoce a Héctor el año 2016, a mediados de mayo, se conocen dos meses, por medio de un amigo Brayan, después de esos dos meses formalizan la relación en julio de 2016, en esos primeros meses todo era bien, pero luego se puso agresivo, se exaltaba mucho, le gritaba mucho, trataba siempre de bajarle el perfil, o no tomarle el peso. Pasado el tiempo él empieza agredir emocional y físicamente, trató de esconder aquello, no lo contó a nadie. Se dio cuenta que él tenía problemas de impulsividad, él decía que eran arrebatos, incluso le asume que tiene problemas, y que vio él violencia cuando fue pequeño, estuvo con tratamientos de chico y no los terminó, asumía que tenía problemas, que se trataría, pero nunca lo hacía, solo le decía que lo haría.

Pasado el 2016 y 2017 y la deja en vergüenza delante de terceras personas. En el 2018 los últimos meses, o hacía en frente de todos incluso de su familia, sus colegas no se querían juntar más con ella, por culpa de él. No tiene filtro y la hacía pasar vergüenza, termina en agresiones y llorando, siempre le dejó los brazos morados, nunca denunció, por miedo vergüenza; Héctor le pedía disculpas y volvían a un círculo vicioso, sus agresiones no eran diarias, pasaba una semana y la agredía, luego un mes, la iba afectando,. Le hacía video llamada constantes cuando iba a la escuela, durante la escuela también, en el gimnasio, se lo mostró a su prima, era un control total, era demasiado inseguro, eso era porque ella ganaba más que él, y tenía una profesión, delante de personas era una forma amorosa y dentro de la casa era diferente. Luego la empezó a tratar en público de maraca,

y la gente se alejaba, porque empuñaba la mano, agrandando las fosas nasales y su cara cambiaba, cambiaba de humor de un minuto a otro, le preguntaba con quien hablaba. Fueron muchas agresiones, durante el año 2018 en enero se cambia a un departamento, no iba a vivir con él, su madre le dijo que no vivieran juntos, porque una semana antes la había zamarreado y amenazado, diciéndole te la vas a ver conmigo y la golpea en un brazo, estuvo dos semanas pidiendo disculpas, vuelve con el compromiso de ir a un especialista, pero él le pedía que no viviera sola porque metería hombres y más personas, tenía Héctor el dato del departamento y no quería dárselo, para que no se fuese a vivir al departamento, pero igualmente Héctor llega con un primo con todas sus cosas, le dice que no vivirá en el departamento, le pide quedarse esa noche, al otro día le dice que se vaya donde sus tíos, por el acuerdo que tenían, y era show de todos los días. Le daba lata que su pareja se sintiera mal, además sabía su reacción, era algo con que la manipula entre la tristeza y enojo, el sujeto se le instala igualmente, por 9 meses, ella pago 6 meses de arriendo sola, pagaba casi todo ella, porque él no ganaba mucho, le motivaba a estudiar, pero se gastaba todo el dinero.

Después siguen así al séptimo mes de arriendo empieza a ayudar, pero seguían sus agresiones físicas y psicológicas, no podía salir a ningún lado sola, si le decía que estaba en algún lugar con amigas llegaba sin ser invitado por sus celos e inseguridades, trató de ayudarlo, pero no asumía su problema. Siguió hasta que explotó, una semana antes del hecho, estuvo de cumpleaños su padre fallecido y le promete cambiar, le dice a la madre de Héctor que no irá a vivirse con su hijo, y le dice que es su culpa por haberlo criado mal. Luego une las piezas y se da cuenta de todo lo que estaba viviendo. Se acerca al centro de la mujer, empieza ver como llegó a ese punto de ser agredida constantemente, el día que paso la situación tuvo que hacerlo estaba en shock, temió por su vida. Esta vez denunció porque fue más fuerte que las veces anteriores, tuvo miedo que pasara a mayores, porque tiene más fuerza, cuando se le abalanza no puede sacarlo.

Llegando a ese día que paso la situación lo invita a comer porque llevaban dos semanas mal, recuerda que en septiembre la trata mal en su cumpleaños, pasado esas semanas porque llevaban mal lo invita a comer, van al Tololo, luego como 11:45 van al pub Hawái y se van como las 3:30 y se van, aparece el Bryan el amigo que los presentó, lo tuvo que alejar en su momento a petición de Héctor, Bryan venía con su pareja, saluda y Héctor empezó con sus delirios diciéndole que lo había planeado para juntarse y encamarse con Bryan, le decía estás conmigo o no estás conmigo, siempre le decía eso, y al responderle no estoy contigo que era el tipo de respuesta que buscaba por su inseguridad, la trata mal en público. Llegan a la casa y el sujeto se daba paseo de un lado a otro, le decía que era una maraca, que se iba a ir a encamar con alguien, que es una puta, que tenía todo planeado, estaba sentada quería levantarse y la empujaba, una y otra vez, la agrede luego con forcejeo, la zamarreó, creo que estuvo como una hora y media en esa dinámica, estuvo llorando todo ese rato, intento pedir ayuda llamando a alguien y el sujeto le hizo tira el celular, la empieza a golpear, la tira del pelo, azota la cabeza en la pared, se sube sobre ella en la cama, le toma los brazos y ella le rompe la polera cuando estaba encima de ella, después la agrede y cae de espalda, y no puede pararse con dolor de la cola hasta la nuca, pasan unos instantes y siente que el conducto de la basura suena, se levanta y no encuentra su mochila y documentos personales, el sujeto hacia como que la ayudaba buscando su cartera, pero creía que se la había lanzado a la basura. Los vecinos de abajo golpeaban porque estuvo llorando mucho rato, le pedía sus cosas para irse, no la dejaba salir del departamento, la seguía insultando, y golpeando. Después de aquello, la pelea iba del living a la pieza y viceversa, hasta que llegan al living, el sujeto gritando que apague la luz y ella lanza el objeto, pero no vio si le llegó, prende la luz muy enojado, arma su celular para llamar amigas y una tía, sin que se diera cuenta se encierra en el baño, y llama a

carabineros y cuenta lo sucedido y pide ayuda porque la estaba golpeando, mientras el sujeto pateaba la puerta y decía porque me haces esto A., hasta que logra abrirla, Carabineros tarde en llegar, Hector toma su bicicleta y arrancó, en ese lapso de 20 minutos aproximadamente siguió buscando sus cosas, su cartera, además el sujeto le había dado un cachetazo con la mano abierta que la dio vuelta, se preguntaba porque le hacía esto. En shock buscando la cartera hasta que recuerda un gesto que hizo hacia el armario, ella mide 1,48, porque no alcanza a ver y arriba estaban todas sus cosas escondidas por Héctor. Al llegar carabineros a las 5 AM se va con ellos y hace la denuncia, Héctor la estuvo mirando porque mientras estaba con carabineros la estuvo llamado a cada rato, siempre hacia lo mismo, esto de llamarla muchas veces.

Si no le contestaba pensaba que andaba hueviando. Llega con carabineros a constatar lesiones, le sacan la ropa, van a comisaria donde le hacen un test de VIF, con resultado grave, y luego va al centro de la mujer para pedir ayuda. Ese mismo día lunes 15, el martes fue a trabajar, solo recuerda el dolor de cuerpo, no podía ponerse su ropa interior por el dolor, lloraba mucho en la escuela, estuvo la prima de él, y hablaron y luego pide permiso y estuvo con licencia mucho tiempo, se fue a Serena y yendo al centro de la mujer, y profesionales. Después estuvo un mes sin ir al departamento, se fue a vivir a la Serena y cuando venía llegaba donde una amiga.

Cuando vuelve finalmente al departamento las cosas de Héctor se las pasa a su tía por medio de la prima mencionada. Esto la afecto con crisis de pánico y tener que tomar medicamentos como clonazepam, le genera miedo verlo. Verse en el centro con tantas mujeres golpeadas no es agradable, su madre cuando le cuenta queda mal.

Estuvo todo el 2019 con psiquiatra y con licencia porque no estaba bien para trabajar con sus alumnos, es preocupada de su trabajo, la directora sabe lo que sucedió, pero es incómodo este tipo de situaciones.

Ahora comenzará tratamiento con psicóloga, no se siente del todo bien, después del trauma, no merecía esto, y solo por creer que su pareja cambiaría. Hasta el día de hoy trata de rehacer su vida. Tiene claro que requiere tratamiento profesional.

Al ser interrogada por la señora fiscal refiere que la agresión ocurre el 15 de octubre de 2018, comienza en el pub Hawái cuando la agrede verbalmente, la agresión física ocurre en el departamento 390 Luis Flores, N° 421.

La defensa no efectúa preguntas.

Al ser consultada por el Tribunal, precisa que en enero de 2018 se va al departamento indicado, viven juntos, con su pareja, hasta el 15 octubre del año 2018.”

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial.

- 1.- Declaración de don Elías Andrés Veas Cortés, médico.
- 2.- Declaración de don César Navarro Armas, médico.
- 3.- Declaración de don Carlos Arturo Crawford Gajardo, médico.
- 4.- Declaración de don Frederick Valentín Zepeda Torres, carabinero.
- 5.- Declaración de don Héctor Andrés Aracena Rojas, supuesta víctima.

Documental:

- 1.- Dato de Atención de Urgencia N° 80566, de fecha 15 de octubre de 2018 emitido por el Hospital Regional de Copiapó, sobre las lesiones ocasionadas a la víctima.
- 2.- Informe de lesiones para respuesta a Fiscalía n° 80566
- 3.- Epicrisis médica ficha n° 274616 de don H.A.E. correspondiente al servicio de cirugía máxilo facial del Hospital regional de Copiapó.

Otros medios de prueba.

Set de fotos único con dos imágenes del estado del denunciante después de la lesión.

OCTAVO: Prueba rendida por la defensa.

Que la defensa además de adherirse a la prueba fiscal rindió la siguiente prueba testimonial propia:

- 1.- Declaración de don Fernando Urrea López, médico.
- 2.- Declaración de doña Alexandra Valeska Ochoa Olate, psicopedagoga.
- 3.- Declaración de don Mauricio Arturo Yáñez Miranda, profesor.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con la prueba rendida por los intervinientes, apreciada libremente y más allá de toda duda razonable, se ha tenido por acreditado que:

“El día 15 de octubre de 2018, cerca de las 05:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en Avenida Luis Flores N°390, departamento 421, comuna de Copiapó, A. E. L. repele los ataques de su ex conviviente H.A. ROJAS, mediante el lanzamiento de un portavelas.

Producto de lo ocurrido Aracena Rojas resultó con lesiones”.

DÉCIMO: Fundamentos de la decisión absolutoria y valoración de los medios de prueba que sirvieron de base para acreditar el hecho no punible.

Que, como se adelantara en el veredicto aquí hubo una conducta típica por parte de la encartada en orden a lesionar a Aracena Rojas, sin embargo, aquel accionar está justificado en tanto la acusada obró en su legítima defensa, según se dirá.

En efecto, se ha dado crédito a la declaración de la acusada E. L. del momento que sus dichos fueron acordes a los testimonios de Alexandra Ochoa Olate y de Mauricio Yáñez Miranda, en cuanto al contexto de violencia intrafamiliar que rodeaba a E. L.; además tuvo correlato el testimonio de la encartada con lo depuesto por el médico Fernando Urrea López quien indicó que haber atendido a E. el día de los hechos, quien presentaba lesiones en ambos tríceps; siendo estas lesiones de carácter leve según el DAU 80.429 fechado 15 de octubre de 2018 a las 06:45 horas el respectivo informe de lesiones, ambos documentos no objetados, que permiten dar credibilidad al relato de la acusada del momento que según el médico que atendió a la encartada esta refirió desde un primer momento haber sido agredida por su pareja H.A., además aquellos documentos dan cuenta que E. acude prontamente a la urgencia, esto es, en el contexto de la denuncia que efectúa ese día en horas de la madrugada en el domicilio de Luis Flores N° 390, departamento 421 de esta ciudad, cuando estaba siendo agredida por Aracena Rojas, llegando a las 6:45 horas de la mañana al hospital regional a diferencia del denunciante que hace su reclamo policial de manera reactiva, después de más de 8 horas de sucedido el hecho y motivado solamente por saber que su pareja de entonces la acusada E. L. lo había denunciado previamente; a su vez, el relato de la acusada tuvo respaldo en los dichos del testigo de cargo, carabinero Frederick Zepeda Torres, quien indica que el 15 de octubre de 2018 estando de servicio de guardia recibe la denuncia de A. E. L., a quien describe muy afectada por lo sucedido, con lesiones en su cara, llorando, por cuanto momentos antes había sido agredida por su pareja H.A. Rojas en el domicilio indicado previamente, producto de los celos de aquel; igualmente contribuyó a la verosimilitud de los hechos el documento consistente en la pauta VIF con un puntaje de 2.846 lo que implica un riesgo vital alto a la persona de E. L., siendo este una pauta o instrumento que se utiliza habitualmente para graduar el peligro de la víctima, lo que se condice con lo expuesto por A. E. quien refiere haber sido tanto en el hecho que motiva esta causa como en otros previamente, haber sido agredida por su pareja H.A. Rojas, lo que redundaba en la credibilidad aquella.

Atendido este cúmulo de antecedentes que respaldan los dichos de la acusada es que estos jueces estiman concurrente la causal de justificación alegada por la defensa,

evidenciándose cada uno de los elementos de la legítima defensa personal en los términos del artículo 10 N° 4 del Código Penal como se dirá más adelante.

De los medios de prueba señalados, es posible tener por acreditado que el día indicado la acusada lanza un objeto, portavelas, causando lesiones en su pareja de entonces Aracena Rojas, como se evidencia en parte en las imágenes 1 y 2 del set de fotos que enseñan el rostro del afectado una vez que es atendido en el hospital regional; dicha lesión consistente en una lesión de mediana gravedad que se tradujo en una fractura en su pómulo o fractura arco cigomático derecho, lo que unido a los dichos de los tres médicos aportados por la fiscalía permiten concluir que efectivamente Aracena Rojas fue objeto de un golpe de un objeto contuso, producto del lanzamiento que hiciera de aquel la acusada E. L., en una dinámica en la que ella fue objeto de agresiones de parte de su pareja previamente aquel día y en una historia de violencia de género previa.

Lo anterior a su vez tiene respaldo en la prueba documental de la fiscalía consistente en DAU de Aracena Rojas, informe de lesiones y epicrisis, corroborando la lesión referida y los diversos tratamientos que se le debieron incluir para su recuperación.

Con todo es posible sostener que efectivamente Aracena Rojas tuvo una lesión menos grave en los términos del artículo 399 del Código Penal por cuanto tuvo un reposo aproximado de dos semanas en sus propios dichos, volviendo a sus labores habituales posteriormente.

Sin embargo, como se da dicho, en la especie concurre como causal de justificación la legítima defensa personal, lo que exonera de responsabilidad penal a la acusada, cuyos elementos serán analizados en los próximos párrafos.

Como de común se indica en doctrina, la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto, si en la especie, las lesiones dolosas cometidas por el agente, se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico.

Que conforme se ha sostenido en juicio por la defensa, la acusada habría actuado amparada por la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, esto es, bajo el interés preponderante de una legítima defensa propia.

Que a propósito de pronunciarse en el sentido si las acciones desplegadas por el agente resultan constitutivas de una legítima defensa, o lisa y llanamente reflejan una agresión sobre la víctima que provoca las lesiones que se vienen anotando, se deberá razonar en el sentido si en la oportunidad en que sucedieron los hechos la acusada no provocó los hechos que determinaron sus posteriores acciones lesionadoras, si ésta fue víctima de una agresión ilegítima eminente y real, y si los medios utilizados para defenderse resultaron racionalmente proporcionales.

En primer término se puede expresar que la integridad corporal es un bien jurídico de aquellos que la doctrina denomina como “no disponibles”, y de hecho su persecución penal es obligatoria, aún cuando la víctima consienta en ser lesionado.

Desde esta perspectiva, aunque la acusada hubiere autorizado a su oponente, hoy víctima, para que le ocasionare un daño en su integridad corporal, dichas acciones resultan de todas formas ilegítimas, pero también constituyen una agresión ilegítima, las denostaciones verbales y/o psicológicas de las que fue objeto la acusada, al ser tratada como maraca, puta, aquel día como igualmente en ocasiones previas; unido a que la acusada quien refirió medir menos de un metro cincuenta centímetros, estaba a solas con su pareja varón quien claramente la supera en fuerzas, viéndose incluso coartada su libertad individual y seguridad personal, desde el momento que no logra salir del departamento y tampoco consigue que su pareja se retire sino hasta haberle lanzado el portavelas lo que le permite, en sus palabras, poder encerrarse en el baño para realizar finalmente el llamado de auxilio a Carabinero, instante en que escucha Aravena Rojas y

decide huir del lugar, habida consideración que la policía dijo no haberlo encontrado en el lugar y resulta ilógico los dichos del supuesto afectado, quien auto precándose de víctima, decide irse al saber que llegará carabineros al lugar, lo que lejos de representar un riesgo a quien se pretende afectado, supone la ayuda necesaria para evitar un mal mayor, por lo que la actitud del ofendido de salir del lugar al momento de suponer al menos la llegada de la policía no hace sino reforzar la tesis de la defensa en orden una dinámica de violencia intrafamiliar, o derechamente de género en contra de la acusada.

En cuanto a la falta de provocación suficiente, como elemento de la causal de justificación, deviene de la prueba de descargo en la que ambos testigos refieren episodios previos al 15 de octubre de 2018, esto es, meses antes, señalando ambos deponentes ser colegas de la acusada a quien conocen recién el año 2018, en dichas circunstancias ambos refieren como en el mes de julio el acusado de manera irracional, violenta y agresiva intenta agredir a un tercero durante una convivencia, basándose en celos infundados, toda vez, que ese tercer sujeto, en palabras de los colegas de la acusada, no había realizado ninguna conducta para provocar a H.A., quien reacciona violentamente incluso en contra del testigo Yáñez Miranda quien intenta calmarlo y evitar una agresión inminente a su pareja de entonces y prima de H.A.. Esta dinámica contextual, evidencia que la acusada estaba de alguna manera habituada a este tipo de situaciones de agresión y violencia de parte de Aracena Rojas, manteniendo una actitud de calma y apuntada a tranquilizar a su pareja, lo que se condice con los dichos de la encartada en orden a que el día 14 de octubre de 2018 deciden salir a un pub en la ciudad, momento en que luego de ingerir alcohol, Aracena Rojas, la increpa por haber saludado a un sujeto que ambos conocían, indicándole que seguro había tenido algo con aquel, procediendo a insultarla en público. Siendo esta situación previa una demostración evidente de que la odiosidad y comienzo de agresiones, de palabra por ahora, es de parte de Aracena Rojas. Por ello decide a esto de las 3 de la madrugada irse del lugar en el que estaban en dirección al lugar que habitaban juntos hasta ese entonces. Una vez en Luis Flores 390, departamento 421, refiere E. que su pareja continuó exaltado y profiriendo insultos a su persona como maraca o que era una puta, refiriendo que siente miedo en ese momento, habida consideración de una serie de episodios de violencia previa, como el relatado por los testigos de la defensa. Detalla que esa dinámica de insultos al interior del departamento, estando solos, que toma más de una hora, comenzaron las agresiones físicas desde el momento que no la dejaba levantarse de donde estaba sentada, empujándola, zamarreándola, le tira el pelo, golpea e incluso azota su cabeza, en circunstancias que lo único que hacía la acusada era estar sentada a la espera de rearmar su celular que había sido descompuesto por Aracena Rojas.

De estos antecedentes es posible concluir que la acusada mantuvo una actitud pacífica en todo momento, evitando que la situación empeorara, como fue retirarse del pub luego de los primeros insultos a su persona, y siendo coherente esta actitud con otros hechos violentos según la prueba de la defensa que se mostró como veraz y desinteresada, preocupados únicamente como colegas de la acusada al verla como era siempre controlada por su pareja e incluso maltratada públicamente.

Respecto de la agresión ilegítima, tal como se ha referido, la acusada fue objeto de malos tratos de obra en general que se traducen en las lesiones cuya pesquisa recoge la prueba documental de la defensa consistente en el DAU de la acusada, informe de lesiones, y pauta VIF, relativo a las lesiones que sufrió el día 15 de octubre de 2018 en esta comuna. Es la acusada quien refiere que estando sentada en el living a la espera de que su pareja se fuese o bien ella pudiera escapar del lugar, por cuanto, Aracena Rojas la retenía mediante forcejeos en el sillón que estaba sentada, procediendo luego a lanzarle golpes y tirarle el pelo, lo que unido al entramado de agresiones verbales previas y denostación a su género por medio de insultos, de aquel día, y atendido la historia de pareja llena de

momentos de violencia y alteración de Aracena Rojas, erigen su accionar precisamente como una agresión ilegítima en contra de la acusada A. E. L. el día de los hechos, quien dijo además temer por su vida en ese momento.

En cuanto que la agresión sea actual e inminente, de lo razonado previamente se deduce efectivamente que, sin perjuicio de haber sido agredida de manera permanente la acusada durante la relación, por medio de vejaciones verbales, insultos, e incluso zamarreos previos, un control excesivo de Aracena Rojas sobre ella, practicándole videollamadas a su trabajo, interrumpiendo su día a día, alterando su tranquilidad, afectando la calidad de vida en general, el día 15 de octubre fue objeto una vez más de agresiones verbales y físicas, en general malos tratos de obra, que provocaron en la acusada el temor de verse expuesta a un riesgo a su vida, como se desprende de la pauta VIF, producto de verse atrapada a solas con el acusado a altas horas de la madrugada, sin éxito en sus intentos de ayuda, y después de más de una hora de arrebatos, zamarreos, insultos y golpes de Aracena Rojas en su contra, lo que supone en concepto del tribunal que la agresión sea actual e inminente.

Respecto de racionalidad del medio empleado, se ha de tener presente que a falta de disposición legal que determine los requisitos, condiciones o parámetros, constitutivos de la necesidad racional del medio empleado, los jueces de la instancia deben apreciarla teniendo en consideración los antecedentes del caso concreto, o como ha dicho la Corte Suprema, "los accidentes y detalles del suceso".

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio para determinar la racionalidad del medio, debe ser objetivo, en el sentido de apreciar la realidad de las circunstancias concurrentes, pero poniéndose en el lugar del sujeto que se defendió y en el momento de la agresión. Se debe recordar en este punto, que la legítima defensa, no es subsidiaria, de modo que cuando se habla de necesidad del medio empleado para repeler la agresión, no significa que corresponda defenderse solo en el caso que no se cuente con otra alternativa para evitar el daño, pues siempre se puede huir o renunciar a aquello que motiva la agresión, pero hacerlo es ceder ante la coacción y a ello no se está obligado de acuerdo al artículo 10 N°4, pues la legítima defensa consiste precisamente en eso, en repeler la agresión, no en evitarla. (Mario Garrido Montt, "Derecho Penal" parte general Tomo II, pag. 133, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición -2003).

Como sostiene Bullemore "La racionalidad del medio empleado, entonces, no es un asunto de identidades aritmética entre la agresión y la defensa. En especial, desde que no es razonable esperar de quien es agredido un razonamiento sereno y objetivo de la situación, que le permita escoger entre diversos medios disponibles. En definitiva, se trata de lo "razonable" en las circunstancias concretas" (Curso de Derecho Penal tomo II Bullemore).

En este sentido que la acusada, quien de manera objetiva tiene menos fuerza que su pareja al ser mujer, estando a solas en el departamento, después de haber sido agredida de diversas maneras ese día, quien estando con miedo busca la oportunidad de conseguir auxilio al momento de lanzarle un portavelas, lo que le permite encerrarse en el baño, componer su celular y proceder a pedir auxilio, es menester reseñar que se encontraban en una residencia, específicamente en el living del departamento, y por cierto que el arbitrio que empleó en decidir tomar el portavelas se encuentra justificado del momento, en que su vida, e integridad física y psíquica al momento de los hechos estaba siendo amenazada seriamente, y no existieron antecedentes de medios diversos o menos lesivos para repeler las diversas agresiones de las que era víctima la acusada ese día, entendiéndose por tanto que hubo una racionalidad en la elección del medio y su uso, lo que finalmente redundó en que la acusada pudiera detener y repeler los diversos ataques de los que fue víctima.

UNDÉCIMO: Prueba desestimada. Que la única prueba ha desestimarse por el tribunal es la declaración del supuesto ofendido, H.A. Rojas, la que resultó mendaz a la luz

de la prueba de descargo e incluso de algunos de los medios aportados por la fiscalía como es el testimonio de Zepeda Torres. Que este punto, la falta de credibilidad del relato del ofendido, se ha señalado previamente, dando cuenta que los testimonios aportados por la defensa son del todo coherente con el entramado histórico de violencia de Aracena Rojas en contra de A. E., refiriéndose ambos deponentes de diversos episodios donde pudieron apreciar por un lado la actitud violenta, agresiva, e iracunda del Aracena Rojas motivado por sus celos y deseos de control sobre su otrora pareja. En efecto, como se dijo, los testigos, colegas de la acusada, refieren como una vez Aracena intenta agredir a diversas personas durante una convivencia motivado por hechos que no eran efectivos, como era suponer que un sujeto tendría interés en su pareja. Similar situación relata el testigo Yáñez Miranda cuando en una oportunidad compartiendo con la acusada en la casa de un colega, llega de improviso y sin invitación Aracena Rojas exigiendo de manera violenta y agresiva que E. L. se retirara del lugar, denostando a E. L. de diversas maneras como era atribuirle haberse acostado con el dueño de casa del lugar en el que estaban compartiendo. Por cierto, todos supuestos que no habilitan en caso alguno, el proceder ajeno a toda norma de parte de Aracena Rojas, quien demostró en estrados una versión que no tuvo asidero en el resto de la prueba, incluso en una prueba que emana del Ministerio Público como es la pauta VIF que arroja un riesgo alto vital respecto de E. L. quien a la luz de la prueba tuvo un relato verdadero, sin interés en perjudicar Aracena Rojas, centrándose en diversos episodios de violencia intrafamiliar hasta llegar el hecho que nos convoca, lo que es corroborado por la prueba testimonial de la defensa y como se ha señalado parte de la prueba fiscal, por lo que este testimonio se desestimaré.

Igualmente se desestima el parte policial N° 5.584 de la Segunda Comisaría de Copiapó, primero por estimarse que si bien pasó el control de la audiencia de preparación de juicio oral, donde medió debate, igualmente la naturaleza del documento puede eventualmente lesionar la prohibición de dar lectura a documentos emanados de la policía, cuestión a su vez debatible, por cuanto se entiende que la garantía legal más bien cede en favor de la defensa. Sin perjuicio de ello y a fin de evitar cualquier vicio, el tribunal prescinde de esta probanza, habida consideración, además que la misma resulta sobreabundante y redundante, por cuanto con el resto de los medios de prueba, fueron más que suficientes para establecer el hecho por parte del tribunal y atender las razones de porqué se da en la especie la legítima defensa personal de la encartada.

#### **DECIMOSEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público.**

Que en cuanto a las alegaciones del ente persecutor, parte de ellas descansan en la efectividad de la agresión y relación amorosa entre acusada y Aracena Rojas.

Lo cierto, es que al considerar, como se ha explicado, que la conducta de la acusada, resultó ser una conducta típica desde el momento que no hubo dudas de la intención de su parte en orden a arrojar el portavelas; tampoco se discutió en lo absoluto el contexto de pareja que envolvía esta dinámica; sin embargo, lo que acontece es que no obstante la tipicidad de la conducta de la acusada, la misma se encuentra amparada en una causa de justificación, como es la legítima defensa personal que tuvo correlato con la prueba que se valoró en su momento por el tribunal.

Luego la fiscalía agrega no se dan en la especie ninguno de los elementos de la legítima defensa, basándose para ello en que la dinámica de los hechos puede ser dividida y fraccionada de manera tal que es posible determinar que el actuar de la encartada fue contra derecho y en consecuencia debería ser sancionada penalmente.

Respecto de este punto y a fin de evitar repeticiones inoficiosas se ha de estar al análisis de cada uno de los elementos de la justificante que se desarrolló previamente en este fallo. No obstante lo anterior, es dable agregar que se dividan los hechos o se fraccionase la dinámica del hecho punible, lo relevante es el contexto previo de la relación

amorosa en la que la acusada tuvo una posición permanente de víctima, estando expuesto en consecuencia de manera permanente, y con mayor énfasis el día de los hechos, su integridad física y psicológica producto del actuar de Aracena Rojas.

DECIMOTERCERO: Costas. Que, si bien el Ministerio Público resultó vencido en esta oportunidad, no es menos cierto, que tuvo motivo plausible para litigar, por la naturaleza del hecho punible, y el deber de protección, sin ser temeraria su actuación en juicio, por lo que no se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°4, 14 N° 1, 15 N° 1, 399, del Código Penal; artículos 295, 297, 298 y siguientes, 333, 339, 340, 341, y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE, por unanimidad, a la imputada A. C. E. L. de la acusación formulada en su contra por el delito consumado de LESIONES MENOS GRAVES COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley 20.066, supuestamente ocurrido el día 15 de octubre del año 2018 en la comuna de Copiapó.

II.- Que no se condena en costas a la fiscalía.

III.- Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó para los fines pertinentes.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Sebastián del Pino Arellano.

RIT 11-2021

RUC. 1910013884-3

Pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Sebastián del Pino Arellano.



**Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó absuelve a adolescente por falta de participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples. (TOP Copiapó 29.05.2021 RIT 84-2020).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 84-2020

**Ruc:** 2000554858-7

**Delitos:** Porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples.

**Defensor:** Sergio Jofré Salazar.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; L17798 ART.3; L17798 ART.13; L17798 ART.14; CP ART.487

**Tema:** Autoría y Participación; Juicio Oral; Ley de Responsabilidad Penal Adolescente; Ley de Control de Armas; Daños simples.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** La imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores. En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que el porte transitorio del arma hechiza por parte del acusado adolescente fue totalmente creíble, según se razonó al valorar la prueba para la acreditación del hecho en el considerando séptimo y se dejó consignado en el que finalmente se tuvo por establecido, omitió referirse al porte posterior de aquél y solo alude al porte previo a ser sorprendidos por personal policial, lo que resultaba relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aun cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas -para efectos de la condena-, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal. De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos. **(Considerando 10).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que el día veintiséis de mayo pasado, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, don Sebastián Del Pino Arellano y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RUC 2000554858-7, RIT 84-2020, seguidos en contra de don M. E. F. C., chileno, cédula de identidad 21.827.XXX-X, nacido en Copiapó el 25 de abril de 2005, de 16 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Camino Internacional n° 5XX, Estación Paipote, Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal jefe doña Andrea Díaz Tapia.

Por la Defensa del acusado acudió don Sergio Jofré Salazar, defensor penal público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a la 16:15 horas, en vía pública, calle Valentín Letelier esquina camino internacional, Paipote, Copiapó, el acusado Miguel Ignacio Flores Carvajal, fue sorprendido portando en sus manos un arma de fabricación artesanal, compuesta por dos tubos metálico, adaptada como calibre 12mm, apta para el disparo y con un cartucho calibre 12mm, apto para el disparo, acompañado de su hermano, el adolescente M. E. F. C., quien previamente también había portado dicha arma, y había efectuado disparos en contra de Carlos Yesamir Olivares Sapunar, además ambos acusados, causaron daños en parabrisas delantero y demás vidrios de vehículo marca Toyota modelo Tercel, de la misma víctima, con objetos contundentes, daños avaluados en la suma de \$400.000.-, a su vez, en las inmediaciones del sitio del suceso, fue encontrada un cartucho calibre 12 mm ya disparado.”

Califica jurídicamente el persecutor estatal los hechos descritos, como constitutivos de los delitos consumados de porte y posesión de arma prohibida, arma hechiza, previsto y sancionado en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de control de armas; y un delito de daños simples, tipificado en el artículo 487 del Código Penal, en los cuales se atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor.

Señaló el fiscal que respecto de M. F. no concurren agravantes, favoreciéndole en cambio la atenuante del artículo 11 número 6 del estatuto punitivo y, haciendo referencia a su pretensión punitiva, requirió para el acusado las sanciones de dos años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social y el comiso de los elementos incautados; y treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, respectivamente, en ambos casos más el pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio -reproduciendo los hechos de la acusación-, la fiscal adelanta la prueba que rendirá y entiende que el veredicto deberá ser de carácter condenatorio respecto del adolescente y la participación que le cabe, argumentos en lo que profundiza en su alegato de clausura, al considerar que con la prueba rendida por el Ministerio Público, se han acreditado los hechos acontecidos en junio del año pasado, que dan cuenta de la participación del joven M. F. en los delitos imputados, desde que el funcionario policial a cargo del procedimiento testimonió cómo es que escucharon unos disparos y se encuentran con estos dos sujetos, el joven M. y su hermano Miguel, persiguiendo a una tercera persona, Olivares Sapunar, quien declara como víctima y señala lo que pasó previamente, amén que Carabineros puede observar al adulto en compañía del joven deshacerse del arma y, en una parte de su relato, dice que el joven la manipula, información percibida no solo por sus sentidos en orden al hallazgo del arma y la dinámica de persecución respecto de esta persona, sino que además se toma declaración a Olivares Sapunar, cuyo contenido incorpora el funcionario, indicando que previamente estos sujetos llegaron, el joven adolescente manipuló el arma en cuestión y, de la misma forma, en compañía de su hermano, causó daños al vehículo, cuyas fotografías fueron exhibidas dando cuenta de los daños en el mismo.

De esta forma -concluye-, además de la declaración del perito con que se logró acreditar que esos dos tubos en conjunto configuran una arma de fabricación artesanal que estaba apta para el disparo, estima que se logró acreditar la participación del joven en ambos delitos imputados, reiterando su solicitud de un veredicto condenatorio.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que, por su lado, el defensor señaló en su intervención inicial, que el Ministerio Público no podrá demostrar más allá de toda duda razonable, la participación culpable de su representado en estos hechos, los que se pueden desmembrar en tres episodios: un episodio de persecución; uno donde al parecer hay un disparo; y otro donde se habrían realizado daños a un vehículo motorizado de propiedad de la víctima, quien la sido dispensada para declarar en este juicio, por lo que la prueba con la que cuenta se refiere a funcionarios policiales que no presencian bajo sus sentidos el actuar del acusado, sino que oyen un disparo, sin advertir quién lo efectúa, quién era el poseedor del arma que fue encontrada en ese lugar, ni de las municiones que fueron halladas dispersas.

Arguye que no cuestiona que el adolescente se haya encontrado en ese lugar, pero eso no desvirtúa su inocencia, entendiéndose que los propios funcionarios policiales tendrán que exponer lo que ya declararon anteriormente en esta causa, dando cuenta que quien fue encontrado en posesión de un arma no fue el adolescente, sino que el otro imputado que no asiste a la audiencia de juicio oral, de manera que la prueba es del todo insuficiente para acreditar la participación culpable de su representado, debiendo el Tribunal dictar un veredicto absolutorio por ambas imputaciones.

Los planteamientos anteriores los reitera en su discurso de cierre, al sostener que han quedado en evidencia las serias falencias en cuanto a la prueba rendida por el Ministerio Público para que, más allá de toda duda razonable, se pueda concluir una participación culpable del adolescente en ambas imputaciones, desde que la prueba testimonial consistió en la declaración de un funcionario policial quien, a través de la percepción auditiva escucha un disparo, más no presencia la acción que justamente sería desarrollada por medio de la instrumentalización de este objeto que fue incorporado en juicio y que corresponde a un arma de tipo hechiza, amén que al ser consultado por quién portaba el arma, ratificó los dichos de la víctima -que no declaró en esta audiencia-, que quien portaba el arma habría sido Miguel, el coimputado adulto, y acerca del momento en que el adolescente habría tenido contacto directo con este elemento, es un momento breve, solo para efectos de lanzarlo al piso, instante que no permite sostener a nivel jurídico que hay una posesión, ánimo de dueño e instrumentalización o utilización de ese objeto, que es lo que está imputando la acusadora.

Agrega a lo anterior, que cuando fue consultado el testigo acerca de la declaración que habría sido escuchada en relación a la víctima de esta causa, señala que quien habría tenido una intención para poseer un arma habría sido Miguel, “lo dijo textualmente, que iría a su casa a cargarse”, refiriéndose a la obtención de un arma, con la finalidad de causar alguna lesión, de acuerdo a los dichos de este testigo, más no da cuenta de ninguna acción desarrollada por M.; no siendo discutido el lugar y los objetos que fueron encontrados, sino el momento en que participa el adolescente de esa instrumentalización de los objetos que fueron hallados y periciados.

Considera por último, que la prueba fue insuficiente para poder extrapolar el dolo en cuanto a la posesión del arma de fuego, que es la conducta penalizada, y tampoco se vieron elementos suficientes para poder acreditar que el adolescente participa en los daños que fueron causados en este vehículo, dado que el personal policial solo refirió en esos términos y no hubo descripción de los elementos causantes de los mismos, reiterando que el estándar no se logra para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar una participación culpable e insistiendo en la dictación de un veredicto absolutorio por ambas imputaciones respecto al adolescente en esta causa.

CUARTO: Resumen de la controversia.- Que, conforme el mérito de las exposiciones dadas a conocer por los intervinientes en los términos que quedaron reseñados en los motivos que anteceden, en síntesis, puede señalarse que el eje central

de la presente litis se sustentó únicamente en establecer la participación del acusado en los hechos materia de la acusación, al no controvertirse la existencia de los mismos ni su encuadre típico dentro de las hipótesis de porte y posesión de arma de fuego prohibida, arma hechiza, que contemplan los artículos 14 inciso primero, 13 inciso primero y 3 de la Ley 17.798, y daños simples contemplado en el artículo 487 del texto punitivo, por lo que esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales de los ilícitos traídos para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

Por otro lado, cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se observó del auto de apertura.

QUINTO: Autodefensa.- Que otorgada la palabra al acusado M. E. F. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, éste optó por guardar silencio.

SEXTO: Medios de prueba.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios, pericial y material, debidamente incorporados a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos del funcionario de Carabineros Marcos Esteban Aedo Salinas; II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Un set de ocho fotografías del sitio del suceso y especies incautadas y; b) Un set de tres fotografías de especies incautadas, que forman parte del informe pericial balístico número 15-2020 del “Labocar”; III.- PRUEBA PERICIAL, la que fue incorporada a juicio mediante la declaración del perito Julio Andrés Yáñez Quiroz y; IV.- PRUEBA MATERIAL, la que fue incorporada con su número único de evidencia 3644207 a través del perito Yáñez Quiroz, constituida por: a) Un arma de fuego de factura artesanal compuesta por dos tubos metálicos; b) Una vaina calibre 12 con un taco plástico junto con resto de perdigonada y; c) Una vaina calibre 12.

Por su parte, en aras a fundamentar sus tesis del caso, la Defensa adhirió íntegramente a la prueba del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Análisis y valoración de la prueba para la acreditación de los hechos punibles.- Que el núcleo fáctico de la acusación, al menos dentro de los encuadres típicos que fueron motivo de este análisis y que permitió al Tribunal dar por acreditado el hecho en los términos expuestos en la deliberación, se obtuvo fundamentalmente a través de los relatos circunstanciados de Marcos Esteban Aedo Salinas y Julio Andrés Yáñez Quiroz, quienes dieron a conocer en estrados la participación que, en sus calidades de funcionario de Carabineros de Chile y perito balístico, les correspondió dentro del desarrollo de los hechos, impresionando dichos testimonios como veraces al momento de exponer sus relatos, tanto por su coherencia interna y externa, lo que quedó evidenciado cuando cada cual dio a conocer su correspondiente versión acerca de estos sucesos, describiendo de manera específica cada detalle que de uno u otro modo les tocó vivir dentro de la secuencia cronológica en que se fueron desarrollando estos acontecimientos, tanto en lo que dice relación a espacios de tiempo, trayectos de distancia e igualmente su entorno y gravitación, siguiendo cada cual de manera paulatina el avance que fue adquiriendo cada fase del mismo, revistiendo por lo mismo el carácter de presenciales en lo atinente a las circunstancias concretas que definieron su accionar personal.

Fue así que el Sargento segundo de Carabineros Marcos Esteban Aedo Salinas, nos relató en audiencia, en los aspectos que resultan relevantes para la solución del caso concreto -al ser interrogado por la acusadora- que se desempeña en el retén Paipote y en tal contexto, el primero de junio del año dos mil veinte, alrededor de las dieciséis con diez minutos, cuando efectuaba un patrullaje preventivo en el vehículo policial junto al Cabo primero

Fernando Palma, escucharon un disparo por las proximidades, y al llegar a Camino Internacional, divisaron a dos individuos que corrían tras otro sujeto, uno de los cuales, el mayor, que posteriormente fue identificado como Miguel Flores Carvajal, portaba una escopeta tipo artesanal hechiza, quien al ver la presencia policial le hizo entrega de la misma a su hermano M., el que a su vez la arrojó al suelo, por lo que de inmediato concurren donde se encontraban ellos, para proceder a su detención, previa lectura de sus derechos.

Posteriormente en la Unidad Policial, entrevistaron a la víctima Carlos Olivares, el cual manifestó que momentos antes mantuvo un problema con Miguel y que, dentro de esa discusión, textualmente éste le dijo que iba a concurrir a su casa “para cargarse y piteárselo”, regresando con una escopeta hechiza entre sus manos, acompañado de su hermano M., a quien le hace entrega de la escopeta, este último mantiene una discusión con la víctima y lo apunta y amenaza con dicha escopeta, por lo que éste se escondió detrás de un vehículo, M. efectuó un disparo direccionado hacia el suelo sin provocarle ningún tipo de lesión, mientras que Miguel causó daños a su vehículo particular, rompiéndole el parabrisas y los vidrios laterales de dicho vehículo.

La acusadora contextualiza la declaración del policía, incorporando por su intermedio, mediante su exhibición a través de la opción “compartir pantalla” de la plataforma zoom, las fotografías 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11 del set número 1 de los llamados “otros medios de prueba” de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia el vehículo de la víctima al que provocaron daños con un objeto contundente en el vidrio trasero y parabrisas delantero; el sitio del suceso ubicado en Camino Internacional intersección calle Valentín Letelier, donde ocurrió la detención, precisando que venían saliendo por esta última arteria, donde visualizaron a los individuos corriendo como en dirección hacia ellos; la escopeta hechiza que portaba en este instante Miguel, compuesta por dos tubos soldados con mango, la que arrojan al suelo al percatarse de la presencia policial, cerca de donde está la primera foto; el sector donde habrían arrojado la escopeta al suelo; y la escopeta hechiza con un cartucho calibre doce que estaba sin disparar, el que observa en el tubo trasero de dicha arma, donde trae la aguja percutora, la cual al hacerle presión se puede disparar, además de advertir parte de la misma arma y la parte trasera que en su interior mantiene la aguja percutora.

Finaliza su testimonio, aclarando que observó a M. F. con el arma artesanal solo cuando se la hace entrega Miguel, pero de pasada no más, para botarla al suelo.

En el contra examen del defensor, reitera que Miguel Flores Carvajal portaba el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo y, según la versión de la víctima, luego de una discusión, Miguel fue quien dijo que iba a asistir a su casa “cargarse”, que en la jerga policial es portar algún tipo de armamento “pa’ piteárselo”, o sea, para matarlo, expresión que habría sido efectuada por Miguel.

Credibilidad subjetiva y objetiva.

Transcrita en lo medular la prueba rendida en la audiencia de juicio, cabe consignar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores han construido su convicción respecto de los elementos de tipicidad objetiva que se vienen determinando; relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva.

Efectivamente, de la narración del Carabinero Aedo en lo pertinente descrita, fluye sin inconveniente que aquél no presenta tendencias fabuladoras, o animadversión o favorecimiento hacia la persona del acusado, o al menos, en caso de haber existido, no fueron evidenciadas por el contradictor ni apreciadas por estos sentenciadores.

Sin embargo, no basta que el testigo presentado en juicio resulte creíble subjetivamente para que la información que él incorpore sirva como prueba de cargo, sino

que además su testimonio debe resultar veraz objetivamente, requisito que en el caso concreto se cumple, desde que dicho testimonio no se aparta del sentido común, las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicamente afianzados, conclusión que surge no sólo en lo percibido directamente por estos jueces, sino que fundamentalmente en la circunstancia que no se trató de algo que aparezca discutido en el desarrollo del juicio.

Ahora bien y no obstante lo dicho, la credibilidad objetiva de la narración vertida en juicio, también deviene de que el relato de cargo se encuentra correctamente conectado y tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentra amparado desde la perspectiva de las impresiones fotográficas, evidencia material y ciencia balística, según el desarrollo sucesivo.

Efectivamente, desde el punto de vista de la ciencia balística, el relato del testigo se ve corroborado por el testimonio que presta el Sargento segundo de Carabineros Julio Andrés Yáñez Quiroz, quien dando cuenta de su informe pericial, manifiesta que recibió tres evidencias que corresponden a un armamento artesanal del tipo escopeta calibre doce, compuesto por dos tubos metálicos; un cartucho calibre doce marca "Remington"; y una vaina calibre doce marca "Novel Sport", la que se le hace entrega mediante la "N.U.E." 3644207, el dos de junio del año dos mil veinte, y al realizar las pericias con las evidencias mencionadas, ocupa el armamento artesanal del tipo escopeta junto con el cartucho calibre doce marca "Remington", y al realizar la prueba, se puede concluir que tanto la escopeta artesanal como el cartucho se encontraban aptos para el disparo, y en cuanto al análisis que se hizo de la vaina incautada, por los daños que presenta en la parte del culote y la cápsula iniciadora, puede concluir que la percusión de dicho cartucho había sido realizado también con un armamento artesanal del calibre doce, a raíz de los daños que posee en la parte posterior de la vaina.

Las conclusiones anteriores, las grafica ante la exhibición de las fotografías 1, 2 y 3 del segundo de los set ofrecidos por el Ministerio Público como "otros medios de prueba", según se lee en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia los dos tubos metálicos, el tubo cañón que mide aproximadamente cincuenta y un centímetros de longitud, el cual posee en su parte media un asa de sujeción compuesta por un tubo de quince centímetros aproximadamente, y el tubo cuerpo que tiene una medida aproximada de dieciocho centímetros de longitud y posee un asa de sujeción de unos quince centímetros aproximadamente, en tanto la parte posterior del tubo cuerpo posee una tapa de obturación en cuyo interior mantiene un elemento metálico que cumple la función de percutor, clarificando que una vez que se hizo la prueba de disparo con el cartucho incautado, se determinó que estaba apto para el disparo; un cartucho calibre doce marca "Remington", el cual se encontraba en regular estado de conservación y apto para el disparo, siendo percutido con el arma antes mencionada; y una vaina que anteriormente correspondió a un cartucho calibre doce, marca "Novel Sport", que en la parte posterior se aprecia la base que mantiene daños y ausencia de su cápsula iniciadora, lo que permite concluir en el análisis visual que había sido percutada con un arma del tipo artesanal calibre doce.

Explica a continuación, que el cartucho es en sí la munición completa con el proyectil, la cápsula iniciadora y el sello plástico, mientras que la vaina es el resto que queda una vez percutido el cartucho, donde se contienen los perdigones y la pólvora, para seguidamente la acusadora, con el mismo afán de contextualizar la declaración del testigo, incorporar los objetos números 1, 2 y 3 de la llamada "prueba material", con cadena de custodia "N.U.E." 3644207, de acuerdo a lo que se consigna en el auto de apertura, describiendo el perito que corresponden al armamento ofrecido para la pericia, esto es, los tubos metálicos que fueron peritados y analizados; el cartucho mencionado, que al hacer la prueba de disparo se recupera la vaina, el taco impulsor y resto de perdigonada; y la vaina incautada a la que se hizo una observación ocular donde se puede apreciar que en su parte

posterior presenta la ausencia de su cápsula iniciadora y gran deformación de su culote en la base del cartucho, de acuerdo a la explicación ya proporcionada.

De este modo, sentada como ha quedado la pertinencia y credibilidad de las narraciones relacionadas, deviene como conclusión que efectivamente en la fecha y hora aproximada que se indican en la acusación estatal, funcionarios policiales escucharon un disparo y sorprendieron en Camino Internacional con calle Valentín Letelier, de la comuna de Copiapó, a un adulto y un adolescente que perseguían a un tercero, el primero de los cuales portaba un arma de fabricación artesanal con un cartucho en su interior, ambos aptos para el disparo, la cual entregó al segundo, quien la botó al suelo, además de constatar daños en el vehículo de este tercero, los que según éste habrían sido provocados por el adulto.

No obstante lo anterior y como insinuamos, cabe consignar que la posición de la defensa técnica en esta parte casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores, toda vez que la tesis principal, por no decir la única alegada en estrados, atacaba solo la participación, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

OCTAVO: Hechos acreditados.- Que de esta forma, podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a la 16:10 horas, en calle Valentín Letelier con camino internacional, de la ciudad de Copiapó, un tercero junto a su hermano, el acusado M. E. F. C., fueron sorprendidos por personal policial persiguiendo a la víctima Carlos Olivares, el primero de los cuales portaba en sus manos un arma de fabricación artesanal compuesta por dos tubos metálicos, adaptada al calibre 12, con un cartucho del mismo calibre, ambos aptos para el disparo, la que entregó al segundo, quien la arrojó al suelo.

Al proceder a la entrevista de la víctima, manifestó que momentos antes mantuvo problemas con este tercero, quien causó daños en el parabrisas delantero y demás vidrios de su vehículo.”

Adelantamos en esta parte, que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, de manera que esta última, desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.

De allí que, en los casos de sentencias absolutorias, no puede decirse que hay afectación a la congruencia, cuando se modifican los hechos acusados conforme a la actividad probatoria desarrollada en juicio, como así ha ocurrido en la especie.

NOVENO: Calificación jurídica.-

1° Porte ilegal de arma de fuego prohibida.

Que los hechos relacionados en el motivo anterior de esta resolución, resultan constitutivos del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14, en relación al artículo 3 inciso tercero de la Ley 17.798, al mantener el agente en su poder dicho elemento, sin contar con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 14 del texto legal en comento, resulta relevante en primer lugar, que la que se dice arma que esté en poder de una persona, reúna las características que detalla el inciso tercero del citado artículo 3°, esto es, armas de fabricación artesanal o armas transformadas respecto de su condición original, pudiendo encuadrarse aquella con que fue sorprendido el adulto que acompañaba al acusado adolescente dentro de las primeras, como bien lo indica el Carabinero Marcos Aedo Salinas y el perito Julio Yáñez Quiroz.

En segundo término y para atribuirle el carácter de arma, es preciso que pueda realmente afectar el bien jurídico protegido, es decir, que dicha cosa sirva para el fin que se pretende resguardar por anticipado, lo que debe llevar al análisis del objeto material de la acción o del delito, que “es aquella cosa o persona sobre la que recae la acción, normalmente, se vincula con los instrumentos del delito o con los medios empleados para perpetrarlo” (Bullemore, Vivian, “Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito”, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Chile, año 2005, pág. 21).

Por ello es que, para que las armas tengan la calidad de objeto material de este delito, deben encontrarse en un estado de conservación y aptitud mínimos que las hagan útiles para funcionar de acuerdo a su uso natural, que no es otro que disparar. Un arma incapaz de arrojar un proyectil mediante la expansión de gases -a través del disparo- no puede ser considerada un arma de fuego y, por tanto, no puede constituir un objeto susceptible de satisfacer las necesidades del tipo penal.

Si el arma careciere de aptitud para el disparo, torna imposible una situación de riesgo o de peligro para el bien jurídico. No existiendo aptitud para el disparo o no habiéndose acreditado dicha circunstancia, no resulta posible adjudicar al arma incautada el carácter de tal, pues cuando no existe esa aptitud no es posible poner en peligro el bien jurídico cautelado por la norma, ni siquiera hipotéticamente.

Apoya esta interpretación, lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Reglamento complementario de la Ley 17.798 que establece que “las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destine”, de lo que puede desprenderse que el tipo penal requiere de un arma de fuego con aptitud para ser disparada.

Dicho lo anterior, concluye el perito Yáñez que al realizarse la prueba de funcionamiento de los dos tubos metálicos recepcionados y el cartucho remitido como evidencia, se obtienen procesos convencionales de percusión y disparo, encontrándose apta como arma de fuego, de manera que, probada en el juicio la real peligrosidad para el bien jurídico tutelado de dicha especie requisada, no resulta posible obstar a esa acreditación.

Finalmente y como tercer requisito de la figura vinculada al artículo 14, la voluntad del agente debe estar dirigida, como ya se ha dicho, a mantener en su poder dicho elemento, sin contar con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, que se ubica dentro de lo que entendemos como tipicidad subjetiva en la infracción a la Ley de Armas.

En esta parte y sin perjuicio del desarrollo que se hará en el acápite relativo a la participación, adelantemos solamente que en los eventos que convocaron esta audiencia, se ha tenido por acreditado que el agente -adulto que acompañaba al acusado adolescente-, ha infringido la prohibición a que se viene aludiendo, de lo que solo puede colegirse, sin contravenir regla de lógica, conocimiento científico ni máxima de experiencia alguna, que

el ejecutor ha actuado con dolo directo de quebrantar la prohibición contenida en el artículo 14 en relación al artículo 3 inciso tercero, ambos de la Ley 17.798, al mantener en sus manos en la vía pública un arma de fabricación artesanal apta para el disparo con un cartucho en su interior, sin que haya acreditado que contaba con la autorización correspondiente.

#### 2° Daños simples.

Que por otro lado, los hechos relacionados en el motivo precedente, en cuanto importan que un sujeto causó deterioros en propiedad ajena superiores a una unidad tributaria mensual, resultan constitutivos de un delito consumado de daños simples, en perjuicio de Carlos Olivares, contemplado en la figura genérica del artículo 487 del estatuto punitivo.

En efecto, la expresión utilizada por el artículo 484 del cuerpo legal en referencia nos entrega una noción genérica de lo que constituye el ilícito en comento, comprendido como el efectivo y real detrimento que sufre un bien ajeno, lo que puede apreciarse de manera inconcusa con la exhibición que se hizo de las fotografías 1 y 2 del primero de los sets incorporados por la persecutora estatal, ofrecido como “otros medios de prueba” en el auto de apertura, lo que ratifica el Carabiniero Aedo Salinas al dar cuenta de la versión de Olivares en sede policial.

Desde esta perspectiva, a pesar que cierta parte de la doctrina sostiene que resulta importante, al momento de tipificar la acción realizada dentro del tipo penal de daño, la existencia de un elemento volitivo en el agente, el cual sería el ánimo especial de lucrar en su beneficio con la comisión del delito, o bien obtener una cierta satisfacción personal al cometer el ilícito, tales exigencias no se encuentran consagradas en ningún momento en la tipificación del delito en nuestro Código Penal, por lo que basta el detrimento en un bien ajeno, como sucede en el caso de autos, en que uno los agentes golpea el vehículo de la víctima Carlos Olivares, provocando daños a la propiedad privada de éste.

En cuanto a la entidad de los daños que permitió encuadrarlos precisamente en la figura genérica del artículo 487 ya tantas veces referido, las imágenes señaladas son tan elocuentes, que demuestran que éstos no pudieron sino alcanzar una suma muy superior a una unidad tributaria mensual, aún cuando no haya existido evaluación hecha por la víctima, cuestión que, al no formularse en su contra dudas ni oposición por parte del defensor, permite descartar desde ya que se trata de la falta establecida en el artículo 495 número 21 del Código punitivo, al exceder su valor de dicho monto.

**DÉCIMO:** Participación del acusado y valoración de la prueba para su acreditación.- Que sin perjuicio de lo anterior y tal como se anunció en el veredicto, a este tiempo resulta obligatorio asentar de igual modo, la insuficiente prueba inculpatoria para atribuir responsabilidad en los sucesos imputados al acusado M. F. C., por cuatro órdenes de razones.

En primer lugar, reparemos que si bien el Carabiniero Aedo Salinas menciona haber oído un disparo momentos antes de sorprender a M. F. en compañía de su hermano, persiguiendo a Carlos Olivares, lo que por cierto concuerda con lo sostenido por este último en la entrevista policial, al señalar que el adolescente efectuó un disparo al suelo que no lo lesionó, tal como se consigna en el auto de cargos cuando se detalla que “previamente también había portado dicha arma, y había efectuado disparos en contra de Carlos Yesamir Olivares Sapunar”, a lo que se suma la pericia balística que asevera haber recibido una vaina que anteriormente correspondió a un cartucho calibre doce, marca “Novel Sport”, que en la parte posterior se aprecia la base que mantiene daños y ausencia de su cápsula iniciadora, lo que permite concluir en el análisis visual que había sido percutada con un arma del tipo artesanal calibre doce, es lo cierto que el policía nunca refirió haber

encontrado en las inmediaciones del sitio del suceso un cartucho ya disparado, sino que únicamente hace alusión a aquel alojado al interior de la escopeta artesanal.

Así y en esta parte, las expresiones de la fiscal -y aquellas indicadas en la acusación- ni siquiera se encuentran amparadas por la versión del Carabinero Aedo, razón por la cual, aparte de las palabras de la acusadora, en la especie no hay antecedente alguno para probar los disparos que habría efectuado el acusado adolescente, y la pregunta en esos términos no se hizo al testigo, por lo que en definitiva en verdad no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas, esto es, la observación directa que hizo el Carabinero del imputado adulto portando el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo.

Pero es más: aun dando total crédito a la imputación de los disparos a M. F. que hizo Carlos Olivares en sede policial, amparado por lo oído por el Carabinero Marcos Aedo y pese a haber omitido durante su declaración judicial tan importante hallazgo como un cartucho ya disparado, basándose la incriminación en dicho testimonio, conocido remotamente a través de Aedo Salinas, se hacía necesaria la comparecencia de su deponente, Carlos Olivares, de manera de disipar las interrogantes que pudieron surgir de su relato, cuestión que hace aun más feble la inculpación, ya que se reduce a un solo antecedente: la versión policial de Carlos Olivares, conocida a través de Marcos Aedo.

Efectivamente, sólo a través del interrogatorio y contra examen se puede determinar o no la credibilidad subjetiva y objetiva de un testigo, pues se explora la forma en que se produjo la denuncia y la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa, y esa búsqueda se ha visto trunca dadas las falencias detectadas que comienzan con la falta de declaración en juicio por ausencia del testigo que se señala como directo, Carlos Olivares, por voluntad de la fiscalía.

Digamos que el tenor del inciso final del artículo 297 del estatuto procesal, claramente establecido a propósito de sentencias condenatorias, obligaría a los Jueces, en este caso, en el evento de tener por cierto que el acusado efectuó disparos con un arma de fuego de fabricación artesanal (estos serían los hechos y circunstancias que se tendrían por probadas) indicar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados; en la especie solo la declaración de lo que un policía oyó a un testigo, pero bajo ningún respecto se podría cumplir con el estándar de fundamentación que la norma precisa, esto es, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, las que en la especie se reducirían a uno bastante simple “porque le creemos al policía”, alternativa que constituye el ejemplo palmario del decisionismo judicial, carente de todo rigor científico.

En segundo término, adviértase que la única ocasión en que el acusado fue visto con el arma, surge de la verificación directa que hace el Carabinero Aedo Salinas, al señalar que observó a M. F. con el arma artesanal cuando se la hace entrega Miguel, pero “de pasada nomás”, para botarla al suelo, lo que reitera en el contra examen de la Defensa, al recalcar que era Miguel Flores Carvajal quien portaba el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo, lo que permite concluir que lo único que inculpa a M. F., es el hecho de haber recibido la escopeta hechiza de su hermano con la inmediata acción de lanzarla al suelo, cuestión que por cierto no lo convierte en portador de un arma, no sólo porque no tiene la obligación de denunciar las acciones ilícitas verificadas por un familiar de los que señala el artículo 302 del procesal, máxime si se trataba de un menor de edad; o porque la participación del acusado podría incluso encuadrarse en el encubrimiento comprendido en el numeral 2° del artículo 17 del texto penal, toda vez que con posterioridad a la comisión del delito su actividad se enderezó a

impedir su descubrimiento, conducta exenta de punibilidad de acuerdo a los términos del inciso final de la misma disposición; sino que fundamentalmente porque no existe dato alguno que permita asentar como un hecho probado, ni aún en el estándar de la prueba prevaleciente, que él participó en el porte o posesión del arma que, conforme a los términos de la acusación, es lo único que puede atribuírsele.

Sin perjuicio de lo anterior, solo a mayor abundamiento y como un tercer motivo de absolución, independiente a los esbozados con anterioridad, pero que de igual modo lleva al mismo resultado, se debe considerar que dando absoluto valor a los atestados del policía que compareció a juicio, debe recordarse que el Tribunal, para arribar a la convicción de condena, no sólo supone el análisis de la prueba incorporada a juicio con la finalidad de demostrar las circunstancias fácticas imputadas, sino que se exige además una adecuada valoración de la acusación, en cuanto actuación procesal relevante para la decisión jurisdiccional, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Esta obligación que la ley ha impuesto a los Tribunales deviene en un análisis valorativo de la imputación formulada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en cuanto constituye una actuación unilateral del ente persecutor, que no puede ser impugnada o dejada sin efecto por los jueces y que se encuentra enmarcado en la función de ejercer la acción penal pública que la ley asignó a dicho organismo dentro del procedimiento penal; todo ello en consideración al derecho de Defensa que ampara al acusado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan. Algo distinta es la situación procesal en que se encuentra el querellante en el contexto que se analiza, ya que la ley lo faculta para adherirse a la acusación del Ministerio Público o para deducir una acusación particular, en cuyo caso puede incluso ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos no imputados distintos, siempre que hubiesen sido objeto de formalización, lo que revela una mayor libertad a nivel imputativo.

Lo anterior, permite sostener que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores.

En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que el porte transitorio del arma hechiza por parte del acusado adolescente fue totalmente creíble, según se razonó al valorar la prueba para la acreditación del hecho en el considerando séptimo y se dejó consignado en el que finalmente se tuvo por establecido, omitió referirse al porte posterior de aquél y solo alude al porte previo a ser sorprendidos por personal policial, lo que resultaba relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aún cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas -para efectos de la condena-, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal.

De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos.

Claro como resulta, que in situ, habiéndose acreditado el porte del arma hechiza de M. F. en los términos de la información incorporada a juicio por el Carabinero Marcos Aedo, esto es, recibéndola de su hermano Miguel al advertir la presencia policial, y respetando

los límites fácticos de la acusación (insistimos, para generar una condena) aún a riesgo de generar un margen de impunidad, no resulta posible a estos juzgadores incluir en el factum acreditado dicha acción, derivando igualmente en la absolución.

Finalmente, en relación a los daños atribuidos en la acusación fiscal, la situación es aún más precaria, pues si bien es cierto se incorporaron las fotografías 1 y 2 del primero de los set ofrecidos por la persecutora estatal, que dan cuenta de los mismos, no es menos efectivo que esa sola circunstancia no hace necesariamente al acusado responsable de los mismos, más aún si se considera que en la declaración prestada por el afectado en sede policial, conocida escuetamente a través del Carabinero Aedo Salinas, expresa que Miguel causó daños a su vehículo particular, rompiéndole el parabrisas y los vidrios laterales de dicho vehículo, lo que importa una explicación sobradamente razonable como teoría alternativa a la planteada en la acusación fiscal. Así, lo único que queda es que M. F. acompañaba a su hermano Miguel cuando este último provocaba los daños al automóvil, mas deberá coincidir la fiscal con estos juzgadores que no fue el adolescente quien los ocasionó, lo que permite concluir que el hecho de haber estado en el lugar al momento de la causación de los daños, no lo convierte en autor de los mismos, impidiendo superar el estándar que el legislador establece, esto es mas allá de toda duda razonable, en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y que determinan en esa consecuencia la absolución del acusado por este hecho.

Conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar la acusadora el segundo de los aspectos de la tipicidad objetiva de las figuras que se han estimado concurrentes, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado la participación de él en los hechos punibles descritos en la acusación fiscal.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y la única labor desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

**UNDÉCIMO: Prueba desestimada.-** Que habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos del testigo, perito, fotografías y evidencia material, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

**DUODÉCIMO: Alegaciones del Ministerio Público.-** Que las alegaciones de la parte acusadora tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para no haber arribado a una decisión absolutoria, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado estatuto adjetivo, por lo que el Tribunal se remite a lo ya señalado latamente en las motivaciones séptima, novena y sobre todo décima, que se tendrán por íntegramente reproducidas en esta parte, en la que se hace cargo de la prueba y explica como ésta no

fue suficiente para adquirir convicción sobre la responsabilidad del acusado M. F. en el episodio que se tuvo por acreditado.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones de la Defensa.- Que habiéndose acogido la solicitud del defensor en cuanto a absolver a su representado, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario, bastando para ello las argumentaciones que se desarrollaron en el basamento décimo.

DÉCIMO CUARTO: Exención de costas.- Que en cuanto a las costas de la causa, entienden estos sentenciadores que el ente persecutor obró dentro de las facultades que le son propias y que le han sido conferidas constitucionalmente, cumpliendo con la función que le corresponde, por lo que concluyendo que lo anterior constituye una razón fundada, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se estará por eximir a la Fiscalía del pago de las costas de la presente causa.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 9 y 14 de la Ley 17.798; artículos 484 y 487 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 46, 47 inciso final, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE al acusado M. E. F. C., ya individualizado, de los cargos que formulara en su contra la acusadora estatal, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples, sorprendidos en la ciudad de Copiapó, el día 01 de junio de 2020.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por él en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado en la presente audiencia.

Redactada por el Magistrado señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2000554858-7

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 84-2020

Dictada por los Magistrados titulares de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien presidió, don SEBASTIÁN DEL PINO ARELLANO y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

**11.- Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó absuelve a adolescente por falta de participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples. ([TOP Copiapó 29.05.2021 RIT 84-2020](#)).**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 84-2020

**Ruc:** 2000554858-7

**Delitos:** Porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples.

**Defensor:** Sergio Jofré Salazar.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; L17798 ART.3; L17798 ART.13; L17798 ART.14; CP ART.487

**Tema:** Autoría y Participación; Juicio Oral; Ley de Responsabilidad Penal Adolescente; Ley de Control de Armas; Daños simples.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** La imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores. En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que el porte transitorio del arma hechiza por parte del acusado adolescente fue totalmente creíble, según se razonó al valorar la prueba para la acreditación del hecho en el considerando séptimo y se dejó consignado en el que finalmente se tuvo por establecido, omitió referirse al porte posterior de aquél y solo alude al porte previo a ser sorprendidos por personal policial, lo que resultaba relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aun cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas -para efectos de la condena-, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal. De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos. **(Considerando 10).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que el día veintiséis de mayo pasado, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, don Sebastián Del Pino Arellano y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos RUC 2000554858-7, RIT 84-2020, seguidos en contra de don M. E. F. C., chileno, cédula de identidad 21.827.XXX-X, nacido en Copiapó el 25 de abril de 2005, de 16 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Camino Internacional n° 5XX, Estación Paipote, Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal jefe doña Andrea Díaz Tapia.

Por la Defensa del acusado acudió don Sergio Jofré Salazar, defensor penal público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a la 16:15 horas, en vía pública, calle Valentín Letelier esquina camino internacional, Paipote, Copiapó, el acusado Miguel Ignacio Flores Carvajal, fue sorprendido portando en sus manos un arma de fabricación artesanal, compuesta por dos tubos metálico, adaptada como calibre 12mm, apta para el disparo y con un cartucho calibre 12mm, apto para el disparo, acompañado de su hermano, el adolescente M. E. F. C., quien previamente también había portado dicha arma, y había efectuado disparos en contra de Carlos Yesamir Olivares Sapunar, además ambos acusados, causaron daños en parabrisas delantero y demás vidrios de vehículo marca Toyota modelo Tercel, de la misma víctima, con objetos contundentes, daños avaluados en la suma de \$400.000.-, a su vez, en las inmediaciones del sitio del suceso, fue encontrada un cartucho calibre 12 mm ya disparado.”

Califica jurídicamente el persecutor estatal los hechos descritos, como constitutivos de los delitos consumados de porte y posesión de arma prohibida, arma hechiza, previsto y sancionado en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de control de armas; y un delito de daños simples, tipificado en el artículo 487 del Código Penal, en los cuales se atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor.

Señaló el fiscal que respecto de M. F. no concurren agravantes, favoreciéndole en cambio la atenuante del artículo 11 número 6 del estatuto punitivo y, haciendo referencia a su pretensión punitiva, requirió para el acusado las sanciones de dos años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social y el comiso de los elementos incautados; y treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, respectivamente, en ambos casos más el pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio -reproduciendo los hechos de la acusación-, la fiscal adelanta la prueba que rendirá y entiende que el veredicto deberá ser de carácter condenatorio respecto del adolescente y la participación que le cabe, argumentos en lo que profundiza en su alegato de clausura, al considerar que con la prueba rendida por el Ministerio Público, se han acreditado los hechos acontecidos en junio del año pasado, que dan cuenta de la participación del joven M. F. en los delitos imputados, desde que el funcionario policial a cargo del procedimiento testimonió cómo es que escucharon unos disparos y se encuentran con estos dos sujetos, el joven M. y su hermano Miguel, persiguiendo a una tercera persona, Olivares Sapunar, quien declara como víctima y señala lo que pasó previamente, amén que Carabineros puede observar al adulto en compañía del joven deshacerse del arma y, en una parte de su relato, dice que el joven la manipula, información percibida no solo por sus sentidos en orden al hallazgo del arma y la dinámica de persecución respecto de esta persona, sino que además se toma declaración a Olivares Sapunar, cuyo contenido incorpora el funcionario, indicando que previamente estos sujetos llegaron, el joven adolescente manipuló el arma en cuestión y, de la misma forma, en compañía de su hermano, causó daños al vehículo, cuyas fotografías fueron exhibidas dando cuenta de los daños en el mismo.

De esta forma -concluye-, además de la declaración del perito con que se logró acreditar que esos dos tubos en conjunto configuran una arma de fabricación artesanal que

estaba apta para el disparo, estima que se logró acreditar la participación del joven en ambos delitos imputados, reiterando su solicitud de un veredicto condenatorio.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que, por su lado, el defensor señaló en su intervención inicial, que el Ministerio Público no podrá demostrar más allá de toda duda razonable, la participación culpable de su representado en estos hechos, los que se pueden desmembrar en tres episodios: un episodio de persecución; uno donde al parecer hay un disparo; y otro donde se habrían realizado daños a un vehículo motorizado de propiedad de la víctima, quien la sido dispensada para declarar en este juicio, por lo que la prueba con la que cuenta se refiere a funcionarios policiales que no presencian bajo sus sentidos el actuar del acusado, sino que oyen un disparo, sin advertir quién lo efectúa, quién era el poseedor del arma que fue encontrada en ese lugar, ni de las municiones que fueron halladas dispersas.

Arguye que no cuestiona que el adolescente se haya encontrado en ese lugar, pero eso no desvirtúa su inocencia, entendiendo que los propios funcionarios policiales tendrán que exponer lo que ya declararon anteriormente en esta causa, dando cuenta que quien fue encontrado en posesión de un arma no fue el adolescente, sino que el otro imputado que no asiste a la audiencia de juicio oral, de manera que la prueba es del todo insuficiente para acreditar la participación culpable de su representado, debiendo el Tribunal dictar un veredicto absolutorio por ambas imputaciones.

Los planteamientos anteriores los reitera en su discurso de cierre, al sostener que han quedado en evidencia las serias falencias en cuanto a la prueba rendida por el Ministerio Público para que, más allá de toda duda razonable, se pueda concluir una participación culpable del adolescente en ambas imputaciones, desde que la prueba testimonial consistió en la declaración de un funcionario policial quien, a través de la percepción auditiva escucha un disparo, más no presencia la acción que justamente sería desarrollada por medio de la instrumentalización de este objeto que fue incorporado en juicio y que corresponde a un arma de tipo hechiza, amén que al ser consultado por quién portaba el arma, ratificó los dichos de la víctima -que no declaró en esta audiencia-, que quien portaba el arma habría sido Miguel, el coimputado adulto, y acerca del momento en que el adolescente habría tenido contacto directo con este elemento, es un momento breve, solo para efectos de lanzarlo al piso, instante que no permite sostener a nivel jurídico que hay una posesión, ánimo de dueño e instrumentalización o utilización de ese objeto, que es lo que está imputando la acusadora.

Agrega a lo anterior, que cuando fue consultado el testigo acerca de la declaración que habría sido escuchada en relación a la víctima de esta causa, señala que quien habría tenido una intención para poseer un arma habría sido Miguel, “lo dijo textualmente, que iría a su casa a cargarse”, refiriéndose a la obtención de un arma, con la finalidad de causar alguna lesión, de acuerdo a los dichos de este testigo, más no da cuenta de ninguna acción desarrollada por M.; no siendo discutido el lugar y los objetos que fueron encontrados, sino el momento en que participa el adolescente de esa instrumentalización de los objetos que fueron hallados y periciados.

Considera por último, que la prueba fue insuficiente para poder extrapolar el dolo en cuanto a la posesión del arma de fuego, que es la conducta penalizada, y tampoco se vieron elementos suficientes para poder acreditar que el adolescente participa en los daños que fueron causados en este vehículo, dado que el personal policial solo refirió en esos términos y no hubo descripción de los elementos causantes de los mismos, reiterando que el estándar no se logra para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar una participación culpable e insistiendo en la dictación de un veredicto absolutorio por ambas imputaciones respecto al adolescente en esta causa.

**CUARTO: Resumen de la controversia.-** Que, conforme el mérito de las exposiciones dadas a conocer por los intervinientes en los términos que quedaron reseñados en los motivos que anteceden, en síntesis, puede señalarse que el eje central de la presente litis se sustentó únicamente en establecer la participación del acusado en los hechos materia de la acusación, al no controvertirse la existencia de los mismos ni su encuadre típico dentro de las hipótesis de porte y posesión de arma de fuego prohibida, arma hechiza, que contemplan los artículos 14 inciso primero, 13 inciso primero y 3 de la Ley 17.798, y daños simples contemplado en el artículo 487 del texto punitivo, por lo que esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales de los ilícitos traídos para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

Por otro lado, cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, según se observó del auto de apertura.

**QUINTO: Autodefensa.-** Que otorgada la palabra al acusado M. E. F. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, éste optó por guardar silencio.

**SEXTO: Medios de prueba.-** Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios, pericial y material, debidamente incorporados a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos del funcionario de Carabineros Marcos Esteban Aedo Salinas; II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por: a) Un set de ocho fotografías del sitio del suceso y especies incautadas y; b) Un set de tres fotografías de especies incautadas, que forman parte del informe pericial balístico número 15-2020 del "Labocar"; III.- PRUEBA PERICIAL, la que fue incorporada a juicio mediante la declaración del perito Julio Andrés Yáñez Quiroz y; IV.- PRUEBA MATERIAL, la que fue incorporada con su número único de evidencia 3644207 a través del perito Yáñez Quiroz, constituida por: a) Un arma de fuego de factura artesanal compuesta por dos tubos metálicos; b) Una vaina calibre 12 con un taco plástico junto con resto de perdigonada y; c) Una vaina calibre 12.

Por su parte, en aras a fundamentar sus tesis del caso, la Defensa adhirió íntegramente a la prueba del Ministerio Público.

**SÉPTIMO: Análisis y valoración de la prueba para la acreditación de los hechos punibles.-** Que el núcleo fáctico de la acusación, al menos dentro de los encuadres típicos que fueron motivo de este análisis y que permitió al Tribunal dar por acreditado el hecho en los términos expuestos en la deliberación, se obtuvo fundamentalmente a través de los relatos circunstanciados de Marcos Esteban Aedo Salinas y Julio Andrés Yáñez Quiroz, quienes dieron a conocer en estrados la participación que, en sus calidades de funcionario de Carabineros de Chile y perito balístico, les correspondió dentro del desarrollo de los hechos, impresionando dichos testimonios como veraces al momento de exponer sus relatos, tanto por su coherencia interna y externa, lo que quedó evidenciado cuando cada cual dio a conocer su correspondiente versión acerca de estos sucesos, describiendo de manera específica cada detalle que de uno u otro modo les tocó vivir dentro de la secuencia cronológica en que se fueron desarrollando estos acontecimientos, tanto en lo que dice relación a espacios de tiempo, trayectos de distancia e igualmente su entorno y gravitación, siguiendo cada cual de manera paulatina el avance que fue adquiriendo cada fase del mismo, revistiendo por lo mismo el carácter de presenciales en lo atingente a las circunstancias concretas que definieron su accionar personal.

Fue así que el Sargento segundo de Carabineros Marcos Esteban Aedo Salinas, nos relató en audiencia, en los aspectos que resultan relevantes para la solución del caso

concreto -al ser interrogado por la acusadora- que se desempeña en el retén Paipote y en tal contexto, el primero de junio del año dos mil veinte, alrededor de las dieciséis con diez minutos, cuando efectuaba un patrullaje preventivo en el vehículo policial junto al Cabo primero Fernando Palma, escucharon un disparo por las proximidades, y al llegar a Camino Internacional, divisaron a dos individuos que corrían tras otro sujeto, uno de los cuales, el mayor, que posteriormente fue identificado como Miguel Flores Carvajal, portaba una escopeta tipo artesanal hechiza, quien al ver la presencia policial le hizo entrega de la misma a su hermano M., el que a su vez la arrojó al suelo, por lo que de inmediato concurren donde se encontraban ellos, para proceder a su detención, previa lectura de sus derechos.

Posteriormente en la Unidad Policial, entrevistaron a la víctima Carlos Olivares, el cual manifestó que momentos antes mantuvo un problema con Miguel y que, dentro de esa discusión, textualmente éste le dijo que iba a concurrir a su casa “para cargarse y piteárselo”, regresando con una escopeta hechiza entre sus manos, acompañado de su hermano M., a quien le hace entrega de la escopeta, este último mantiene una discusión con la víctima y lo apunta y amenaza con dicha escopeta, por lo que éste se escondió detrás de un vehículo, M. efectuó un disparo direccionado hacia el suelo sin provocarle ningún tipo de lesión, mientras que Miguel causó daños a su vehículo particular, rompiéndole el parabrisas y los vidrios laterales de dicho vehículo.

La acusadora contextualiza la declaración del policía, incorporando por su intermedio, mediante su exhibición a través de la opción “compartir pantalla” de la plataforma zoom, las fotografías 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11 del set número 1 de los llamados “otros medios de prueba” de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia el vehículo de la víctima al que provocaron daños con un objeto contundente en el vidrio trasero y parabrisas delantero; el sitio del suceso ubicado en Camino Internacional intersección calle Valentín Letelier, donde ocurrió la detención, precisando que venían saliendo por esta última arteria, donde visualizaron a los individuos corriendo como en dirección hacia ellos; la escopeta hechiza que portaba en este instante Miguel, compuesta por dos tubos soldados con mango, la que arrojan al suelo al percatarse de la presencia policial, cerca de donde está la primera foto; el sector donde habrían arrojado la escopeta al suelo; y la escopeta hechiza con un cartucho calibre doce que estaba sin disparar, el que observa en el tubo trasero de dicha arma, donde trae la aguja percutora, la cual al hacerle presión se puede disparar, además de advertir parte de la misma arma y la parte trasera que en su interior mantiene la aguja percutora.

Finaliza su testimonio, aclarando que observó a M. F. con el arma artesanal solo cuando se la hace entrega Miguel, pero de pasada no más, para botarla al suelo.

En el contra examen del defensor, reitera que Miguel Flores Carvajal portaba el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo y, según la versión de la víctima, luego de una discusión, Miguel fue quien dijo que iba a asistir a su casa “cargarse”, que en la jerga policial es portar algún tipo de armamento “pa’ piteárselo”, o sea, para matarlo, expresión que habría sido efectuada por Miguel.

Credibilidad subjetiva y objetiva.

Transcrita en lo medular la prueba rendida en la audiencia de juicio, cabe consignar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores han construido su convicción respecto de los elementos de tipicidad objetiva que se vienen determinando; relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva.

Efectivamente, de la narración del Carabinero Aedo en lo pertinente descrita, fluye sin inconveniente que aquél no presenta tendencias fabuladoras, o animadversión o

favorecimiento hacia la persona del acusado, o al menos, en caso de haber existido, no fueron evidenciadas por el contradictor ni apreciadas por estos sentenciadores.

Sin embargo, no basta que el testigo presentado en juicio resulte creíble subjetivamente para que la información que él incorpore sirva como prueba de cargo, sino que además su testimonio debe resultar veraz objetivamente, requisito que en el caso concreto se cumple, desde que dicho testimonio no se aparta del sentido común, las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicamente afianzados, conclusión que surge no sólo en lo percibido directamente por estos jueces, sino que fundamentalmente en la circunstancia que no se trató de algo que aparezca discutido en el desarrollo del juicio.

Ahora bien y no obstante lo dicho, la credibilidad objetiva de la narración vertida en juicio, también deviene de que el relato de cargo se encuentra correctamente conectado y tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentra amparado desde la perspectiva de las impresiones fotográficas, evidencia material y ciencia balística, según el desarrollo sucesivo.

Efectivamente, desde el punto de vista de la ciencia balística, el relato del testigo se ve corroborado por el testimonio que presta el Sargento segundo de Carabineros Julio Andrés Yáñez Quiroz, quien dando cuenta de su informe pericial, manifiesta que recibió tres evidencias que corresponden a un armamento artesanal del tipo escopeta calibre doce, compuesto por dos tubos metálicos; un cartucho calibre doce marca "Remington"; y una vaina calibre doce marca "Novel Sport", la que se le hace entrega mediante la "N.U.E." 3644207, el dos de junio del año dos mil veinte, y al realizar las pericias con las evidencias mencionadas, ocupa el armamento artesanal del tipo escopeta junto con el cartucho calibre doce marca "Remington", y al realizar la prueba, se puede concluir que tanto la escopeta artesanal como el cartucho se encontraban aptos para el disparo, y en cuanto al análisis que se hizo de la vaina incautada, por los daños que presenta en la parte del culote y la cápsula iniciadora, puede concluir que la percusión de dicho cartucho había sido realizado también con un armamento artesanal del calibre doce, a raíz de los daños que posee en la parte posterior de la vaina.

Las conclusiones anteriores, las grafica ante la exhibición de las fotografías 1, 2 y 3 del segundo de los set ofrecidos por el Ministerio Público como "otros medios de prueba", según se lee en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia los dos tubos metálicos, el tubo cañón que mide aproximadamente cincuenta y un centímetros de longitud, el cual posee en su parte media un asa de sujeción compuesta por un tubo de quince centímetros aproximadamente, y el tubo cuerpo que tiene una medida aproximada de dieciocho centímetros de longitud y posee un asa de sujeción de unos quince centímetros aproximadamente, en tanto la parte posterior del tubo cuerpo posee una tapa de obturación en cuyo interior mantiene un elemento metálico que cumple la función de percutor, clarificando que una vez que se hizo la prueba de disparo con el cartucho incautado, se determinó que estaba apto para el disparo; un cartucho calibre doce marca "Remington", el cual se encontraba en regular estado de conservación y apto para el disparo, siendo percutido con el arma antes mencionada; y una vaina que anteriormente correspondió a un cartucho calibre doce, marca "Novel Sport", que en la parte posterior se aprecia la base que mantiene daños y ausencia de su cápsula iniciadora, lo que permite concluir en el análisis visual que había sido percutada con un arma del tipo artesanal calibre doce.

Explica a continuación, que el cartucho es en sí la munición completa con el proyectil, la cápsula iniciadora y el sello plástico, mientras que la vaina es el resto que queda una vez percutido el cartucho, donde se contienen los perdigones y la pólvora, para seguidamente la acusadora, con el mismo afán de contextualizar la declaración del testigo, incorporar los objetos números 1, 2 y 3 de la llamada "prueba material", con cadena de custodia "N.U.E." 3644207, de acuerdo a lo que se consigna en el auto de apertura,

describiendo el perito que corresponden al armamento ofrecido para la pericia, esto es, los tubos metálicos que fueron peritados y analizados; el cartucho mencionado, que al hacer la prueba de disparo se recupera la vaina, el taco impulsor y resto de perdigonada; y la vaina incautada a la que se hizo una observación ocular donde se puede apreciar que en su parte posterior presenta la ausencia de su cápsula iniciadora y gran deformación de su culote en la base del cartucho, de acuerdo a la explicación ya proporcionada.

De este modo, sentada como ha quedado la pertinencia y credibilidad de las narraciones relacionadas, deviene como conclusión que efectivamente en la fecha y hora aproximada que se indican en la acusación estatal, funcionarios policiales escucharon un disparo y sorprendieron en Camino Internacional con calle Valentín Letelier, de la comuna de Copiapó, a un adulto y un adolescente que perseguían a un tercero, el primero de los cuales portaba un arma de fabricación artesanal con un cartucho en su interior, ambos aptos para el disparo, la cual entregó al segundo, quien la botó al suelo, además de constatar daños en el vehículo de este tercero, los que según éste habrían sido provocados por el adulto.

No obstante lo anterior y como insinuamos, cabe consignar que la posición de la defensa técnica en esta parte casi restaba superfluas las explicaciones de los sentenciadores, toda vez que la tesis principal, por no decir la única alegada en estrados, atacaba solo la participación, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

OCTAVO: Hechos acreditados.- Que de esta forma, podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 01 de junio de 2020, aproximadamente a la 16:10 horas, en calle Valentín Letelier con camino internacional, de la ciudad de Copiapó, un tercero junto a su hermano, el acusado M. E. F. C., fueron sorprendidos por personal policial persiguiendo a la víctima Carlos Olivares, el primero de los cuales portaba en sus manos un arma de fabricación artesanal compuesta por dos tubos metálicos, adaptada al calibre 12, con un cartucho del mismo calibre, ambos aptos para el disparo, la que entregó al segundo, quien la arrojó al suelo.

Al proceder a la entrevista de la víctima, manifestó que momentos antes mantuvo problemas con este tercero, quien causó daños en el parabrisas delantero y demás vidrios de su vehículo.”

Adelantamos en esta parte, que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, de manera que esta última, desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.

De allí que, en los casos de sentencias absolutorias, no puede decirse que hay afectación a la congruencia, cuando se modifican los hechos acusados conforme a la actividad probatoria desarrollada en juicio, como así ha ocurrido en la especie.

NOVENO: Calificación jurídica.-

1° Porte ilegal de arma de fuego prohibida.

Que los hechos relacionados en el motivo anterior de esta resolución, resultan constitutivos del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y

sancionado en el artículo 14, en relación al artículo 3 inciso tercero de la Ley 17.798, al mantener el agente en su poder dicho elemento, sin contar con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 14 del texto legal en comento, resulta relevante en primer lugar, que la que se dice arma que esté en poder de una persona, reúna las características que detalla el inciso tercero del citado artículo 3°, esto es, armas de fabricación artesanal o armas transformadas respecto de su condición original, pudiendo encuadrarse aquella con que fue sorprendido el adulto que acompañaba al acusado adolescente dentro de las primeras, como bien lo indica el Carabinero Marcos Aedo Salinas y el perito Julio Yáñez Quiroz.

En segundo término y para atribuirle el carácter de arma, es preciso que pueda realmente afectar el bien jurídico protegido, es decir, que dicha cosa sirva para el fin que se pretende resguardar por anticipado, lo que debe llevar al análisis del objeto material de la acción o del delito, que “es aquella cosa o persona sobre la que recae la acción, normalmente, se vincula con los instrumentos del delito o con los medios empleados para perpetrarlo” (Bullemore, Vivian, “Curso de Derecho Penal, Tomo II, Teoría del Delito”, Editorial Lexis Nexis, Santiago, Chile, año 2005, pág. 21).

Por ello es que, para que las armas tengan la calidad de objeto material de este delito, deben encontrarse en un estado de conservación y aptitud mínimos que las hagan útiles para funcionar de acuerdo a su uso natural, que no es otro que disparar. Un arma incapaz de arrojar un proyectil mediante la expansión de gases -a través del disparo- no puede ser considerada un arma de fuego y, por tanto, no puede constituir un objeto susceptible de satisfacer las necesidades del tipo penal.

Si el arma careciere de aptitud para el disparo, torna imposible una situación de riesgo o de peligro para el bien jurídico. No existiendo aptitud para el disparo o no habiéndose acreditado dicha circunstancia, no resulta posible adjudicar al arma incautada el carácter de tal, pues cuando no existe esa aptitud no es posible poner en peligro el bien jurídico cautelado por la norma, ni siquiera hipotéticamente.

Apoya esta interpretación, lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Reglamento complementario de la Ley 17.798 que establece que “las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destine”, de lo que puede desprenderse que el tipo penal requiere de un arma de fuego con aptitud para ser disparada.

Dicho lo anterior, concluye el perito Yáñez que al realizarse la prueba de funcionamiento de los dos tubos metálicos recepcionados y el cartucho remitido como evidencia, se obtienen procesos convencionales de percusión y disparo, encontrándose apta como arma de fuego, de manera que, probada en el juicio la real peligrosidad para el bien jurídico tutelado de dicha especie requisada, no resulta posible obstar a esa acreditación.

Finalmente y como tercer requisito de la figura vinculada al artículo 14, la voluntad del agente debe estar dirigida, como ya se ha dicho, a mantener en su poder dicho elemento, sin contar con la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, que se ubica dentro de lo que entendemos como tipicidad subjetiva en la infracción a la Ley de Armas.

En esta parte y sin perjuicio del desarrollo que se hará en el acápite relativo a la participación, adelantemos solamente que en los eventos que convocaron esta audiencia,

se ha tenido por acreditado que el agente -adulto que acompañaba al acusado adolescente-, ha infringido la prohibición a que se viene aludiendo, de lo que solo puede colegirse, sin contravenir regla de lógica, conocimiento científico ni máxima de experiencia alguna, que el ejecutor ha actuado con dolo directo de quebrantar la prohibición contenida en el artículo 14 en relación al artículo 3 inciso tercero, ambos de la Ley 17.798, al mantener en sus manos en la vía pública un arma de fabricación artesanal apta para el disparo con un cartucho en su interior, sin que haya acreditado que contaba con la autorización correspondiente.

2° Daños simples.

Que por otro lado, los hechos relacionados en el motivo precedente, en cuanto importan que un sujeto causó deterioros en propiedad ajena superiores a una unidad tributaria mensual, resultan constitutivos de un delito consumado de daños simples, en perjuicio de Carlos Olivares, contemplado en la figura genérica del artículo 487 del estatuto punitivo.

En efecto, la expresión utilizada por el artículo 484 del cuerpo legal en referencia nos entrega una noción genérica de lo que constituye el ilícito en comento, comprendido como el efectivo y real detrimento que sufre un bien ajeno, lo que puede apreciarse de manera inconcusa con la exhibición que se hizo de las fotografías 1 y 2 del primero de los sets incorporados por la persecutora estatal, ofrecido como “otros medios de prueba” en el auto de apertura, lo que ratifica el Carabinero Aedo Salinas al dar cuenta de la versión de Olivares en sede policial.

Desde esta perspectiva, a pesar que cierta parte de la doctrina sostiene que resulta importante, al momento de tipificar la acción realizada dentro del tipo penal de daño, la existencia de un elemento volitivo en el agente, el cual sería el ánimo especial de lucrar en su beneficio con la comisión del delito, o bien obtener una cierta satisfacción personal al cometer el ilícito, tales exigencias no se encuentran consagradas en ningún momento en la tipificación del delito en nuestro Código Penal, por lo que basta el detrimento en un bien ajeno, como sucede en el caso de autos, en que uno de los agentes golpea el vehículo de la víctima Carlos Olivares, provocando daños a la propiedad privada de éste.

En cuanto a la entidad de los daños que permitió encuadrarlos precisamente en la figura genérica del artículo 487 ya tantas veces referido, las imágenes señaladas son tan elocuentes, que demuestran que éstos no pudieron sino alcanzar una suma muy superior a una unidad tributaria mensual, aún cuando no haya existido evaluación hecha por la víctima, cuestión que, al no formularse en su contra dudas ni oposición por parte del defensor, permite descartar desde ya que se trata de la falta establecida en el artículo 495 número 21 del Código punitivo, al exceder su valor de dicho monto.

DÉCIMO: Participación del acusado y valoración de la prueba para su acreditación.- Que sin perjuicio de lo anterior y tal como se anunció en el veredicto, a este tiempo resulta obligatorio asentar de igual modo, la insuficiente prueba inculpatoria para atribuir responsabilidad en los sucesos imputados al acusado M. F. C., por cuatro órdenes de razones.

En primer lugar, reparemos que si bien el Carabinero Aedo Salinas menciona haber oído un disparo momentos antes de sorprender a M. F. en compañía de su hermano, persiguiendo a Carlos Olivares, lo que por cierto concuerda con lo sostenido por este último en la entrevista policial, al señalar que el adolescente efectuó un disparo al suelo que no lo lesionó, tal como se consigna en el auto de cargos cuando se detalla que “previamente también había portado dicha arma, y había efectuado disparos en contra de Carlos Yesamir Olivares Sapunar”, a lo que se suma la pericia balística que asevera haber recibido una vaina que anteriormente correspondió a un cartucho calibre doce, marca “Novel Sport”, que en la parte posterior se aprecia la base que mantiene daños y ausencia de su cápsula

iniciadora, lo que permite concluir en el análisis visual que había sido percutada con un arma del tipo artesanal calibre doce, es lo cierto que el policía nunca refirió haber encontrado en las inmediaciones del sitio del suceso un cartucho ya disparado, sino que únicamente hace alusión a aquel alojado al interior de la escopeta artesanal.

Así y en esta parte, las expresiones de la fiscal -y aquellas indicadas en la acusación- ni siquiera se encuentran amparadas por la versión del Carabinero Aedo, razón por la cual, aparte de las palabras de la acusadora, en la especie no hay antecedente alguno para probar los disparos que habría efectuado el acusado adolescente, y la pregunta en esos términos no se hizo al testigo, por lo que en definitiva en verdad no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas, esto es, la observación directa que hizo el Carabinero del imputado adulto portando el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo.

Pero es más: aun dando total crédito a la imputación de los disparos a M. F. que hizo Carlos Olivares en sede policial, amparado por lo oído por el Carabinero Marcos Aedo y pese a haber omitido durante su declaración judicial tan importante hallazgo como un cartucho ya disparado, basándose la incriminación en dicho testimonio, conocido remotamente a través de Aedo Salinas, se hacía necesaria la comparecencia de su deponente, Carlos Olivares, de manera de disipar las interrogantes que pudieron surgir de su relato, cuestión que hace aun más feble la inculpación, ya que se reduce a un solo antecedente: la versión policial de Carlos Olivares, conocida a través de Marcos Aedo.

Efectivamente, sólo a través del interrogatorio y contra examen se puede determinar o no la credibilidad subjetiva y objetiva de un testigo, pues se explora la forma en que se produjo la denuncia y la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa, y esa búsqueda se ha visto trunca dadas las falencias detectadas que comienzan con la falta de declaración en juicio por ausencia del testigo que se señala como directo, Carlos Olivares, por voluntad de la fiscalía.

Digamos que el tenor del inciso final del artículo 297 del estatuto procesal, claramente establecido a propósito de sentencias condenatorias, obligaría a los Jueces, en este caso, en el evento de tener por cierto que el acusado efectuó disparos con un arma de fuego de fabricación artesanal (estos serían los hechos y circunstancias que se tendrían por probadas) indicar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados; en la especie solo la declaración de lo que un policía oyó a un testigo, pero bajo ningún respecto se podría cumplir con el estándar de fundamentación que la norma precisa, esto es, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, las que en la especie se reducirían a uno bastante simple “porque le creemos al policía”, alternativa que constituye el ejemplo palmario del decisionismo judicial, carente de todo rigor científico.

En segundo término, adviértase que la única ocasión en que el acusado fue visto con el arma, surge de la verificación directa que hace el Carabinero Aedo Salinas, al señalar que observó a M. F. con el arma artesanal cuando se la hace entrega Miguel, pero “de pasada nomás”, para botarla al suelo, lo que reitera en el contra examen de la Defensa, al recalcar que era Miguel Flores Carvajal quien portaba el arma y, al ver la presencia policial, se la pasa a su hermano M., para éste posteriormente arrojarla al suelo, lo que permite concluir que lo único que inculpa a M. F., es el hecho de haber recibido la escopeta hechiza de su hermano con la inmediata acción de lanzarla al suelo, cuestión que por cierto no lo convierte en portador de un arma, no sólo porque no tiene la obligación de denunciar las acciones ilícitas verificadas por un familiar de los que señala el artículo 302 del procesal, máxime si se trataba de un menor de edad; o porque la participación del acusado podría incluso

encuadrarse en el encubrimiento comprendido en el numeral 2° del artículo 17 del texto penal, toda vez que con posterioridad a la comisión del delito su actividad se enderezó a impedir su descubrimiento, conducta exenta de punibilidad de acuerdo a los términos del inciso final de la misma disposición; sino que fundamentalmente porque no existe dato alguno que permita asentar como un hecho probado, ni aún en el estándar de la prueba prevaleciente, que él participó en el porte o posesión del arma que, conforme a los términos de la acusación, es lo único que puede atribuírsele.

Sin perjuicio de lo anterior, solo a mayor abundamiento y como un tercer motivo de absolución, independiente a los esbozados con anterioridad, pero que de igual modo lleva al mismo resultado, se debe considerar que dando absoluto valor a los atestados del policía que compareció a juicio, debe recordarse que el Tribunal, para arribar a la convicción de condena, no sólo supone el análisis de la prueba incorporada a juicio con la finalidad de demostrar las circunstancias fácticas imputadas, sino que se exige además una adecuada valoración de la acusación, en cuanto actuación procesal relevante para la decisión jurisdiccional, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Esta obligación que la ley ha impuesto a los Tribunales deviene en un análisis valorativo de la imputación formulada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en cuanto constituye una actuación unilateral del ente persecutor, que no puede ser impugnada o dejada sin efecto por los jueces y que se encuentra enmarcado en la función de ejercer la acción penal pública que la ley asignó a dicho organismo dentro del procedimiento penal; todo ello en consideración al derecho de Defensa que ampara al acusado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan. Algo distinta es la situación procesal en que se encuentra el querellante en el contexto que se analiza, ya que la ley lo faculta para adherirse a la acusación del Ministerio Público o para deducir una acusación particular, en cuyo caso puede incluso ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos no imputados distintos, siempre que hubiesen sido objeto de formalización, lo que revela una mayor libertad a nivel imputativo.

Lo anterior, permite sostener que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores.

En este caso, la imputación formulada en el libelo acusatorio y en el entendido que el porte transitorio del arma hechiza por parte del acusado adolescente fue totalmente creíble, según se razonó al valorar la prueba para la acreditación del hecho en el considerando séptimo y se dejó consignado en el que finalmente se tuvo por establecido, omitió referirse al porte posterior de aquél y solo alude al porte previo a ser sorprendidos por personal policial, lo que resultaba relevante, ya que conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal, si existen falencias a nivel imputativo, como ha ocurrido en la especie, aún cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones denunciadas -para efectos de la condena-, el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en la acusación conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal.

De lo anterior, solo se puede desprender de manera palmaria que las actividades imputativa y probatoria son diversas y se encuentran sujetas a imperativos legales específicos.

Claro como resulta, que in situ, habiéndose acreditado el porte del arma hechiza de M. F. en los términos de la información incorporada a juicio por el Carabinero Marcos Aedo, esto es, recibéndola de su hermano Miguel al advertir la presencia policial, y respetando los límites fácticos de la acusación (insistimos, para generar una condena) aún a riesgo de generar un margen de impunidad, no resulta posible a estos juzgadores incluir en el factum acreditado dicha acción, derivando igualmente en la absolución.

Finalmente, en relación a los daños atribuidos en la acusación fiscal, la situación es aún más precaria, pues si bien es cierto se incorporaron las fotografías 1 y 2 del primero de los set ofrecidos por la persecutora estatal, que dan cuenta de los mismos, no es menos efectivo que esa sola circunstancia no hace necesariamente al acusado responsable de los mismos, más aún si se considera que en la declaración prestada por el afectado en sede policial, conocida escuetamente a través del Carabinero Aedo Salinas, expresa que Miguel causó daños a su vehículo particular, rompiéndole el parabrisas y los vidrios laterales de dicho vehículo, lo que importa una explicación sobradamente razonable como teoría alternativa a la planteada en la acusación fiscal. Así, lo único que queda es que M. F. acompañaba a su hermano Miguel cuando este último provocaba los daños al automóvil, mas deberá coincidir la fiscal con estos juzgadores que no fue el adolescente quien los ocasionó, lo que permite concluir que el hecho de haber estado en el lugar al momento de la causación de los daños, no lo convierte en autor de los mismos, impidiendo superar el estándar que el legislador establece, esto es mas allá de toda duda razonable, en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y que determinan en esa consecuencia la absolución del acusado por este hecho.

Conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar la acusadora el segundo de los aspectos de la tipicidad objetiva de las figuras que se han estimado concurrentes, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado la participación de él en los hechos punibles descritos en la acusación fiscal.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y la única labor desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

**UNDÉCIMO: Prueba desestimada.-** Que habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos del testigo, perito, fotografías y evidencia material, incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

**DUODÉCIMO: Alegaciones del Ministerio Público.-** Que las alegaciones de la parte acusadora tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para no haber arribado a una decisión absolutoria, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado

estatuto adjetivo, por lo que el Tribunal se remite a lo ya señalado latamente en las motivaciones séptima, novena y sobre todo décima, que se tendrán por íntegramente reproducidas en esta parte, en la que se hace cargo de la prueba y explica como ésta no fue suficiente para adquirir convicción sobre la responsabilidad del acusado M. F. en el episodio que se tuvo por acreditado.

**DÉCIMO TERCERO: Alegaciones de la Defensa.-** Que habiéndose acogido la solicitud del defensor en cuanto a absolver a su representado, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario, bastando para ello las argumentaciones que se desarrollaron en el basamento décimo.

**DÉCIMO CUARTO: Exención de costas.-** Que en cuanto a las costas de la causa, entienden estos sentenciadores que el ente persecutor obró dentro de las facultades que le son propias y que le han sido conferidas constitucionalmente, cumpliendo con la función que le corresponde, por lo que concluyendo que lo anterior constituye una razón fundada, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Procesal Penal, se estará por eximir a la Fiscalía del pago de las costas de la presente causa.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 9 y 14 de la Ley 17.798; artículos 484 y 487 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 46, 47 inciso final, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE al acusado M. E. F. C., ya individualizado, de los cargos que formulara en su contra la acusadora estatal, como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples, sorprendidos en la ciudad de Copiapó, el día 01 de junio de 2020.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por él en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado en la presente audiencia.

Redactada por el Magistrado señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

ROL ÚNICO DE CAUSA : 2000554858-7

ROL INTERNO DEL TRIBUNAL : 84-2020

Dictada por los Magistrados titulares de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien presidió, don SEBASTIÁN DEL PINO ARELLANO y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

**12.-Sentencia absolutoria por el delito de robo con intimidación al no haberse acreditado la existencia del hecho punible. ([TOP Copiapó 31.01.2021 RIT 61-2020](#))**

**Tribunal:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**Rit:** 61-2020

**Ruc:** 2000078717-6

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Felipe Menas Sandoval.

**Norma Asociada:** CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.432; CP ART.436 inc.1º

**Tema:** Tipicidad; Juicio Oral.

**Descriptor:** Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio de inocencia.

**SÍNTESIS:** No habiendo logrado acreditar el acusador el primero de los aspectos de la tipicidad objetiva de la figura, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado el hecho punible descrito en la acusación fiscal. En este sentido, se debe admitir, prima facie, que los conceptos de duda razonable y principio de inocencia son los pilares sobre los que principalmente se construye el proceso penal que nos rige, y solo una vez que el Tribunal adquiere certeza en relación a la suficiencia de la prueba incorporada a juicio, es posible eliminar el status de inocencia que ampara al justiciable, determinándose su condena. **(Considerando 9).**

**TEXTO COMPLETO:**

Copiapó, treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que con fecha veinticinco y veintiséis de enero pasado, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Felipe Izquierdo Parga, Presidente de Sala, don Marcelo Martínez Venegas y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 61-2020, seguidos en contra de don M. A. T. D., chileno, cédula de identidad 13.172.XXX-X, nacido en Pedro de Valdivia el 24 de junio de 1977, de 43 años de edad, soltero, sin oficio, domiciliado en Avenida El Jilguero n° 3XXX, Vallenar.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por don Luis Zepeda Rodríguez, fiscal adjunto.

A su vez, la Defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal licitado don Felipe Menas Sandoval, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del ente persecutor, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 20 de Enero de 2020, aproximadamente a las 22:26 horas, en circunstancias que la víctima doña CAROLINA IGNACIA NÚÑEZ SOTO se encontraba paseando a su perro en la plazoleta ubicada en calle Quebrada Carrizalillo esquina calle Quebrada de

Chañaral en la población Altos del Valle de la comuna de Vallenar, momentos en los que el acusado M. A. T. D. llega al lugar, estacionándose frente a la plazoleta en una camioneta blanca, PPU CWPC-86, bajándose, observando a la víctima y dirigiéndose hacia ella, preguntándole la hora, la víctima saca del bolsillo de su ropa su teléfono celular manifestándole que eran las 22:26 horas, la víctima gira para irse en dirección a su casa, percatándose que el acusado con la finalidad de robarle, se abalanza en contra de ella portando un cuchillo en sus manos, para esto intimida a la víctima, poniéndole el cuchillo a la altura del cuello, momento en los que el perro de la víctima, ataca al acusado poniendo sus patas delanteras en el cuerpo del acusado, ladrándole, pese a esto T. D. continúa con el afán de robarle a la víctima, lanzándole cortes en dirección a su cuerpo, pero en definitiva huye, atendido a que los gritos de la víctima alertan a vecinos del lugar, subiéndose a la camioneta y siendo detenido posteriormente por Carabineros, a bordo de la camioneta en calle bandera con Pascual Baburizza siendo reconocido por la víctima y encontrándosele el cuchillo con el cual la intimidó para el robo de sus especies.

A juicio de la fiscalía, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de frustrado, cabiéndole al acusado antes individualizado participación en calidad de autor.

Sostiene que no concurren respecto del acusado circunstancias atenuantes ni agravantes, y solicita se le imponga la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética en los registros nacionales de A.D.N., más las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que en la apertura, indica el fiscal que pretende acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable del acusado M. T. D. en el delito de robo con intimidación establecido en el artículo cuatrocientos treinta y seis del Código Penal, para lo cual reproduce los hechos de la acusación, los que entiende se podrán acreditar con el testimonio que prestará la víctima, los funcionarios de Carabineros y una testigo reservada, más la prueba documental y otros medios, que permitirán vencer la presunción de inocencia del imputado, solicitando en definitiva un veredicto condenatorio.

Posteriormente, en su alegato de clausura, entiende que se tiene por acreditada la participación culpable del imputado M. T. a título de autor material en el delito de robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos treinta y seis inciso primero, en relación a los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos treinta y dos del Código Penal, por cuanto la declaración de la víctima durante el juicio fue clara respecto de la dinámica de los hechos, dónde se encontraba ella, la hora, la forma como fue abordada por el acusado, el hecho de que el acusado le consulta la hora y ella le responde exhibiéndole el teléfono, la inmediatez de la intimidación que sufre de parte del acusado para sustraerle especies, quien no solo le exhibe un cuchillo, sino que se lo acerca a su cuello y, al ser repelido por el perro de la víctima, le lanza cortes, la cual además indica que el acusado huye cuando ella empieza a gritar pidiendo ayuda.

Destaca que el testimonio anterior se ve refrendado por la testigo protegido, quien ratifica que efectivamente mientras estaba en su casa, escucha primero los ladridos de su perro, ve la camioneta en la que había llegado el imputado, escucha los gritos posteriormente de la víctima y ve al acusado arrancar con el cuchillo en la mano, subiéndose esta camioneta, incluso costándole hacerla partir, pero luego logra huir del lugar; prueba que si “vinculamos a la declaración del acusado, tenemos que no existe duda” que el veinte de enero de dos mil veinte, a las veintidós horas con veintiséis minutos aproximadamente, llegó hasta el sitio del suceso en una camioneta, se bajó, caminó hasta la plaza directamente a la víctima, le preguntó la hora, ésta sacó su teléfono, le respondió

la hora, el imputado ve el teléfono y luego, con un cuchillo, lanza los cortes, “eso no está ni siquiera en duda, ni de acuerdo a la declaración propia del acusado” -recalca.

En tal sentido, considera que la explicación que da el acusado respecto de su presencia y de su actuar carece de toda credibilidad, pues no estima lógico que el imputado señale que se baja en el lugar en esa plaza a orinar, pese a que quedó claro que habían niños jugando; o que manifieste que el perro de la víctima la atacó previamente, mordiéndola dos veces, pero en la constatación de lesiones del Hospital local se diagnostica sin lesiones, “ni siquiera se registra que el imputado haya referido que lo mordió un perro, que es habitual en este tipo de certificación”; ni que refiera que fue atacado por el perro previamente, sin que haya huido ni escondido, sino que se va a la camioneta a buscar un cuchillo para nuevamente desplazarse hacia donde estaba el perro para él atacarlo, a lo que se suma que la declaración del funcionario de Carabineros que estuvo a cargo del procedimiento, don Felipe Delgado, es concordante con los dichos de la víctima en cuanto a la dinámica, la detención del acusado, el hecho de haberlo reconocido y de que se encuentra el cuchillo en su poder.

Finaliza diciendo que la declaración de la víctima no tiene ninguna ganancia secundaria, quien indica que no conoce al acusado, no lo conocía ni tenía ningún problema con él, con lo que entiende que la prueba ha sido suficiente para vencer la presunción de inocencia y solicita se dicte un veredicto condenatorio.

Al serle otorgada la palabra para la réplica, responde que el imputado en dos oportunidades declaró y reconoció que fue a la camioneta y que se había devuelto aproximadamente cuatro metros hacia donde estaba el perro con el cuchillo en la mano para atacarlo, lo que entiende que no es creíble, porque bastaba con que se encerrara en la camioneta o huyera en ella para evitar cualquier problema con este perro, según su versión, y si bien ha reconocido durante todo el desarrollo del juicio que aquí efectivamente no hay una apropiación de especies, evidentemente hay un principio de ejecución respecto del ilícito, ya que el imputado ejerce esta intimidación directamente, luego de ver el teléfono de la víctima, para lograr su manifestación o entrega y, en tal sentido, se frustra el delito por el actuar del perro, que es quien sale en defensa de la víctima, evitando que éste se consume.

De otro lado -concluye-, no es cierto que la víctima haya dicho que el perro haya provocado daño en la camisa al imputado, sino que lo tomó de la camisa y lo zamarreo, ratificando su solicitud de veredicto condenatorio.

**TERCERO: Alegatos de la Defensa.-** Que, por su parte, el defensor en su intervención de inicio, plantea que el Ministerio Público no va a lograr acreditar los requisitos del tipo por el cual ha acusado a su representado, ya que en su acusación pretende imputarle que habría tomado un cuchillo con el que se habría abalanzado a la víctima con el fin de sustraerle algún tipo de especie, particularmente un teléfono celular, no obstante de las declaraciones que veremos en el juicio, no queda clara dicha acción, toda vez que la víctima señala que pudo haber tenido el imputado la intención de sustraerle el teléfono o la mascota, un perro de raza bulldog, a lo que agrega que su defendido tiene una versión alternativa que lo fija en el sitio del suceso, en tanto expresa que él estaba en una camioneta, había ido a trasladar a una sobrina y, de vuelta, se detuvo en las inmediaciones de una plaza oscura con el fin de orinar, y al bajarse de la camioneta se cruza con la víctima, a quien efectivamente le pregunta la hora, y cuando venía de vuelta de su acción, el perro de la víctima es quien ataca a su representado, que no hace más que defenderse con un cuchillo que portaba en la camioneta que él conducía, luego de lo cual subió a la camioneta pensando que no iban a haber mayores inconvenientes, trasladándose hacia una botillería donde pretendía comprar especies, y fue detenido por la identificación que hizo la víctima.

En este contexto, opina que el acusado no ha cometido delito alguno, debiendo librarse un fallo absolutorio a su respecto.

En su discurso de clausura, considera que el estándar que merece la duda razonable y la presunción de inocencia de su representado no han sido vulnerado con la prueba que ha llevado el Ministerio Público a estrados, desde que en ninguna de su declaración señaló que caminó directamente hacia a víctima, sino que caminó hacia la plaza, encontrándose a la víctima sentada con su perro, y que pasó frente a ella unos dos metros; como tampoco dijo que nuevamente se haya desplazado una vez que tomó el cuchillo para repeler la agresión que estaba sufriendo por parte del perro, sino que eventualmente fue a la camioneta que estaba relativamente inmediata al lugar donde sucedieron los hechos, a buscar un medio para tratar de oponer alguna resistencia a la agresión que estaba recibiendo por parte de la víctima.

Menciona asimismo que el artículo cuatrocientos treinta y seis (del Código Penal), señala que el delito de robo se define como la apropiación de cosa corporal mueble contra la voluntad de su dueño, habiendo en este caso intimidación respecto de las personas, y en ese orden de ideas, de ninguna parte de la declaración de la víctima se puede suponer que su representado realizó algún acto o gesto, ni profirió algún epíteto o dijo una palabra tendiente a la apropiación de alguna cosa que poseyera la víctima, sea el teléfono celular o la mascota que ésta paseaba, y de los dichos de la testigo reservada lo único que se puede colegir es que ella vio a una persona con un cuchillo en la mano, después que se habían desarrollado los hechos, sin perjuicio que del testimonio de la víctima podemos entender que la mascota era un animal relativamente fiero “es increíble que a propósito de este hecho, al día siguiente la víctima diga que su mascota se transformó en un animal fiero, y cada vez que una persona después de estos hechos iba a su casa. la mascota ladraba mucho o agredía a las personas”, máxime si indicó que el animal atacó al acusado y le causó un daño a la altura del pecho en sus vestimentas.

Por otro lado, arguye que la víctima señaló “y podemos entender de la dinámica de los hechos”, que hubo una suerte de interacción en que perfectamente el acometimiento de este cuchillo inmediato a la víctima, podía haber tenido un fin distinto al ánimo de apropiación de cosa corporal que se trata de endosar al acusado, pues es ella la que intuye que el haber usado una suerte de cuchillo no era para defenderse, sino que para sustraerle las especies que ella supone eran su teléfono o su mascota, y respecto de la declaración del señor Delgado, se puede evidenciar que el imputado, al momento de ser diagnosticadas sus lesiones, ni siquiera fue desvestido por el doctor que lo atendió “cuestión que es bastante común, porque a las personas que va detenidas a veces no reciben los mejores tratos de los centros asistenciales”.

Conforme a lo expuesto, cree que no se dan por acreditados lo requisitos del citado artículo cuatrocientos treinta y seis, para entender que hubo un ánimo de apropiación de cosa corporal mueble, ni tampoco alguna acción de su representado tendiente a tal finalidad, por lo que es perfectamente posible su versión y plantea duda razonable respecto de la credibilidad de la víctima, quien por lo demás y según lo señalo la última Carabinero, aportó antecedentes en este juicio que ni siquiera fueron aportados a su persona, insistiendo en que debe librarse un fallo absolutorio.

Haciendo uso de su derecho a replicar, insiste en que después de bajarse de la camioneta, el imputado no se acercó directamente a la víctima, siendo efectivo el relato del fiscal con la versión de su representado respecto a la dinámica de los hechos en lo posterior, sin perjuicio que el acusador ha reconocido que no se cumple un requisito típico, que es la eventual apropiación de cosa corporal mueble, en el entendido que no se puede estimar que hay principio de ejecución por el solo hecho de blandir un cuchillo en las circunstancias

que “eventualmente da la dinámica de estos hechos”, manteniendo su petición en orden a que se absuelva al señor T. D..

CUARTO: Declaración del imputado.- Que el acusado M. A. T. D., debidamente informado de sus derechos, decidió libre y voluntariamente prestar declaración conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando al Tribunal, luego de iniciarse la audiencia de juicio y las alegaciones de rigor, que fue a dejar a la polola de la sobrina de su señora a Perales Viejo, y después de vuelta pasó por una población donde hay una plazoleta, en la cual se bajó a orinar, constatando que en el sector había una muchacha sentada con un perro, a quien le pregunta la hora y ella le dice que son “las diez veinte si mal no recuerdo”, y cuando orina y se devuelve, no sabe si el perro “se le suelta o me lo tira”, el que lo muerde en una pierna y la otra la rasguña, por lo que sacó un cuchillo que tenía en la camioneta y trató de atacar al perro para que no lo siguiera agrediendo.

A las preguntas del fiscal, clarifica que esto pasó un día lunes veinte o veintiuno de enero del año pasado, a las diez veinte de la noche; que llegó en una camioneta a una plaza en “el Alto del Valle”, en donde se bajó a orinar, lo que hizo “digamos hacia el final de la plazoleta”, porque es más oscuro; que le preguntó la hora a la víctima y ésta le respondió que “eran las diez veinte, diez veintiséis, por ahí”, la cual observó de un teléfono celular que parece sacó del bolsillo, quien estaba con su perro a la entrada de la plaza, sentada en una banca; y que caminó ocho o diez metros desde la camioneta a donde fue a orinar, asegurando que el perro “no sé si a ella de le suelta o se le arranca, y se viene y se me abalanza sobre mi, con las dos piernas”, lo que no sabe si fue intencional, mordiéndolo en una pierna, donde le produjo “como un mordisco nomás, un pellizcón nomás” y un rasguño en la pierna izquierda, y que se defendió del perro con un cuchillo que estaba en la camioneta.

Especifica también, que el ataque del perro duró “unos dos, tres minutos habrán sido”, y cuando el perro se le abalanzó fue a la camioneta que estaba a unos cuatro metros, tratando de atacarlo con la mano izquierda, a lo que agrega que fue a la camioneta, sacó el cuchillo y después se devuelve donde estaba el perro, al cual trató de “pegarle su corte”, lo que no logra, hasta que “la niña pesca al perro y yo me voy después a la camioneta”.

Respondiendo el cuestionario del defensor, afirma que iba solo, se detuvo frente a la plaza, había una persona entre el lugar donde se detuvo y el que fue a orinar y, cuando vuelve, venía por el lado de ella y se le abalanza el perro, a poco más de dos metros, precisando que cuando lo atacó estaba de frente al perro, fijándose que tenía una correa nomás, por lo que no sabe si tenía arnés, el cual describe como “un perro negro me parece que era el que estaba ahí... como mediano”, quien lo ataca, va a la camioneta que estaba a unos pocos metros, tomó un cuchillo y vuelve donde estaba el perro, el que nunca lo dejó de atacar, hasta cuando la niña después le tomó la soga que le andaba trayendo puesta.

Reconoce que “tiró unos cortes” hacia el perro con la intención de herirlo para que no lo siguiera atacando; que cuando lanzó los cortes, lo único que hizo ella fue gritar, pedía auxilio, “ayuda parece que pedía”; que habían casas alrededor de esa plaza, al igual que unos niños jugando “como de ocho a diez años tienen que haber tenido”, no obstante nadie llegó al lugar antes que se fuera de ahí; y que no portaba teléfono celular a la época de los hechos, ni tenía intención de robar el celular o el perro, sino que “solamente me bajé a orinar nomás”, añadiendo que lo detuvieron en “calle Banderas, me parece que esa calle con Baburiza”, a unas siete u ocho cuadras del lugar de los hechos, cuando se bajó a comprar a una botillería.

QUINTO: Resumen de la controversia.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, la discusión se centra, en cuanto a los hechos, a si se logró acreditar que a la víctima, mediante el uso de intimidación, se le intentaron sustraer sus especies, como que el acusado haya participado en los sucesos.

En cuanto al derecho, teniendo en consideración la decisión absolutoria a que arribó el Tribunal, el conflicto pasa por determinar la concurrencia de los elementos normativos generales de la figura, si el desarrollo fáctico se adecúa a los preceptos de un robo con intimidación y, finalmente, si la prueba incorporada por el acusador resulta suficiente para superar el estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, que exige el legislador, a fin de derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Por otra parte, debe indicarse que las partes no acordaron convenciones probatorias, según se lee en el auto de apertura.

**SEXTO: Medios de prueba.-** Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia del delito por el cual orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que eventualmente le cupo en éste al acusado, el persecutor estatal rindió en estrados prueba testimonial, otros medios de prueba, documental y material, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de Carolina Ignacia Núñez Soto y la testigo protegida 1, y de los funcionarios de Carabineros Felipe Nicolás Delgado Ortega y Andrea Lucila Silva Carrasco; II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por un set de cinco fotografías del sitio del suceso, recreación del robo y del cuchillo incautado; III.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue introducida a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, consistente en: a) "R.P.M." del servicio de urgencia del Hospital Provincial del Huasco, número 0834017, de fecha 20 de enero de 2020, correspondiente a la atención del imputado y; b) "R.P.M." del servicio de urgencia del Hospital Provincial del Huasco, número 0834016, de fecha 20 de enero de 2020, correspondiente a la atención de la víctima y; IV.- PRUEBA MATERIAL, la que fue incorporada a juicio mediante la declaración del Carabinero Felipe Delgado Ortega, constituida por un cuchillo marca "Tramontina".

Por otro lado, la Defensa Penal licitada, en aras de fundamentar su tesis del caso, adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía.

**SÉPTIMO: Aspectos procesales.-** Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como elemento y medio probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del "contradictorio" que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori, que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible y que en él ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen, posea su correspondiente correlato probatorio. Solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir dicho sustento probatorio en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como fundamentación probatoria descriptiva, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como medio probatorio al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del elemento probatorio que corresponde a la información que entrega el medio y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude. Por su parte la fundamentación probatoria intelectual, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importaran la nulidad de la sentencia.<sup>1</sup>

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces por credibilidad subjetiva, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente a este primer predicado, se encuentra el concepto de credibilidad objetiva, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que “todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”, amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

**OCTAVO:** Aspectos sustantivos. Tipicidad objetiva: apropiación.- Que para estar ante el delito de robo con intimidación se requiere, conforme a la estricta literalidad de las normas en juego, a la sazón, los artículos 432, 436 inciso 1º y 439 del Código Penal, la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, constriñendo a otro mediante intimidación a entregar o manifestar la cosa, o a omitir la resistencia u oposición a la apropiación.

Adelantemos desde ya, que el primer elemento que correspondía determinar a título de tipicidad, dado el grado de desarrollo del ilícito que se atribuye en la acusación, es la intención de apropiarse de especies muebles ajenas genéricas -atendidos los términos de la acusación-, que Carolina Ignacia Núñez Soto habría llevado consigo esa noche, lo que el Ministerio Público pretendió construir en forma preferente sobre la base de la prueba testimonial constituida por la versión de la supuesta víctima, reiterada en dos ocasiones por los testimonios de oídas del agente policial que tomó el procedimiento la noche del veinte de enero de dos mil veinte -Delgado Ortega- y de aquella que fuera designada para realizar diligencias investigativas a propósito del mismo procedimiento -Silva Carrasco-, como

---

<sup>1</sup>.- Francisco Dall'Anese, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Diciembre de 1992, año 4 N°6, al que seguimos libremente.

también la declaración de una testigo protegida que se situó más bien en el desenlace de los sucesos.

No es difícil adivinar que, entendidas las cosas de este modo, la decisión de los juzgadores pasó determinadamente por la mayor o menor intensidad del contradictorio a la luz o sombra de los incisos primero y segundo del artículo 309 del Código Procesal Penal; debiendo aceptarse desde ya, que el que debe acreditar más allá de toda duda razonable la imputación que formula es el acusador, y que frente a dicha actividad -si así lo decide- el acusado no debe verificar acto alguno, desde que su inocencia se presume, por más que en algunos ocasiones se pretenda invertir esta carga, y con ello la esencia de todo el sistema, exigiéndole -por ejemplo- que pruebe mas allá de toda duda razonable que no participó.<sup>2</sup>

Cierto es que Carolina Ignacia Núñez Soto indicó, en lo pertinente, que el día veinte de enero de dos mil veinte, a las “veintidós veintiséis”, en la Población Altos del Valle, por calle Carrizalillo con Quebrada Chañaral “de la plaza de Altos del Valle de esa calle”, se encontraba paseando a su perro, un bulldog inglés, hasta que aparece una camioneta blanca con un sujeto y se estaciona justo al frente a la plaza, la cual se detiene un rato, comienza “como a mirarme”, se baja, toma su perro para irse, le pregunta la hora, saca su celular del bolsillo, le dice la hora, lo guarda, se da la media vuelta y él se lanza con un cuchillo y se lo pone en el cuello, provocando que se quedara quieta unos segundos y luego soltara a su perro, el que se lanza a la persona con “las manos aquí en el pecho” tirándolo hacia atrás, y posteriormente empieza a gritar y la persona comienza a tirarle cuchillazos con una mano y con la otra intenta sostenerla, momentos en que sale su vecina del frente, escuchando los gritos, a quien nombra “por su nombre”, él mira hacia atrás, se va, se sube a la camioneta, la echa a partir y “como más allá se le para la camioneta” y avanza, llegando vecinos al lugar.

En razón de lo anterior, procedieron a llamar a Carabineros, quienes llegan y se dirigen a dar una vuelta por Vista Alegre, bajando por calle Baburiza con Bandera, en donde estaba estacionada la camioneta, la cual reconoció; le dijo a Carabineros que esa era la camioneta, por lo que se detuvieron, bajaron y encontraron al sujeto sentado en el lado de chofer, quien estaba dentro del carro y lo reconoció por las vestimentas, pues estaba vestido con polera azul, short de mezclilla corto y con el cuchillo cocinero de mago de madera liso, añadiendo que esto fue a las “veintidós veintiséis”, porque cuando le preguntó la hora “era esa hora”, y que se encontraba justo donde se juega basquetbol “al ladito”, entre los juegos y las bancas.

En este punto, se exhibe a Núñez Soto la fotografía 2 contenida en el set ofrecido como “otros medios de prueba” de la fiscalía, según consta en el auto de apertura, en la cual identifica la calle Chañaral de Altos del Valle, agregando que en donde está la camioneta es el lugar en el que se estacionó el imputado, en tanto ella estaba de pie en la primera banca, “atrasito”, más o menos en el centro de la imagen, y el perro estaba de pie mirado “p’al otro lado”, no hacia la camioneta, al que tenía amarrado con su correa, describiendo a éste como un bulldog inglés de tres años, que en esos tiempos estaba liviano, al turno que asegura que su perro “no se tira a las personas”, ya que en ese tiempo era un perro “súper pasivo”, y el imputado en ningún momento fue a orinar, sino que llegó hasta donde estaba ella y dio dos pasos nomás.

Profundiza en lo anterior, diciendo que “él pasó primero por al lado mío, me pregunta la hora, avanza dos pasos, me di vuelta y se abalanza hacia mi con el cuchillo”, y cuando le

---

<sup>2</sup>.- “DUODECIMO: Que, de lo razonado precedentemente resulta que la sentencia recurrida no cumple con las exigencias de las directrices establecidas en el artículo 297 y 340 del Código del Ramo, puesto que no satisface la rigurosidad que ella misma se exige para resolver “mas allá de toda duda razonable” acerca de la efectiva participación del acusado...” Sentencia de nulidad de la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recaída en la causa rol corte 8-2007; Rit 56-2006, Ruc 0600548421-7.

preguntaron la hora sacó su teléfono del bolsillo, un “Iphone once” que en esos tiempos estaba como a novecientos mil pesos; el sujeto la ataca con un cuchillo y con la otra mano intenta como sostenerla, y después intenta tirarle cuchillazos “sosteniéndome la mano para el lado mío”, aseverando que en ningún momento se devolvió a la camioneta a buscar el cuchillo, sino que lo sacó de su bolsillo, comenzó a gritar, pedía “ayuda, ayuda”, en la esquina habían muchos “niñitos chicos” jugando y, cuando gritó, salió su vecina del frente, le pidió ayuda “ella mira, pero como se llama... la plaza sí está iluminada, pero ella como que no me había visto” y al momento que empezó a gritar y le mencionó su nombre, ella procede a mirar de nuevo, en tanto él se da la vuelta hacia atrás, ve que estaba ella y se mete a la camioneta con el cuchillo en la mano.

Continuando con su testimonio, afirma que el perro no lo mordió, pero sí lo zamarreó, “le pescó la polera aquí nomás, en la parte del pecho”; y que cree que el sujeto quería robarle el teléfono porque le preguntó la hora, sacó el celular y “también pensándolo bien, también el perro porque también es un perro que está... que es costoso, no... es un bulldog inglés y es llamativo”, que cuesta aproximadamente seiscientos mil pesos, lo que pensó cuando ya había pasado todo, estando en la casa.

Finaliza el examen del fiscal, dando cuenta de las fotografías 4 y 5 del mismo set, frente a las cuales señala que “ahí estaba yo con mi perro”, que corresponde a la plaza de calle Chañaral con Avenida Carrizalillo, lugar donde fue abordada por el imputado; y “ahí, estaba ahí con mi perro, cuando me procede a poner el cuchillo en el cuello”, agregando que atrás se ve una camioneta blanca, que es el lugar donde se estacionó el imputado, el que no estaba tan lejos del lugar en que se encontraba ella.

Contrainterrogada por la Defensa, responde afirmativamente que el perro en ese tiempo era súper pasivo, pero “después de lo que me sucedió a mi, mi perro persona que entraba a mi casa, fuera sexo masculino, se le tiraba a morder... no le gustaba que me abrazaran o él escuchaba gritos dentro de la casa, el perro se desesperaba, quería entrar para adentro”, pese a que antes no era así con las personas que iban para la casa, sin perjuicio que se enfrentó a la persona que supuestamente la atacó y le mordió la polera a la altura del pecho, adicionando que las luminarias que habían en la plaza solo son las que se ven en las fotografías, además de una que estaba donde están las bancas, por donde estaba estacionada la camioneta, “ahí están las bancas verdes, ahí, como atrasito, hay como un poste que iluminaba... como un poste por así decir, un fierro largo”; que cerca del lugar donde estaba habían como cinco niños jugando, tres niñas y dos niños, y “una niñita” fue en búsqueda de su mamá que estaba “a la vueltita” de su casa; y que cuando el sujeto le puso el cuchillo en el cuello, soltó a su perro.

Acerca de esto último, explica que “yo iba a arrancar y en eso mi perro procede a tirarse y empecé a gritar... se balanceó hacia el po’, con sus pies al pecho nomás... se le tiro nomás po’, no lo mordió”, y cuando comenzó a gritar “mi perro lo zamarreó en la polera”, saliendo solo una persona de su casa que vivía cerca de la plaza, no obstante que, cuando el sujeto se fue, llegaron muchos vecinos y ahí llamaron a Carabineros, llegaron casi todos los de la cuadra esa, porque hay un grupo ahí, a la vez que admite que la persona que la atacó no le exigió que le entregara el teléfono ni su perro, como tampoco alguna otra cosa distinta, solamente “me puso el cuchillo” y creyó que le iba a robar el teléfono o el perro, ya que “él no me conocía a mi como para poder atacarme; yo tampoco lo conocía a él, no habíamos tenido problemas antes; nunca en mi vida lo había visto y él tampoco a mi”, por lo que no puede ser posible que haya querido atacarla a ella, aunque sí que haya querido atacar al perro “puede ser”.

Recuerda que “él pasa, me pregunta la hora y avanza dos pasos más”, queda por detrás de ella, se devuelve y quedan de frente, súper cerca y el perro “estaba al lado mío”, no siendo posible que el perro haya atacado a la persona sin que se diera cuenta, “porque

el perro no era de atacar a las personas”, no obstante ese día sí lo hizo, reconociendo que después del suceso no se le sustrajo nada y la persona se fue en una camioneta, encontrándolo lejos, en la Población Torreblanca, ya que la camioneta estaba estacionada en la calle Pascual Baburiza con Banderas, con el sujeto sentado al lado del chofer.

Esta declaración es ratificada en lo pertinente por lo que afirmara en juicio la testigo protegido número 1, en aquella parte en que señala que el veinte de enero de dos mil veinte “si no me equivoco”, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba en su domicilio y le llamó la atención que su perra ladraba demasiado, por lo que se acercó a su puerta que da para la calle y vio una camioneta blanca estacionada, y cuando se iba a entrar, sintió un grito y vuelve a abrir la puerta de su domicilio, observando a un tipo con un cuchillo en la mano arrancando a la camioneta, quien por los nervios, donde la señorita gritaba por ayuda y la llamó por su nombre, le costó mucho abrir la camioneta y echarla a correr, acercándose posteriormente a la persona que estaba gritando, la cual le dice que el tipo la quería asaltar con un cuchillo y se lo había puesto en el cuello.

Piensa que el sujeto estaba asaltando a la señorita con un cuchillo, ya que ella andaba “con un perrito, como con un celular, y no sé cuál era el fin de él, de robar el perro, el celular, no...”, agregando que la víctima se llama Carolina, a quien conoce porque es vecina, y que, cuando iba arrancando, ve a este sujeto “súper cerca”, como a un metro.

Al ser inquirida por el defensor, detalla que estaba en su casa arreglando a su hija de cuatro años para acostarla en su cuna, y le llamó la atención que el perro ladraba demasiado, “yo creo que empezó a ladrar de que se estacionó esa camioneta ahí, que fueron como veinte minutos, una cosa así... de ahí que empezó a ladrar, a ladrar, a ladrar”, no obstante no vio estacionarse a la camioneta, sino que salió a mirar cuando ya estaba estacionada.

Sobre lo anterior, establece que cuando salió, vio desde afuera de la puerta de su casa que este sujeto arrancaba, específicamente de la vereda de la casa, afirmando que entre ésta y la plaza hay una calle de por medio, y que luego entró, sintió un grito de ayuda y volvió a salir, quedándose donde estaba, momento en que el sujeto “trató, porque le costó mucho poder huir y hasta que se fue” y ahí recién cruzó ayudar a esta persona, por lo que admite que siempre estuvo en la vereda del frente, porque le dio un poco de temor al verlo con el cuchillo en la mano.

También a instancias del acusador, prestó declaración en la audiencia el Carabinero Felipe Nicolás Delgado Ortega, quien sostuvo que trabaja en la Tercera Comisaría de Vallenar y, en tal circunstancia, el veinte de enero del año dos mil veinte, se encontraba de segundo patrullaje en el sector de los Altos del Valle, comuna de Vallenar, particularmente en calle Quebrada de Carrizalillo esquina Quebrada de Chañaral, en donde hay una plaza, recepcionando un comunicado vía radial por parte de la Central de Comunicaciones, en que solicitaban la presencia de Carabineros, por lo que llegaron al lugar y se entrevistaron con la señorita Carolina Núñez Soto, que se encontraba “súper nerviosa”, debido a que momentos antes, aproximadamente a las “veintidós veintiséis” horas, cuando se encontraba en el sector de esa plaza en compañía de su mascota, un perro raza bulldog de nombre “Aguiles”, el que mantenía adosado hacia ella con un arnés, se acercó una persona de sexo masculino, el cual le manifiesta si le podía decir la hora, frente a lo que ella extrae su teléfono del bolsillo costado derecho, y le dice que eran aproximadamente las “veintidós veintiséis” horas.

Al dar unos pasos, esta misma persona mantenía un cuchillo en su mano derecha, el que exhibe a la víctima y “se lo adhiere como hacia su cuerpo”, a raíz de lo cual la víctima suelta a su perro y éste se abalanza sobre esta persona y comienza a ladrar, por lo que al ver esta situación esta persona huye del lugar y se sube a una camioneta de color blanca, la que la víctima describe como una camioneta blanca con vidrios polarizados que en la parte trasera mantenía unas cajas de verduras típicas plataneras, antecedentes con los que el personal

empezó a efectuar patrullajes preventivos por el sector en compañía de la víctima, hasta llegar a calle Pascual Baburiza esquina Banderas, en donde la víctima divisó la camioneta blanca, marca “Changan”, con vidrios polarizados, descendiendo del vehículo y concurriendo a ésta.

Narra que al acercarse a la camioneta, observaron que al volante se encontraba una persona con las mismas características que había indicado la víctima, ya que vestía una polera de color azul, un short de mezclilla color azul, era de contextura baja y pelo corto, y al efectuarle un control de identidad, la víctima desde el vehículo manifestó que se trataba de la persona que a ella la había “intimidado” con un arma blanca el cual, al realizarle una inspección superficial de sus vestimentas, portaba el mismo cuchillo con que había “intimidado a la víctima en este caso”, procediendo a su detención y estableciendo que se trataba de M. T. D., a quien se le constataron lesiones, pero no mantenía, como tampoco la víctima le refirió que fue lesionada.

Seguidamente, se exhibe e incorpora la documental signada con los números 1 y 2 de la prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, correspondiente a los “R.P.M.” del servicio de urgencia del Hospital Provincial del Huasco, números 0834017 y 0834016, de fecha 20 de enero de 2020, en los que se consigna la constatación de lesiones de M. A. T. D. y Carolina Ignacia Núñez Soto, respectivamente, ambos con diagnóstico “sin lesiones”, a lo que se suma la exhibición de la evidencia material ofrecida por el acusador, un tipo cuchillo cocinero de marca “Tramontina”, frente a la cual el policía afirma que se trata del arma blanca que usó esta persona contra la víctima, la que mantenía M. T. D. en el bolsillo costado derecho de su pantalón al momento de efectuarle una revisión superficial de sus vestimentas, y que también reconoció la víctima al momento de exhibírselo.

Responde finalmente que le tomó declaración a la víctima, quien en ese momento entendió que le iban a sustraer el celular, porque el imputado le pidió que le dijera la hora, o también la mascota, debido a que el perro era un bulldog inglés.

Aclarando las inquietudes del defensor, pormenoriza que la víctima le dijo que la persona que la trató de asaltar sostenía un cuchillo en su mano derecha, el cual le exhibía “así como tipo punzante... como que se lo adosaba a su cuerpo”; que había una distancia entre la víctima y el imputado de como dos metros; que no recuerda que la víctima haya dicho que su perro causó daño en la polera del imputado, quien en la parte superior mantenía una polera azul; y que no recuerda qué doctor diagnosticó las lesiones, “fue hace un año atrás”, sin perjuicio que él llevó al imputado a constatarse las lesiones y estuvo presente en la misma sala cuando los examinaron, el cual estaba esposado, pero no se sacó la ropa, “en mi presencia no”.

Finalmente, han de ser consideradas las expresiones de la funcionaria de Carabineros Andrea Lucila Silva Carrasco, en cuanto señala que hizo unas diligencias por un procedimiento de robo con intimidación, particularmente la entrevista de la víctima Carolina Núñez Soto, quien indicó la dinámica del delito y que mantenía un testigo protegido, concurriéndose a su domicilio, en donde se le procedió a tomar declaración, la cual expuso que ese día veinte de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las diez veinte horas, ella sentía a su perro ladrar, salió al exterior de su domicilio a verificar qué sucedió y se fijó que frente a su domicilio, en la calzada, se encontraba una camioneta de color blanco estacionada, lo que le pareció extraño, y al ingresar nuevamente a su domicilio escuchó unos gritos y a su perro volver al ladrar, por lo que sale al exterior y ve a un hombre delgado, de estatura baja, corriendo con un cuchillo, quien se sube a la camioneta que había visto anteriormente, y al tratar de huir se le para el motor, no obstante a su segundo intento puede salir con el vehículo.

Posteriormente de que se entrevista a la testigo protegido, concurrió a la intersección de Quebrada de Carrizalillo con Quebrada de Chañaral, donde se encuentra la plaza, entrevistando a vecinos, quienes manifestaron que no vieron nada del delito, no habían cámaras de vigilancias, pero sí los niños constantemente van en la tarde a jugar a esa plaza que se encuentra en el sector de Altos del Valle, y después se entrevistó con el encargado de

las cámaras de seguridad de la comuna de Vallenar, quien manifestó que en ese sector no se encontraban cámaras de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, agregando que como había estado detenida esta persona, se ingresó al Registro Civil en conexión con ellos, y el imputado M. T. D. mantenía detenciones por Carabineros y detenciones que estaban en el Registro Civil, dentro de ellas una del año dos mil ocho por el delito de robo con intimidación por el que había sido condenado a doce años y ciento ochenta y cuatro días.

Retomando la entrevista de la víctima, relata que ésta señala que se encontraba paseando a su perro ese día en la tarde en la plaza, ya que la plaza es comunitaria, están los niños y juegan, y dice que estaba sentada en la banca con su perro y ve cuando llega una camioneta blanca y se estaciona frente a donde estaba ella, pero por el lado de la calzada, de la cual se baja un tipo, lo que le causó extrañeza desde el momento que se estacionó el vehículo, el tipo miraba mucho a los niños y a ella, sosteniendo que se acercó, le preguntó la hora y ella le dice que eran las “veintidós veintiséis” aproximadamente, y el caballero “como que sigue hacia donde estaban los niños” y siempre “como que la miraba” a ella, entonces ella decide pararse de su banca donde estaba, para regresar a su domicilio, siendo en eso que este tipo se le acerca y le lanza un corte con un cuchillo a la altura del cuello, lo cual no le alcanza a dar, y en eso el perro como para defenderla, “como que se abalanzó” sobre este individuo y ella comenzó a gritar, “fue ahí cuando ya llegó la vecina y le prestaron ayuda y todo eso”.

A continuación, describe las imágenes 1, 2, 3, 4 y 5 que conforman el set de los “otros medios de prueba”, señalando que el punto negro indica donde estaba situada la banca en que estaba la víctima y la cancha de básquetbol en la que estaban jugando los niños en la plaza que está en Altos del Valle, ubicada en calle Quebrada de Chañaral con Carrizalillo, y posteriormente donde camina el individuo al lugar en que iba a orinar, según lo que él manifestó en su declaración; el lugar donde se estacionó el individuo con su camioneta blanca y se ve como en el pick up de la camioneta, la banca donde estaba la víctima con su perro; la misma fotografía pero más amplia, donde se ve la banca con la cancha de básquetbol, que es el lugar en el que estaban jugando los niños; “la persona que está adelante es la víctima y la persona que está atrás soy yo que simulo que es el imputado”, y a esa distancia estaba ella cuando él fue a orinar hacia el lado de la cancha y ella se paró para irse a su domicilio, cuando ya le había preguntado la hora, “son la dos versiones, porque ella dice que le preguntó la hora y el imputado caminó, y el imputado dice que él fue a orinar y que después se devolvió, y ahí fue cuando lo atacó el perro”, por lo que la víctima no señala que él haya ido efectivamente a orinar; y ahí fue cuando el imputado regresó donde la víctima y le lanzó cortes con el cuchillo, con el arma blanca, a la altura del cuello, y aparece ella simulando al imputado, encontrándose a una distancia de “a un brazo, a un metro podríamos decir aproximadamente... menos”.

Contestando el cuestionario del defensor y a la única pregunta aclaratoria del Tribunal, frente a la exhibición de la fotografía 4 de los “otros medios de prueba”, explica que la víctima tenía el arnés del perro adherido a su mano porque andaba paseándolo con el collar, por lo que debe entenderse que entre ésta y el imputado había un perro, agregando que la víctima nunca le declaró que el imputado mantenía rota su polera producto del ataque del perro, y que la distancia entre la posición de la víctima y el imputado era de unos seis metros.

NOVENO: Fundamentación probatoria.- Que de este modo, la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente, constituyen los únicos antecedentes sobre los que estos juzgadores deberían haber construido su convicción respecto del elemento de tipicidad objetiva que se viene determinando, relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva.

Efectivamente, amén de que los asertos precedentes constituyen casi la totalidad de las narraciones que dichos deponentes incorporaran en juicio, no es menos efectivo, que en la transcripción que se ha hecho se reúne la esencia incriminatoria que el persecutor

pretendió como suficiente para formar convicción, más ello no resulta posible, pues como se dijo, aparecen como febles y con ciertas contradicciones.

En primer lugar, descartamos desde ya, a propósito de la apropiación frustrada, los testimonios de la testigo reservada número 1 y del Carabinero Felipe Delgado, quienes se sitúan en el desenlace de los acontecimientos y en la denuncia y procedimiento de detención, respectivamente, dando cuenta sí de la veracidad del relato de Núñez Soto en torno a la presencia del acusado en la plazoleta de calle Quebrada Carrizalillo con Quebrada Chañaral de la Población Altos del Valle, el porte del arma blanca y la huida en una camioneta blanca, circunstancias que por cierto fueron reconocidas por el propio T. D., quien únicamente controvierte las acciones amenazantes que, mientras este último atribuye a la defensa contra el ataque del perro que acompañaba a Núñez, ésta imputa al intento de robo de sus pertenencias personales.

Sin perjuicio de ello, creemos que la testigo protegida número 1 aporta a la defensa material, cuando al ser inquirida por el defensor, detalla que estaba en su casa arreglando a su hija de cuatro años para acostarla en su cuna, y le llamó la atención que el perro ladraba demasiado, “yo creo que empezó a ladrar de que se estacionó esa camioneta ahí, que fueron como veinte minutos, una cosa así... de ahí que empezó a ladrar, a ladrar, a ladrar”, otorgando un rango amplio de tiempo -veinte minutos- a la permanencia del acusado en el sitio del suceso, lo que da plausibilidad a su versión, al menos temporalmente hablando, contrario a la inmediatez de la dinámica que narra Núñez y que recalca el fiscal en su discurso de cierre.

Circunscrito el debate en este específico punto, ¿cómo puede el Tribunal aceptar sin cuestionamiento alguno, que el acusado el día de los hechos pretendía apropiarse de especie alguna que portaba consigo Núñez Soto, si ni siquiera dio cuenta que la supuesta coacción estuvo íntimamente ligada al afán del acusado de sustraerle un teléfono celular o su perro, como lo considera con posterioridad? Porque no es algo que aparezca discutido, que el acusado no conminó a Núñez a la entrega de sus pertenencias -ni siquiera se da cuenta de un ademán que permitiera suponerlo-, cuando simultáneamente ponía el cuchillo a la altura de su cuello, como lo asegura en audiencia. Así lo admite Núñez, al señalar que la persona que la atacó no le exigió que le entregara el teléfono ni su perro, como tampoco alguna otra cosa distinta, solamente “me puso el cuchillo” y creyó que le iba a robar el teléfono o el perro.

Dicho esto, se puede coincidir con estos juzgadores, en que teniendo como primera premisa que a la coacción que se denuncia no le siguió ninguna palabra, gesto o ademán tendiente a la sustracción que se supone pretendida, la narración incriminatoria de la víctima se erguía como fundamental, pues en este tipo de delitos, en que no existen testigos directos de la apropiación misma -o del intento de apropiación-, es la que por regla general y en forma preferente construye la condena del acusado.

En efecto, si bien en delitos como los que nos ocupan, por regla general, el único testigo de los hechos lo constituye la víctima, y por ello, en la mayoría de los casos, se trata del enfrentamiento de dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria si la máxima fuera que para tal suceso deben existir testigos presenciales del mismo, en esta búsqueda de objetivar la información incorporada por la supuesta víctima, a propósito de determinar su corroboración por la demás prueba de cargo incorporada, se exploran la forma en que se produjo la denuncia y la persistencia en la descripción de las acciones que se habrían ejecutado en su contra, entre otras, que representen un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan la idea de una incriminación vaga, antojadiza, extraviada o imprecisa.

Y fue en esta búsqueda en que la suerte de la imputación a título de robo con intimidación no ha podido prosperar, pues en forma contraria a la versión referida por la

policía Andrea Silva, que establece la interacción de Núñez con T. a una distancia de “a un brazo, a un metro podríamos decir aproximadamente... menos”, como lo intenta reproducir en la imagen 5 del set fotográfico, el Carabinero Felipe Delgado -dando cuenta de la entrevista a Núñez-, pormenoriza que ésta le dijo que la persona que la trató de asaltar sostenía un cuchillo en su mano derecha, el cual le exhibía “así como tipo punzante... como que se lo adosaba a su cuerpo” y había una distancia entre la víctima y el imputado de como dos metros, distancia que, por la lejanía, hace físicamente imposible siquiera alcanzar un objeto -de las dimensiones del incautado- en el cuerpo de otra persona, como lo sostiene Núñez en audiencia.

Lo mismo puede decirse de la versión que entrega Núñez en juicio, en la parte que asegura que el imputado en ningún momento fue a orinar, sino que llegó hasta donde estaba ella y dio dos pasos nomás, lo que detalla diciendo que “él pasó primero por al lado mío, me pregunta la hora, avanza dos pasos, me di vuelta y se abalanza hacia mi con el cuchillo”, desde que no es coincidente con la información que proporcionara a la Carabinero Silva quien, haciendo referencia a la fotografía 4 de los “otros medios de prueba”, puntualiza que la distancia entre la posición de la víctima y el imputado era de unos seis metros, lo que por cierto resulta más acorde a la posición que observaron estos juzgadores frente a la mencionada imagen y que incluso puede dar sustento a la versión del acusado, en el sentido que efectivamente se alejó lo suficiente con la intención de orinar.

Otro tanto sucede con el comportamiento de la mascota de Núñez, por cuanto si bien asevera que su perro “no se tira a las personas”, ya que en ese tiempo era un perro “súper pasivo”, luego afirma que el perro no lo mordió, pero sí lo zamarreó, “le pescó la polera aquí nomás, en la parte del pecho”, al turno que admite que se enfrentó a la persona que supuestamente la atacó y le mordió la polera a la altura del pecho, por lo que aunque no considera posible que haya querido atacarla a ella, sí cree que haya querido atacar al perro, lo que expresa con un “puede ser”, corroborando de este modo la tesis alternativa de la defensa, o al menos permite poner una duda razonable en torno a que en la oportunidad el acusado no tuvo la intención de amenazar a la víctima, como lo supone el acusador y la misma afectada, sino que de herir al animal que lo había atacado.

Por otra parte, si el arma utilizada es indiciaria del dolo con que se ejecutan las acciones, digamos que no logró ser corroborado por el acusador que el acusado utilizara, en un intento de acción sustractiva, el cuchillo marca “Tramontina” que le fue incautado, y derivar de esa sola circunstancia el elemento subjetivo del delito, esto es, el animus rem sibi habendi, es algo equívoco, pues la dinámica en la que se produjeron los sucesos, como se ha dicho, no ha sido suficientemente determinada, máxime si tampoco concurre en auxilio del acusador institucional el “R.P.M.” del servicio de urgencia del Hospital Provincial del Huasco número 0834017, que si bien constata las lesiones y el diagnóstico es la ausencia de ellas en el acusado, no aporta ningún elemento de juicio que aporte corroboración a la tesis fiscal, desde es la propia Carolina Núñez quien reconoce el ataque de su mascota, al señalar que “yo iba a arrancar y en eso mi perro procede a tirarse y empecé a gritar... se balanceó hacia el po’, con sus pies al pecho nomás... se le tiro nomás po’, no lo mordió”, y cuando comenzó a gritar “mi perro lo zamarreó en la polera”.

De este modo, la declaración de la víctima, que como un eco interminable y persistente nos trajeron los agentes de la policía Delgado Ortega y Silva Carrasco, no se basta así misma para formar convicción en los juzgadores, desde que su contenido resulta a lo menos contradicho por la misma prueba de cargos, amén de no encontrarse amparada por ningún otro medio probatorio que permita obviar las inconsistencias detectadas.

Con lo expresado, solo podemos concluir que tanto los elementos como los medios probatorios incorporados por el acusador, resultan insuficientes para tener por acreditado

en esta parte, que en la ocasión M. T. D. haya pretendido sustraer su pertenencias a Carolina Núñez Soto, con el inmediato empleo de intimidación en su contra.

El claro tenor del inciso final del artículo 297 del estatuto procesal, establecido a propósito de sentencias condenatorias, obligaría a los jueces, en este caso, en el evento de tener por cierto que el acusado intimidó con un cuchillo a Núñez Soto con el propósito de sustraer las especies que portaba (estos serían los hechos y circunstancias que se tendrían por probadas) indicar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados, en la especie, solo la declaración de la víctima, pero bajo ningún respecto se podría cumplir con el estándar de fundamentación que la norma precisa, esto es, la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, las que en la especie se reducirían a uno bastante simple “porque le creemos a la víctima”, alternativa que constituye el ejemplo palmario del decisionismo judicial, carente de todo rigor científico.

Conforme a lo anterior, no habiendo logrado acreditar el acusador el primero de los aspectos de la tipicidad objetiva de la figura, esa sola circunstancia habilita a estos juzgadores para dictar sentencia absolutoria a favor del acusado, por la simple razón de no haberse acreditado el hecho punible descrito en la acusación fiscal.

En este sentido, se debe admitir, prima facie, que los conceptos de duda razonable y principio de inocencia son los pilares sobre los que principalmente se construye el proceso penal que nos rige, y solo una vez que el Tribunal adquiere certeza en relación a la suficiencia de la prueba incorporada a juicio, es posible eliminar el status de inocencia que ampara al justiciable, determinándose su condena.

En esta contextualidad, el juicio no se reduce al antagonismo de las versiones de acusado y víctima, sino que por el contrario, cada elemento probatorio debe ser evaluado en su combinación con los demás, y así como la duda no deviene de una mera aproximación subjetiva, sino que debe sostenerse sobre la racional y objetiva valoración de las probanzas incorporadas en la audiencia, la certeza tampoco puede formarse en el vacío y debe derivar precisa y necesaria del mayor o menor poder convictivo que tengan los distintos elementos, ponderados en forma armónica y en una visión de conjunto.

Por ello es que decimos que el juicio penal, no se reduce al antagonismo de las versiones de acusado y víctima, no es una contienda, en que el Tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones presentadas es mejor, sino que es la instancia para determinar con certeza el hecho punible y la participación; dicho en palabras de López Masle: el objetivo de un juicio criminal, no es elegir entre las historias de las partes. Antes bien, es determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que ha sido acusado.<sup>3</sup>

Solo un análisis aislado y fragmentario de las pruebas incorporadas a juicio, podría permitir arribar a una certeza en los términos de acreditación del hecho punible propuesto en la acusación fiscal, pero ponderadas el conjunto de probanzas incorporadas en audiencia, la certeza que se alega se extravía en las dudas y objeciones que se han relacionado en los motivos que preceden, circunstancias todas que impiden formar convicción, más allá de toda duda razonable, que permitan derribar la presunción de

---

<sup>3</sup>.- María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1ª. Edición-2004, pág. 155, agregando a continuación que también se ha dicho que “los juicios criminales son búsquedas unilaterales de la verdad que responden una pregunta: ¿es el imputado con certeza culpable? Si la respuesta es sí, el imputado es condenado; si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no o cualquiera otra distinta de un inequívoco sí, el imputado es absuelto.

inocencia que ampara al acusado, y afirmar a su respecto que en la ocasión hubiese podido verificar las acciones que se le atribuían.

En este mismo contexto, hacemos nuestras las palabras de Miranda<sup>4</sup>, cuando afirma que “El convencimiento judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador, o en simples sospechas o presentimientos, o en una especie de convicción moral, sino que debe estar basado en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. La simple creencia o impresión del juzgador no puede elevarse a la categoría de prueba. La acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas. La simple creencia por parte del juzgador, obtenida al margen de la prueba, como estado de ánimo subjetivo, de que el acusado ha sido el autor del delito imputado, no es suficiente para proceder a la condena penal del mismo.” Estos juzgadores poseen la absoluta convicción -otra vez siguiendo a Miranda-, que la acción de juzgar no es una actividad puramente intuitiva, sino una actividad racional, científica y fundamentada en las pruebas practicadas, y que cuando no existen pruebas de cargo suficientes, lícitas y congruentes de la culpabilidad del acusado, el juzgador no puede condenar, ello con independencia de cual sea su íntimo convencimiento.

En otras palabras, si no aparece tan clara la absoluta inocencia del acusado en los hechos que se le atribuyen, tampoco se encuentra probada en forma fehaciente su culpabilidad, de manera tal que en verdad finalmente no se logra ninguna claridad para determinar si pretendía o no cometer el delito que ha convocado este juicio oral, y en esta indeterminación que puede conducir a una u otra solución -condena o absolución-, se prefiere esta última en virtud de la mencionada presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, principio este último que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la absolución del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente no pudo convencer más allá de toda duda razonable en torno al hecho punible, y la única labor desplegada por los juzgadores, y en particular por el redactor, ha sido cumplir el mandato de explicitar dicha falta de certeza.

**DÉCIMO:** Hecho acreditado.- Que si bien la conclusión absolutoria, no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación de las conclusiones se refieren a las conclusiones derivadas de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal, y en este caso también particular, sobre la que opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema, no obliga a determinar hipótesis alguna, ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria, aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada, únicamente se pudo tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 20 de Enero de 2020, aproximadamente a las 22:26 horas, en circunstancias que doña Carolina Ignacia Núñez Soto se encontraba paseando a su perro en la plazoleta ubicada en calle Quebrada Carrizalillo esquina Quebrada de Chañaral, Población Altos del Valle, de la comuna de Vallenar, llegó al lugar el acusado M. A. T. D., estacionándose frente

---

<sup>4</sup>.- Manuel Miranda Estrampes, “La mínima actividad probatoria en el proceso penal.” José María Bosh Editor, Barcelona, 1997, pág. 128.

a la plazoleta en una camioneta blanca, de la cual se bajó y preguntó la hora a Núñez Soto, quien sacó del bolsillo de su ropa su teléfono celular, manifestándole que eran las 22:26 horas.

Acto seguido y luego de alejarse unos metros de Núñez, el acusado se devolvió y fue atacado por el perro de aquella, al turno que extrajo un cuchillo, huyendo del lugar en su camioneta por los gritos de la primera que alertó a los vecinos, siendo detenido posteriormente por Carabineros a bordo del móvil en calle Bandera con Pascual Baburizza, quienes le encontraron el cuchillo que portaba momentos antes.”

Tales afirmaciones que en todo caso, en nada afectan el tenor absolutorio de la decisión del Tribunal, según lo explicado latamente en el basamento que antecede.

UNDÉCIMO: Participación.- Que de este modo, no habiéndose acreditado la ocurrencia del hecho por el que se acusó en la forma propuesta por el órgano persecutor, se torna inoficioso analizar alguna participación culpable del acusado, o la prueba en relación a ésta.

DUODÉCIMO: Prueba desestimada.- Que, habiéndose valorado la prueba rendida en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que los relatos de la víctima y testigos, fotografías, documentos y evidencia material incorporados por el ente persecutor, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público, se desestimarán en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino simplemente porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, no pueden estimarse como pruebas.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público.- Que la posición del Ministerio Público será desestimada en razón de lo expuesto en el considerando noveno, que se tiene por reproducido en esta parte a fin de evitar reiteraciones innecesarias, pues entienden estos juzgadores que si bien la prueba de cargo logró entregar un marco de probabilidades, que pudieron incluso estimar como probable el hecho y, por cierto, la participación atribuida, ello no es suficiente para dotar de certidumbre a los hechos investigados de tal modo que permitan avalar el convencimiento de condena, específicamente por no acreditarse de manera fehaciente la intención de apropiarse de cosa mueble ajena -fundamental para analizar la figura pretendida por el acusador-, debiéndose tener presente el artículo 340 del Código Procesal Penal, que al disponer que “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación...”, establece lo que debe ser el estándar de convicción en un sistema correspondiente a un Estado Democrático de Derecho, caracterizado por la vigencia de la presunción de inocencia y al carácter de última ratio de la sanción penal.

Si bien podría pensar el acusador de que era posible la aplicación de la norma del artículo 341 del estatuto adjetivo, en cuanto habilita al Tribunal a dar una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación, siempre que se hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia, e incluso le impone al Tribunal la obligación de reabrir la audiencia cuando durante la deliberación surge la posibilidad de recalificar los hechos y no hubiere habido discusión, pues bien, ninguna infracción se advierte en este sentido, ya que en primer término el Tribunal está “habilitado”, o sea, le es facultativo llamar a los intervinientes a una posible recalificación de los hechos; y en segundo lugar, porque ello sólo se dará cuando efectivamente el acusado sea finalmente sancionado por una figura diversa a la que estimaba el Ministerio Público en su acusación, más no como ocurrió en el caso en análisis, en el que el inculcado resultó finalmente absuelto del delito por cual se le había enderezado acusación fiscal, único por cierto que fue objeto de discusión durante la secuela del juicio.

Sobre las anotaciones que mantendría el acusado en el Registro Civil, según da cuenta la agente policial Silva Carrasco, recordemos que definido el delito como acción u omisión, conforme a la conceptualización que se esboza en el artículo 1° del Código Penal, no puede menos que colegirse que el legislador no sanciona estados peligrosos, formas de ser, características personales u otros, y que la acción u omisión constituyen el requisito mínimo para la intervención del Derecho Penal, por lo que si en la búsqueda del dolouviésemos que recurrir a los antecedentes prontuarios del acusado, daríamos cabida a una suerte de “derecho penal del autor”, en cuanto asume que las características personales de éste son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena, permitiendo castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad, basado en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley, lo que ciertamente contraría la culpabilidad como principio que legitima el ejercicio del poder punitivo estatal, en cuanto establece que sólo puede imponerse una pena penal a quien realizó una conducta que le sea imputable subjetivamente a título de dolo o culpa.

Finalmente y como se podrá advertir, no se ha considerado en estos razonamientos la versión de los hechos que entrega el acusado, en aquella parte que sostiene que se dirigió a su camioneta a buscar el cuchillo con la intención de agredir al perro que momentos antes lo atacó, pues si bien es cierto el acusador podría seducirse con la idea que la hipótesis de la defensa no ha sido corroborada en esta parte, ello no le aporta elemento inculpatario alguno que modifique la decisión en el asunto, ya que ni siquiera se pudo probar la tesis acusatoria, única alternativa para someter a ratificación la hipótesis exculpatoria.

**DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la Defensa.-** Que habiéndose acogido la solicitud de la Defensa en cuanto a absolver a su representado, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario.

**DÉCIMO QUINTO: Exención del pago de costas.-** Que, en todo caso, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello lo dispuesto en los artículos 47 inciso final del Código Procesal Penal en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta, de haber resultado persistente.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1, 4, 48, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE ABSUELVE al acusado M. A. T. D., ya individualizado, de la acusación deducida en su contra, como autor del delito frustrado de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, supuestamente cometido en la ciudad de Vallenar el día 20 de enero de 2020, en la persona y en perjuicio de Carolina Ignacia Núñez Soto.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

En su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Juzgado de Garantía de Vallenar, remitiéndosese copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que en la audiencia de juicio oral, al darse a conocer el veredicto, se dispuso alzar las medidas cautelares decretadas en contra del acusado con ocasión de este juicio, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificados a los intervinientes y al acusado absuelto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del mencionado cuerpo normativo.

Sentencia redactada por el Juez Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC : 2000078717-6

RIT : 61-2020

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don FELIPE IZQUIERDO PARGA, quien la presidió; don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.



## INDICES

Tema	Ubicación
Autoría y Participación	<a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a>
Causales de extinción de responsabilidad penal	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
Daños simples	<a href="#">p.126-138</a>
Garantías Constitucionales	<a href="#">p.7-10</a> ; <a href="#">p.11-18</a>
Juicio Oral	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
Ley de Control de Armas	<a href="#">p.126-138</a>
Ley de Responsabilidad Penal Adolescente	<a href="#">p.126-138</a>
Recursos	<a href="#">p.7-10</a> ; <a href="#">p.11-18</a>
Tipicidad	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.139-157</a>



Defensoría  
Sin defensa no hay Justicia

Descriptor	Ubicación
Debido proceso	<a href="#">p.7-10</a> ; <a href="#">p.11-18</a>
Derecho de Defensa	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
Derechos fundamentales	<a href="#">p.7-10</a> ; <a href="#">p.11-18</a>
Legítima Defensa	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
Recurso de Amparo	<a href="#">p.7-10</a> ; <a href="#">p.11-18</a>
Sentencia Absolutoria	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>

Valoración de Prueba	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>

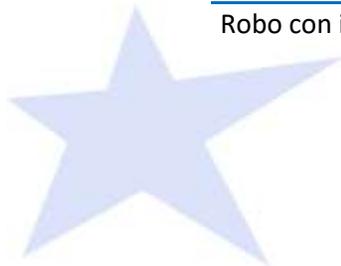
*Norma*

*Ubicación*

CDN ART.3.1	<a href="#">p.11-18</a>
CP ART.1	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
CP ART.10 N°4	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
CP ART.14 N°1	<a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">p.72-84</a>
CP ART.366 ter	<a href="#">p.72-84</a>
CP ART.399	<a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
CP ART.412	<a href="#">p.7-10</a>
CP ART.416	<a href="#">p.7-10</a>
CP ART.432	<a href="#">p.139-157</a>
CP ART.436 inc.1º	<a href="#">p.139-157</a>
CP ART.467 N°2	<a href="#">p.41-58</a>
CP ART.468	<a href="#">p.41-58</a>
CP ART.487	<a href="#">p.126-138</a>
CPC ART.240	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.59-71</a>
CPP ART.295	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
CPP ART.340	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.41-58</a> ; <a href="#">p.59-71</a> ; <a href="#">p.72-84</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a> ; <a href="#">p.126-138</a> ; <a href="#">p.139-157</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">p.7-10</a>
CPP ART.385	<a href="#">p.7-10</a>
CPR ART.21	<a href="#">p.11-18</a>
DL1094 ART.15 N°4	<a href="#">p.11-18</a>
DL1094 ART.17	<a href="#">p.11-18</a>
DL1094 ART.84	<a href="#">p.11-18</a>
DS597 ART.26 N°4	<a href="#">p.11-18</a>
DS597 ART.30	<a href="#">p.11-18</a>

L17798 ART.3	<a href="#">p.126-138</a>
L17798 ART.13	<a href="#">p.126-138</a>
L17798 ART.14	<a href="#">p.126-138</a>
L20.066 ART.5	<a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>

Delito	Ubicación
Abuso sexual impropio	<a href="#">p.72-84</a>
Desacato	<a href="#">p.19-34</a> ; <a href="#">p.59-71</a>
Estafa	<a href="#">p.41-58</a>
Injurias y calumnias graves con publicidad	<a href="#">p.7-10</a>
Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar	<a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.95-101</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
Porte ilegal de arma de fuego prohibida y daños simples	<a href="#">p.126-138</a>
Robo con intimidación	<a href="#">p.139-157</a>



Defensor Ubicación

Ardiles Bugeño, Gregory	<a href="#">p.41-58</a>
Cifuentes Briceño, Náyade	<a href="#">p.35-40</a> ; <a href="#">p.85-94</a> ; <a href="#">p.102-125</a>
Delpino González, Sebastián	<a href="#">p.19-34</a>
Fiocco Rodillo, Giancarlo	<a href="#">p.7-10</a>
Guerrero Bustamante, Ángel	<a href="#">p.59-71</a>
Guzmán Godoy, Marcia	<a href="#">p.95-101</a>
Jofré Salazar, Sergio	<a href="#">p.126-138</a>
Menas Sandoval, Felipe	<a href="#">p.139-157</a>
Villa Biott, Alejandro	<a href="#">p.72-84</a>
Villalobos Utreras, Violeta	<a href="#">p.11-18</a>